

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se otorga a Su Alteza Real Don Carlos de Borbón Dos-Sicilias y Borbón-Parma, Infante de España y Duque de Calabria, la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca, en grado de Banda	4
Acuerdo por el que se otorga al señor Embajador Shen Yunao, la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca, en grado de Banda	4
Oficio mediante el cual se informa la designación de la señora Patricia A. Gaskill-Salvador, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, con circunscripción consular en el Estado de Chihuahua	5
Oficio mediante el cual se informa la designación del señor Yuseff Ahmed Serulle Tavares, como Vicecónsul de la República Dominicana en México, D.F.	5
Oficio mediante el cual se informa la designación del señor Nathaniel P. Lane, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas	5
Oficio mediante el cual se informa el término de comisión del señor Benjamin R. Ousley, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Hermosillo, con circunscripción consular en los estados de Sinaloa y Sonora	5
Oficio mediante el cual se informa el término de comisión del señor Mark A. Wells, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas	5
Oficio mediante el cual se informa el término de comisión del señor Ireneo T. Bong Miquiabas III, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chih.	6

SECRETARIA DE MARINA

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina	6
Acuerdo por el que se establece la Organización Jurisdiccional de los Mandos de la Armada de México	16

SECRETARIA DE ENERGIA

Acuerdo por el que se delegan en favor de la Comisión Reguladora de Energía, las facultades para designar a quien presida el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por medio de ductos, así como para expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, y aprobar y renovar unidades de verificación respecto de las normas oficiales mexicanas expedidas o que se expidan en uso de sus facultades legales, reglamentarias y delegadas.....	18
--	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2921.42.22 de la Tarifa de la Ley del Impuesto	
--	--

General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia	20
---	----

Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2934.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia	22
---	----

Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 4 de octubre de 2000, en el tomo R.A. 1554/95, relativa al Juicio de Amparo P-313/94, promovido por Ferrefiel, S.A. de C.V., en relación con la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 22 de septiembre de 1994	25
---	----

Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica (papas)	27
--	----

Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (manzanas y papas)	28
--	----

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del carbón parcial del trigo (<i>Tilletia indica</i>) a los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Querétaro	29
--	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta número cinco de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados (acta de clausura)	33
--	----

Convenio de revisión integral de fecha 12 de febrero de 2001, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones afectos a la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados	34
--	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio Vicente Guerrero, expediente número 734287, Municipio de Salto de Agua, Chis.	35
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Navalám Fracción, expediente número 732143, Municipio de Socoltenango, Chis.	36
--	----

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Francisco José Ibarra Fariña	38
--	----

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de José Rafael Cárdenas Vargas	39
---	----

Extracto del Título de Concesión, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de José Rafael Cárdenas Vargas	41
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Tezuatlán, Puebla, otorgado en favor de Leonardo Julián López Sainz Puga	42
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en las poblaciones de Orizaba, Iztacsoquitlán y Nogales, Ver., otorgado en favor de Leonardo Julián López Sainz Puga	43
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de José Antonio Ibarra Fariña	45
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Ambrosio Alejandro Ramos Carrasco	47

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	48
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	49
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	49

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban modificaciones al modelo de la Credencial para Votar con Fotografía	49
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	54
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 14/2000, promovida por el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Huajuapán de León, Oaxaca	66
---	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 723/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado San Judas, Municipio de León, Gto.	106
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1652/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Reposachi, Municipio de Urique, Chih.	116
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 725/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Estación La Piedad, Municipio de Pénjamo, Gto.	125

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se otorga a Su Alteza Real Don Carlos de Borbón Dos-Sicilias y Borbón-Parma, Infante de España y Duque de Calabria, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o., fracción II, 33 y 40 a 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer a Su Alteza Real Don Carlos de Borbón Dos-Sicilias y Borbón-Parma, Infante de España y Duque de Calabria, sus esfuerzos humanitarios en beneficio de la población marginada del país y por estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad;

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar a Su Alteza Real Don Carlos de Borbón Dos-Sicilias y Borbón-Parma, Infante de España y Duque de Calabria, la citada Condecoración en el grado de Banda, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga a Su Alteza Real Don Carlos de Borbón Dos-Sicilias y Borbón-Parma, Infante de España y Duque de Calabria, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Banda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entrega en la ciudad de Madrid, Reino de España, el diez de marzo de dos mil uno.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al señor Embajador Shen Yunao, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o., fracción II, 33 y 40 a 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer el Excelentísimo señor Embajador Shen Yunao al término de su Misión Diplomática en México (1996-2001), sus esfuerzos para estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de China;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad;

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Embajador Shen Yunao, la citada Condecoración en el grado de Banda, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Excelentísimo señor Embajador Shen Yunao, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Banda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la ciudad de Beijing, República Popular de China, el veintidós de marzo de dos mil uno.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa la designación de la señora Patricia A. Gaskill-Salvador, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, con circunscripción consular en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 00636.

Asunto: E.U.A.- Nombramiento de la señora Patricia A. Gaskill-Salvador, Vicecónsul.

Se informa la designación de la señora Patricia A. Gaskill-Salvador, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, con circunscripción consular en el Estado de Chihuahua.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Tlatelolco, D.F., a 12 de enero de 2001.- P.O. del Secretario, el Director General Adjunto para las Misiones Extranjeras, **Bernardo Córdova Tello**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa la designación del señor Yuseff Ahmed Serulle Tavares, como Vicecónsul de la República Dominicana en México, D.F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 01016.

Asunto: República Dominicana.- Nombramiento del señor Yuseff Ahmed Serulle Tavares, Vicecónsul.

Se informa la designación del señor Yuseff Ahmed Serulle Tavares, como Vicecónsul de la República Dominicana en México, D.F.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Tlatelolco, D.F., a 12 de enero de 2001.- P.O. del Secretario, el Director General Adjunto para las Misiones Extranjeras, **Bernardo Córdova Tello**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa la designación del señor Nathaniel P. Lane, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 00718.

Asunto: E.U.A.- Nombramiento del señor Nathaniel P. Lane, Vicecónsul.

Se informa la designación del señor Nathaniel P. Lane, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Tlatelolco, D.F., a 12 de enero de 2001.- P.O. del Secretario, el Director General Adjunto para las Misiones Extranjeras, **Bernardo Córdova Tello**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa el término de comisión del señor Benjamin R. Ousley, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Hermosillo, con circunscripción consular en los estados de Sinaloa y Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 01595.

Asunto: EUA.- Término de comisión del señor Benjamin R. Ousley, Vicecónsul.

Se informa el término de comisión del señor Benjamin R. Ousley, Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Hermosillo, con circunscripción consular en los estados de Sinaloa y Sonora.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Tlatelolco, D.F., a 7 de febrero de 2001.- P.O. del Secretario, el Director General Adjunto para las Misiones Extranjeras, **Bernardo Córdova Tello**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa el término de comisión del señor Mark A. Wells, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 00629.

Asunto: E.U.A.- Término de comisión del señor Mark A. Welles, Vicecónsul.

Se informa el término de comisión del señor Mark A. Welles, Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 19 de enero de 2001.- P.O. del Secretario, el Director General Adjunto para las Misiones Extranjeras, **Bernardo Córdova Tello**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa el término de comisión del señor Ireneo T. Bong Miquiabas III, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 00639.

Asunto: E.U.A.- Término de comisión del señor Ireneo T. Bong Miquiabas III, Vicecónsul.

Se informa el término de comisión del señor Ireneo T. Bong Miquiabas III, Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 19 de enero de 2001.- P.O. del Secretario, el Director General Adjunto para las Misiones Extranjeras, **Bernardo Córdova Tello**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Marina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 18 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1o.- La Secretaría de Marina, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Armada de México y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o.- Al frente de la Secretaría de Marina estará el Secretario del despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

I.- Los funcionarios siguientes:

- A. Subsecretario;
- B. Oficial Mayor;
- C. Inspector y Contralor General de Marina;
- D. Jefe del Estado Mayor General de la Armada;
- E. Jefe de la Unidad de Planeación Estratégica;
- F. Jefe de la Unidad Jurídica;
- G. Director General de Construcciones Navales;
- H. Director General de Servicios;
- I. Director General de Investigación y Desarrollo;
- J. Director General de Recursos Humanos, y
- K. Director General de Administración y Finanzas.

II.- Órganos colegiados:

- A. Consejo del Almirantazgo.

III.- Unidades desconcentradas:

A. Fuerzas, Regiones, Zonas, Sectores y otras que se establezcan en el despliegue territorial de la Armada de México.

Además, la Secretaría contará con los Órganos de Justicia Naval a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Artículo 3o.- La Secretaría de Marina a través de sus unidades, planeará y conducirá sus actividades en forma programada con sujeción a los objetivos, líneas estratégicas y de acción del Plan Nacional de Desarrollo, y de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de la Armada de México, el presente Reglamento, la normatividad aplicable y las demás disposiciones que emita el Secretario de Marina.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO

Artículo 4o.- Corresponde al Secretario representar a la Secretaría, tramitar y resolver los asuntos de su competencia y el ejercicio de las facultades que las disposiciones legales le asignan, quien podrá delegar facultades a los funcionarios subalternos, excepto aquellas que por disposición de ley o del presente Reglamento deban ser ejercidas por el titular de la Secretaría, expidiendo para ello los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 5o.- El Secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:

I.- Ejercer el Alto Mando de la Armada de México y administrar el poder naval de la Federación, determinando y dirigiendo la doctrina, política y estrategia naval militar, para la seguridad interior y la defensa exterior del país, así como coadyuvar con el desarrollo marítimo nacional;

II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría, así como desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Mando Supremo le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de las mismas;

III.- Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales, en los términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;

IV.- Someter a la aprobación del Presidente de la República, la organización de los mandos jurisdiccionales, en los términos que marque la legislación correspondiente;

V.- Someter a la consideración del Presidente de la República la designación y remoción de los funcionarios de la Dependencia, cuyo nombramiento sea de la competencia del Mando Supremo, así como nombrar a los directores generales y titulares de los distintos mandos de la Armada de México;

VI.- Someter a la consideración del Presidente de la República las propuestas de ascenso del personal de la Armada, conforme a las disposiciones legales respectivas;

VII.- Refrendar para su validez y observancia los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes que se expidan por el Presidente de la República, sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría;

VIII.- Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría;

IX.- Dar cuenta al Congreso de la Unión, del estado que guardan los asuntos de la Secretaría e informar, en términos de las disposiciones aplicables, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a la Secretaría;

X.- Establecer la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal e instituciones del sector privado para la investigación y desarrollo marítimo, así como para la prevención, control, vigilancia y protección del medio marino, de conformidad a las disposiciones aplicables;

XI.- Coordinar con las dependencias y entidades los planes y programas de interés marítimo nacional;

XII.- Suscribir en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y de conformidad con la legislación aplicable los instrumentos internacionales a formalizarse con gobiernos extranjeros y organismos internacionales que, en su caso, corresponda y que sean de la competencia de la Secretaría;

XIII.- Integrar, presidir y convocar al Consejo del Almirantazgo;

XIV.- Acordar sobre las sanciones recomendadas por los Órganos de Justicia para el personal naval, conforme a la legislación vigente;

XV.- Autorizar que se preste asesoría naval militar en los proyectos de construcción de cualquier vía de comunicación marítima, fluvial y lacustre, así como los espacios integrantes de éstas;

XVI.- Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Secretaría;

XVII.- Aprobar los programas de desarrollo de la Dependencia y los que coadyuven en el ámbito marítimo nacional;

XVIII.- Autorizar la celebración de contratos y convenios, conforme a la legislación aplicable;

XIX.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría, en los términos de la legislación aplicable;

XX.- Expedir los manuales de organización de las unidades y establecimientos de la Secretaría, disponiendo su permanente actualización, y

XXI.- Aquellas otras facultades que con ese carácter le confieran expresamente las disposiciones legales, y le asigne el Presidente de la República.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DEL SUBSECRETARIO

Artículo 6o.- Corresponde al Subsecretario de Marina:

I.- Acordar con el Secretario de Marina el despacho de los asuntos de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

II.- Dirigir, supervisar y controlar la construcción, reparación, renovación y actualización de la infraestructura, equipos y unidades navales;

III.- Autorizar los programas de obras de dragado e ingeniería e intervenir en los de desarrollo portuario;

IV.- Administrar, coordinar y supervisar los programas de investigación oceanográfica y estudios relativos a la protección, preservación y restauración del medio marino, así como de hidrografía y cartografía;

V.- Participar en la autorización de las solicitudes de investigación oceanográfica presentadas por organismos internacionales;

VI.- Impulsar la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías para la Armada de México y coadyuvar con el sector marítimo nacional;

VII.- Someter a consideración del Secretario los programas de desarrollo e investigación del armamento, electrónica y sistemas;

VIII.- Determinar la realización y desarrollo de estudios dirigidos a la revisión y actualización de los sistemas, normas y modelos de funcionamiento de las unidades a su cargo;

IX.- Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos que elaboren las unidades administrativas a su cargo;

X.- Supervisar la formulación del anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de las unidades administrativas a su cargo;

XI.- Intervenir, en su caso, en los juicios constitucionales, en coordinación con la Unidad Jurídica;

XII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia, así como participar en los contratos de su área de competencia, y

XIII.- Las demás facultades y responsabilidades que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Secretario de Marina.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES DEL OFICIAL MAYOR

Artículo 7o.- Corresponde al Oficial Mayor:

I.- Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

II.- Establecer las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría;

III.- Comunicar los nombramientos de mandos y autorizar los movimientos del personal operativo y de servicios de la Armada;

IV.- Suscribir los títulos profesionales, despachos, patentes y nombramientos del personal de la Armada;

V.- Autorizar la ejecución de los programas de educación y sanidad naval, así como los de seguridad y bienestar social;

VI.- Intervenir en el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

VII.- Autorizar la procedencia de retiro, retención en el activo, bajas y licencias del personal naval, conforme a la legislación vigente;

VIII.- Integrar y someter a la consideración del Secretario, el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Secretaría;

IX.- Coordinar y supervisar la realización permanente de análisis, diseño, registro y control de las estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos, así como estudios de desarrollo organizacional para las unidades y establecimientos de la Dependencia;

X.- Ejercer, controlar y evaluar el presupuesto autorizado a la Secretaría;

XI.- Suscribir los convenios y contratos de adquisiciones y obra pública, así como otros en los que la Secretaría sea parte, previa autorización del Secretario y conforme a las disposiciones aplicables;

XII.- Autorizar la documentación necesaria para los pagos con cargo al presupuesto;

XIII.- Programar y ejercer los recursos presupuestarios que transfiere el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con el fin de efectuar las subrogaciones necesarias para la atención médica integral al personal retirado, así como para los derechohabientes de éste y del personal en el activo de la dependencia;

XIV.- Manejar los fondos que se autoricen a la Oficialía Mayor, conforme a los lineamientos que en cada caso se fijen;

XV.- Dirigir la administración del personal civil de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables;

XVI.- Conducir las relaciones laborales de la Secretaría y vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo;

XVII.- Determinar la realización y desarrollo de estudios dirigidos a la revisión y actualización de los sistemas, normas y modelos de funcionamiento de las unidades a su cargo;

XVIII.- Someter a la consideración del Secretario, para su aprobación, los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo;

XIX.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, expedir las certificaciones sobre asuntos de su competencia y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

XX.- Intervenir, en su caso, en los juicios de amparo, en coordinación con la Unidad Jurídica;

XXI.- Presidir y coordinar los comités que las disposiciones legales establezcan, y

XXII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o que le sean ordenadas por el titular de la Secretaría.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES DEL INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA

Artículo 8o.- Corresponde al Inspector y Contralor General de Marina:

I.- Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de su competencia;

II.- Organizar y coordinar el sistema de control de la Secretaría, para verificar que las disposiciones, normas, programas, procedimientos y los diversos instrumentos de control se apliquen o utilicen de manera eficiente;

III.- Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos que se dicten en acatamiento de las que expida la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que regulen el funcionamiento del sistema de control de la Secretaría;

IV.- Inspeccionar, supervisar, fiscalizar y auditar los recursos humanos, materiales y financieros de la Dependencia, estableciendo y ejecutando los programas respectivos e informar al titular de la Secretaría sobre los resultados;

V.- Verificar que las unidades y establecimientos desempeñen sus funciones de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, en el ámbito naval y administrativo;

VI.- Atender las quejas derivadas de actos administrativos realizados por personal naval adscrito a las distintas áreas de la Secretaría;

VII.- Formular y emitir los pliegos de responsabilidades y actas administrativas conforme a las disposiciones legales aplicables; así como supervisar que las inspecciones adscritas a los mandos jurisdiccionales de la Armada de México cumplan con esta función;

VIII.- Imponer como resultado de las inspecciones y auditorías las sanciones disciplinarias que procedan por responsabilidades del personal naval y recomendar la comparecencia ante los organismos disciplinarios o ante los tribunales de justicia militar cuando sean de su competencia;

IX.- Aplicar las sanciones derivadas de responsabilidades administrativas a los servidores públicos, turnando a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los asuntos que le correspondan conforme a la ley;

X.- Certificar la fecha de alta del personal naval que se contrata en la Armada de México;

XI.- Llevar el control del sistema de información de declaraciones patrimoniales de los funcionarios de la Secretaría, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XII.- Practicar revistas administrativas de entrada del material naval, unidades de superficie, terrestres y aeronavales, así como de establecimientos navales que hayan causado alta o baja en el servicio activo de la Armada de México;

XIII.- Determinar la realización y desarrollo de estudios dirigidos a la revisión y actualización de los sistemas, normas y modelos de funcionamiento de la unidad a su cargo, y

XIV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o que le sean ordenadas por el titular de la Secretaría.

CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Artículo 9o.- Corresponde al Jefe del Estado Mayor General de la Armada:

I.- Asesorar y auxiliar al Alto Mando en la planeación y coordinación de las acciones para cumplir con las atribuciones asignadas a la Armada de México, transformando sus decisiones en directivas, órdenes e instrucciones, supervisando su cumplimiento;

II.- Intervenir en la administración e impartición del Servicio Militar Nacional en la Armada de México;

III.- Planear los requerimientos de las reservas de la Armada de México y emitir lineamientos para su movilización conforme a la legislación vigente;

IV.- Intervenir en la formalización de las planillas orgánicas de las unidades, establecimientos y personal comisionado de la Armada, coordinando lo que proceda con la Oficialía Mayor para que efectúe el registro de la planilla presupuestaria correspondiente;

V.- Proponer, de acuerdo a los requerimientos del puesto, al personal para ocupar los distintos mandos en las unidades y establecimientos navales;

VI.- Coordinar con la Dirección General de Recursos Humanos para que el Centro de Estudios Superiores Navales atienda las necesidades de actualización y especialización del personal que requiere la Armada;

VII.- Emitir directivas y planes para la organización, desarrollo y control de personal;

VIII.- Obtener, procesar y distribuir información de interés estratégico y operativo para el cumplimiento de la misión y atribuciones de la Armada de México;

IX.- Realizar el enlace y coordinación de la Secretaría con las fuerzas armadas e instituciones nacionales y extranjeras;

X.- Estudiar y proponer la organización geoestratégica de las regiones y zonas navales, en los términos que marque la legislación correspondiente, así como el despliegue de las unidades operativas;

XI.- Establecer, difundir y supervisar la doctrina operacional y de adiestramiento de las unidades operativas;

XII.- Determinar las directivas para la elaboración de los planes logísticos a fin de proporcionar a las fuerzas, unidades y establecimientos navales los medios de personal, material y servicios;

XIII.- Establecer la doctrina y planes para las comunicaciones de la Armada de México;

XIV.- Establecer y mantener los sistemas de información para generar elementos de juicio que faciliten la toma de decisiones del Secretario;

XV.- Formular y mantener actualizados los planes para garantizar la defensa exterior y seguridad interior del país en el ámbito de su competencia, así como coordinar con otras dependencias y entidades la elaboración de los mismos;

XVI.- Establecer y difundir la doctrina de planeamiento naval a las unidades y establecimientos de la Armada de México;

XVII.- Evaluar los resultados de las acciones de la Armada de México, para optimizar el uso de recursos y retroalimentar el proceso de planeación;

XVIII.- Realizar los estudios especiales para participar en el desarrollo marítimo nacional, conforme al Plan Nacional de Desarrollo;

XIX.- Estudiar y opinar respecto a la construcción de toda clase de instalaciones y vías de comunicación marítimas o de cualquier otro tipo, dentro del marco de su competencia;

XX.- Instrumentar la elaboración de acuerdos, decretos, reglamentos o de iniciativas de ley que regulan a la Armada de México, así como las reformas a los mismos, y su posterior recopilación y estudio;

XXI.- Precisar y difundir al personal de la Armada la doctrina naval y las normas que la sustentan;

XXII.- Promover, organizar y realizar eventos que coadyuven a la difusión de la historia y cultura naval;

XXIII.- Administrar y promocionar los museos navales;

XXIV.- Organizar y coordinar los programas de comunicación social y de relaciones públicas de la Secretaría;

XXV.- Realizar estudios para determinar las características y especificaciones técnicas de las unidades operativas, conforme a los avances tecnológicos y a las necesidades operacionales de la Armada;

XXVI.- Integrar las necesidades, requerir y controlar el material de los sistemas, equipos, pertrechos y armamento de las unidades aeronavales y de infantería de marina, así como normar la operación y el mantenimiento de éstas;

XXVII.- Determinar la realización y desarrollo de estudios dirigidos a la revisión y actualización de los sistemas, normas y modelos de funcionamiento de las unidades a su cargo, y

XXVIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o que le sean ordenadas por el titular de la Secretaría.

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES Y DIRECCIONES GENERALES

Artículo 10.- Al frente de las unidades y direcciones generales, habrá un jefe de unidad o director general, respectivamente, quien será responsable ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento. Estará auxiliado por los funcionarios que requiera el servicio y permita el presupuesto.

Artículo 11.- Son atribuciones genéricas de los jefes de unidad y directores generales:

I.- Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, atribuciones y funciones encomendadas a las áreas a su cargo;

II.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia, así como ordenar la formulación de los pliegos preventivos de responsabilidades y actas administrativas según proceda, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones;

III.- Administrar el personal y los recursos de la unidad administrativa a su cargo;

IV.- Formular el programa de actividades de su unidad administrativa, y vigilar su ejecución en los términos y calendarios en que deban ser realizados;

V.- Presentar el proyecto de presupuesto anual de egresos de su unidad administrativa, así como supervisar y controlar el ejercicio del presupuesto autorizado de acuerdo a las disposiciones legales en la materia, y a las directivas que establezca la Oficialía Mayor;

VI.- Establecer las medidas de control para darle seguimiento a los requerimientos de su competencia, desde su determinación hasta el empleo del material;

VII.- Participar en la selección del personal de la unidad administrativa a su cargo para su ingreso, así como intervenir en las licencias, promociones y sanciones del mismo;

VIII.- Desarrollar estudios dirigidos a la revisión y actualización de los sistemas, normas y modelos de funcionamiento de la unidad a su cargo;

IX.- Coordinar con el área que corresponda de la Oficialía Mayor la formulación de proyectos sobre creación, modificación, organización, fusión o desaparición de áreas administrativas a su cargo, así como la elaboración y actualización de los manuales administrativos que requiera;

X.- Asesorar en asuntos de su especialidad a los funcionarios de la Secretaría;

XI.- Representar a la Secretaría en asuntos de su competencia, cuando así lo acuerde el titular de la misma;

XII.- Participar en comisiones internas transitorias o permanentes, y

XIII.- Formular los programas de capacitación y actualización del personal a su cargo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES Y DIRECCIONES GENERALES

Artículo 12.- Corresponde al Jefe de la Unidad de Planeación Estratégica:

I.- Definir los objetivos, líneas estratégicas y de acción de la Secretaría, acordes al Plan Nacional de Desarrollo, así como proponer las políticas que coadyuven al cumplimiento de éstas;

II.- Efectuar el seguimiento y evaluación de las líneas estratégicas y de acción, así como del Programa Sectorial de la Secretaría y proponer los ajustes que se requieran;

III.- Coordinar con la Oficina de Planeación Estratégica de la Presidencia de la República, la elaboración de los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales y otros donde tenga participación la Secretaría, y

IV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o que le sean ordenadas por el titular de la Secretaría.

Artículo 13.- Corresponde al Jefe de la Unidad Jurídica:

I.- Asesorar al Secretario respecto de la elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

II.- Asesorar en la formulación, modificación, ejecución, revisión, rescisión o terminación de los convenios y contratos en los que la Secretaría sea parte;

III.- Intervenir en los asuntos de carácter legal en que la Secretaría sea parte o revistan interés para la misma, representando legalmente al Secretario, al Subsecretario y al Oficial Mayor;

IV.- Ejercitar las acciones jurídicas que competen a la Secretaría, comparecer en los juicios en los que ésta sea parte y denunciar ante el Ministerio Público, del fuero federal o común, los hechos que lo ameriten;

V.- Formular los informes en los juicios de amparo y desahogar las instancias judiciales o de carácter contencioso administrativo en los que la Secretaría sea parte, incluido el ofrecimiento de pruebas, formulación de alegatos, interposición de toda clase de recursos y seguimientos de los mismos, excepto en los casos a que se refiere el artículo 17 fracción XII de este reglamento;

VI.- Conocer y asesorar respecto de los asuntos jurídicos internacionales que sean competencia de la Secretaría;

VII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;

VIII.- Colaborar con la Inspección y Contraloría General de Marina, de acuerdo con las instrucciones del Secretario, para dar cumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables;

IX.- Estudiar y fijar los criterios jurídicos en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Secretaría, y

X.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o que le sean ordenadas por el Secretario.

Artículo 14.- Corresponde a la Dirección General de Construcciones Navales:

I.- Diseñar y construir las unidades navales que se determinen para el cumplimiento de la misión y atribuciones de la Armada;

II.- Programar, efectuar y controlar la reparación de unidades navales;

III.- Expedir las normas para el diseño, construcción y reparación de buques;

IV.- Administrar, operar, mantener y desarrollar los establecimientos de construcción y reparación naval de la Secretaría;

V.- Realizar estudios, proyectos y programas para la actualización, renovación y recuperación de maquinaria, equipos y unidades navales;

VI.- Establecer vínculos profesionales, técnicos y de cooperación con la industria nacional, para participar en el desarrollo de la construcción y reparación naval, y

VII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o que le sean ordenadas.

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección General de Servicios:

I.- Proporcionar el apoyo técnico necesario para mantener la maquinaria y los equipos de las unidades y establecimientos, en condiciones operativas;

II.- Efectuar estudios y proyectos de ingeniería relativos a la maquinaria y sus equipos;

III.- Determinar, requerir y controlar los servicios y material para el mantenimiento preventivo y correctivo de la maquinaria y equipo de las unidades operativas;

IV.- Integrar las necesidades de bocas de fuego y armamento menor que requieran las fuerzas, unidades y establecimientos navales, proponiendo su adquisición;

V.- Proporcionar el apoyo técnico necesario para mantener en condiciones operativas el armamento naval;

VI.- Realizar programas de mantenimiento, reparación y recuperación del armamento naval en sus diversos escalones;

VII.- Establecer las normas de seguridad y procedimientos de recepción, almacenamiento, manejo, control, suministro, distribución y consumo de armamento naval, explosivos y municiones;

VIII.- Definir las normas y lineamientos para los sistemas de seguridad de polvorines y santabárbaras, así como emitir directivas para la neutralización, desorganización y destrucción de explosivos y municiones;

IX.- Emitir y difundir las normas, procedimientos, instructivos y manuales de mantenimiento del armamento naval;

X.- Planear, programar, ejecutar y supervisar las obras que requiera la Secretaría y, en su caso, solicitar la contratación de las mismas, participando en el procedimiento;

XI.- Mantener y conservar en condiciones para el servicio, las obras, instalaciones y edificios a cargo de la Secretaría;

XII.- Controlar y supervisar las actividades de las unidades de construcción de la Secretaría, y

XIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o que le sean ordenadas.

Artículo 16.- Corresponde a la Dirección General de Investigación y Desarrollo:

I.- Programar, coordinar y realizar investigación oceanográfica y ecológica por sí o con otras dependencias e instituciones, así como opinar sobre los permisos para dichas investigaciones en las zonas marinas mexicanas.

II.- Establecer la coordinación con instituciones nacionales y extranjeras a fin de intercambiar, registrar y mantener actualizada la información oceanográfica nacional;

III.- Emitir lineamientos para hacer cumplir las disposiciones en materia de equilibrio ecológico y protección al medio marino, así como autorizar las solicitudes de vertimientos con base en la legislación aplicable;

IV.- Participar en la implementación de las medidas y programas de preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas del medio marino;

V.- Intervenir en la aplicación del Plan Nacional de Contingencias para Combatir y Controlar Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en el Mar;

VI.- Efectuar en coordinación con las dependencias competentes estudios de organismos y otros recursos, a fin de detectar y aprovechar las reservas potenciales marítimas del país;

VII.- Analizar y emitir opinión técnica sobre los estudios de impacto de los proyectos de construcción de todo tipo de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes;

VIII.- Realizar estudios topohidrográficos de los fondos marinos, bahías, radas, puertos, aguas nacionales y zona económica exclusiva, para efectos de seguridad en el ámbito marítimo y portuario, así como obtener y analizar información mareográfica;

IX.- Elaborar, mantener actualizada y distribuir la cartografía náutica y oceanográfica nacional y demás información que coadyuve a la seguridad en la navegación marítima;

X.- Obtener, procesar y difundir información meteorológica y de fenómenos oceánicos y atmosféricos, coordinando lo que proceda con el Servicio Meteorológico Nacional;

XI.- Integrar las necesidades, requerir, controlar y suministrar el material y equipo oceanográfico, topohidrográfico, meteorológico y mareográfico;

XII.- Estudiar e integrar las necesidades de sistemas electrónicos de comunicaciones, detección, navegación, control de tiro e informática para apoyar las operaciones de las Fuerzas, unidades y establecimientos navales, proponiendo su adquisición;

XIII.- Coordinar, con la Dirección General de Servicios la determinación y mantenimiento de los sistemas de armas para las unidades operativas;

XIV.- Emitir directivas técnicas para la ejecución y desarrollo de los programas de mantenimiento de los diferentes sistemas electrónicos e informáticos;

XV.- Desarrollar sistemas para la optimización de las operaciones que desarrollan las Fuerzas, unidades y establecimientos navales;

XVI.- Proponer y conducir el desarrollo de sistemas o aplicaciones, de procesamiento de información que faciliten la toma de decisiones y para automatizar funciones de las unidades y establecimientos navales, así como apoyar en la administración de las redes informáticas y de comunicación;

XVII.- Establecer, difundir y vigilar la aplicación de normas y patrones en la implantación y desarrollo de procedimientos de computación en la Secretaría;

XVIII.- Planear, programar, ejecutar y supervisar las operaciones de dragado;

XIX.- Coordinar técnica y operativamente las actividades de las unidades de dragado de la Secretaría;

XX.- Proponer el programa de adquisiciones de maquinaria, refacciones, herramientas y equipos necesarios para el funcionamiento de las unidades de dragado;

XXI.- Coordinar, participar y asesorar al sector marítimo para el logro de sus metas y objetivos contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo;

XXII.- Participar en el desarrollo de la infraestructura, administración y seguridad portuaria, así como del señalamiento marítimo nacional;

XXIII.- Establecer coordinaciones para la investigación y desarrollo del sector de la marina mercante y pesquero, y

XXIV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o que le sean ordenadas.

Artículo 17.- Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos:

I.- Proveer de personal naval en cantidad suficiente y adecuada calidad a las unidades y establecimientos de la Armada de México;

II.- Definir las normas y lineamientos que permitan validar y operar en forma ágil y eficiente los procedimientos de reclutamiento, contratación, ascensos, promociones y cambios de adscripción del personal de la Armada;

III.- Controlar al personal de la Armada en servicio activo y de reserva, conforme a las disposiciones legales correspondientes;

IV.- Planear, dirigir y evaluar el Programa de Reclutamiento para el personal de la Armada;

V.- Elaborar, tramitar, registrar y distribuir los despachos, nombramientos, diplomas y documentos de identificación para el personal de la Armada, así como comunicar y controlar los movimientos de altas, bajas, comisiones, ascensos, adscripciones, licencias, retiros, retenciones, pases a la milicia permanente y prórrogas para el personal del mismo;

VI.- Intervenir en la formulación y aplicación de las planillas orgánicas de las unidades y establecimientos;

VII.- Formular e integrar la documentación para la ratificación de grados para almirantes y capitanes;

VIII.- Intervenir en la formulación de los estudios y proyectos de creación, modificación y reestructuración de los cuerpos y servicios de la Armada;

IX.- Proponer de acuerdo a los requerimientos del puesto, al personal de servicios para las unidades y establecimientos navales;

X.- Formular, tramitar y certificar la documentación de la Armada, de acuerdo a la normatividad vigente;

XI.- Conservar y controlar la documentación de la Armada, así como proporcionar los servicios de apoyo informativo-documental, conforme a las disposiciones aplicables;

XII.- Coordinar el Servicio de Justicia Naval; intervenir en lo relativo al fuero federal, común y de guerra, por cuanto hace al personal naval, así como en el seguimiento de asuntos disciplinarios, y participar en el trámite de indultos, reducciones y conmutaciones de penas;

XIII.- Colaborar con la Inspección y Contraloría General de Marina, en asuntos de justicia naval;

XIV.- Asesorar en lo relativo a los retiros, pensiones y compensaciones del personal de la Armada, así como participar en los estudios para otorgar estímulos y recompensas al personal naval en activo;

XV.- Dirigir, evaluar y actualizar el Plan General de Educación Naval, con el propósito de mantener la excelencia y calidad de los recursos humanos;

XVI.- Participar en el fomento de la educación náutica dentro del sistema Educativo Nacional;

XVII.- Establecer, en coordinación con el Estado Mayor General de la Armada, directivas para la elaboración de planes de estudio de los centros y establecimientos de educación naval;

XVIII.- Mantener vínculos con centros educativos nacionales y extranjeros, para el desarrollo profesional y técnico del personal de la Institución;

XIX.- Captar, mantener y controlar al personal que realice estudios técnicos y profesionales, conforme al programa de becas establecido por la Dependencia para complementar los servicios de la Institución;

XX.- Expedir títulos, diplomas y constancias de estudios, así como obtener ante las autoridades educativas correspondientes, el reconocimiento y revalidación de los estudios realizados en los establecimientos de educación naval;

XXI.- Atender a la conservación y mejora del estado de salud física y mental del personal en activo, retirado y derechohabientes;

XXII.- Participar con las instituciones del sector salud del país, para establecer, desarrollar y coordinar programas de salud institucionales;

XXIII.- Integrar las necesidades, requerir, controlar y suministrar los recursos materiales para los escalones de sanidad naval;

XXIV.- Establecer los lineamientos para la operación de los establecimientos de sanidad naval;

XXV.- Programar, gestionar y hacer efectivas las prestaciones y derechos que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

XXVI.- Elaborar y ejecutar programas de bienestar social para el personal naval y sus derechohabientes, y

XXVII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o que le sean ordenadas.

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas:

I.- Participar en los estudios y documentos de planeación que se requieran, acorde a los lineamientos y objetivos del Sistema Nacional de Planeación Democrática;

II.- Formular los programas de desarrollo de la Secretaría, de acuerdo a los objetivos y líneas estratégicas y de acción que establezca el titular, así como programar las actividades conforme a la disponibilidad de recursos;

III.- Formular, integrar y someter a consideración del Oficial Mayor el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Secretaría;

IV.- Efectuar el trámite de registro de las planillas presupuestarias de las unidades y establecimientos navales;

V.- Efectuar el seguimiento y modificaciones que se requieran durante el ejercicio del presupuesto, de acuerdo a los lineamientos y prioridades que para tal efecto establezca el Secretario y la normatividad aplicable;

VI.- Evaluar sistemáticamente, los programas y proyectos a cargo de la Secretaría, a fin de determinar los resultados alcanzados en cada uno de ellos;

VII.- Mantener actualizadas las estructuras orgánicas básica y no básica de la Secretaría, así como efectuar su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII.- Dictaminar sobre los proyectos, cambios o modificaciones de las estructuras, sistemas y procedimientos que planteen las unidades administrativas;

IX.- Participar en la formulación, actualización, formalización y evaluación de los manuales administrativos de la Secretaría, así como llevar el control de los mismos;

X.- Controlar los puestos autorizados de servidores públicos superiores, medios y homólogos, a fin de que sean congruentes con la asignación presupuestaria necesaria para su operación;

XI.- Asesorar técnicamente a los funcionarios de la Secretaría en la adecuada instrumentación de los programas, proyectos y sistemas administrativos, a fin de garantizar que las unidades administrativas desarrollen sus funciones y cumplan eficazmente sus objetivos;

XII.- Promover y en su caso, organizar seminarios y cursos sobre planeación, organización, programación, presupuestación, evaluación, sistemas y procedimientos para los diferentes niveles y áreas de la Secretaría, a fin de que tengan conocimiento actualizado de las técnicas administrativas utilizadas en la Administración Pública Federal;

XIII.- Proponer al Oficial Mayor la sistematización de la información, a fin de facilitar la toma de decisiones y coadyuvar al mejoramiento de la programación y presupuestación de la Secretaría;

XIV.- Formular los documentos técnicos e informativos del área bajo su responsabilidad que requieran otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las disposiciones vigentes;

XV.- Participar con la Dirección General de Recursos Humanos en la elaboración de las planillas orgánicas del personal de las unidades y establecimientos de la Armada;

XVI.- Establecer los perfiles de puestos, conforme a su análisis y valuación;

XVII.- Ejercer el presupuesto autorizado de la Secretaría, conforme a la normatividad vigente;

XVIII.- Registrar y controlar los movimientos presupuestarios de la Secretaría, así como llevar el seguimiento del ejercicio presupuestario conforme a los lineamientos que al efecto se establezcan;

XIX.- Llevar la contabilidad gubernamental de la Secretaría;

XX.- Realizar la contratación, control y desarrollo del personal civil de la Secretaría, así como controlar y efectuar el pago del mismo;

XXI.- Intervenir en las relaciones laborales de la Secretaría con sus trabajadores y representantes, así como participar en las Comisiones Mixtas de Escalafón, Capacitación y Seguridad;

XXII.- Adquirir, controlar y distribuir los recursos materiales conforme a la legislación aplicable;

XXIII.- Intervenir en la realización de convocatorias y licitaciones públicas para la adjudicación de contratos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios requeridos por la Secretaría;

XXIV.- Programar, presupuestar y consolidar los recursos de rubros específicos del presupuesto de la Secretaría, elaborando el Programa de Adquisiciones correspondiente;

XXV.- Registrar y tramitar los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que le competan;

XXVI.- Emitir lineamientos para adquirir materiales o celebrar contratos, así como para el funcionamiento de almacenes y distribución de materiales;

XXVII.- Registrar y controlar los bienes muebles a cargo de la Secretaría;

XXVIII.- Elaborar y actualizar el registro de los bienes inmuebles de la Secretaría, así como efectuar el control documental de los mismos;

XXIX.- Suministrar y controlar el abastecimiento de combustibles y lubricantes a las unidades y establecimientos navales de la Secretaría;

XXX.- Proporcionar y controlar los servicios de transporte que se requieran;

XXXI.- Determinar, producir y adquirir el vestuario y equipo requerido para satisfacer las necesidades de la Secretaría y del personal de la Armada, así como programar y controlar su distribución;

XXXII.- Integrar, requerir y abastecer el armamento marino a las Fuerzas, unidades y establecimientos navales, y

XXXIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o que le sean ordenadas.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO DEL ALMIRANTAZGO

Artículo 19.- La Secretaría contará con un Consejo del Almirantazgo, órgano asesor del Alto Mando en la concertación, acuerdo y toma de decisiones sobre asuntos trascendentales para la Armada de México. Se integrará de la manera siguiente:

I.- En la modalidad de reducido:

- a.- Secretario;
- b.- Subsecretario;
- c.- Oficial Mayor;
- d.- Inspector y Contralor de Marina;
- e.- Comandante de la Fuerza Naval del Golfo, y
- f.- Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico, o

II.- En la modalidad de ampliado:

- a.- Secretario;
- b.- Subsecretario;
- c.- Oficial Mayor;
- d.- Inspector y Contralor de Marina;
- e.- Comandante de la Fuerza Naval del Golfo;
- f.- Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico;
- g.- Jefe de Estado Mayor General de la Armada, y
- h.- Comandantes de regiones navales.

CAPÍTULO X

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS FUERZAS, REGIONES, ZONAS Y SECTORES NAVALES

Artículo 20.- Las fuerzas, regiones, zonas, sectores navales y otros mandos jurisdiccionales que se establezcan, se integrarán y organizarán en los términos que establece la Ley Orgánica de la Armada de

México, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, tendrán las atribuciones administrativas establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, según les correspondan.

CAPÍTULO XI

DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 21.- El Secretario será suplido en sus ausencias por el Subsecretario de Marina, quien en sus ausencias será suplido por el Oficial Mayor, y las de éste por quien determine el titular de la Secretaría.

Artículo 22.- En asuntos que competen al orden naval militar, las ausencias del Alto Mando serán suplidas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Armada de México.

Artículo 23.- El Jefe del Estado Mayor General de la Armada, en las ausencias del Secretario de Marina y en lo que se refiere a las suplencias que se indican en los artículos 21 y 22 de este Reglamento, continuará realizando sus atribuciones de asesorar y auxiliar al militar en funciones.

Artículo 24.- Las ausencias del Inspector y Contralor General de Marina y jefes de unidad serán suplidas por quien designe el Secretario.

Artículo 25.- Las ausencias de los directores generales por sus directores generales adjuntos y las de éstos por los directores de área que se designen.

Artículo 26.- Las suplencias en los mandos y órganos técnicos, administrativos y operativos, serán efectuadas por quien corresponda la sucesión de mando, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Armada de México. En cualquier caso los suplentes actuarán con todas las facultades del titular.

Artículo 27.- A fin de que las ausencias temporales del personal directivo de las unidades administrativas puedan ser suplidas con la debida eficacia, se procederá, conforme a la normatividad y lineamientos vigentes.

Artículo 28.- En los juicios de amparo en que el Secretario deba intervenir en representación del Presidente de la República o como titular de la Secretaría, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, será suplido por los funcionarios mencionados en el artículo 21 de este Reglamento en el orden indicado, o por el Jefe de la Unidad Jurídica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 2000.

TERCERO.- Los asuntos pendientes a la entrada en vigor de este Reglamento que deban pasar de una unidad administrativa a otra, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella unidad a la que se haya atribuido la competencia correspondiente en este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Marco Antonio Peyrot González.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se establece la Organización Jurisdiccional de los Mandos de la Armada de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y IV, 25, 28, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Armada de México; 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Armada de México tiene entre sus atribuciones la de preservar la soberanía de la Nación mediante el ejercicio de la jurisdicción naval militar en el mar territorial, la zona económica exclusiva, zona marítimo terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental, así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes;

Que asimismo realiza operaciones de rescate y salvamento, auxilio a la población civil en casos y zonas de desastre o emergencia, protección de instalaciones estratégicas, vigilancia para garantizar la seguridad del tráfico marítimo, combate al narcotráfico, al tráfico ilegal de personas y de armas;

Que las regiones navales tienen a su cargo la planeación, conducción y coordinación estratégica de las operaciones navales para la defensa marítima del territorio, incluyendo las operaciones conjuntas y aquéllas del Sistema de Seguridad Nacional que procedan, para el cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Armada de México, y

Que reviste particular importancia para el Alto Mando garantizar el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con que cuenta la Armada de México, por lo que resulta necesario

reestructurar la organización de los mandos jurisdiccionales, lo cual se traducirá en un gran impulso al desarrollo de la institución, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I.- Regiones navales, las áreas geoestratégicas determinadas por el Mando Supremo que agrupan a zonas, unidades y establecimientos navales dentro de su jurisdicción;
- II.- Zonas navales, las áreas geográficas determinadas por el Mando Supremo, que agrupan sectores y subsectores navales, fuerzas adscritas o incorporadas, así como los establecimientos que se encuentran dentro de su jurisdicción;
- III.- Sectores navales, las subdivisiones geográfico-marítimas de las zonas navales;
- IV.- Subsectores navales, los mandos navales establecidos en la costa, constituidos por unidades y establecimientos navales, y
- V.- Apostaderos navales, los establecimientos situados en puertos, bahías e islas nacionales, que cuenten con la infraestructura mínima necesaria para apoyar logísticamente a las unidades navales y que pueden constituirse como bases para las operaciones que se desarrollen. Estarán a cargo de un capitán u oficial destacamentado.

Artículo Segundo.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Armada de México se organizará como sigue:

- I.- Región Naval Central, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.
- II.- En el litoral del Golfo de México y Mar Caribe, la Armada de México contará con las regiones y zonas navales siguientes:
 - A.- Primera Región Naval, con sede en Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas;
 - 1.- Primera Zona Naval con sede en Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, y
 - 2.- Tercera Zona Naval con sede en Veracruz, Estado de Veracruz.
 - B.- Tercera Región Naval, con sede en Lerma, Estado de Campeche;
 - 1.- Quinta Zona Naval, con sede en Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.
 - C.- Quinta Región Naval, con sede en Yukalpetén, Estado de Yucatán;
 - 1.- Séptima Zona Naval, con sede en Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.
- III.- En el litoral del Océano Pacífico, la Armada de México contará con las regiones y zonas navales siguientes:
 - A.- Segunda Región Naval, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa;
 - 1.- Segunda Zona Naval, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, y
 - 2.- Cuarta Zona Naval, con sede en Guaymas, Estado de Sonora.
 - B.- Cuarta Región Naval, con sede en Manzanillo, Estado de Colima;
 - 1.- Sexta Zona Naval, con sede en Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán.
 - C.- Sexta Región Naval, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero;
 - 1.- Octava Zona Naval, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, y
 - 2.- Décima Zona Naval, con sede en Salina Cruz, Estado de Oaxaca.

Artículo Tercero.- La delimitación geográfica de las regiones y zonas navales establecidos en el artículo segundo es la siguiente:

- I.- En la Ciudad de México:
 - A.- Región Naval Central.- Sus límites abarcarán el área metropolitana.
- II.- En el Golfo de México y Mar Caribe:
 - A.- Primera Región Naval: comprende el Estado de Tamaulipas y parte del de Veracruz, con sede en Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, cuyos límites jurisdiccionales son:
Al norte hasta la línea divisoria de México con los Estados Unidos de América, al este hasta el meridiano 095°-10.0' oeste, que pasa por Roca Partida, Estado de Veracruz, al sur la costa del Estado de Veracruz, hasta Roca Partida y al oeste la costa de los estados de Tamaulipas y Veracruz, comprendiendo la jurisdicción de la Primera y Tercera zonas navales.
 - 1.- Primera Zona Naval, con sede en Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, cuyos límites jurisdiccionales están comprendidos al norte hasta el límite de la Primera Región Naval, al sur hasta los límites con el Estado de Veracruz, sobre una línea que se extiende al este hasta los límites de la Primera Región Naval y al oeste la costa del Estado de Tamaulipas, y
 - 2.- Tercera Zona Naval, con sede en Veracruz, Estado de Veracruz, cuyos límites jurisdiccionales son: al norte limita con la Primera Zona Naval, al sur y este hasta los límites de la Primera Región Naval y al oeste con la costa del Estado de Veracruz hasta Roca Partida.

- B.- Tercera Región Naval, que comprende parte del Estado de Veracruz y los estados de Tabasco y Campeche, con sede en Lerma, Estado de Campeche, cuyos límites jurisdiccionales son:
Al oeste los límites de la Primera Región Naval (meridiano 095°-10.0' oeste), al norte los límites de la zona económica exclusiva, al este el meridiano 090°-24.0' oeste, y al sur la costa de los estados de Veracruz, Tabasco y Campeche, comprendiendo la jurisdicción de la Quinta Zona Naval.
- 1.- Quinta Zona Naval, con sede en Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, cuyos límites jurisdiccionales son los mismos que la Tercera Región Naval.
- C.- Quinta Región Naval, con sede en Yukalpetén, Estado de Yucatán, cuyos límites son:
Al oeste con los límites de la Tercera Región Naval, meridiano 090°-24.0' oeste, al norte y este comprende la zona económica exclusiva de los estados de Yucatán y Quintana Roo y al sur hasta la línea divisoria de México con Belice, comprendiendo la jurisdicción de la Séptima Zona Naval.
- 1.- Séptima Zona Naval, con sede en Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, cuyos límites jurisdiccionales son los mismos que los de la Quinta Región Naval.
- III.- En el litoral del Océano Pacífico:
- A.- Segunda Región Naval, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, que comprende los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, cuyos límites jurisdiccionales son:
Al norte con la línea divisoria de México con los Estados Unidos de América, al oeste con los límites de la zona económica exclusiva, comprendida por los estados de Baja California, Baja California Sur y Sinaloa, al sur hasta el paralelo 22°-30' norte, que pasa por el límite entre los estados de Sinaloa y Nayarit y al este la costa de los estados de Sonora y Sinaloa, comprendiendo la jurisdicción de la Segunda y Cuarta zonas navales.
- 1.- Segunda Zona Naval, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, cuyos límites jurisdiccionales están comprendidos: al norte con la línea divisoria de México con los Estados Unidos de América, al oeste con los límites de la zona económica exclusiva, comprendida por los estados de Baja California y parte de Baja California Sur hasta su intersección con el paralelo 25°-00.0' norte, al sur con el paralelo 25°-00.0' norte y al este con la costa del Estado de Baja California y parte del de Baja California Sur, y
- 2.- Cuarta Zona Naval, con sede en Guaymas, Estado de Sonora, cuya jurisdicción comprende todo el Golfo de California y sus costas, así como la parte oeste de la costa del Estado de Baja California Sur, ubicada al sur del paralelo 25°-00.0' norte, limita al suroeste con la zona económica exclusiva ubicada al sur de dicho paralelo y al sur con los límites de la Segunda Región Naval.
- B.- Cuarta Región Naval, con sede en Manzanillo, Estado de Colima, que comprende los estados de Nayarit, Jalisco, Colima y Michoacán, cuyos límites jurisdiccionales son:
Al norte los límites de la Segunda Región Naval (paralelo 22°-30.0' norte), al oeste con los límites de la zona económica exclusiva, comprendida por los estados de Nayarit, Jalisco, Colima y Michoacán, al este con la costa de los estados de Nayarit, Jalisco, Colima y Michoacán, y al sureste con el límite entre los estados de Michoacán y Guerrero, meridiano 102°-08.0' oeste, hasta su intersección con el límite de la zona económica exclusiva, comprendiendo la jurisdicción de la Sexta Zona Naval;
- 1.- Sexta Zona Naval, con sede en Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, cuyos límites jurisdiccionales son los mismos que la Cuarta Región Naval.
- C.- Sexta Región Naval, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas, cuyos límites jurisdiccionales son:
Al oeste los límites de la Cuarta Región Naval (meridiano 102°-08.0' oeste), al este hasta la línea fronteriza de México con Guatemala, al sur hasta los límites de la zona económica exclusiva, comprendida por los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas y al norte con la costa de los mismos, comprendiendo la jurisdicción de la Octava y Décima zonas navales;
- 1.- Octava Zona Naval, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, cuya jurisdicción limita al oeste con los límites de la Sexta Región Naval, al este con el meridiano 097°-00.0' oeste, sobre una línea que se extiende hasta los límites de la zona económica exclusiva, al sur con la zona económica exclusiva y al norte con la costa de los estados de Guerrero y Oaxaca, y
- 2.- Décima Zona Naval, con sede en Salina Cruz, Estado de Oaxaca, cuya jurisdicción limita al oeste con el meridiano 097°-00.0' oeste, al este hasta la línea fronteriza entre

México y Guatemala, al sur hasta el límite de la zona económica exclusiva y al norte con la costa de los estados de Oaxaca y Chiapas.

Artículo Cuarto.- Los sectores, subsectores y apostaderos navales se establecerán y delimitarán por el Alto Mando, mediante Acuerdo, en atención a las necesidades operativas de la Armada de México.

Artículo Quinto.- La designación del personal que corresponda a cada Región, Zona, Sector, Subsector y Apostadero Naval, se establecerá a través de planillas de recursos humanos dispuestos por el Alto Mando, mediante Acuerdo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- El establecimiento, operación y conservación de cada Región, Zona, Sector, Subsector y Apostadero Naval se llevará a cabo con los recursos presupuestarios autorizados para la Secretaría de Marina en cada ejercicio.

Tercero.- Se derogan los acuerdos número 1636, por el que se establece el Cuartel General de la Armada de México en el Distrito Federal, así como el Acuerdo por el que se establece la organización de los Mandos Territoriales de la Armada de México, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1991 y el 11 de septiembre de 2000, respectivamente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Marco Antonio Peyrot González.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

ACUERDO por el que se delegan en favor de la Comisión Reguladora de Energía, las facultades para designar a quien presida el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por medio de ductos, así como para expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, y aprobar y renovar unidades de verificación respecto de las normas oficiales mexicanas expedidas o que se expidan en uso de sus facultades legales, reglamentarias y delegadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN FAVOR DE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA, LAS FACULTADES PARA DESIGNAR A QUIEN PRESIDA EL COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETROLEO POR MEDIO DE DUCTOS, ASI COMO PARA EXPEDIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, Y APROBAR Y RENOVAR UNIDADES DE VERIFICACION RESPECTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXPEDIDAS O QUE SE EXPIDAN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y DELEGADAS.

ERNESTO MARTENS REBOLLEDO, Secretario de Energía, con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., segundo y tercer párrafos, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1o., 3o. fracciones IV-A y XVIII, 38, 40, 41, 43 al 51, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 70-C, 73, 91 al 95 y 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 61, 79, 80, 96 a 98 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 4o., 5o. fracciones I y V, y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para la mejor organización del trabajo, así como para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia los titulares de las dependencias podrán delegar sus facultades en servidores públicos subalternos para que éstos actúen con oportunidad y eficacia, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas por dichos titulares.

Que la Secretaría de Energía cuenta con facultades para expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones, así como verificar y vigilar el cumplimiento de éstas.

Que en atención a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, corresponde al titular de la dependencia respectiva, designar al presidente de cada Comité Consultivo Nacional de Normalización.

Que en virtud de que la Comisión Reguladora de Energía es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, y por la necesidad de otorgar a dicha Comisión Reguladora de Energía facultades amplias para designar al Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por Medio de Ductos, expedir normas oficiales mexicanas en su ámbito

de competencia, así como verificar y vigilar el cumplimiento de éstas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1o.- Se delegan en favor de la Comisión Reguladora de Energía, las facultades siguientes:

- I. Designar al Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por Medio de Ductos;
- II. Cumplir con lo señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, en particular con los capítulos II y V, comprendidos en el Título Tercero de ambos ordenamientos, en lo referente a la elaboración y modificación de las normas oficiales mexicanas, así como al funcionamiento y competencia de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización;
- III. Certificar, verificar, supervisar, vigilar e inspeccionar la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia;
- IV. Realizar la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas expedidas y que se expidan, relativas a las materias de gas natural, gas natural comprimido, gas licuado de petróleo por medio de ductos, y
- V. Aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad señalada en la fracción anterior.

Artículo 2o.- La delegación de facultades a que se refiere el presente Acuerdo es sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del titular de la Secretaría.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo deja sin efecto en lo conducente para el Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, el Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, el Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y el Secretario Técnico de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para la aprobación y renovación de unidades de verificación, respecto de las normas oficiales mexicanas, expedidas o que se expidan en uso de sus facultades legales, reglamentarias y delegadas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 1999.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo deja sin efecto el oficio de la Secretaría de Energía número 100.96.-0246 de fecha 9 de julio de 1996 suscrito por el ciudadano Secretario, mediante el cual delega en favor del ciudadano Héctor Olea Hernández facultades en materia de normalización.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil uno.- El Secretario de Energía, **Ernesto Martens Rebolledo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2921.42.22 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DEL PRODUCTO QUIMICO ORGANICO DENOMINADO ACIDO SULFANILICO Y SU SAL DE SODIO, MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2921.42.22 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 03/00, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la

Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria definitiva

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, mismas que se señalan en los puntos 65 y 66 de la resolución definitiva de referencia.

Presentación de la solicitud

3. El 1 de marzo de 2000, Warner Jenkinson, S.A. de C.V., compareció ante la Secretaría para solicitar se resolviera si las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior.

4. Asimismo, Warner Jenkinson, S.A. de C.V., manifestó que actualmente no existe producción nacional de ácido sulfanílico y su sal de sodio.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. El ácido sulfanílico y su sal de sodio, se utiliza en la fabricación de los colorantes amarillo números 5 y 6, los cuales tienen gran aplicación en las industrias de alimentos, medicamentos y cosméticos.

B. Régimen arancelario

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de diciembre de 1995, dicha mercancía se clasificaba en la fracción arancelaria 2921.49.01.

7. De acuerdo con el Decreto por el que se crean, aumentan, disminuyen y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1997, el ácido sulfanílico y su sal de sodio se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 2921.42.22 de dicha Tarifa.

Investigaciones relacionadas

8. A partir de la imposición de la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos:

A. El 26 de julio de 1996, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del procedimiento para comprobar la existencia de producción nacional del producto denominado clorhidrato de procaína, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de dicho producto realizadas a través de la fracción arancelaria 2922.49.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

B. El 17 de octubre de 1996, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del procedimiento de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de los productos denominados 3NN diethyl amino acetanilida, 3NN diethyl amino 4 methoxy acetanilida y ácido 4,4' diaminoestilben 2,2' disulfónico, realizadas a través de las fracciones arancelarias 2921.42.99 y 2921.59.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

C. El 4 de marzo de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del procedimiento de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones del producto denominado clorhidrato de L-cisteína, realizadas a través de la fracción arancelaria 2930.90.53 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

D. El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la 1a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, comprendidos en las partidas 2901 a la 2942 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

E. El 26 de mayo de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la 2a. revisión, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria para el producto químico orgánico denominado metamisol sódico o dipirona sódica, clasificada en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

F. El 26 de mayo de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se concluye la 3a. revisión del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, clasificado en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por desistimiento expreso de la solicitante.

G. El 17 de diciembre de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la 4a. revisión, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria para el producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, clasificado en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

H. El 9 de agosto de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución preliminar que concluye la 5a. revisión mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, originarias de la República Popular China, clasificado en la fracción arancelaria 2941.40.03 (antes 2941.90.99) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

I. El 11 de septiembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, originarias de la República Popular China, clasificado en la fracción arancelaria 2934.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

J. El 10 de octubre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, originarias de la República Popular China, clasificado en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

K. El 8 de noviembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados timidina, 4-(2) aminoetil morfolina, N-(1-(s)-Ethoxy carbonyl-3-phenyl propyl)-L-Alanine, y L-Prolina, originarias de la República Popular China, clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.90.99 y 2934.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Resolución de inicio

9. El 4 de julio de 2000, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto, en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2921.42.22 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

10. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría notificó a la solicitante, al gobierno de la República Popular China, así como a las diversas asociaciones y cámaras de la industria química relacionadas de que tuvo conocimiento, con el fin de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

Comparecientes

11. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en el punto anterior, durante la etapa inicial de este procedimiento, no compareció persona alguna a manifestar su interés jurídico en el resultado de la cobertura de producto, por lo que la Secretaría considera que no existe producción nacional del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

12. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior y 83 fracción II de su Reglamento, el 12 de febrero de 2001.

CONSIDERANDO

Competencia

13. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 60 de la Ley de Comercio Exterior; 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4, 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 2000.

14. De conformidad con el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño a la producción nacional.

Derecho de defensa y debido proceso

15. Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior y 91 fracción II y 162 de su Reglamento, la Secretaría otorgó a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa, sin que compareciera persona alguna a manifestar su interés jurídico en el resultado de este procedimiento administrativo.

16. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional, y para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de esta medida, la Secretaría se cercioró de que en efecto no existe producción nacional del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio, que puedan satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

17. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se revoca la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento, impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio, clasificado en la fracción arancelaria 2921.42.22 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China.

18. Conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, procédase a devolver con los intereses correspondientes las cantidades que se hubieren enterado por el pago de la cuota compensatoria mencionada en el punto anterior y cancelense las garantías que se hubieren otorgado por el pago de la cuota compensatoria definitiva que se revoca.

19. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

20. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento, esta Resolución.

21. Archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

22. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 19 de febrero de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

RESOLUCION final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2934.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS DENOMINADOS 3-METIL TIOFENO Y 2-CLORO 3-METIL TIOFENO, MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2934.90.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 11/00, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS**Resolución definitiva**

1. El 18 de octubre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria definitiva

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, mismas que se señalan en los puntos 65 y 66 de la resolución definitiva de referencia.

Presentación de la solicitud

3. El 22 de mayo de 2000, Química Fina Farmex, S.A. de C.V., compareció ante esta Secretaría para solicitar se resuelva si las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior.

4. Asimismo argumentó que actualmente no existe producción nacional de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno.

Información sobre el producto**A. Descripción del producto**

5. El 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno son compuestos heterocíclicos que forman parte importante de las materias primas que se requieren para la fabricación de tioconazol.

B. Régimen arancelario

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de diciembre de 1995, dichas mercancías se clasifican en la fracción arancelaria 2934.90.99.

Investigaciones relacionadas

7. A partir de la imposición de la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos:

A. El 26 de julio de 1996, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del procedimiento para comprobar la existencia de producción nacional del producto denominado clorhidrato de procaína, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de dicho producto realizadas a través de la fracción arancelaria 2922.49.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

B. El 17 de octubre de 1996, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del procedimiento de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de los productos denominados 3NN diethyl amino acetanilida, 3NN diethyl amino 4 methoxy acetanilida y ácido 4,4' diaminoestilben 2,2' disulfónico, realizadas a través de las fracciones arancelarias 2921.42.99 y 2921.59.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

C. El 4 de marzo de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del procedimiento de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones del producto denominado clorhidrato de l-cisteína, realizadas a través de la fracción arancelaria 2930.90.53 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

D. El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la 1a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, comprendidos en las partidas 2901 a la 2942 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

E. El 26 de mayo de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la 2a. revisión, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria para el producto químico orgánico denominado metamizol sódico o dipirona sódica, clasificada en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

F. El 26 de mayo de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se concluye la 3a. revisión del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, clasificado en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por desistimiento expreso de la solicitante.

G. El 17 de diciembre de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la 4a. revisión, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria para el producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, clasificado en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

H. El 4 de julio de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto, en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2921.42.22 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

I. El 9 de agosto de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución preliminar que concluye la 5a. revisión mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, originarias de la República Popular China, clasificado en la fracción arancelaria 2941.40.03 (antes 2941.90.99) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

J. El 10 de octubre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, originarias de la República Popular China, clasificado en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

K. El 8 de noviembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados timidina, 4-(2) aminoetil morfolina, N-(1-(s)-Ethoxy carbonyl-3-phenyl propyl)-L-Alanine, y L-Prolina, originarias de la República Popular China, clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.90.99 y 2934.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Resolución de inicio

8. El 11 de septiembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, originarias de la República Popular China, clasificados en la fracción arancelaria 2934.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Convocatoria y notificaciones

9. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría notificó a la solicitante, al gobierno de la República Popular China, así como a las diversas asociaciones y cámaras de la industria química relacionadas de que tuvo conocimiento, con el fin de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

Comparecientes

10. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en el punto anterior, durante la etapa inicial de este procedimiento, no compareció persona alguna a manifestar su interés jurídico en el resultado de la cobertura de producto, por lo que la Secretaría considera que no existe producción nacional de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

11. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior y 83 fracción II de su Reglamento, el 12 de febrero de 2001.

CONSIDERANDO

Competencia

12. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción VII y 60 de la Ley de Comercio Exterior; 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4, 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 2000.

13. De conformidad con el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño a la producción nacional.

Derecho de defensa y debido proceso

14. Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior y 91 fracción II y 162 de su Reglamento, la Secretaría otorgó a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa, sin que compareciera persona alguna a manifestar su interés jurídico en el resultado de este procedimiento administrativo.

15. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional, y para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de esta medida, la Secretaría se cercioró de que en efecto no existe producción nacional de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, que puedan satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

16. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se revoca la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento, impuesta a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, clasificados en la fracción arancelaria 2934.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China.

17. Conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, procédase a devolver con los intereses correspondientes las cantidades que se hubieren enterado por el pago de la cuota compensatoria mencionada en el punto anterior y cancelense las garantías que se hubieren otorgado por el pago de la cuota compensatoria definitiva que se revoca.

18. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

19. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento, esta Resolución.

20. Archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

21. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 19 de febrero de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 4 de octubre de 2000, en el toca R.A. 1554/95, relativa al Juicio de Amparo P-313/94, promovido por Ferrefiel, S.A. de C.V., en relación con la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 22 de septiembre de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2000, EN EL TOCA R.A. 1554/95, RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO P-313/94, PROMOVIDO POR FERREFIEL, S.A. DE C.V., EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CANDADOS DE LATON, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8301.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

En cumplimiento a la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Toca R.A. 1554/95, relativa al Juicio de Amparo P-313/94, promovido por Ferrefiel, S.A. de C.V., en contra de la resolución definitiva sobre las importaciones de candados de latón, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de septiembre de 1994, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 22 de septiembre de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 181 por ciento a las importaciones de candados de latón, que se utilizan para resguardo de objetos como mecanismos de seguridad para casahabitación, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. En dicha resolución se excluyeron las importaciones provenientes de la empresa Master Lock Company.

Juicio de Amparo

3. El 17 de octubre de 1994, la empresa Ferrefiel, S.A. de C.V., promovió Juicio de Amparo indirecto ante la oficialía de partes común a los juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal, remitido por razón de turno al Juzgado Noveno de Distrito. El 18 de abril de 1995, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia en el sentido de amparar y proteger a Ferrefiel, S.A. de C.V., en contra del acto reclamado del Subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, consistente en la emisión de la resolución publicada el 22 de diciembre de 1994, en el **Diario Oficial de la Federación** a través de la cual se impuso una cuota compensatoria definitiva de 181 por ciento a las importaciones de candados de latón, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Recurso de Revisión

4. Inconforme con la sentencia a que se refiere el punto anterior, la Secretaría interpuso recurso de revisión el 28 de abril de 1995, el cual fue remitido al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para su desahogo.

5. El 18 de agosto de 1995, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó la remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución del Recurso de Revisión

6. El 4 de octubre de 2000, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la ejecutoria que recae al recurso de revisión interpuesto, en la cual se confirma la sentencia de primera instancia, señalada en el punto 3 de esta Resolución, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue notificada a esta Secretaría el 4 de diciembre de 2000.

Resoluciones relacionadas

Resolución de inicio del examen

7. El 8 de marzo de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de candados de latón y bronce, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Resolución final del examen

8. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final que declara concluido el examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto anterior y se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 181 por ciento impuesta a las importaciones de candados de latón, así como a los denominados candados de bronce, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 o en la que posteriormente le sea aplicable de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por cinco años más, contados a partir del 23 de septiembre de 1999.

CONSIDERANDO

Competencia

9. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley de Amparo; 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 3, 4, 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000.

Cumplimiento de la ejecutoria

10. Con base en los hechos que se derivan de los resultandos mencionados con anterioridad y en estricto cumplimiento de la ejecutoria a que se refiere el punto 6 de esta Resolución, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

11. Se revoca la cuota compensatoria impuesta en la resolución definitiva publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de septiembre de 1999 y confirmada en la resolución final del examen, publicada en el mismo órgano informativo el 15 de diciembre de 2000, únicamente por lo que se refiere a las importaciones que efectúe la empresa Ferrefiel, S.A. de C.V.

12. Hágase del conocimiento del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el Toca A.R. 1554/95, relativa al Juicio de Amparo 313/94, que se efectúa a través de la presente Resolución.

13. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

14. Procédase a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieran enterado por concepto del pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto 11 de esta Resolución o, en su caso, a cancelar y devolver las fianzas entregadas por Ferrefiel, S.A. de C.V., para garantizar dicho pago.

15. Notifíquese a la empresa importadora Ferrefiel, S.A. de C.V.

16. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

17. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de febrero de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica (papas).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca; 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 8 del Decreto que establece la tasa aplicable para 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto que establece la tasa aplicable para 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2000, dispone en su artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código "S", siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de los Estados Unidos de América, comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, han rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado, y

Que para el efecto de que el arancel preferencial aplicable sea el listado en el artículo 8 del referido Decreto, corresponde a la Secretaría de Economía publicar en el **Diario Oficial de la Federación** que se ha rebasado el cupo mínimo; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION Y CON LA TASA ARANCELARIA QUE SE INDICA

ARTICULO UNICO.- La importación de mercancía originaria de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendida en la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indica, elegible para ser considerada como producto de los Estados Unidos de América, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994, estará sujeta a la siguiente tasa arancelaria ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
2004.10.01	Papas (patatas).	20%

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta el 31 de diciembre de 2001.

México, D.F., a 27 de febrero de 2001.- Con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y por ausencia del Secretario de Economía, firma el Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, **Luis de La Calle Pardo**.- Rúbrica.

ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (manzanas y papas).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca; 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 8 del Decreto que establece la tasa aplicable para 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto que establece la tasa aplicable para 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2000, dispone en su artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código "S", siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de Canadá, comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, han rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado, y

Que para el efecto de que el arancel preferencial aplicable sea el listado en el artículo 8 del referido Decreto, corresponde a la Secretaría de Economía publicar en el **Diario Oficial de la Federación** que se ha rebasado el cupo mínimo; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES Y CON LAS TASAS ARANCELARIAS QUE SE INDICAN

ARTICULO UNICO.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, elegibles para ser consideradas como productos del Canadá, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994, estarán sujetas a las siguientes tasas arancelarias ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
0808.10.01	Manzanas.	20%
2004.10.01	Papas (patatas).	20%
2005.20.01	Papas (patatas).	20%

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta el 31 de diciembre de 2001.

México, D.F., a 27 de febrero de 2001.- Con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y por ausencia del Secretario de Economía, firma el Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, **Luis de La Calle Pardo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se declaran como zonas libres del carbón parcial del trigo (*Tilletia indica*) a los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONAS LIBRES DEL CARBON PARCIAL DEL TRIGO (*TILLETIA INDICA*) A LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, JALISCO, MICHOACAN Y QUERETARO.

JAVIER USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o. fracción XXII, y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 5o. y 6o. fracciones III y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría; Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000; Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zona libres de plagas, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de los muestreos en áreas geográficas determinadas.

Que actualmente el cultivo de trigo se desarrolla en gran parte del territorio nacional, en aproximadamente 1'000,000 hectáreas, obteniéndose un rendimiento promedio de 3.9 toneladas por hectárea, con lo cual se generan empleos en las zonas donde se desarrolla el cultivo durante el proceso de producción, cosecha, industrialización y comercialización.

Que actualmente el carbón parcial del trigo se encuentra confinado en los estados de Baja California Sur, Sinaloa y Sonora, excepto el Municipio de San Luis Río Colorado.

Que en la región bajo, se establecen anualmente 166,996 hectáreas de trigo, con un rendimiento promedio de 5 ton/ha, mismas que pueden tener potencial de exportación de semilla y grano.

Que existen restricciones fitosanitarias para la exportación de trigo a otros países, por la presencia del carbón parcial en las entidades antes mencionadas y es primordial la existencia de zonas libres del patógeno para tener acceso al mercado internacional.

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zona libre de plagas, se realizaron las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia del carbón parcial del trigo en los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Querétaro.

Que con base en los resultados de los muestreos realizados desde 1995 por los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal de los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Querétaro, avalados por diagnósticos fitosanitarios realizados por laboratorios de prueba aprobados por esta Secretaría, se ha determinado la ausencia del carbón parcial del trigo. Asimismo, esta acción se ha constatado mediante supervisiones en las áreas de producción de los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Querétaro, por parte de personal técnico de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV), Delegación Estatal de la SAGARPA correspondiente y de los Gobiernos de los Estados.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, reconoce a los sectores involucrados en la producción y comercialización del trigo y a los Gobiernos de los Estados en cuestión, los esfuerzos realizados para establecer y mantener a las zonas trigueras de sus respectivos estados, libres del carbón parcial del trigo.

Que los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Querétaro cumplen con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de la NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres, en razón a lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declaran como zona libre del carbón parcial del trigo a los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Querétaro.

ARTICULO SEGUNDO.- En los Puntos de Verificación Interna de Sinaloa y Sonora, se deberá verificar que los embarques de grano de trigo con destino a los estados del Bajío (Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Querétaro) y del Altiplano (Puebla, México, Tlaxcala e Hidalgo) cuenten con el Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional en el que se indique el tratamiento cuarentenario aplicado y el porcentaje de germinación del grano.

ARTICULO TERCERO.- El grano de trigo que se movilice de los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Querétaro quedará exento de todo tratamiento cuarentenario; sin embargo, cuando transite por una zona bajo control fitosanitario a la salida de la misma, en el punto de verificación interna el medio

de transporte deberá ser tratado con hipoclorito de sodio y a los quince minutos se deberá lavar con agua corriente, a fin de no afectar las partes metálicas del mismo, los gastos del tratamiento deberán ser sufragados por el interesado.

ARTICULO CUARTO.- Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para prevenir y proteger a las entidades federativas declaradas como áreas libres de carbón parcial del trigo mediante este acuerdo, deben instrumentarse de manera coordinada entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal; siendo éstas las siguientes:

I.- De las acciones a ejecutar para mantener la zona libre de la plaga.

Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal de los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Querétaro, bajo la coordinación de la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal de la Delegación de esta Secretaría en la entidad respectiva, deberán elaborar e instrumentar un programa anual de las acciones que se ejecutarán en la campaña contra el carbón parcial del trigo, el cual contendrá el plan de trabajo con las medidas preventivas para mantener la ausencia de la plaga, tales como muestreo en campo, muestreo en centros de acopio, inspección en casas comercializadoras, diagnósticos fitosanitarios y regulación fitosanitaria de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-1995, por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zona libre de plagas.

II.- Del muestreo y diagnóstico en campo y centros de acopios.

Cuando en el muestreo realizado en campo se detecten granos de trigo con síntomas similares a los de carbón parcial del trigo, el Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal, respectivo, deberá enviar una muestra para su identificación al Centro Nacional de Referencia Fitosanitaria o a un laboratorio de prueba aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Cuando la detección se realice en centros de acopio o industrializadoras, corresponderá al personal oficial o a la unidad de verificación que haya realizado la detección el envío de las muestras, sufragando el interesado el costo respectivo del envío y el diagnóstico.

En los casos de detecciones positivas de carbón parcial del trigo en base a dictámenes de laboratorios de prueba, se deberá corroborar mediante dictamen emitido por el Centro Nacional de Referencia de Diagnóstico Fitosanitario. Si el resultado es positivo a la presencia de *Tilletia indica*, se publicará la situación fitosanitaria de la zona y se implementará un Plan de Emergencia con fines de erradicación.

Si el resultado es positivo a la presencia de carbón parcial del trigo, la Secretaría determinará lo conducente, incluyendo en su caso, el desconocimiento como zona libre a la entidad federativa.

III.- De la movilización.

El ingreso de grano de trigo a los estados declarados libres del carbón parcial del trigo, señalados en este Acuerdo, proveniente de zonas bajo control fitosanitario, se permitirá sólo cuando el producto esté amparado con el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional (CFMN) el cual especificará en la declaración adicional la siguiente leyenda: "Este producto ha sido tratado con bromuro de metilo, sólo se autoriza su uso para procesamiento industrial que cumple con lo establecido en la NOM-001-FITO-1995".

Asimismo, todos los embarques de trigo que se produzcan dentro de la zona libre de carbón parcial y pretendan salir de la misma, deberán contar con el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional (CFMN) y cuando se pretenda exportar, con el Certificado Fitosanitario Internacional, previo cumplimiento de la NOM-001-FITO-1995, así como de los protocolos internacionales que se hayan suscrito con los países importadores del grano y al presente Acuerdo.

IV.- Del establecimiento y operación de los Puntos de Verificación Interna para la protección de la zona libre.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación autoriza el establecimiento y operación de los siguientes Puntos de Verificación Interna (PVI) para proteger las zonas libres de carbón parcial del trigo:

- "La Primavera" ubicado en el Municipio de Zapopan.
- San Lorenzo, Ziracuaretiro, Tingambato, Opopeo, Tinguindín, Morelia, Carapan, Charapendo y Coahuayana, Mich. Asimismo, se operará una volanta en Lázaro Cárdenas, Mich.
- Palmillas, Qro. (Km 156 México-Querétaro).

Asimismo, en caso de ser necesario, previo diagnóstico de la situación fitosanitaria y agronómica se autorizará la operación de otros puntos de verificación interna.

Los PVI señalados, estarán a cargo de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal que corresponda, con excepción de la primavera, que será operado por el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Jalisco, los cuales deberán contar con unidades de verificación aprobadas en la campaña contra el carbón parcial del trigo. El funcionamiento de los PVI's, estarán sujeto a supervisiones por parte de personal oficial de la Delegación Estatal de la Secretaría que corresponda y de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

V.- Actividades a desarrollarse en los puntos de verificación interna.

En los Puntos de Verificación Interna señalados anteriormente deberán realizarse las siguientes actividades fitosanitarias:

- a) Para los embarques de trigo importado que transiten por la zona libre, en los PVI se verificará que cuenten con el procedimiento de guarda custodia y responsabilidad, sellos metálicos numerados con las siglas "CONASAG-DGSV".
- b) El CFMN será requerido en los PVI para permitir el ingreso o la salida de los embarques de trigo, una vez que se corrobore el cumplimiento de los requisitos indicados en la NOM-001-FITO-1995, el personal oficial de los PVI colocará un sello de la SAGARPA al reverso de los certificados.
- c) El personal de cada PVI llevará un registro (anexo formato SV-03) de los embarques de trigo que ingresen y salgan de la zona libre de carbón parcial del trigo, ya sea con destino a mercado nacional o con fines de exportación. Así como, del volumen de grano retenido y retornado que no cumpla con los requisitos indicados en el presente Acuerdo, o con los requisitos indicados en la NOM-001-FITO-1995, NOM-069-FITO-1995 y los protocolos internacionales.
- d) Verificar todos los embarques de grano de trigo, se sujeten a lo establecido en este Acuerdo.
- e) Constatar que la documentación fitosanitaria que ampara los embarques de trigo sea auténtica, que esté firmada por unidades de verificación aprobadas o por personal oficial de la SAGARPA con registro de firma vigente. Así como, que su expedición se sujete a las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-1995. Asimismo, deberán rechazar los embarques que presenten certificados fitosanitarios que contengan alteraciones tales como: datos no coincidentes, tachaduras o enmendaduras o que éstos no sean originales.
- f) Cuando el riesgo fitosanitario lo justifique, se procederá de acuerdo a lo previsto por los artículos 30 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, por lo que los embarques de trigo deben retenerse y en su caso destruirse, sin cargos financieros para la SAGARPA y tampoco para los responsables que operen los PVI, levantando el personal oficial el acta administrativa correspondiente.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de dos mil uno.-
El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.



**COMISION NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL**

INFORME MENSUAL DE INSPECCION Y VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES
 NOMBRE: _____
 CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION _____ VIGENCIA _____
 PERIODO DE INFORME _____
 LUGAR _____ FECHA _____
 FIRMA _____

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO CLAVES		
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO .	EDO.		EDO.	PA EXPOR N

ORIGINAL: PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL.

COPIA : DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

COPIA : UNIDAD DE VERIFICACION O PERSONAL OFICIAL.

ver instructivo al reverso

INSTRUCTIVO PARA LA REQUISITACION DEL FORMATO SV-03: "INFORME MENSUAL DE VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES"

NOMBRE: Se debe anotar el nombre completo de la unidad de verificación o del personal oficial en el punto de verificación interna, empacadora, beneficiadora, etc.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Debe anotarse el número de la clave de aprobación de la unidad de verificación o de inscripción del personal oficial.

FIRMA: La firma de la unidad de verificación o del personal oficial que envía el informe.

PERIODO DE INFORME: Se refiere al periodo de informe mensual de verificación.

LUGAR: Se refiere al punto de verificación interna donde se realizó la verificación.

FECHA: La fecha de envío del informe. El informe debe enviarse los primeros cinco días de cada mes y deben anotarse los folios de los Certificados registrados hasta un día antes de la fecha de envío del informe.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION: Se debe anotar el número del certificado o remisión que acompaña al embarque.

TIPO: CFI (Certificado Fitosanitario Internacional o Certificado Fitosanitario de Importación), CFMN (Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional de Productos Vegetales) y CFTC (Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario), HRF (Hoja de Remisión Fitosanitaria) sólo se anotará la clave.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Se debe anotar el número de la clave de aprobación o de inscripción de la unidad de verificación o del personal oficial que expidió el certificado, excepto en certificados fitosanitarios de importación.

PRODUCTO (CLAVE O NOMBRE): Cuando el producto agrícola esté clasificado se debe anotar la clave y su nombre cuando éste no se le haya asignado clave.

CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA: Se anotará la cantidad en cifras (sin fracciones) y en seguida la clave de la unidad de medida.

MEDIO DE TRANSPORTE: se debe anotar la clave del tipo de transporte, según corresponda. Las claves deben obtenerse de los CATALOGOS respectivos.

ORIGEN: Se anotarán las claves del Municipio y Estado cuando el producto tiene movimiento interno y el nombre del país cuando sea de importación.

DESTINO: Cuando el producto se movilice hacia el interior del país se deben anotar las claves del Municipio y Estado del destino final. Cuando el producto se destine para exportación se debe anotar el nombre del país a donde se enviará el producto.

TRATAMIENTO CUARENTENARIO: Debe anotarse el tratamiento que especifique el certificado fitosanitario o muestreo si es que éste se realiza en la empacadora, beneficiadora, etc.

ACCION LEGAL APLICADA: Se deberá anotar la clave de la Norma Oficial Mexicana que se está aplicando, si el producto no cumple con la normatividad, debe anotarse RETORNO, DESTRUCCION, etc.

Ejem. Para productos agrícolas de movilización nacional.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO O U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)		
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO .	EDO .	MPIO .	EDO .	PAIS (EXPORTACION)
3467	CFMN	98-701-01-CPT	TRIGO	40/05 TON	01		001	01	010	25	

Ejem. Para productos agrícolas de exportación.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO O U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)		
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO .	EDO .	MPIO .	EDO .	PAIS (EXPORTACION)
13463	CFI	98-701-01-OFIG	TRIGO	4 000/12	01		001	01			U.S.A.

Ejem. Para productos agrícolas de importación

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO O U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)		
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO .	EDO .	MPIO .	EDO .	PAIS (EXPORTACION)
13461	CFI	-----	TRIGO	400/05	01	E.U.A	001	01	039	14	

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA número cinco de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados (acta de clausura).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Hule.

Asunto: Acta número cinco de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados (Acta de clausura).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:00 horas del día 6 de febrero de dos mil uno, se reunieron en el auditorio del edificio A de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en cumplimiento al acuerdo tomado el día primero de febrero del año en curso, bajo la presidencia del licenciado Emilio Gómez Vives, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, los delegados obreros y patronales acreditados en la Convención Revisora del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

I.- En el desahogo del primer punto del orden del día, el señor José Santos Terrazas, representante obrero, dio lectura al acta de fecha seis de febrero de 2001, siendo aprobada en sus términos.

II.- En el desahogo del segundo punto del orden del día, informaron los integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas que han estado analizando los pliegos presentados con motivo de la revisión del Contrato Ley.

III.- En el desahogo del tercer punto del orden del día el licenciado Pedro García Ramón, en representación del licenciado Emilio Gómez Vives, Presidente de la Convención propuso a la asamblea y ésta aceptó declarar los trabajos en sesión permanente, exhortando a las partes para que en el marco de la armonía, la tolerancia y el respeto se encontraran fórmulas de solución en esta revisión integral del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

A continuación se procedió a nombramiento de la Comisión de Ordenación y Estilo, siendo designados por el Sector Obrero los CC. Víctor Hernández Leguizamo, José Santos Terrazas, Jesús Barajas Hernández, Jesús Torres Nuño. Por el Sector Empresarial los CC. licenciados Abelardo Hernández Montelongo, Fabián Hernández Juárez, Armando Alcaraz Barragán e ingeniero José Luis Tosca Torres.

Reanudadas las actividades de la sesión plenaria el día doce de febrero de dos mil uno, y siendo las cero horas con quince minutos y una vez que los secretarios de la Mesa Directiva certificaron el quórum reglamentario, dieron cuenta los integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas de un convenio con esta fecha, el cual fue aprobado en todas y cada una de sus partes por unanimidad de los presentes.

En uso de la palabra los representantes del Sector Empresarial de la Industria Hulera manifiestan que firman estos acuerdos con el propósito de evitar conflictos, deseando dejar constancia que el aumento de salario, sólo hacen más costosas las operaciones de las compañías y reducen sustancialmente aún más su competitividad, lo que manifiestan para dejar constancia en la presente Acta.

En uso de la palabra el licenciado Oscar Rubio González, Apoderado Legal del Sindicato Nacional Revolucionario de Trabajadores de la Compañía Hulera Euzkadi, es evidente que el aumento salarial otorgado resulta insuficiente, más aun cuando no se revisaron ninguna de las cláusulas contenidas en el Contrato Ley que rige y se aplica en la empresa Compañía Hulera Euzkadi, S.A. de C.V., lo que hace constar para los efectos conducentes.

A continuación se levantó la sesión, haciendo el Presidente de la Convención, la siguiente declaratoria:

"Hoy día doce de febrero de dos mil uno, declaro solemnemente clausurados los trabajos de la Convención Obrero Patronal Revisora en su aspecto integral, del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados."

Para constancia, se levanta la presente Acta, que después de leída y aprobada la firman al calce el Presidente de la Convención junto con los secretarios de la Mesa Directiva y al margen los delegados obreros y patronales que quisieron hacerlo.

El Presidente de la Comisión, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- Los Secretarios del Sector Obrero: **Víctor Hernández Leguizamo, José Santos Terrazas, Jesús Barajas Hernández, Jesús Torres Nuño**.- Rúbricas.- Los Secretarios del Sector Patronal: **Oscar López Vernis, José Mendoza Aguilar, Jorge A. del Regil, Oscar M. Romero Aldaco**.- Rúbricas.

CONVENIO de revisión integral de fecha 12 de febrero de 2001, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones afectos a la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Hule.

Asunto: Convenio

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del día doce de febrero del año dos mil uno, comparecen ante los ciudadanos licenciados Carlos Abascal Carranza, licenciado Fernando Franco González Salas, licenciado Emilio Gómez Vives, licenciado Pedro García Ramón y licenciado Gustavo Salas Lara, licenciado Gustavo Mosig Tejeda, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Subsecretario del Trabajo, Coordinador General de Funcionario Conciliador, Subdirector de Contratos Ley y Funcionarios Conciliadores, respectivamente, los integrantes de la Comisión Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados: por el Sector Obrero, los ciudadanos Gonzalo Ugalde Gámez, Secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores de la Compañía Hulera Good Year Oxo, S.A. "Sergio Pérez Tovar", el ciudadano Antonio García Sánchez, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V., ciudadano Alvaro Ramírez Martínez, Secretario General del Sindicato Nacional Revolucionario de Trabajadores de la Compañía Hulera Euzkadi, S.A. de C.V., asistido de sus apoderados legales Arturo Alcalde Justiniani, Eugenio Narcia Tovar y Oscar Rubio González, ciudadano Rosendo Alonso Ponciano, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de General Tire de México, S.A. de C.V., ciudadano Héctor Zamudio Castillo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y E. de la Industria Hulera de la R.M., ciudadano Ariel Nieto Colín, Secretario General del Comité Local de Compañía Hulera Tornel, S.A. de C.V., ciudadano Jorge Ugalde Olivares, Secretario General del Sindicato de la Fábrica The West Company México, Porfirio López Jiménez, Secretarios General y del Interior del Sindicato de Empleados y Obreros de la Industria de la Transformación del Hule de la República Mexicana; con sus apoderados legales licenciados Juan Moisés Calleja Castañón, Víctor Manuel Calleja Montes de Oca, Felipe López Buendía, Jan Hintze Calleja, Arturo Alcalde Justiniani, Oscar Rubio González, Eugenio Narcia Tovar y Raúl Huerta Heras; y por el Sector Empresarial correspondiente a Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V., ingeniero Oscar López Vernis, licenciados Abelardo Hernández Montelongo; por General Tire de México, S.A. de C.V., Paul Korder Ortega; por Compañía Hulera Euzkadi, S.A. de C.V., licenciado José Mendoza Aguilar; por Compañía Hulera Tornel, S.A. de C.V., licenciado Oscar Martín Romero Aldaco, Roberto Armando Alcaraz Barragán; por Compañía Hulera Good Year Oxo, S.A. de C.V., ingeniero Sergio Coronado y José Luis Tosca Torres; por Good Year Productos Industriales, S. de R.L. de C.V., ingeniero Julio César Arias,

todos ellos acompañados de sus apoderados licenciados Jorge A. de Regil, licenciado Ricardo Martínez Rojas, Perla Dalia Arreola, licenciado Salvador Pasquel Villegas y licenciado Enrique Vega Rueda, y dijeron:

Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias con la intervención del ciudadano licenciado Carlos Abascal Carranza, Secretario del Trabajo y Previsión Social, y de los ciudadanos funcionarios de esta Secretaría que actúan, han llegado a un acuerdo para dar por revisado en su aspecto integral el Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados y al efecto celebran un Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores en la Industria del Ramo de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

SEGUNDA.- En términos del artículo 419 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, ambas partes convienen en dar por revisado el Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, aumentando en un 9% (nueve por ciento) los salarios para todos los trabajadores sindicalizados, aumento que será aplicado por día, a destajo, a minutos de especificación o de cualquier otra índole y que entrará en vigor a partir del primer minuto del día trece de febrero del año dos mil uno.

TERCERA.- Las partes han llegado a un acuerdo con el siguiente texto: a) cada empresa con su sindicato administrador formularán sus respectivos acuerdos de productividad, competitividad y modernización, conviniendo las modalidades respectivas, b) empresas y sindicatos se obligan a informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de los resultados al término de tres meses, c) la Secretaría del Trabajo y Previsión Social convocará a una reunión de carácter nacional con la comparecencia de las representaciones sindicales y empresariales para que, ante su presencia, ambas partes lleguen a los acuerdos respectivos y se integren al Contrato Ley.

CUARTA.- En razón de este Convenio, por medio de la presente comparecencia, los sindicatos se obligan a desistirse de los pliegos de peticiones que con emplazamiento a huelga presentaron en contra de todas y cada una de las empresas afectas al Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, ante la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pidiendo en unión de las empresas comparecientes el archivo de estos expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos. Asimismo, las empresas se desisten de los pliegos de peticiones que presentaron frente a esta H. Secretaría, obligándose también a desistirse de los amparos que presentaron en contra de la convocatoria que dio inicio a esta Convención.

QUINTA.- Las partes están de acuerdo en dar cuenta con el presente Convenio a la Convención revisora de la misma para su aprobación, pidiendo se remita el Convenio al **Diario Oficial de la Federación** para su publicación, en términos del artículo 419 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, así como a la Comisión de Ordenación y Estilo para que integre el aumento convenido en el Contrato Ley que rige la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

SEXTA.- Para efectos de ratificación y aprobación, en su caso, del presente Convenio, ante la autoridad jurisdiccional del trabajo que corresponda se comisiona indistintamente por los sindicatos comparecientes lo hagan los licenciados Juan Moisés Calleja Castañón, Víctor Manuel Calleja Montes de Oca, Jan Hintze Calleja y Arturo Alcalde Justiniani, y por lo que respecta a las empresas comparecientes, éstas comisionan a los licenciados Jorge A. de Regil, Perla Dalia Arreola Carbajal, Ricardo Martínez Rojas, Salvador Pasquel Villegas y Enrique Vega Rueda, indistintamente.

Leído que fue por las partes el presente Convenio e impuestas del contenido y al calce legal de sus cláusulas, manifestaron su entera y lisa conformidad con el mismo, firmándolo como expresión de sus respectivas voluntades.

Para constancia, se levanta el presente Convenio que después de leído y aprobado lo firman al margen los comparecientes y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos Abascal Carranza.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Trabajo, **Fernando Franco González Salas.-** Rúbrica.- El Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives.-** Rúbrica.- El Subdirector de Contratos Ley, **Pedro García Ramón.-** Rúbrica.- El Funcionario Conciliador, **Gustavo Salas Lara.-** Rúbrica.- El Funcionario Conciliador, **Gustavo Mosig Tejeda.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Vicente Guerrero, expediente número 734287, Municipio de Salto de Agua, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734287, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734287, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "Vicente Guerrero", con una superficie de 200-21-01 (doscientas hectáreas, veintiún áreas, una centiárea), localizado en el Municipio de Salto de Agua del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 13 de julio de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709327, de fecha 21 de junio de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 24 minutos, 25 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 15 minutos, 57 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Poblado Tientiul Grande

AL SUR: Poblado La Granja y Francisco Méndez Alvaro

AL ESTE: Poblado Tientiul Grande y Francisco Méndez Alvaro

AL OESTE: Ejido Chuchuculumil y ranchería Jatiol

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 21 de junio de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709327, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 200-21-01 (doscientas hectáreas, veintiún áreas, una centiárea), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 24 minutos, 25 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 15 minutos, 57 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Poblado Tientiul Grande

AL SUR: Poblado La Granja y Francisco Méndez Alvaro

AL ESTE: Poblado Tientiul Grande y Francisco Méndez Alvaro

AL OESTE: Ejido Chuchuculumil y ranchería Jatiol

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 200-21-01 (doscientas hectáreas, veintiún áreas, una centiárea) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Navalam Fracción, expediente número 732143, Municipio de Socoltenango, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 732143, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 732143, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Navalam Fracción", con una superficie de 06-16-45 (seis hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Socoltenango del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 11 de diciembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709121, de fecha 11 de mayo de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:
De latitud Norte 16 grados, 12 minutos, 37 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 22 minutos, 30 segundos, y colindancias:
AL NORTE: Francisco Bautista Cruz y socios.
AL SUR: Zona Federal de la carretera a Comitán
AL ESTE: Zenón Zúñiga Cancino
AL OESTE: Francisco Bautista Cruz y socios y zona federal de la carretera a Comitán

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 11 de mayo de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709121, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 06-16-45 (seis hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:
De latitud Norte 16 grados, 12 minutos, 37 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 22 minutos, 30 segundos, y colindancias:
AL NORTE: Francisco Bautista Cruz y socios.
AL SUR: Zona Federal de la carretera a Comitán
AL ESTE: Zenón Zúñiga Cancino
AL OESTE: Francisco Bautista Cruz y socios y zona federal de la carretera a Comitán
- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 06-16-45 (seis hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Francisco José Ibarra Fariña.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Francisco José Ibarra Fariña, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Francisco José Ibarra Fariña, con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 días naturales, contados a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la población de Nezahualcóyotl, Méx.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 300 kilómetros.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario en cada año pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en el servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Santiago Bolaños Guerra, Director General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los treinta días del mes de octubre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 137161)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de José Rafael Cárdenas Vargas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TÍTULO DE CONCESION

CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARÍA, EN FAVOR DE JOSÉ RAFAEL CÁRDENAS VARGAS, EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de José Rafael Cárdenas Vargas, con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, entendiéndose por éste el servicio de distribución de señales de video y audio asociado, por suscripción, a través de canales radioeléctricos comprendidos en la banda de frecuencias atribuidas a dicho servicio.

Para prestar el servicio de televisión restringida, el Concesionario deberá contar con la concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias correspondientes a este servicio.

A.2. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red con infraestructura propia en la población de Querétaro, Qro., y con las especificaciones de cobertura establecidas en el Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondientes.

A.9. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en el servicio de televisión restringida.

A.10. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.11. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área de cobertura concesionada.

A.12. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión restringida, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Santiago Bolaños Guerra, Director General de Televisión y Audio restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veinte días del mes de octubre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 137363)

EXTRACTO del Título de Concesión, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de José Rafael Cárdenas Vargas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de José Rafael Cárdenas Vargas, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1 Bandas de frecuencias (MHz): 2,506 a 2,512, 2,518 a 2,596 (Canales A3 y A4 y Grupos B, C y D) y 2,502 a 2,608, 2,614 a 2,620, 2,626 a 2,632 y 2,638 a 2,644 (Grupo F).

2. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada y el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones técnicas y características de operación:

2.1. Ubicación de la antena de transmisión:

LN: 20°32'18.03" y LO: 100°27'40.4".

2.2. Altura de la antena sobre el lugar de instalación (m): 80.

2.3. Potencia radiada aparente (W): 73.45.

2.4. Ancho de banda por canal: 6 MHz.

2.5. Tipo de emisión: 5M7C3FNF en video y 250KF3EJN en audio.

2.6. Tipo de antena: omnidireccional (ND).

2.7. Área de cobertura: la trazada con línea continua en el anexo A de este Título, con respecto de la ubicación de la antena transmisora.

3. Modificación de las características técnicas. No se entenderá como una ampliación al área de cobertura concesionada, la instalación y operación de equipos transmisores, previa autorización de la Secretaría, dentro del área contenida en el círculo trazado con línea discontinua respecto de la ubicación de la antena transmisora, especificado en el anexo A de este Título, siempre que la densidad de flujo de potencia producida por estos equipos no sea mayor a -70 (menos setenta) dBu/m2 al límite de dicho círculo.

4. Zona de sombra. En aquellas poblaciones o zonas dentro del área de cobertura concesionada, en las que no se reciba la señal con la densidad de flujo de potencia necesaria, el Concesionario deberá instalar equipos de transmisión complementarios que retransmitan la señal con la potencia mínima requerida para que sea recibida directamente en dicha población o zona, en el entendido de que en ningún caso el contorno producido por estos equipos podrá rebasar el contorno de -70 (menos setenta) dBu/m2 del área de cobertura concesionada.

5. Servicio que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de televisión restringida comprendida en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que otorga con esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, a favor del Concesionario.

7. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 años, contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Santiago Bolaños Guerra, Director General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 26, apartado B, fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veinte días del mes de octubre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 137362)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Tezuatlán, Puebla, otorgado en favor de Leonardo Julián López Sainz Puga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Leonardo Julián López Sainz Puga, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Leonardo Julián López Sainz Puga, con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 días naturales, contados a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la población de Teziutlán, Pue.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 30 kilómetros.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario en cada año pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en el servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Santiago Bolaños Guerra, Director General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veinte días del mes de octubre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 137162)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en las poblaciones de Orizaba, Iztacsoquitlán y Nogales, Ver., otorgado en favor de Leonardo Julián López Sainz Puga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Leonardo Julián López Sainz Puga, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la

interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Leonardo Julián López Sainz Puga, con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Orizaba, Iztacsoquitlán y Nogales, Ver.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

El Concesionario deberá, en su caso, modernizar la Red de conformidad con las especificaciones técnicas señaladas en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a cuatro años, contado a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Santiago Bolaños Guerra, Director General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veinte días del mes de octubre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 137156)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de José Antonio Ibarra Fariña.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TÍTULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de José Antonio Ibarra Fariña, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Comisión.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de José Antonio Ibarra Fariña, con fecha 20 de junio de 1997.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 días naturales, contados a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la población de Chalco, Méx.

El Concesionario se obliga a presentar a la Comisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Comisión, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 15 km de línea troncal y 50 km de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario en cada año pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión por cable.

A.12. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.14. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Santiago Bolaños Guerra, Director General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veinte días del mes de octubre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 137163)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Ambrosio Alejandro Ramos Carrasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Ambrosio Alejandro Ramos Carrasco, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares

mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Ambrosio Alejandro Ramos Carrasco, con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 días naturales, contados a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la población de Alvarado, Ver.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 40 kilómetros.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario en cada año pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en el servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Santiago Bolaños Guerra, Director General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veinte días del mes de octubre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 137159)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.6688 M.N. (NUEVE PESOS CON SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 2 de marzo de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez

Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO		II. PAGARES CON RENDI-	
FIJO		MIENTO LIQUIDABLE	
		AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.53	Personas físicas	8.70

Personas morales	8.53	Personas morales	8.70
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.81	Personas físicas	9.09
Personas morales	8.81	Personas morales	9.09
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.58	Personas físicas	9.60
Personas morales	9.58	Personas morales	9.60

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 2 de marzo de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 2 de marzo de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Subgerente de Información para
el Análisis Financiero

Maximino Chávez Sandoval
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 17.5000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 2 de marzo de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban modificaciones al modelo de la Credencial para Votar con Fotografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG31/2001.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL MODELO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.

ANTECEDENTES

1. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1992, APROBO EL INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ADOPTADO EL 29 DEL MISMO MES Y AÑO, POR EL QUE SE RECOMIENDA LA EXPEDICION DE UNA NUEVA CREDENCIAL PARA VOTAR QUE CONTUVIERA LA FOTOGRAFIA DEL CIUDADANO.

2. EL CONSEJO GENERAL DETERMINO EN ESA MISMA SESION, LA REALIZACION DEL PROGRAMA NUEVA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, Y COMO CONSECUENCIA, EL ENTONCES COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONVOCO A PROVEEDORES NACIONALES Y DEL EXTRANJERO A UN CONCURSO INTERNACIONAL EN DOS PASOS, CON EL OBJETO DE OBTENER PROPUESTAS DE SOLUCION QUE SATISFICIERAN LA PROBLEMÁTICA PLANEADA POR EL INSTITUTO.

3. EN SESION DEL 30 DE JUNIO DE 1992, LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES ACORDO RECOMENDAR AL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA ADOPCION DE UN PROYECTO DE MODELO DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, CON EL DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERISTICAS QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN:

TAMAÑO: TARJETA DE CREDITO. 8.6 X 5.4 CMS.

COLORES: GRIS, BLANCO Y NEGRO.

DESCRIPCION GRAFICA:

ANVERSO: IMPRESA EN DOS TINTAS (GRIS Y NEGRO) SOBRE FONDO BLANCO. PARTE SUPERIOR FRANJA HORIZONTAL DE COLOR GRIS SOLIDO A LO LARGO DE LA CREDENCIAL Y DE 1.4 CMS. DE ANCHO. SOBRE ESTA BANDA EN LA ESQUINA SUPERIOR IZQUIERDA SE ENCUENTRA EL ESCUDO NACIONAL Y A LA DERECHA DE ESTE SE LEE: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", "REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES" Y "CREDENCIAL PARA VOTAR", IMPRESO TODO EN NEGRO.

ABAJO DE ESTA FRANJA Y CARGADO A LA IZQUIERDA OCUPANDO EL RESTO DE LA CREDENCIAL, LA SILUETA DE LA REPUBLICA MEXICANA EN COLOR GRIS SOLIDO SOBRE UN FONDO TRAMADO CON LINEAS BLANCAS Y GRISES.

SOBRE ESTOS ELEMENTOS (SILUETAS Y LINEAS) PREIMPRESOS LOS DATOS FIJOS (NOMBRE, EDAD, SEXO, DOMICILIO, FOLIO, AÑO DE REGISTRO, CLAVE DE ELECTOR, ESTADO, MUNICIPIO, DISTRITO, LOCALIDAD Y SECCION) A LA DERECHA DE LOS CUALES SE IMPRIMIRAN LOS DATOS VARIABLES DEL CIUDADANO EN COLOR NEGRO. A LA DERECHA Y OCUPANDO UNA AREA DE 2.8 CMS. DE ALTURA POR 2.2 CMS. DE ANCHO, SE ENCUENTRA EL ESPACIO DESTINADO A LA FOTOGRAFIA. ADEMAS CONTENDRA UN HOLOGRAMA COMO ELEMENTO ADICIONAL DE SEGURIDAD.

REVERSO: EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CREDENCIAL, CALADA EN BLANCO, LA SUPERFICIE PARA LA FIRMA, DE 0.9 CMS. DE ALTURA POR 6.4 CMS. DE ANCHO.

ABAJO DE ESTA Y A LA DERECHA, LA SUPERFICIE DESTINADA PARA PONER LA HUELLA DIGITAL, TAMBIEN CALADA EN BLANCO, CON UNA AREA DE 2.9 CMS. POR 2.9 CMS.

A LA DERECHA DE AMBOS ELEMENTOS Y DE ABAJO HACIA ARRIBA DE LA CREDENCIAL, SE ENCUENTRA EL CODIGO DE BARRAS IMPRESO EN NEGRO.

EN LA MITAD IZQUIERDA DE LA CREDENCIAL SE LEE LA LEYENDA: "ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE, NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS". "EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE SU DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA".

ABAJO DE ESTA, LA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL Y EL LOGOTIPO DEL PADRON ELECTORAL USADO EN 1991, TODO IMPRESO EN NEGRO. EN EL EXTREMO INFERIOR SE ENCUENTRA EL AREA DESTINADA A LAS MARCAS EXTERNAS QUE PERMITAN COMPROBAR EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO, DIVIDIDA EN DOS BLOQUES:

EL PRIMERO DE 4 CUADROS PARA LAS ELECCIONES FEDERALES, A LA IZQUIERDA Y EL SEGUNDO, DE 15 CUADROS, A LA DERECHA, PARA LAS ELECCIONES LOCALES Y EXTRAORDINARIAS.

4. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA DEL 3 DE JULIO DE 1992, APROBO EL MODELO DE LA NUEVA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, BAJO EL MODELO, DISEÑO Y CARACTERISTICAS TECNICAS PROPUESTOS POR LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA, DETERMINANDO QUE DEL FALLO DE LA LICITACION DEPENDERIA EL MATERIAL CON EL QUE SE ELABORARIA LA CREDENCIAL, LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD CON QUE CONTARIA, EL MATERIAL BASE DE LA CREDENCIAL, LA FOTOGRAFIA Y EL LAMINADO; ASI COMO LA TECNOLOGIA QUE SE UTILIZARIA PARA INCORPORAR LA FOTOGRAFIA, POR LO QUE EL DISEÑO APROBADO DE LA NUEVA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA PODRIA TENER VARIANTES MINIMAS EN SU TERMINADO FINAL, MISMAS QUE SE HARIAN DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DE LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA.

5. EN SESIONES DEL 24 DE JULIO Y 31 DE AGOSTO DE 1992, LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES APROBO POR RAZONES DE ORDEN TECNICO, TECNOLOGICO Y DE CONTROL, LAS VARIANTES MINIMAS AL MODELO DE LA NUEVA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, ASI COMO EL DISEÑO DEL HOLOGRAMA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD, EN LOS TERMINOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL 3 DE JULIO DE 1992.

LAS VARIANTES AL MODELO DE LA NUEVA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA APROBADAS POR LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA FUERON LAS SIGUIENTES:

ANVERSO: LOS DATOS FIJOS SE RECORREN HACIA ARRIBA CON RESPECTO AL DISEÑO ORIGINAL A FIN DE QUE LAS MARCAS QUE SE HAGAN A LA CREDENCIAL, EN CASO DE QUE PROVOQUEN ALGUN REALCE EN LA MICA, NO AFECTEN LA LECTURA DE LOS

DATOS VARIABLES; TAMBIEN AUMENTA EL ESPACIO DESTINADO A LA FOTOGRAFIA DE 2.8 CMS. DE ALTURA POR 2.2 CMS. DE ANCHO A 3.2 CMS. DE ALTURA POR 2.54 CMS. DE ANCHO.

REVERSO: SE CAMBIA DE UBICACION EL CODIGO DE BARRAS, DE ENCONTRARSE A LA DERECHA Y EN FORMA VERTICAL PASA A LA PARTE SUPERIOR Y EN FORMA HORIZONTAL Y CUBIERTO CON UNA FRANJA NEGRA (FILTRO INFRARROJO); EL ESPACIO DESTINADO PARA PONER LA HUELLA DIGITAL VARIA DE 2.9 CMS. POR 2.9 CMS. A 3.2 CMS. DE ALTURA POR 2.54 CMS. DE ANCHO; EL ESPACIO PARA LA FIRMA SE PASA A LA PARTE INFERIOR Y A LA IZQUIERDA DEL ESPACIO PARA LA HUELLA, SUS DIMENSIONES VARIAN DE 0.9 CMS. DE ALTURA POR 6.4 CMS. DE ANCHO A 4.8 CMS. DE ANCHO POR 1 CM. DE ALTURA; SE QUITA EL LOGOTIPO DEL PADRON ELECTORAL; Y SE SUPRIMEN LAS PALABRAS "FIRMA" Y "HUELLA".

SE INCORPORA EN EL EXTREMO IZQUIERDO, ENTRE EL CODIGO DE BARRAS Y EL BLOQUE DE RECUADROS PARA LAS ELECCIONES FEDERALES, DE MANERA VERTICAL, UN AREA DE 3 CMS. DE ALTURA POR 0.4 CMS. DE ANCHO, EN LA QUE SE LOCALIZA UNA SERIE DE NUMEROS QUE CORRESPONDEN AL O.C.R. (RECONOCIMIENTO OPTICO DE CARACTERES) QUE SE INTEGRA POR DOCE DIGITOS IMPRESOS EN COLOR NEGRO.

HOLOGRAMA: EN LA HOJA DEL LAMINADO QUE CUBRIRA EL ANVERSO DE LA CREDENCIAL ESTARA EL HOLOGRAMA, QUE SERA EL LOGOTIPO DEL PADRON ELECTORAL, CUYA UBICACION SERA A LA ALTURA DE LA ESQUINA INFERIOR IZQUIERDA DEL ESPACIO DESTINADO A LA FOTOGRAFIA Y DESFASADO HACIA ESE LADO.

TRAMA DE SEGURIDAD: LA TRAMA DE SEGURIDAD ULTRAVIOLETA (INVISIBLE) QUE ESTARA EN LA HOJA DEL LAMINADO QUE CUBRIRA EL ANVERSO DE LA CREDENCIAL, SE APROBO QUE FUERAN VARIOS ESCUDOS NACIONALES. LA TRAMA DE SEGURIDAD ULTRAVIOLETA (INVISIBLE) DEL PAPEL FOTOGRAFICO LA COMPONDRAN LAS SIGLAS IFE UBICADAS EN DISTINTA POSICION. LA TRAMA DE SEGURIDAD DEL PAPEL FOTOGRAFICO SERAN UNAS LINEAS ONDULADAS.

POR LO TANTO, EL MODELO DEFINITIVO DE LA NUEVA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA ES EL QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE:

DESCRIPCION TECNICA:

TAMAÑO: 8.6 X 5.4 CMS. (TARJETA DE CREDITO).

COLORES: GRIS, BLANCO Y NEGRO.

DESCRIPCION GRAFICA:

ANVERSO: IMPRESO EN DOS TINTAS (GRIS Y NEGRO) SOBRE FONDO BLANCO. PARTE SUPERIOR FRANJA HORIZONTAL DE COLOR GRIS SOLIDO A LO LARGO DE LA CREDENCIAL Y DE 1.4 CMS. DE ANCHO. SOBRE ESTA BANDA EN LA ESQUINA SUPERIOR IZQUIERDA SE ENCUENTRA EL ESCUDO NACIONAL Y A LA DERECHA DE ESTE, IMPRESO TODO EN NEGRO, SE LEE "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", "REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES", "CREDENCIAL PARA VOTAR".

ABAJO DE ESTA FRANJA Y CARGADO A LA IZQUIERDA OCUPANDO EL RESTO DE LA CREDENCIAL, LA SILUETA DE LA REPUBLICA MEXICANA EN COLOR GRIS SOLIDO SOBRE UN FONDO TRAMADO CON LINEAS BLANCAS Y GRISES.

SOBRE ESTOS ELEMENTOS (SILUETAS Y LINEAS) ESTAN PREIMPRESOS LOS DATOS FIJOS (NOMBRE, EDAD, SEXO, DOMICILIO, FOLIO, AÑO DE REGISTRO, CLAVE DE ELECTOR, ESTADO, MUNICIPIO, DISTRITO, LOCALIDAD Y SECCION), ABAJO DE LAS PALABRAS NOMBRE Y DOMICILIO, ASI COMO A LA DERECHA DEL RESTO DE LOS DATOS FIJOS, SE IMPRIMIRAN LOS DATOS VARIABLES DEL CIUDADANO EN COLOR NEGRO. A LA DERECHA Y OCUPANDO UN AREA DE 3.2 CMS. DE ALTURA POR 2.54 CMS. DE ANCHO, SE ENCUENTRA EL ESPACIO DESTINADO A LA FOTOGRAFIA. EN LA ESQUINA INFERIOR IZQUIERDA DE ESTE ESPACIO, DESFASADO HACIA LA IZQUIERDA, SE ENCUENTRA EL HOLOGRAMA DEL LOGOTIPO DEL PADRON ELECTORAL.

REVERSO: IMPRESO EN DOS TINTAS (GRIS Y NEGRO) SOBRE FONDO BLANCO. EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CREDENCIAL, SE ENCUENTRA EL CODIGO DE BARRAS CUBIERTO POR UNA FRANJA NEGRA (FILTRO INFRARROJO) DE 1.3 CMS. DE ANCHO, QUE SE EXTIENDE HASTA LOS BORDES DE LA CREDENCIAL.

ABAJO DE ESTA Y A LA DERECHA, LA SUPERFICIE DESTINADA PARA PONER LA HUELLA DIGITAL, CALADA EN BLANCO, CON UN AREA DE 3.2 CMS. DE ALTURA POR 2.54 CMS. DE ANCHO.

ABAJO, A LA IZQUIERDA DEL ESPACIO PARA LA HUELLA, SE ENCUENTRA EL ESPACIO EN BLANCO PARA LA FIRMA. SUS DIMENSIONES SON: 4.8 CMS. DE ANCHO POR 1 CM. DE ALTURA.

EN EL EXTREMO INFERIOR SE ENCUENTRA EL AREA DESTINADA A LOS AÑOS DE ELECCION A PARTIR DE 1994 DIVIDIDA EN DOS BLOQUES.

EL PRIMERO, DE 4 CUADROS, PARA LAS ELECCIONES FEDERALES A LA IZQUIERDA Y EL SEGUNDO, DE 15 CUADROS, PARA LAS ELECCIONES LOCALES Y EXTRAORDINARIAS, A LA DERECHA.

EN EL EXTREMO IZQUIERDO DE MANERA VERTICAL, ENTRE EL CODIGO DE BARRAS Y EL BLOQUE DE RECUADROS PARA ELECCIONES FEDERALES, SE LOCALIZAN DOCE DIGITOS IMPRESOS EN COLOR NEGRO QUE CORRESPONDEN AL O.C.R., EN UNA AREA DE 3 CMS. DE ALTURA POR 0.4 CMS. DE ANCHO.

EN EL EXTREMO IZQUIERDO DE LA CREDENCIAL PARALELO AL LADO DERECHO DEL O.C.R., SE LEE LA LEYENDA: "ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE. NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS". "EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE SU DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA".

ENTRE ESTA LEYENDA Y EL ESPACIO PARA LA HUELLA SE ENCUENTRA EL QUE CORRESPONDE A LA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

LAMINADO: AMBAS SUPERFICIES ESTARAN CUBIERTAS CON UN LAMINADO. EN EL ANVERSO DE LA CREDENCIAL, ESTE LAMINADO LLEVARA UNA TRAMA CON EL ESCUDO NACIONAL, SOLO VISIBLE BAJO RAYOS ULTRAVIOLETA Y SE UBICARA EL HOLOGRAMA A LA ALTURA DE LA ESQUINA INFERIOR IZQUIERDA DEL ESPACIO PARA LA FOTOGRAFIA, DESFASADO HACIA ESE LADO.

FOTOGRAFIA: CONTENDRA UNA TRAMA CON LAS SIGLAS "IFE" SOLO VISIBLES BAJO RAYOS ULTRAVIOLETA (UV).

ASIMISMO TENDRA UNA TRAMA DE SEGURIDAD VISIBLE CUYA CARACTERISTICA FUNDAMENTAL ES LA DE NO DISTORSIONAR LA IMAGEN DEL ROSTRO DEL CIUDADANO Y PERMITIR SU DIGITALIZACION.

6. EN SESION DEL 29 DE AGOSTO DE 1997, LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES ACORDO APROBAR LA ACTUALIZACION DE LOS ESPACIOS DESTINADOS A LOS AÑOS Y TIPOS DE ELECCION, CONTENIDOS EN EL REVERSO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE SE EXPIDA A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE DE 1997, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DESCRIPCION GRAFICA:

REVERSO: EN EL EXTREMO INFERIOR DE LA CREDENCIAL SE ENCUENTRA EL AREA DESTINADA A LOS TIPOS Y AÑO DE ELECCION EN DOS BLOQUES.

EL PRIMERO Y A LA IZQUIERDA, DE 4 CUADROS, CON LOS DOS ULTIMOS DIGITOS DE LOS AÑOS, A PARTIR DEL 2000 PARA LAS ELECCIONES FEDERALES Y EL SEGUNDO, DE 15 CUADROS PARA LAS ELECCIONES LOCALES Y EXTRAORDINARIAS A LA DERECHA.

EN ENERO DE CADA AÑO, A PARTIR DE 1999, LOS AÑOS DE ELECCION QUE APARECEN EN LOS ESPACIOS CONTENIDOS AL REVERSO DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR, SE ACTUALIZARAN, DE MODO QUE, EL PRIMER NUMERO QUE APAREZCA EN LOS ESPACIOS RESPECTIVOS SEA EL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE EXPEDICION DE LA CREDENCIAL EN EL CASO DE ELECCIONES LOCALES Y EL DEL AÑO DE LA SIGUIENTE ELECCION FEDERAL, EN EL CASO DE ESTE TIPO DE COMICIOS.

7. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, APROBO LA PROPUESTA QUE LE PRESENTO LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SOBRE LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL AÑO 2001, EN LA QUE SE INCLUYO COMO POLITICA GENERAL EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, EL LLEVAR A CABO LA MODERNIZACION TECNOLOGICA DE LOS PROCESOS QUE DESARROLLA LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A FIN DE REDUCIR LOS COSTOS Y TIEMPOS DE PRODUCCION DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, ASI COMO PARA EFICIENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL.

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68 Y 70, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, DE CARACTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION. DICHA FUNCION ESTATAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 73, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL, EN SU CALIDAD DE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

3. QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS j) y ll) DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE COMO ATRIBUCION LA DE DICTAR LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y APROBAR EL MODELO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.

4. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 164, PARRAFOS 1 Y 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA CREDENCIAL PARA VOTAR DEBERA CONTENER, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS DEL ELECTOR: ENTIDAD FEDERATIVA, MUNICIPIO Y LOCALIDAD QUE CORRESPONDAN AL DOMICILIO; DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL Y SECCION ELECTORAL EN DONDE DEBERA VOTAR; APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO; DOMICILIO; SEXO; EDAD Y AÑO DE REGISTRO; CLAVE DE REGISTRO; LUGAR PARA ASENTAR LA FIRMA; HUELLA DIGITAL Y FOTOGRAFIA DEL ELECTOR; ESPACIOS NECESARIOS PARA MARCAR AÑO Y ELECCION DE QUE SE TRATE, Y FIRMA IMPRESA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

5. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 92 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES TIENE COMO ATRIBUCION LA DE EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, RAZON POR LA CUAL TODAS AQUELLAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE DICHA DIRECCION EJECUTIVA HAYA EXPEDIDO Y ENTREGADO A LOS CIUDADANOS HASTA ANTES DE LA IMPLANTACION DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION TECNOLOGICA Y OPERATIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, TIENEN PLENA VALIDEZ PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN EJERCER EL DERECHO DE VOTO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 140, PARRAFO 2 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, ASI COMO PARA SER UTILIZADAS COMO MEDIO DE IDENTIFICACION ANTE INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS CON LAS QUE EL INSTITUTO HAYA SUSCRITO CONVENIOS PARA TAL EFECTO.

6. QUE EL PROGRAMA DE MODERNIZACION TECNOLOGICA Y OPERATIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, EL CUAL FORMA PARTE DE LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL EL 23 DE AGOSTO DEL 2000, IMPLICA NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION DEL CIUDADANO EN MODULO Y LA UTILIZACION DE UNA NUEVA TECNOLOGIA PARA LA PRODUCCION Y EXPEDICION DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.

7. QUE LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA ACORDO EN SESION DEL 31 DE ENERO DEL 2001, SUGERIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE, DE CONSIDERARLO CONVENIENTE, MODIFIQUE EL MODELO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, A FIN DE QUE LAS CREDENCIALES QUE SE PRODUZCAN A PARTIR DE LA IMPLANTACION DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION TECNOLOGICA Y OPERATIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CONTENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD ADICIONALES A LOS ACTUALES:

- QUE LA FOTOGRAFIA DEL CIUDADANO SEA IMPRESA EN EL CUERPO DE LA CREDENCIAL EN FORMA DIGITAL.
- QUE EL HOLOGRAMA QUE VA EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE LA FOTOGRAFIA DESFASADO HACIA ESE LADO, SEA EL LOGOTIPO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSTITUIDO POR LA ABERTURA DE UNA URNA DE VOTACION Y UNA BOLETA ESTILIZADAS.
- QUE EL CODIGO DE BARRAS QUE VA EN LA PARTE SUPERIOR DEL REVERSO DE LA CREDENCIAL, SEA BIDIMENSIONAL CONTENIENDO LA CLAVE DE ELECTOR, LAS

MINUCIAS DE LA HUELLA DIGITAL DEL CIUDADANO Y ALGUN ELEMENTO ADICIONAL DE CONTROL Y SEGURIDAD POR CADA CREDENCIAL EMITIDA AL CIUDADANO.

- QUE SE IMPRIMA EN EL ANVERSO DEL CUERPO DE LA CREDENCIAL, CON TINTA VISIBLE SOLO CON LUZ ULTRAVIOLETA, EL NOMBRE DEL CIUDADANO.
- QUE EN EL ESPACIO RESERVADO A LA FOTOGRAFIA SE HAGA LA IMPRESION DE ALGUNOS DATOS DEL CIUDADANO, CON LA TECNOLOGIA "SCRAMBLED INDICIA" LLAMADA IMPRESION POLARIZADA, SOLO VISIBLE CON LA UTILIZACION DE UN LENTE ESPECIAL, Y
- QUE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA SE ENTREGUE COMPLETAMENTE LAMINADA POR EL ANVERSO.

EN ATENCION A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES EXPRESADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73; 82, PARRAFO 1, INCISOS j), ll) Y z), Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBAN LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES AL MODELO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE HABRA DE EXPEDIRSE A LOS CIUDADANOS A PARTIR DE LA IMPLANTACION DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION TECNOLOGICA Y OPERATIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES:

1.- EN EL ANVERSO:

- a).- La fotografía del ciudadano se imprimirá en forma digital.
- b).- El sello, a manera de holograma, que se encuentra ubicado en la esquina inferior izquierda de la fotografía contendrá el emblema del Instituto Federal Electoral.
- c).- Sobre el cuerpo de la credencial se imprimirán datos del ciudadano sólo visibles con luz ultravioleta y/o con otro dispositivo.

2.- EN EL REVERSO:

- a).- Al Código de barras que se encuentra cubierto por el filtro infrarrojo se añadirá información adicional del ciudadano y alguna variable de control y seguridad por cada credencial emitida.

LOS FORMATOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, TOTALMENTE TERMINADOS POR EL ANVERSO, ESTARAN A DISPOSICION EN LOS MODULOS DE ATENCION CIUDADANA.

SEGUNDO.- SE AUTORIZA A LAS COMISIONES NACIONAL DE VIGILANCIA Y DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA QUE, EN CASO DE QUE LAS CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, TENGAN VARIANTES MINIMAS EN SU TERMINADO FINAL, POR RAZONES DE ORDEN TECNICO, TECNOLOGICO Y/O DE CONTROL, DERIVADOS DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA QUE SE REALICE PARA SU PRODUCCION, APRUEBEN DICHAS VARIANTES Y LAS HAGAN DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REMITIENDOLE LA DESCRIPCION TECNICA DEFINITIVA DETALLADA DEL MODELO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.

TERCERO.- LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A LA IMPLANTACION DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION TECNOLOGICA Y OPERATIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, SEGUIRAN SIENDO VALIDAS PARA SUFRAGAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES, ASI COMO PARA SER UTILIZADAS COMO MEDIO DE IDENTIFICACION EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL E INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS.

CUARTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 26 DE FEBRERO DE 2001.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

INMOBILIARIA CORDILLERAS, S.A.
TERCER AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

Para efectos de lo señalado por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Cordilleras, S.A., celebrada el día 9 de septiembre de 1999, se aprobó disminuir el capital fijo de la sociedad en la suma de \$4,000 pesos, mediante la cancelación y reembolso de 4,000 acciones.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2000.

Delegado de la Asamblea

Mariana López Ortega

Rúbrica.

(R.- 138792)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Chihuahua, Chih.

EDICTO

Por disposición del Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, residente en Chihuahua, Chihuahua, contenida en el auto de ocho de enero del año dos mil uno, se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados Rigoberto Medina Loya, Prisciliano Loya Yáñez y Gabino Enrique Salcido Sandoval, respecto de la demanda tramitada en el expediente de amparo directo 527/2000 del índice de este Tribunal, interpuesta por Alberto Loya Torres, en lo personal y como albacea de la sucesión de Alberto Loya Yáñez, contra actos del Magistrado de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad y del Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Hidalgo, con residencia en Hidalgo del Parral, Chihuahua, en el que reclama la resolución de nueve de marzo del año dos mil, pronunciada en el toca número 1379/99, del índice de dicha Sala, por la que dice la parte quejosa que se confirma la sentencia apelada de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete y se condena a la parte apelante, al pago de las costas en ambas instancias. Reclamándose además de ambas autoridades la ejecución de dichas resoluciones. Debiéndose publicar dichos edictos por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República; haciéndoles de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, copias de la demanda de garantías y que deberán presentarse a este Tribunal dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no comparecer dentro del término indicado, por sí, o por apoderado o gestor que pueda representarlos, se les tendrá por debidamente emplazados, y las ulteriores notificaciones se les harán por lista, que se fijará en los estrados de este Tribunal. Chihuahua, Chihuahua, a los doce días del mes de enero del año dos mil uno.- Doy fe.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Lic. José Luis Estrada Amaya

Rúbrica.

(R.- 138932)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito

Cancún, Q. Roo

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo 713/2000, promovido por Lucrecia Reyes de Cámara, por su propio derecho y ostentándose apoderada de Ligia Peón Díaz de Torre y Blanca Rosa Guadalupe Núñez Intriago, y por otra parte Arrendadora Caribbean Plus, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su administrador único Fernando Alberto González Cahluni, contra actos del juez Primero Civil de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo y otras autoridades, en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de enero del año dos mil uno, se ordenó notificar por esta vía al tercero perjudicado Luis Núñez Erosa, un auto que es del tenor literal siguiente:

"...Cancún, Quintana Roo, a dieciocho de julio del año dos mil.-

Visto el escrito por el cual Lucrecia Reyes de Cámara, desahoga la prevención que se le formuló en auto de once de julio en curso, en el expediente auxiliar número 202/2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I, 107 fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal; 1o. fracción I, 36, 114, 116, 147 y 156 de la Ley de Amparo, se admite en sus términos, la demanda que promueven por su propio derecho Lucrecia Reyes de Cámara, quien además se ostenta apoderada legal de Ligia Peón Díaz de Torre y Blanca Rosa Guadalupe Núñez Intriago, y por otra parte Arrendadora Caribbean Plus, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su administrador único Fernando Alberto González Cahluni; en consecuencia, fórmese expediente, anótese su ingreso en el libro de gobierno de este Juzgado, tramítase por duplicado el incidente de suspensión requerido, pídase su correspondiente informe con justificación a las responsables quienes deberán rendirlo dentro del término de cinco días, siguientes a

aquél en que reciban el oficio en el que se les solicita; se señalen las nueve horas con cincuenta minutos del día nueve de agosto del año dos mil, para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio. Se tiene como autorizados, únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, en términos de lo que dispone la última parte del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, a Gerardo Oscar Correa Millet, Carlos Antonio Galue Ancona, Juan Daniel Martínez Zetina y Mayra Carolina Sosa Novelo, en virtud de que no acreditan encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogado y como domicilio para oír y recibir notificaciones, el indicado en el proemio de la demanda. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III y 147 tercero párrafo de la Ley de Amparo, se tiene como terceros perjudicados en este asunto a Lourdes Barrera Ramírez y Luis Núñez Erosa, quienes deberán ser emplazados por conducto del Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, autoridad señalada como responsable en este juicio, en razón de que la parte quejosa no proporcionó sus domicilios por ignorar su ubicación, para lo cual solicítase de manera atenta a la indicada responsable, que en el último domicilio que de ambos tenga registrado en autos del expediente iniciado en este tribunal con el número 147/2000 bis, por conducto de su actuario adscrito, con copias simples de la demanda de garantías que para ese fin se le remitan, tenga a bien emplazarlos a juicio y en su oportunidad envíe a este tribunal federal las constancias de las diligencias que en ese sentido practique, lo anterior para que si lo estiman procedente con tal carácter comparezcan a juicio en defensa de sus intereses.

Por último, dése al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le corresponde.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Juez Tercero de Distrito en el Estado, Luis Armando Cortés Escalante, ante la secretaria que autoriza y da fe.

-Dos firmas ilegibles- Rúbricas".

Haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación por sí, por apoderado, o por gestor que pueda representarlo a defender sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia del traslado, apercibido que de no comparecer dentro del término señalado las ulteriores notificaciones del presente juicio, aun las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fije en los estrados del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado. Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Cancún, Q. Roo, a 23 de enero de 2001.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. Pedro Pablo León Fuentes

Rúbrica.

(R.- 139184)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número Diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 279,712 de fecha 31 de enero de 2001, ante mí se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Roberto Palacios Carrero.

Roberto Palacios Lacy, María Cristina Palacios Lacy, Diana Palacios Lacy y Elizabeth Palacios Lacy, reconocieron la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptaron la herencia dejada a su favor, designaron como albacea a Roberto Palacios Lacy, quien aceptó el cargo y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 7 de febrero de 2001.

Notario No. 10 del D.F.

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 139318)

SERVICIOS INVERLAT, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE ENERO DE 2001

(cifras en unidades de peso)

Activo

Total activo 0

Pasivo y capital

Capital contable

Capital social 10,000

Reserva legal	4,100
Utilidades retenidas Ejercs. anteriores	(19,614)
Pérdida ejercicio 1998	<u>(28,304)</u>
Resultado neto (5,409)	<u>0</u>
Total capital contable	<u>0</u>
Suma pasivo y patrimonio	<u>0</u>

En virtud de que no existe haber social no corresponderá a los accionistas de la sociedad cantidad alguna. El presente balance de liquidación se publica para los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 14 de febrero de 2001.

Banco Inverlat, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Inverlat

Liquidador

Sergio Cuauhtémoc Martínez Castillo

Rúbrica.

(R.- 139320)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México

con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl

EDICTO

Las ciudadanas Maribel Ríos Salgado y Josefina Mandujano Franco.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, en funciones de Juez de Distrito, ordena emplazar a ustedes como terceros perjudicados, mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a deducir sus derechos, por el término de treinta días, a partir del siguiente día en que efectúo última publicación, quedando en Secretaría este Juzgado copias simples de la demanda de amparo, Juicio Amparo 353/2000-III, contra actos del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México y otras, notifica audiencia constitucional tendrá verificativo 9:15 del siete de mayo del año en curso.

El C. Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, en funciones del Juez de Distrito por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el día diecisiete de enero del año en curso, en términos del artículo 81 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

26 de enero de 2001.

Lic. Antonio Hernández García

Rúbrica.

(R.- 139533)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Órgano Interno de Control

en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del ISSSTE

Área de Responsabilidades y de Quejas

NOTIFICACION POR EDICTO

Citatorio a Arturo Ramírez Ramírez, para audiencia de Ley.

El expediente administrativo número OIA-054/98, se instruyó en su contra en su carácter de gerente de la ISSSTE Tienda número 106 en Iguala, Guerrero, con motivo de las irregularidades determinadas en auditoría número 8-96.05.00, en los periodos del 8 de agosto al 14 de octubre de 1997 y del 16 de octubre de 1997 al 24 de marzo de 1998, en los que se detectaron dos faltantes globales de mercancías a precio de venta por las cantidades de \$199,993.64 y \$936,846.23, que representan el 4.10% y 7.12% del margen de la merma permitida, que sumadas dan la cantidad de \$1'136,839.87, que se considera como daño al patrimonio del Instituto mencionado, que le es atribuible, de conformidad con lo establecido en el Instructivo para la Determinación, Aplicación y Control de Mermas en las Unidades Comerciales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde el punto de vista contable, operativo y legal, que establece como porcentaje máximo de merma aceptable en una unidad comercial el 3% global sobre las ventas totales en el periodo comprendido entre la fecha del último inventario levantado y la fecha del inventario actual y que el excedente que resulte de ese porcentaje será considerado como responsabilidad del gerente, por lo que se presume que no cumplió con las funciones que tenía encomendadas de acuerdo a lo que establece el Manual de Organización de los centros

comerciales del Instituto citado, que señala entre otras la de dirigir, coordinar, organizar, planear y controlar los recursos humanos, materiales y financieros que permitan su funcionamiento eficiente a nivel operativo y administrativo del centro comercial que tenía bajo su responsabilidad, a fin de brindar un servicio que satisfaga los requerimientos exigidos a nivel institucional, así como a los consumidores, razón por la cual se dictó un acuerdo y que es necesario notificarle del mismo, que en lo conducente dice: "...con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cítese a la audiencia de ley correspondiente al ciudadano Arturo Ramírez Ramírez, mediante edictos, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal para que se presente en un término no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de la última publicación, como se prevé en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las oficinas de este Organismo Interno de Control, sitas en Doctor Río de la Loza número 220, esquina Doctor Lucio, colonia Doctores, código postal 06720, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que deberá comparecer ante esta autoridad, dentro del término señalado, en el entendido que de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando a su disposición el expediente mencionado para su consulta, en este Organismo Interno de Control.- Notifíquese.

México, D.F., a 20 de febrero de 2001.

El Titular del Organismo Interno de Control

C.P. Fernando Alvarez Lechuga

Rúbrica.

(R.- 139714)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial

Estado de México

Primera Sala Civil

Tlalnepantla

EDICTO

Emplazamiento a la tercero perjudicada: Graciela Franco de Morales.

Eduardo Sánchez Vivar, en su carácter de apoderado general de Promotora Habitacional San Juan de Aragón, S.A., promovió Juicio de Amparo Directo 702/2000, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con sede en Toluca, México, contra actos de esta Primera Sala Civil Regional de Tlalnepantla, Estado de México, en el toca 1001/99, por desconocerse su domicilio, se dictó auto de veinte de octubre de dos mil, que ordena emplazamiento por edictos, haciéndole saber a la tercero perjudicada en mención, que deberá presentarse a deducir sus derechos ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación. Fíjese en la puerta de esta Sala copia de esta resolución, por todo el tiempo que dure el emplazamiento, quedando a su disposición, copia simple de la demanda de garantías.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el día veintisiete de octubre del año dos mil.

El Secretario de Acuerdos de la Sala

Lic. Francisco Santos Rojas

Rúbrica.

(R.- 139763)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de Jalisco

Consejo General

Juzgado Décimo de lo Civil

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Décimo de lo Civil, en el expediente 3779/95, quiebra promovida por Eco Abastos, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores para que tenga verificativo el desahogo de la junta de acreedores de reconocimiento y graduación de créditos, que se celebrará en el local de este Juzgado a las 10:00 horas del día 9 de marzo de 2001, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de presentes.

2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella consta.

3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada crédito.

4.- Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Occidental de esta ciudad de Guadalajara.

Guadalajara, Jal., a 24 de enero de 2001.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Luis Manuel Ocegüera de la Torre

Rúbrica.

(R.- 139787)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Olegario Guillermo González Callado y José Antonio González Callado, cuaderno principal tomo II expediente 51/95 a la junta de acreedores para la designación del nombramiento del interventor, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las diez horas del día nueve de marzo del año dos mil uno, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia de los acreedores concurrentes.
2. Propuesta para la designación de la intervención.
3. Cómputo de los votos de los acreedores concurrentes.
4. Designación de la intervención.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal.

México, D.F., a 14 de febrero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 139796)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 97/95

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha uno de febrero del año dos mil, dictada en los autos del Juicio de Suspensión de Pagos de Panti Chic, S.A. de C.V., cuaderno principal, expediente 97/95, se hace del conocimiento de los interesados que la empresa cuenta con la capacidad económica para reanudar el cumplimiento de sus obligaciones, por tal motivo es procedente decretar el levantamiento de la suspensión de pagos de la misma.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México, de esta ciudad.

México, D.F., a 14 de febrero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 139855)

PROCESADORA DE MADERAS DEL REAL, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 16 DE FEBRERO DE 2001

Activo \$ 0

Pasivo \$ 0

Capital contable \$ 0

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para los efectos señalados por dicha disposición legal, se lleva a cabo la publicación del balance final de liquidación de Procesadora de Maderas del Real, S.A. de C.V., en liquidación, con cifras al 16 de febrero de 2001.

México, D.F., a 16 de febrero de 2001.

Liquidador

Gilberto Negroe Carrasco

Rúbrica.

(R.- 139878)**CONCIENCIA 2000, S.C.**

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 16 DE FEBRERO DE 2001

Activo \$ 0**Pasivo** \$ 0

Patrimonio social \$ 0

En cumplimiento a lo dispuesto en el Código Civil y para los efectos señalados por dicha disposición legal, se lleva a cabo la publicación del balance final de liquidación de Conciencia 2000, S.C., en liquidación, con cifras al 16 de febrero de 2001.

México, D.F., a 16 de febrero de 2001.

Liquidador

Tonatiuh Cantú Lecolle

Rúbrica.

(R.- 139881)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial Federal

Juzgado Séptimo de Distrito en Tamaulipas

Reynosa, Tamps.

EDICTO

Triturados Basálticos, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio de Amparo número 563/2000-I, promovido por Héctor Manuel Soberón Moreno, contra actos del Congreso del Estado con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y otras autoridades, en virtud de que se le ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio cierto y actual, en cumplimiento al acuerdo dictado el quince de febrero del año dos mil uno, se ha ordenado emplazarlo a juicio por edictos, mismos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley reglamentaria invocada. Queda a disposición del referido tercero perjudicado en la actuaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos.

Reynosa, Tamps., a 15 de febrero de 2001.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas

Lic. José Francisco Domínguez Torres

Rúbrica.

(R.- 139921)**Gobierno del Estado de Nuevo León**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Coordinación Jurídica

Contrato de Obra Pública No. 97133

NOTIFICACION POR EDICTO

Al ciudadano representante o apoderado legal de Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V.

Domicilio ignorado.

En relación al contrato de Obra Pública número 97133, se ha dictado un auto, el cual a la letra dice: "Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de noviembre de 2000-dos mil. Visto.- Para resolver el procedimiento administrativo de rescisión, iniciado con motivo del incumplimiento por parte de Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Román Martínez Rodríguez, respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número 97133, celebrado con esta Secretaría, para la rehabilitación de la Escuela Primaria Guillermo Prieto, ubicada en la colonia Las Puentes, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y considerando: **PRIMERO.-** Que con motivo de la licitación número 97-86, resultó seleccionada la empresa Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., para la rehabilitación de la Escuela Primaria Guillermo Prieto, ubicada en la colonia Las Puentes, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, celebrándose al efecto en fecha 12 de septiembre de 1997 con la empresa mencionada, el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 97133, quedando consignado en dicho documento las declaraciones y cláusulas a que se obligaron las partes contratantes. **SEGUNDO.-** Que conforme al contenido de la cláusula decimoséptima, se convino lo relativo a las causales motivo de rescisión administrativa del contrato sin responsabilidad para esta Secretaría y en el caso específico acontece que la empresa contratista incurrió en la causal de rescisión

indicada en el inciso a) del punto 4 de dicha cláusula, que resulta ser el haber suspendido las obras injustificadamente, las cuales fueron terminadas por otros contratistas. **TERCERO.-** En virtud de que transcurrió tiempo en exceso como para que la empresa Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V. cumpliera con las obligaciones propias del contrato en cuestión, esta Secretaría decretó en fecha 7 de marzo del año en curso, el inicio del Procedimiento Administrativo de Rescisión, requiriendo a la contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., la devolución de la cantidad de \$39,101.09 (treinta y nueve mil ciento un pesos 09/100 M.N.), que corresponde al anticipo pendiente de amortizar. Además, el requerimiento de pago antes señalado, fue realizado a la contratante Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., de hacer efectivas las garantías otorgadas y de cubrir los importes que en su caso resultaren de trabajos ejecutados aún no liquidados, ello hasta en tanto se otorgue el finiquito correspondiente, y sin perjuicio del ejercicio las acciones penales, civiles o mercantiles correspondientes. **CUARTO.-** Ahora bien, como no fue posible localizar al contratista en el domicilio que para tal efecto proporcionó ante esta Secretaría, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo del presente año, se ordenó notificar a éste la resolución del inicio de procedimiento de rescisión, de fecha 26 de octubre de 1999, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, los días 2, 3 y 4 de octubre del año que transcurre, en el Periódico Oficial del Estado los días 28 y 30 de junio y 3 de julio del año en curso y el periódico local El Porvenir los días 25, 26 y 27 de septiembre del presente año, surtiendo efectos dicha notificación el 19 de octubre del mismo año. **QUINTO.-** Que el contratista, no hizo uso del derecho que se le concedió a fin de expresar lo que a su derecho conviniera, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, según se advierte del considerando anterior. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 inciso b) fracciones XXIII y XXV de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; 43 y 77 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con base al contenido de las cláusulas decimoquinta y decimoséptima del Contrato de Obra Pública número 97133, esta Secretaría: Resuelve: **PRIMERO.-** Se decreta la rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública número 97133, celebrado en fecha 12 de septiembre de 1997, con Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V. para la rehabilitación de la Escuela Primaria Guillermo Prieto, ubicada en la colonia Las Puentes, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por la causal precisada en el considerando segundo de esta resolución. **SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución, a la contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., y/o su representante el ciudadano ingeniero Román Martínez Rodríguez, a fin de que dentro del término de 15-quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, reintegre el saldo del anticipo pendiente de amortizar, cuyo monto aparece señalado en el considerando tercero de esta determinación, apercibido que de no hacerlo pagará, además, gastos financieros calculados en los términos convenidos en la cláusula decimo tercera del contrato en cuestión. **TERCERO.-** En virtud, de que aún se desconoce el domicilio en que pueda ser localizada la contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., y/o su representante el ciudadano ingeniero José Humberto Mar del Norte, procédase a notificarles la presente resolución mediante edictos publicados por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación local, lo anterior en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, hecho lo cual y una vez que la notificación surta sus efectos legales, gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, remitiendo las constancias conducentes del presente expediente, así como el original de las pólizas de fianza números 4280-3517-048073 y 4280-3517-048072, expedidas por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., en fecha 17 de septiembre de 1997, otorgadas por el contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, como garantía del cumplimiento de contrato y del anticipo, lo anterior a fin de que dé inicio al procedimiento de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado y, en su caso, haga efectivas las garantías otorgadas, para lograr recuperar la cantidad de \$39,101.09 (treinta y nueve mil ciento un pesos 09/100 M.N.), que corresponde al anticipo pendiente de amortizar, independientemente de los gastos financieros que se eroguen. **CUARTO.-** Así administrativamente lo resuelve y firma. El ciudadano arquitecto Oscar Bulnes Valero, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, en asistencia del ciudadano arquitecto Ramón A. Naredo Hernández, Subsecretario de Obras Públicas del Estado. El ciudadano Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, arquitecto Oscar Bulnes Valero. Rúbrica. El ciudadano Subsecretario de Obras Públicas del Estado arquitecto Ramón A. Naredo Hernández. Rúbrica."

Lo anterior es notificado por este conducto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 22 de noviembre de 2000.

El C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado

Arq. Oscar Bulnes Valero

Rúbrica.

El C. Subsecretario de Obras Públicas

Arq. Ramón A. Naredo Hernández

Rúbrica.

(R.- 139922)

Gobierno del Estado de Nuevo León

Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Coordinación Jurídica

Contrato de Obra Pública No. 97132

NOTIFICACION POR EDICTO

Al ciudadano representante o apoderado legal de Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V.

Domicilio ignorado.

En relación al contrato de Obra Pública número 97132, se ha dictado un auto el cual a la letra dice:

"Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de noviembre de 2000-dos mil. Visto.- Para resolver el Procedimiento Administrativo de Rescisión, iniciado con motivo del incumplimiento por parte de Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Román Martínez Rodríguez, respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número 97132, celebrado con esta Secretaría, para la rehabilitación de la Escuela Primaria Isaías Balderas, ubicada en la colonia Constituyentes de Querétaro, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y considerando: **PRIMERO.-** Que con motivo de la licitación número 97-86, resultó seleccionada la empresa Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., para la rehabilitación de la Escuela Primaria Isaías Balderas, ubicada en la colonia Constituyentes de Querétaro, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, celebrándose al efecto en fecha 12 de septiembre de 1997 con la empresa mencionada, el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 97132, quedando consignado en dicho documento las declaraciones y cláusulas a que se obligaron las partes contratantes. **SEGUNDO.-** Que conforme al contenido de la cláusula decimoséptima, se convino lo relativo a las causales motivo de rescisión administrativa del contrato sin responsabilidad para esta Secretaría y en el caso específico acontece que la empresa contratista incurrió en la causal de rescisión indicada en el inciso a) del punto 4 de dicha cláusula, que resulta ser el haber suspendido las obras injustificadamente, las cuales fueron terminadas por otros contratistas. **TERCERO.-** En virtud de que transcurrió tiempo en exceso como para que la empresa Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V. cumpliera con las obligaciones propias del contrato en cuestión, esta Secretaría decretó en fecha 26 de octubre de 1999, el inicio del Procedimiento Administrativo de Rescisión, requiriendo a la contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., la devolución de la cantidad de \$33,437.57 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 57/100 M.N.), que corresponde al anticipo pendiente de amortizar. Además, el requerimiento de pago antes señalado, fue realizado a la contratante Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., de hacer efectivas las garantías otorgadas y de cubrir los importes que en su caso resultaren de trabajos ejecutados aún no liquidados, ello hasta en tanto se otorgue el finiquito correspondiente, y sin perjuicio del ejercicio las acciones penales, civiles o mercantiles correspondientes. **CUARTO.-** Ahora bien, como no fue posible localizar al contratista en el domicilio que para tal efecto proporcionó ante esta Secretaría, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo del presente año, se ordenó notificar a éste la resolución del inicio de Procedimiento de Rescisión, de fecha 26 de octubre de 1999, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, los días 2, 3 y 4 de octubre del año que transcurre, en el Periódico Oficial del Estado los días 28 y 30 de junio y 3 de julio del año en curso y el periódico local El Porvenir los días 25, 26 y 27 de septiembre del presente año, surtiendo efectos dicha notificación el 19 de octubre del mismo año. **QUINTO.-** Que el contratista, no hizo uso del derecho que se le concedió a fin de expresar lo que a su derecho conviniera, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, según se advierte del considerando anterior. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 inciso b) fracciones XXIII y XXV de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; 43 y 77 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con base al contenido de las cláusulas decimoquinta y decimoséptima del Contrato de Obra Pública número 97132, esta Secretaría: Resuelve: **PRIMERO.-** Se decreta la rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública número 97132, celebrado en fecha 12 de septiembre de 1997, con Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V. para la rehabilitación de la Escuela Primaria Isaías Balderas, ubicada en la colonia Constituyentes de Querétaro, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por la causal precisada en el considerando segundo de esta resolución. **SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución, a la contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., y/o su representante el ciudadano ingeniero Román Martínez Rodríguez, a fin de que dentro del término de 15-quinque días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, reintegre el saldo del anticipado pendiente de amortizar, cuyo monto aparece señalado en el considerando tercero de esta

determinación, apercibido que de no hacerlo pagará, además, gastos financieros calculados en los términos convenidos en la cláusula décimo tercera del contrato en cuestión. **TERCERO.-** En virtud, de que aún se desconoce el domicilio en que pueda ser localizada la contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., y/o su representante el ciudadano ingeniero José Humberto Mar del Norte, procédase a notificarles la presente resolución mediante edictos publicados por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación local, lo anterior en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, hecho lo cual y una vez que la notificación surta sus efectos legales, gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, remitiendo las constancias conducentes del presente expediente, así como el original de las pólizas de fianza números 4280-3517-048071 y 4280-3517-048070, expedidas por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., en fecha 17 de septiembre de 1997, otorgadas por el contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, como garantía del cumplimiento de contrato y del anticipo, lo anterior a fin de que dé inicio al procedimiento de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado y, en su caso, haga efectivas las garantías otorgadas, para lograr recuperar la cantidad de \$33,437.57 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 57/100 M.N.), que corresponde al anticipo pendiente de amortizar, independientemente de los gastos financieros que se eroguen. **CUARTO.-** Así administrativamente lo resuelve y firma. El ciudadano arquitecto Oscar Bulnes Valero, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, en asistencia del ciudadano arquitecto Ramón A. Naredo Hernández, Subsecretario de Obras Públicas del Estado. El ciudadano Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, arquitecto Oscar Bulnes Valero. Rúbrica. El ciudadano Subsecretario de Obras Públicas del Estado arquitecto Ramón A. Naredo Hernández. Rúbrica." Lo anterior es notificado por este conducto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 22 de noviembre de 2000.

El C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado

Arq. Oscar Bulnes Valero

Rúbrica.

El C. Subsecretario de Obras Públicas

Arq. Ramón A. Naredo Hernández

Rúbrica.

(R.- 139923)

ING SEGUROS, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRASPASO DE CARTERA

A los contratantes, asegurados y causahabientes de las pólizas de seguro de vida individual: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se avisa que ING Seguros, S.A. de C.V. traspasará a Seguros Comercial América, S.A. de C.V., su cartera de vida individual, integrada por los derechos y obligaciones a su favor y cargo derivados de los contratos de seguro que correspondan a las pólizas expedidas o cuyos contratos se encuentren en perfeccionamiento, incluyendo las pólizas vigentes o canceladas que se encuentren en periodo de rehabilitación y las pólizas en que exista o puedan existir reclamaciones.

Queda excluida y no forma parte del traspaso, la cartera de seguros de vida colectivos y de grupo.

En términos del citado precepto legal, se hace de su conocimiento que cuentan con un término de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la fecha de la tercera publicación del presente aviso, para manifestar lo que a su interés convenga, otorgando o no su conformidad con el traspaso de cartera y para solicitar, los que tengan derecho a ello, la liquidación de sus pólizas, en el entendido de que las inconformidades que se reciban no impedirán el traspaso de cartera objeto del presente aviso.

Asimismo, se informa que el traspaso se realizará y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que concluya el término de cuarenta y cinco días naturales indicado en el referido artículo 66, siempre y cuando a la fecha del traspaso se tenga la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de que a la conclusión del término referido no se tenga la citada opinión favorable, el traspaso se efectuará y surtirá sus efectos el día siguiente hábil a aquél en que se reciba de la citada Secretaría la opinión favorable.

Atentamente

México, D.F., a 26 de febrero de 2001.

ING Seguros, S.A. de C.V.

Rúbrica.

(R.- 140023)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Economía

Dirección General de Servicios al Comercio Exterior

AVISO

Aviso de modificación a la convocatoria para participar en la licitación pública nacional número 028/2001 para asignar el cupo para importar, grasas y aceites de cerdo (excepto las no aptas para consumo humano) de Estados Unidos con la preferencia arancelaria prevista en el TLCAN, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de febrero de 2001.

Se les comunica a los interesados que la convocatoria se modifica en el primer párrafo como sigue:
De:

...en la licitación pública nacional para asignar el cupo para importar en el periodo marzo-abril del año 2001, con la preferencia arancelaria prevista en el Tratado de Libre Comercio...

A:

...en la licitación pública nacional para asignar el cupo para importar en el periodo del 9 de marzo al 15 de mayo de 2001, con la preferencia arancelaria prevista en el Tratado de Libre Comercio...

Las modificaciones antes señaladas se realizaron el 22 de febrero pasado en la reunión de aclaración de dudas, cumpliendo con lo establecido en el punto 1.3 de las bases al modificarlas 10 días antes del evento. Las bases modificadas estarán a disposición de los interesados a partir del 23 de febrero de 2001. México, D.F., a 23 de febrero de 2001.

La Directora General

Rocío Ruiz Chávez

Rúbrica.

(R.- 140051)

COMPAÑIA HULERA GOODYEAR-OXO, S.A. DE C.V.

ADMINISTRACION Y SERVICIOS GOODYEAR, S. DE R.L. DE C.V.

CONVENIO DE FUSION

Convenio de Fusión que celebran Compañía Hulera Goodyear-Oxo, S.A. de C.V. y Administración y Servicios Goodyear, S. de R.L. de C.V.

CLAUSULAS:

PRIMERA. La fusión de Administración y Servicios Goodyear, S. de R.L. de C.V. con Compañía Hulera Goodyear-Oxo, S.A. de C.V. surtirá efectos en el primer minuto del día 15 de marzo de 2001 o en la fecha en que se cumplan los requisitos legales correspondientes, lo que ocurra después, en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando como base los balances de dichas sociedades al 31 de enero de 2001, con los ajustes que sean necesarios para reflejar la situación financiera de dichas sociedades a la fecha en que surta efectos la fusión.

SEGUNDA. Como resultado de la fusión, subsistirá Compañía Hulera Goodyear-Oxo, S.A. de C.V. que conservará su denominación, y desaparecerá Administración y Servicios Goodyear, S. de R.L. de C.V. El activo y pasivo de Administración y Servicios Goodyear, S. de R.L. de C.V. se convertirá en activo y pasivo de Compañía Hulera Goodyear-Oxo, S.A. de C.V.

TERCERA. Con motivo de la fusión, y en virtud de los acuerdos a los que se ha llegado con el señor Anthony E. Miller, socio minoritario de Administración y Servicios Goodyear, S. de R.L. de C.V., se le liquidará, en efectivo, el valor de la parte social de su propiedad.

CUARTA. Con motivo de la fusión, el capital social de Compañía Hulera Goodyear-Oxo, S.A. de C.V. se incrementará en su parte variable en la cantidad de \$500,000.00 M.N. que corresponde al actual capital social de Administración y Servicios Goodyear, S. de R.L. de C.V.

QUINTA. En virtud de lo estipulado en la cláusula anterior, deberán hacerse los asientos contables que correspondan y cancelarse, en su oportunidad, las partes sociales de Administración y Servicios Goodyear, S. de R.L. de C.V.

SEXTA. Con el objeto de que surta efectos la fusión en los términos indicados, los adeudos de Administración y Servicios Goodyear, S. de R.L. de C.V. se considerarán vencidos y pagaderos a la vista en el domicilio de Compañía Hulera Goodyear-Oxo, S.A. de C.V., salvo aquéllos respecto de los cuales se hubiere obtenido la conformidad de los acreedores respectivos.

SEPTIMA. Los miembros del Consejo de Gerentes y del Consejo de Vigilancia de Administración y Servicios Goodyear, S. de R.L. de C.V. cesarán en sus funciones al consumarse la fusión, subsistiendo los consejeros y los comisarios de Compañía Hulera Goodyear-Oxo, S.A. de C.V.

OCTAVA. Los poderes otorgados por la sociedad que desaparece quedarán cancelados al consumarse la fusión.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente se transcribe a continuación el balance de cada una de dichas sociedades al 31 de enero de 2001:

COMPAÑIA HULERA GOODYEAR-OXO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 2001**montos en pesos (000)****Activo**

Activo circulante		
Efectivo e inversiones en valores	37,419	
Cuentas por cobrar	476,220	
Provisión cuentas incobrables	(6,392)	
Inventarios	466,545	
Gastos pagados por anticipado	<u>73,159</u>	
Total activo circulante	1,046,951	
Activo fijo		
Inversiones a largo plazo	24,923	
Propiedades, edificios, planta y equipo		1,769,453
Depreciación acumulada	<u>(1,102,489)</u>	
Total activo fijo	<u>691,887</u>	
Total activo	<u>1,738,838</u>	

Pasivo

Pasivo circulante		
Proveedores	334,716	
Otras reservas	44,806	
Impuestos por pagar	(3,982)	
Intercompañías	<u>76,809</u>	
Total pasivo circulante	452,349	
Capital contable		
Capital social	150	
Resultados de ejercicios anteriores	1,286,705	
Resultados del ejercicio actual	<u>(367)</u>	
Total capital contable	<u>1,286,488</u>	
Total pasivo más capital	<u>1,738,838</u>	

ADMINISTRACION Y SERVICIOS GOODYEAR, S. DE R.L. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 2001**montos en pesos (000)****Activo**

Activo circulante		
Efectivo e inversiones en valores	1,941	
Cuentas por cobrar	6,333	
Gastos pagados por anticipado	<u>81,894</u>	
Total activo circulante	90,168	
Activo fijo		
Inversiones a largo plazo	<u>2,336</u>	
Total activo fijo	<u>2,336</u>	
Total activo	<u>92,504</u>	

Pasivo

Pasivo circulante		
Proveedores	22,104	
Otras reservas	12,111	
Impuestos por pagar	<u>1,986</u>	
Total pasivo circulante	36,202	
Capital contable		
Capital social	500	
Resultados de ejercicios anteriores	56,222	
Resultados del ejercicio actual	<u>(419)</u>	
Total capital contable	<u>56,302</u>	
Total pasivo más capital	<u>92,504</u>	

El presente convenio se firma en México, D.F., a los 28 días del mes de febrero de 2001.

Compañía Hulera Goodyear-Oxo, Administración y Servicios

S.A. de C.V. Goodyear, S. de R.L. de C.V.

Lic. Guillermo Aguilar de la Torre**Lic. Alberto H. Maximiliano Millán N.**

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 140054)

TIPOGRAFIA, DISEÑO E IMPRESION, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

El que suscribe Carlos Payán Volver, como delegado especial de la empresa Tipografía, Diseño e Impresión, S.A. de C.V. convoca a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se llevará a cabo en el domicilio social de la empresa, que tendrá verificativo el día 19 de marzo de 2001 a las 14:00 horas, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lectura del acta anterior.

II.- Proposición y, en su caso, aprobación para incrementar el capital social.

III.- Manifestación de la convivencia de transformar la Sociedad Anónima a Sociedad Anónima de Capital Variable.

IV.- En consecuencia del punto anterior, reforma a los estatutos sociales.

V.- Renuncia presentada con carácter de irrevocable por los integrantes del Consejo de Administración, designación de quienes lo sustituyan.

VI.- Asuntos varios.

La presente convocatoria se celebrará con fundamento en el artículo vigésimo quinto fracción cuadragésima y demás relativos de los estatutos sociales de la citada empresa, así como en lo previsto por los artículos 143, 178, 179, 183, 187 y relativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en primera convocatoria. A las 15:00 horas se tendrá como segunda convocatoria y a las 16:00 horas se iniciará la Asamblea en tercera convocatoria con el quórum que asista. Se recuerda a los socios, que para su admisión en la Asamblea depositar sus acciones en las oficinas de Tesorería de la empresa, previo acuse de recibo.

27 de febrero de 2001.

Delegado Especial

Carlos Payán Volver

Rúbrica.

(R.- 140055)

SEGUNDA SECCION

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 14/2000, promovida por el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Huajuapán de León, Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2000

ACTOR: ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA SECRETARIA: MARA GOMEZ PEREZ Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día quince de febrero del dos mil uno.

COTEJO

VISTOS; y, RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el quince de marzo del año dos mil en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Hampshire Santibáñez Franco, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, promovió demanda en la vía de controversia constitucional, contra actos del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajuapán de León, Oaxaca, por las normas y actos que a continuación se indican:

"4.- NORMAS GENERALES Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIOS OFICIALES EN QUE FUERON PUBLICADOS.- El acto de aprobación que hizo el H. Ayuntamiento Constitucional de Huajuapán de León, en sesión de cabildo de fecha dieciocho de enero del presente año, del reglamento que crea la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca y regula su actividad.--- El propio reglamento denominado Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, que fue publicado en el ejemplar número 10 de cuatro de los corrientes del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca ".

SEGUNDO.- En la demanda se formularon como antecedentes del caso los siguientes:

"6.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.--- Por la publicación que se hizo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha cuatro del presente mes se tuvo conocimiento que el H. Ayuntamiento ahora demandado aprobó con fecha dieciocho de enero del año en curso el Reglamento por el que crea a la Comisión Municipal de Derechos Humanos, de cuya lectura se advierte que se le establece, de acuerdo con su artículo 2o. como un organismo autónomo, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el orden jurídico mexicano.--- En el desempeño de sus funciones y en ejercicio de su autonomía no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno y su jurisdicción será todo el territorio municipal, para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstos fuesen imputados a autoridades y servidores públicos de carácter municipal, según lo disponen los numerales 4o. y 6o. del ordenamiento de consulta.--- El segundo de los preceptos en cita establece la posibilidad de que la Comisión Municipal de que se trata, conozca de presuntas violaciones a los derechos humanos que se imputen a autoridades o servidores públicos del Estado, previo acuerdo con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.--- En suma, se estructura al órgano defensor de los derechos fundamentales del hombre, cuya creación se atribuye al cuerpo colegiado que se demanda, en una forma similar a las Comisiones Nacional y Estatal del mismo género pues se le integra con un presidente, una secretaria ejecutiva, un visitador general, así como un número de visitadores adjuntos, contando además con un Consejo (artículo 10); se le otorgan facultades para conocer e investigar, ya sea a petición de parte o de oficio violaciones a derechos humanos de servidores públicos administrativos de carácter municipal, así como para emitir recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades competentes; procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como responsables (artículo 11 fracciones II, III y IV); se limita su competencia ya que se le prohíbe conocer entre otros, de asuntos electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional y conflictos de carácter laboral (artículo 12); la presentación de la quejosa deberá hacerse dentro de un año por escrito y en casos urgentes por cualquier otro medio de comunicación, que no sea de carácter anónimo (artículos 36, 37 y 38). Se pide un informe a las autoridades contra quienes se promueva la queja denominándolas responsables (artículos 44 y 47); inclusive se conceden facultades para investigar pues el Visitador General tiene facultades para practicar visitas e inspecciones (artículo 79).--- Basta lo anterior para darse cuenta que la recién creada Comisión Municipal de Derechos Humanos tendrá las funciones dentro del territorio del Municipio de Huajuapán de León para conocer de las quejas por violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades municipales de índole administrativa, como la tiene la estatal tratándose de las autoridades estatales y la nacional, cuando se refiere el caso a las autoridades federales ".

TERCERO.- En la demanda se señalaron como preceptos constitucionales violados los artículos 16, 102 inciso b) y 115 de la Constitución General de la República, y se formularon los siguientes conceptos de invalidez:

"7.- CONCEPTOS DE INVALIDEZ.--- En México siempre ha existido una amplia tradición jurídica en la creación de instituciones y mecanismos que han dado la garantía al respeto de los derechos de cada individuo. Esta es una característica de un sistema político social que a lo largo de muchos años se desenvuelve dentro de una estabilidad y paz social.--- Se ha contado siempre con un medio de defensa de los derechos humanos o garantías individuales. Ese medio de defensa ha sido el tradicional y orgullo de las instituciones de la Nación, juicio constitucional de amparo; pero ante las importantes transformaciones que se han venido dando en nuestro país, ha sido preciso adoptar nuevas formas y mecanismos jurídicos que permitan asegurar el ejercicio de las facultades y la ampliación de la justicia social, dentro del ejercicio de nuestra soberanía y bajo el imperio del Derecho. El proceso de cambio fue visto estrechamente vinculado a la creación de una nueva relación entre la sociedad y el Estado, a un diálogo más próximo entre el ciudadano y su gobierno, a una mayor confianza y credibilidad de la sociedad hacia sus instituciones públicas, a un cabal respeto a los derechos de cada individuo.--- En este contexto se creó la Comisión de Derechos Humanos el cinco de junio de mil novecientos noventa, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, concibiéndola como una institución que diera cauce a la participación activa de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos de autoridad que pudieran constituir o configurar una violación de derechos humanos.--- La experiencia y el resultado de su buen oficio hizo posible la presencia y consolidación de dicho

organismo, como un espacio para la libre expresión y protección de los mexicanos y de todo individuo en el territorio nacional, frente a actos de autoridades que afectaran su vida, libertad, dignidad y derechos.--- En el avance por ofrecer y consolidar un firme respeto a los derechos humanos en México, fue necesario dotar al Estado Nacional de un medio más sólido teniendo la experiencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de tal forma que la idea fue consolidar su permanencia y nivel.--- En este orden de ideas se procedió a la reforma del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno por el titular del Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión cuya iniciativa pretendió darle cabida no sólo al aludido organismo, sino también se previó que las entidades federativas contaran con el suyo propio, mediante las leyes que emitieran las legislaturas locales, proyecto que tuvo feliz término en el mes de enero del año siguiente, al aprobar tanto el Congreso de la Unión como los congresos locales el mecanismo que le dio firmeza y solidez a la comisión de que se trata al considerársele en la Ley Suprema del país, pero no solamente eso, sino que también se dispuso que las entidades federativas tuvieran su órgano protector de derechos humanos y a partir de entonces empezaron a dar vida a sus propias comisiones a través de las disposiciones que al efecto emitieron.--- En el mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve, se publicó con fecha trece en el **Diario Oficial de la Federación** las reformas y adiciones que se hicieron al invocado artículo 102 constitucional, consistentes en el reconocimiento a su personalidad jurídica, patrimonio y autonomía que se otorgó a dichos organismos.--- Pero el constituyente ordinario a la fecha no ha considerado que los municipios tengan sus comisiones de derechos humanos para conocer de la infracción a éstos, cuando sus autoridades municipales en el rango administrativo los vulneran y por consiguiente que los cabildos tengan facultades para crearlos.--- No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Huajuapán de León Distrito del mismo nombre de este Estado de Oaxaca, en sesión del dieciocho de enero del año en curso aprobó el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de ese municipio, en contravención expresa del artículo 102 inciso b) de la Carta Magna que no lo faculta para emitir una norma general en ese sentido, con lo cual invadió las esferas de competencia de la Federación y la del Estado de Oaxaca, pues sólo estas dos entidades están autorizadas para crear organismos de la naturaleza de que se trata y por ello procede declarar la nulidad del acto de aprobación como del ordenamiento jurídico impugnado, dada la manifiesta y notoria infracción al precepto constitucional invocado.--- Consecuentemente con lo anterior, el cuerpo colegiado municipal, hoy demandado desconoció en forma terminante el artículo 16 de la Constitución Federal, que manda que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente.--- En apoyo a lo anterior me permito invocar la jurisprudencia número 100 que obra en el Tomo correspondiente al Pleno y a las Salas del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuyo contenido ha desconocido el ayuntamiento demandado al invadir la esfera de competencia de la entidad oaxaqueña y que al efecto dice:--- 'AUTORIDADES.- LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE'.--- Igualmente el Ayuntamiento de Huajuapán de León deja de observar el artículo 115 de la Carta Magna, porque no está facultado para legislar, y al expedir el reglamento impugnado sin tener facultades para ello, desconoce el contenido de dicha disposición que versa, entre otras cosas de cuáles son las facultades que constitucionalmente le están señaladas a los cabildos en materia reglamentaria, que no son precisamente el de crear y dar funciones a un organismo protector de derechos humanos.--- Para sostener lo anterior me permito invocar la siguiente tesis jurisprudencial que dice lo siguiente:--- 'MUNICIPIOS, CARECEN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, los municipios son la base de la división territorial de los Estados, es decir, son organismos que corresponden a la descentralización territorial o por región cuyas funciones se limitan a la gestión de los asuntos administrativos de carácter local, mediante la realización de actos creadores de situaciones jurídicas concretas e individuales y no generales y abstractas como son los actos legislativos, puesto que ningún precepto constitucional les confiere facultades legislativas. Y si bien, la fracción I del citado artículo 115 concede a los municipios personalidad jurídica para todos los efectos legales, no puede derivarse de tal personalidad la facultad legislativa, porque si la persona física goza del derecho de libertad y puede hacer todo lo que no este prohibido por la ley, la autoridad, sólo puede obrar dentro de las facultades que le confiere la ley, aunque tenga personalidad jurídica como los municipios'.--- Amparo en revisión 5658/59.- Virginia Sosa Hernández.- 18 de enero de 1966.- Unanimidad de 15 votos. José Castro Estrada.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 6a.- Volumen CIII.- Página: 51.--- La argumentación

anterior es bastante, para que después de tramitado el juicio se declare la nulidad del acto y normas generales que se combaten a través de esta vía”.

CUARTO.- Por acuerdo de veinte de marzo del año dos mil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, y se designó como instructor al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Por auto de fecha veinticuatro de marzo del citado año, el ministro instructor tuvo por presentado al promovente en su calidad de Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca; admitió la demanda de controversia constitucional; ordenó emplazar a la parte demandada para el efecto de que produjese su contestación; reconoció el carácter de terceros interesados en la presente controversia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, ordenó que se les corriera traslado tanto a los terceros interesados como al Procurador General de la República a fin de que manifestasen lo que a su interés correspondiese y, finalmente, tuvo por admitidas las pruebas documentales que adjuntó la parte actora a su demanda.

QUINTO.- Mediante escrito presentado el ocho de mayo del año dos mil en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca por conducto de la Síndica Primera, Guillermina Guadalupe González García, rindió su contestación de demanda, en los siguientes términos:

“GUILLERMINA GUADALUPE GONZALEZ GARCIA, Síndica Primera Municipal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, actuando con la representación jurídica del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, personalidad que me otorgan los artículos 22, fracción II, y 40, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tal como lo acredito con la copia debidamente certificada del Acta de Sesión Solemne de Cabildo de fecha primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Paseo de la Reforma número 10, Torre Caballito, piso 11, oficina 14, colonia Tabacalera, Código Postal 06030, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad capital, y autorizando para tales efectos al licenciado Mario Alberto Magaña Magaña, con cédula profesional número 2105094 y al pasante en Derecho José de Jesús Ruiz Munilla y/o Wenceslao Rodríguez Salazar, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:--- Que con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a contestar en tiempo y forma la controversia constitucional planteada por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en contra del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca según escrito de fecha catorce de marzo del presente año presentado ante la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las siguientes consideraciones:--- TERCEROS INTERESADOS.--- El Ayuntamiento por mí representado niega que se vean afectadas o menoscabadas las atribuciones y facultades legales tanto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, por las razones que expondré más adelante en el cuerpo del presente escrito.--- NORMAS GENERALES Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIOS OFICIALES EN QUE FUERON PUBLICADOS.--- El Ayuntamiento que represento niega asimismo que el acto de aprobación que hizo el H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, en sesión de cabildo de fecha dieciocho de enero del presente año, del Reglamento de la Comisión Municipal de Derechos Humanos y que regula su actividad menoscabe las atribuciones de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en todo caso quien tendría que intentar la controversia constitucional tendría que ser el Gobernador Local del Estado de Oaxaca ya que, suponiendo sin conceder, hipótesis con la que no concuerdo, que hubiera una extralimitación del Ayuntamiento de Huajuapán de León, sería en detrimento de ese órgano legislativo, quien tiene las facultades legales para establecer Comisiones Estatales de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 102 de la Constitución General de la República, precepto que de ninguna manera menciona al Poder Ejecutivo Estatal.--- Por tal motivo, si la actora no se ve afectada por el acto objeto de la litis, mucho menos se ve afectada por el medio oficial en que fue publicado, que en este caso en particular fue el ejemplar número 10 del día cuatro de marzo del presente año del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.--- Así mismo niego categóricamente que el Ayuntamiento por mí representado haya aprobado en la sesión de cabildo del dieciocho de enero del año que se cursa, la creación de la Comisión Municipal de Derechos Humanos.--- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-- De igual modo y con base en los mismos argumentos jurídicos mencionados anteriormente, rechazamos terminantemente que se hayan violado los preceptos constitucionales federales que menciona la actora, ya que la misma pretende hacer valer el razonamiento que el H.

Ayuntamiento de Huajuapán de León carece de facultades para emitir un reglamento, lo cual contraviene expresamente lo establecido por el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, que a la letra dice:--- 'Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones'. (el subrayado es nuestro para efecto de ilustrar a su Señoría).--- Como se puede apreciar a simple vista, el Ayuntamiento de Huajuapán de León, sí tenía facultades legales para expedir el Reglamento Interno que la actora señala como inválido, ya que además el mismo en perfecta concordancia con la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, cuerpo legal emitido por la Legislatura Estatal competente para ello.--- En cuanto al segundo precepto constitucional federal señalado por la actora como violado por la demandada, menciona al artículo 102, apartado b), también negamos tajantemente que el acto impugnado objeto de la litis lo haya contrariado, ya que el mismo en su primer párrafo textualmente dice:--- 'El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas'.--- Y es el caso de que el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León principalmente se enfoca a la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, siendo ésta una labor académica no prohibida ni contemplada por el precepto legal antes citado. El Gobierno del Estado de Oaxaca no puede evitar que un Ayuntamiento reconozca la Defensa de los Derechos Humanos como se ha hecho en el presente caso.--- Lo anterior se desprende de las atribuciones asignadas a dicha Comisión contenidos en el artículo 11 del Reglamento Interno, entre las que sobresalen las fracciones siguientes:--- 'IV.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como responsables'.--- 'V.- Impulsar la observancia y protección de los Derechos Humanos en el Municipio'.--- 'VI.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito Municipal'.--- 'VII.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos'.--- Como es fácil de apreciar, este tipo de atribuciones en ningún caso invade la esfera de competencias de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.--- Por lo que respecta al tercer artículo constitucional federal invocado como violado por la actora, menciona al 115, en cuanto a que los municipios no pueden legislar.--- A esta cuestión, manifiesto que remitimos a su Señoría a la respuesta que hicimos de la presunta violación del artículo 16 constitucional, para no tener que transcribir de nueva cuenta el mismo razonamiento.--- HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.--- En este apartado, la actora hace una síntesis del contenido del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, pero sin que de ninguna parte de su análisis se desprenda nada que viole los artículos constitucionales invocados por la actora.-- - CONCEPTOS DE INVALIDEZ.--- En este apartado de su escrito, la actora se limita a emitir una serie de opiniones de carácter subjetivo y político, sin contener nada de carácter jurídico, como se desprende de las expresiones siguientes:--- 'En México siempre ha existido una amplia tradición jurídica en la creación de instituciones y mecanismos que han dado garantía de respeto de los derechos de cada individuo. Esta es una característica de un sistema político social que a lo largo de muchos años se desenvuelve dentro de una estabilidad y paz social' (primer párrafo).--- 'El proceso de cambio fue visto estrechamente vinculado a la creación de una nueva relación entre la sociedad y el Estado, a un diálogo más próximo entre el ciudadano y su Gobierno, a una mayor confianza y credibilidad de la sociedad hacia sus instituciones públicas, a un cabal respeto a los derechos de cada individuo' (segundo párrafo).--- 'En este contexto se creó la Comisión de Derechos Humanos el cinco de junio de mil novecientos noventa, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, concibiéndola como una institución que diera cauce a la participación activa de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos de autoridad que pudieran constituir o configurar una violación de derechos humanos' (tercer párrafo).--- 'La experiencia y el resultado de su buen oficio hizo posible la presencia y consolidación de dicho organismo, como un espacio para la libre expresión y protección de los mexicanos y de todo individuo en el territorio nacional, frente actos de autoridades que afectarán su vida, libertad, dignidad y derechos' (cuarto párrafo).--- En fin, que de lo antes transcrito no se

desprende ningún concepto de violación, como vanamente pretende hacerlo la parte actora.--- Debe quedar completamente claro que la Comisión Municipal de Derechos Humanos se creó por iniciativa popular en el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis y así se estructuró su directiva. El Ayuntamiento, en su sesión de cabildo de fecha cuatro de marzo de ese año sólo recibió la presentación de los vecinos comisionados y los reconoció, como así lo acredito con la copia certificada de la mencionada acta de cabildo.--- El Ayuntamiento en su carácter de Gobernador y no de Administrador Municipal, tiene el deber y la facultad de regular el funcionamiento de los entes colectivos principalmente de los protectores de los derechos humanos en el territorio Municipal.--- Por todo lo que se ha vertido en esta contestación, la estructura y funcionamiento de esta Comisión Municipal de Derechos Humanos no contraviene en ninguna disposición constitucional ni federal ni local, por el contrario la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que los Municipios constituyen un poder público en su territorio y por ello, con el poder de regular la armónica convivencia de su población, en consecuencia la regulación de esta Comisión Municipal no es inconstitucional, por ser parte del deber del gobernante municipal.--- Aun el acto de creación de dicha Comisión sí pertenece al ámbito de facultades del gobierno Municipal, porque se trata de una facultad originaria y natural, desde el punto de vista del concepto de vecindad que se ha convertido en un elemento del Municipio en el marco de la teoría del Estado. La protección de Derechos Humanos no forma parte del elenco de facultades distribuidas en el artículo 124 de la Constitución Federal, luego entonces, el gobierno estatal no puede reservarse en exclusividad esas facultades. El artículo 102 de la Constitución General de la República expresa la existencia de la Comisión Nacional, y a su vez el artículo 138 Bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca pone énfasis en la existencia de una Comisión Local, pero en el espíritu genérico de la parte dogmática de la Constitución Federal y en el marco del sistema Federal, cambia el deber de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para crear y regular la protección de los derechos humanos.--- La creación y regulación de mecanismos técnicos protectores de derechos humanos con efectos de cosa juzgada, como el juicio de amparo, sí requieren de una expresión indubitable en el Sistema Jurídico Mexicano, pero los mecanismos protectores de derechos humanos que sólo emiten recomendaciones públicas, autónomas no vinculatorias, son implícitas en la parte dogmática y no requieren una especial expresión.--- En el orden de ideas que se contesta esta controversia constitucional, cabe considerar que una vez creada la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos ¿en qué se contravienen las Constituciones Federal y Local para que exista la Municipal, si los tres órdenes del gobierno forman el sistema federal?--- Además la Comisión protectora de derechos humanos más genuina es la Municipal porque su población forma la vecindad que es exigente de esa protección. Las Comisiones Nacional y Estatal pertenecen a ficciones jurídico-políticas.--- Debe considerarse el Municipio, como la forma primera de la sociedad civil, con autoridades propias y funciones específicas, cuya misión consiste en proteger y fomentar los valores de la convivencia social y base de la organización política nacional, debe ser comunidad de vida y no simple circunscripción política, fuente y apoyo de libertad y sobre todo protectora de los derechos humanos, como debe entenderse en la nueva realidad del Municipio Mexicano.--- En mérito a lo anteriormente expuesto y para reforzar nuestros argumentos, nos acogemos al nuevo texto del artículo 115 de la Constitución General de la República, por vía de la retroactividad que beneficia a mi representado en términos del primero párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, que aunque la reforma no concede facultades legislativas, sí establece a favor de los Ayuntamientos el carácter de gobernante y no de administradores, lo que implica un deber mayor para reglamentar la protección de los Derechos Humanos, en su territorio sin invadir la esfera estatal y federal como se ha hecho. Nuevo texto que rediseña y crea su propio marco reglamentario municipal, en donde se reafirma su dimensión del Municipio de orden de gobierno, como parte de la adecuación a la realidad del Municipio mexicano.--- SUSPENSION.--- Consideramos que no es procedente otorgarla, en virtud de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 115 constitucional, que dispone:--- 'La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales'.--- Es el caso de que el Reglamento impugnado por la actora son precisamente normas de carácter general.--- Cabe señalar que este mismo criterio fue tomado en cuenta en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del presente año. En el que se le niega la suspensión a la actora, además de que el argumento que hace valer en su escrito inicial vuelve a contener expresiones de carácter subjetivo y político, sin mayor argumentación jurídica, como lo es la siguiente, contenida en el segundo párrafo de este apartado de suspensión:--- 'La actuación de una Comisión de Derechos Humanos causaría desorden en el Estado de Oaxaca, pues en lo

subsecuente cualquiera de los 570 Municipios con que cuenta el Estado, seguirá el ejemplo de su similar de Huajuapán de León, lo que provocaría una situación que mermaría la seriedad con la que ha venido actuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos en agravio de los gobernados, quienes verían la actuación del órgano protector de Derechos Humanos con falta de firmeza y seguridad de las que ha sido investida por la Carta Magna'.--- Como se aprecia, habla en futuro de situaciones hipotéticas y a nombre de terceras personas genéricamente consideradas, sin que nada de lo que dice se traduzca en algo concreto, real y presente. Ya que en realidad la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, como ya se dijo se creó desde el año de mil novecientos noventa y seis y no ha causado desorden en el Estado de Oaxaca".

SEXTO.- En proveído de treinta y uno de mayo del año dos mil, se tuvo por contestada la demanda.

Por auto de primero de junio del año dos mil el licenciado Pedro Alberto Nava Malagón, Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Presidencia, titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación certificó que el plazo de quince días hábiles concedido al Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el oficio de contestación de la demanda y del oficio mediante el cual el tercero interesado desahogó diversa vista, transcurriría del día cinco al veintitrés de junio del año en curso, inclusive; descontando los días primero de junio, por ser la fecha en que se le notificó el proveído de referencia y el día dos del mismo mes, por ser el en que surtió efectos la notificación respectiva; asimismo, los días tres, diez y diecisiete de junio, por ser sábados; y, los días cuatro, once y dieciocho, por ser domingos.

SEPTIMO.- Por oficio número PGR/396/2000, presentado el veintitrés de junio del año dos mil en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República formuló pedimento en relación con la demanda que motivó la presente controversia constitucional, expresando lo siguiente:

*"I. Sobre la procedencia de la controversia constitucional.--- El Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, en representación de esa entidad, promovió la presente controversia constitucional, por los actos y normas siguientes:--- * 'El acto de aprobación que hizo el Ayuntamiento Constitucional de Huajuapán de León, en sesión de cabildo de fecha dieciocho de enero del presente año, del Reglamento que crea la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca y regula su actividad'.--- * 'El propio reglamento denominado Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, que fue publicado en el ejemplar número 10 de cuatro de los corrientes del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca'.--- Esa Suprema Corte de Justicia, admitió la controversia constitucional que nos ocupa determinando que es competente para conocer la misma, atento a lo dispuesto por los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10. y 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, y 137, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.--- El precepto invocado de la Constitución Federal, contempla la hipótesis para que ese Alto Tribunal conozca de los litigios que se presenten entre un Estado y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y considerando que en el presente juicio el Estado de Oaxaca plantea la posible contradicción de un acto y una norma de carácter general emitida por el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, que le causa perjuicio, se actualiza la competencia de ese Máximo Tribunal, para substanciar y resolver la controversia constitucional en que se actúa.--- II. Sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.--- La demanda que da inicio al presente juicio, fue promovida el 15 de marzo de 2000 ante ese Máximo Tribunal, en la cual se impugna el acto y norma general emitidos por el Ayuntamiento demandado.--- a) Respecto del acto impugnado.--- El acto que se tilda de inconstitucional, consiste en la aprobación por parte del Ayuntamiento de Huajuapán de León, en sesión de cabildo de 18 de enero del presente año, del Reglamento que crea la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca.--- La fracción I del numeral 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 establece el plazo de treinta días para la interposición de la demanda en contra de actos, mismos que se contarán a partir del día siguiente al en que se presente alguna de las siguientes hipótesis:--- * Surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto;--- * Se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o --- * El actor se ostente sabedor de los mismos.--- La actora se apoya en la segunda hipótesis para interponer su escrito de demanda, ya que manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado a través de la publicación que se hizo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 4 de marzo de 2000, mediante el cual se crea la*

Comisión Municipal de Derechos Humanos, motivo por el cual, el plazo para promover la presente controversia constitucional inició el 7 de marzo de 2000.--- Para el cómputo de treinta días hábiles del plazo, no se incluyen el 11, 12, 18, 19 y 26 de marzo ni el 10., 2, 8, 9, 15 y 16 de abril de 2000, por ser sábados y domingos, así como el 21 de marzo del año en curso, en virtud de que por Acuerdo del Presidente de ese Alto Tribunal ese día se suspendieron labores.--- En consecuencia, el plazo para promover la controversia constitucional en relación con el acto reclamado, feneció el 18 de abril, por lo que si el escrito de demanda se interpuso el 15 de marzo, resulta evidente que el mismo fue presentado en tiempo.--- b) Respecto a la norma general impugnada.--- La disposición general impugnada, consistente en el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de 4 de marzo de 2000.--- La fracción II del numeral 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, establece el plazo de treinta días para la interposición de la demanda en contra de normas generales, cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis.--- * A partir del día siguiente a la fecha de su publicación, y --- * Al día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.--- La actora hace valer la primera hipótesis, puesto que señala en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la norma impugnada a través de la publicación que se hizo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de marzo de 2000; por tanto, el plazo para promover la presente controversia constitucional inició el 7 de marzo de 2000.--- Dado que el plazo para promover la presente controversia en relación con la norma general que se impugna inició el 7 de marzo del año en curso, al igual que el apartado a) de este capítulo, es aplicable el cómputo realizado en el mismo. En consecuencia, el plazo para promover la controversia constitucional feneció el 18 de abril de 2000, por lo que si el escrito de demanda se interpuso el 15 de marzo de 2000, resulta evidente que el mismo fue presentado en tiempo.--- III.- Sobre la legitimación procesal de la parte actora.--- En representación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comparece el Procurador General de Justicia de la entidad, quien para acreditar la personalidad con la que se ostenta exhibió copia certificada ante notario público, de su designación como Procurador General de Justicia que hizo a su favor el Gobernador del Estado.-- - Con el fin de analizar la legitimación procesal de quien comparece en representación del Estado de Oaxaca, me permito transcribir, en la parte conducente, los artículos 21 fracción III y 137 fracción II de la Constitución Política local.--- 'Artículo 21. A la Procuraduría General de Justicia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:--- I. y II--- III. Intervenir como representante Jurídico en los asuntos en que sean parte el Estado o su Gobierno.--- IV. a XXII--- Artículo 137. El Procurador General de Justicia ejerce tres clases de funciones:--- I--- II. Como representante de la personalidad jurídica del Estado; y --- III. ...'.--- De lo anterior se desprende que al Procurador General de Justicia del Estado le corresponde la representación jurídica de dicha entidad, por tanto, cuenta con legitimación procesal activa para comparecer en esta vía a nombre del Estado.--- En razón de que el escrito de demanda fue firmado por el Procurador General de Justicia de la entidad, quien acreditó su personalidad con copia certificada ante notario público de su designación, según constancia que obra en el expediente principal, entonces debe tenerse como legitimado para la presentación de la demanda que nos ocupa.--- IV. Antecedentes del acto y norma general cuya invalidez se demandan.--- El 4 de marzo de 1996, mediante acuerdo emitido en sesión de cabildo, se instaló por iniciativa popular el organismo denominado Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca.--- En sesión de cabildo celebrada el 18 de enero del presente año, el Ayuntamiento demandado aprobó el Reglamento de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, disponiendo que se trata de un organismo autónomo, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como objetivo la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, con una estructura similar a las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.-- - El 4 de marzo del año en curso, el Reglamento impugnado fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad.--- Atento a lo anterior, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca promovió la presente controversia constitucional, por considerar que la creación de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, como organismo público descentralizado, vulnera los artículos 16, 102, apartado B y 115 de la Constitución Federal.--- V. Sobre los conceptos de invalidez.--- La actora señala violaciones a los artículos 16, 102, apartado B y 115 constitucionales, mismos que se relacionan con la aprobación, emisión promulgación de Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, y con la creación de un organismo público descentralizado, por lo que por cuestiones de método, el presente estudio se realizará tomando en consideración primeramente lo dispuesto por el numeral 115 y en seguida los preceptos 16 y

102, apartado B.--- Respecto de las presuntas violaciones al artículo 115 constitucional.--- a) Argumentación de la actora.--- Señala la actora que el Ayuntamiento demandado dejó de observar el artículo 115 de la Constitución General de la República, en virtud de que expidió el Reglamento impugnado sin contar con facultades para ello, pues el precepto citado establece las facultades que en materia reglamentaria tiene el cabildo, las cuales no son precisamente el de crear un organismo protector de los derechos humanos.--- b) Contestación del Ayuntamiento demandado.--- La demandada argumentó que el numeral 115, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, a simple vista, que el Ayuntamiento cuenta con facultades para expedir el Reglamento que se impugna, por lo que es competente para ello, además, se encuentra en perfecta concordancia con la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca.--- También aclaró que el organismo denominado Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, se creó por iniciativa popular y se estructuró su directiva, en sesión de cabildo de 4 de marzo de 1996, acreditando tal hecho con copia certificada del acta de cabildo.--- Asimismo, la demandada manifestó que: 'En mérito a lo anteriormente expuesto y para reforzar nuestros argumentos, nos acogemos al nuevo texto del artículo 115 de la Constitución General de la República, por vía de la retroactividad que beneficia a mi representado en términos del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, que aunque la reforma no concede facultades legislativas, sí establece a favor de los ayuntamientos el carácter de gobernantes y no de administradores, lo que implica un deber mayor para reglamentar la protección de los derechos humanos en su territorio, sin invadir la esfera estatal y federal como se ha hecho. Nuevo texto que rediseña y crea su propio marco reglamentario municipal, en donde se reafirma su dimensión del municipio de orden de gobierno, como parte de la adecuación a la realidad del municipio mexicano'.--- c) Manifestaciones del tercero interesado.--- * Comisión Estatal de Derechos Humanos.--- Se limitó a manifestar que tiene conocimiento de que la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, comenzó a funcionar desde el 4 de marzo de 1996, y que en la sesión de cabildo de esa fecha, se tomó protesta a sus integrantes.--- Asimismo, señaló que el Reglamento Interno de ese Organismo municipal, fue publicado el 4 de marzo de 2000, el cual sólo vino a regular su organización, funcionamiento, atribuciones y objetivos.--- Por último, mencionó que la relación existente entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, es de apoyo, coordinación, y colaboración; fundamentalmente, en materia de difusión y capacitación sobre derechos humanos.--- d) Opinión del suscrito.--- Antes de pronunciarme sobre la presunta violación al artículo 115 de la Ley Fundamental, cabe precisar lo siguiente:--- Independientemente de la bondad de que se multipliquen los organismos que protejan y promuevan los derechos humanos en todo el territorio nacional, especialmente en el ámbito municipal, a fin de que éstos tiendan a crear una mayor conciencia entre los diversos sectores de la sociedad, resulta indispensable que la creación de los diferentes órganos públicos que se establezcan en esta materia, se ajusten a los procedimientos legales previstos por la Constitución Federal, las particulares de los Estados y la legislación estatal y municipal.--- En el caso que nos ocupa es alentador el hecho de que se haya constituido un órgano municipal de derechos humanos en Huajuapán de León, Oaxaca, para difundir en su territorio los derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, sin embargo, es de estricto derecho que cualquier área administrativa, organismo, institución pública que nazca a la vida jurídica, se ajuste a la legislación federal, estatal o municipal, según sea el ámbito de competencia y materia del ente público a crearse.--- En efecto, en el presente asunto se observa que el día 4 de marzo de 1996, se instaló en Huajuapán de León, Oaxaca, una Comisión Municipal de Derechos Humanos, según consta en la citada Acta del Cabildo del Municipio demandado, sin que se especificara la naturaleza jurídica del órgano instalado, mismo que hasta la fecha ha venido funcionando sin la formalidad legal que para tal efecto se requiere. Y no es sino hasta el 4 de marzo del presente año, fecha en que el Ayuntamiento emitió el Reglamento de la propia Comisión, que la instituye como un organismo público autónomo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; cuestión ésta que constituye en esencia el concepto de invalidez que hace valer la parte actora.--- En este sentido, debe decirse que la actora no precisó puntualmente los alcances del concepto de invalidez que hace valer, puesto que únicamente se limitó a señalar que se violó en su perjuicio lo dispuesto en el numeral 115 de la Constitución Federal, sin pronunciarse respecto a qué parte del mismo le fue conculcada.--- En mi opinión, la promovente lo que pretende demostrar en la violación a las fracciones II y III, inciso i) del artículo 115 de la Ley Fundamental, puesto que el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, no tiene facultades para crear, por sí sólo un organismo público descentralizado como lo es la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo a

la legislación local.--- Tomando en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, de los cuales se desprende que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados; examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de invalidez, es que solicito a este Alto Tribunal supla la deficiencia de la demanda.--- Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por ese Máximo Tribunal, en la tesis jurisprudencial P/J 68/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 325, cuyo rubro y texto es el siguiente:--- 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURIDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS. De acuerdo con lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales la Suprema Corte corregirá los errores en la cita de los preceptos invocados, examinará en su conjunto los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada y deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos y agravios. De ello se sigue, necesariamente, que no es posible jurídicamente que se establezca que los argumentos hechos valer por el promovente de la controversia o conceptos de invalidez puedan considerarse deficientes, pues ello en nada afectará el estudio que deba realizarse conforme las reglas establecidas en los conceptos mencionados'.--- Controversia constitucional 19/95.--- Ayuntamiento de Río Bravo Tamaulipas.- 10. de octubre de 1996.- Unanidad de 11 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario Ariel Alberto Rojas Caballero.--- Una vez expuesto lo anterior, se pasa al estudio de la violación al artículo 115, fracciones II y III, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- El citado numeral establece, en la parte que interesa, lo siguiente:--- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 'Artículo 115. Los Estados Adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes:--- I. ... --- II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.--- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.--- El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:--- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;--- b) a e)... --- III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:--- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;--- b) Alumbrado público;--- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;--- d) Mercados y centrales de abasto;--- e) Panteones;--- f) Rastro;--- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;--- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, política preventiva municipal y tránsito; e --- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.--- Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.--- IV. a VIII...'.--- Del artículo antes transcrito se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:--- * Si bien los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley, éstos sólo tienen facultades para aprobar los reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulen la organización de la administración pública municipal, de acuerdo con las leyes que deberán expedir las legislaturas de los Estados;--- * Los Ayuntamientos podrán regular, de acuerdo con su competencia, las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos conforme a las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, y --- * Sin perjuicio de su competencia constitucional, los Municipios en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, como los previstos en el precepto antes citado, observarán, indiscutiblemente, lo dispuesto por las leyes federales y estatales.--- Ahora bien, la Constitución Local, así como los ordenamientos derivados de la misma, disponen el procedimiento legal mediante el cual el Congreso del Estado de Oaxaca,

sentará las bases para el otorgamiento de facultades a los ayuntamientos, a efecto de que éstos puedan reglamentar y organizar la administración pública municipal.--- Constitución Política del Estado de Oaxaca.--- 'Artículo 59. Son facultades de la Legislatura:--- I.--- II. Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;--- III. a LII.--- LIII. Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la Particular del Estado, no someten expresamente a las facultades de cualquier otro poder;--- LIV. a LVI. ...' .--- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.--- 'Artículo 112.- Los Ayuntamientos con el objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones así como una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrán solicitar la aprobación de la legislatura local para crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio'.--- Del precepto de la Constitución local antes transcrito, se advierte que el Congreso del Estado de Oaxaca, podrá legislar en todas aquellas materias, ya sean estatales y municipales, que la propia Ley Fundamental no someta expresamente a otro poder.--- De igual manera, el numeral citado de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, contempla la hipótesis para que un Ayuntamiento pueda crear un organismo público descentralizado, previa aprobación que al efecto, realice el Congreso local.--- Por su parte el artículo 2 del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, que en esta vía se combate, establece lo siguiente:--- 'Artículo 2. La Comisión Municipal de Derechos Humanos es un organismo autónomo, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano'.--- Como se observa, el artículo transcrito, instituye un organismo público descentralizado con autonomía personalidad jurídica y patrimonio propios.--- Tomando en cuenta lo anterior, vinculando el numeral 2 del ordenamiento que se combate, con el 112 de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad, se advierte que el Ayuntamiento demandado, no se apejó al procedimiento establecido en este último precepto, ya que para que un municipio pueda crear un organismo público descentralizado, es requisito sine qua non que el Congreso local lo apruebe primeramente, hipótesis que en el caso que nos ocupa no se actualizó, pues en ningún momento solicitó a la legislatura del Estado, aprobación alguna para que autorizara la creación de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca.--- Por lo anterior, la autoridad demandada, al aprobar y expedir el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, violó lo dispuesto en el artículo 115, fracción II y III, inciso i) de la Constitución Federal, puesto que al crear un organismo público descentralizado, sin ajustarse a las bases establecidas por la Legislatura local, tal como lo ordenan los numerales que se conculcan de la Ley Fundamental, y por ello solicito a esa Suprema Corte declare fundado el presente concepto de invalidez, y consecuentemente la inconstitucionalidad del acto de aprobación del Reglamento y del propio ordenamiento de la Comisión Municipal de Derechos Humanos.--- Atento a lo anterior, se conculca a su vez lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el Ayuntamiento, conforme se desprende del razonamiento vertido respecto al artículo 115 constitucional, carece de facultades para estructurar un organismo público descentralizado.--- También se violó el numeral 14 de la Carta Fundamental, pues no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento establecidas por la legislación local para la creación de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; por lo que considerando que la parte actora no hizo ningún pronunciamiento sobre el particular, solicito que esa Suprema Corte de Justicia tome en cuenta como artículo constitucional violado el precepto citado, atento a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de la materia.--- Al actualizarse la violación a los artículos 16 y 115, fracciones II y III, inciso i) de la Ley Fundamental, resulta innecesario entrar al estudio de la transgresión al numeral 102, apartado B constitucional, señalado por la parte actora en su concepto de invalidez.--- Lo anterior se ve reforzado por la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, página 705, cuyo rubro y texto es el siguiente:--- 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declarara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto.--- Controversia constitucional 31/97.- Ayuntamiento de Temixco, Morelos.- 9 de agosto de 1999.- Mayoría de ocho votos (Ausente José Vicente Aguinaco Alemán; votaron en contra José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia).- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Humberto Suárez Camacho".--- Por

último, y a manera de conclusión, el acto y la norma general que se tildan de inconstitucionales por la actora, fueron realizados sin ajustarse a los procedimientos legales establecidos; por lo que, en consecuencia, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar la inconstitucionalidad de los mismos".

OCTAVO.- Por acuerdo de cuatro de julio del año dos mil, visto el estado procesal que guardaban los autos, se citó a las partes para que asistiesen a la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, a las diez horas del día once de agosto del año en curso, en la oficina que ocupa la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad en este Alto Tribunal.

El día once de agosto del año dos mil tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos en la presente controversia constitucional y se turnó el expediente para la elaboración del proyecto al señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la oportunidad de la demanda que se analiza, conviene señalar lo siguiente.

En el presente juicio se demandó la inconstitucionalidad de los siguientes actos:

- a) El acto de aprobación que hizo el Ayuntamiento Constitucional de Huajuapán de León, en sesión de Cabildo de fecha dieciocho de enero del año dos mil, del Reglamento que crea la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, y regula su actividad, y
- b) El propio reglamento denominado Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el cuatro de marzo del mismo año dos mil.

Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine".

Ahora bien, respecto del primer acto impugnado, la parte actora manifestó en su demanda que:

"Por la publicación que se hizo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha cuatro del presente mes se tuvo conocimiento que el H. Ayuntamiento ahora demandado aprobó con fecha dieciocho de enero del año en curso el Reglamento que crea a la Comisión Municipal de Derechos Humanos".

En esa virtud, y toda vez que no existe en autos ninguna constancia que demuestre que el promovente tuvo conocimiento de dicho acto de aprobación en una fecha anterior, debe considerarse, como él mismo lo aduce, que se enteró de su existencia el día cuatro de marzo del año dos mil.

Así pues, habiendo sido sábado el referido cuatro de marzo, el plazo de treinta días para presentar la demanda comenzó a contar a partir del lunes seis del mismo mes y año, por lo que descontando los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, y primero, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril por ser sábados o domingos, así como el día veintiuno de marzo, por haberse suspendido las labores en este Alto Tribunal a virtud del acuerdo tomado por el Pleno, el aludido plazo feneció el día diecisiete de abril del dos mil.

En esa tesitura, si la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia el día quince de marzo pasado, debe estimarse que fue presentada en tiempo.

Otro tanto hay que añadir por lo que hace al segundo acto cuya invalidez se demanda, el cual se hizo consistir en el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de

León, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el cuatro de marzo del mismo año dos mil.

En este caso, de conformidad con el transcrito artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la demanda también es de treinta días, los cuales deben contarse a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma general impugnada.

Atento a lo anterior, es claro que el plazo para presentar la demanda, por lo que respecta a este último acto, debe computarse en los mismos términos que el acto anterior por lo que, a fin de no incurrir en repeticiones, nos remitimos al cómputo efectuado con anterioridad, debiéndose precisar únicamente que también por este acto debe estimarse que la demanda fue presentada en tiempo.

TERCERO.- Por principio, resulta pertinente analizar la legitimación procesal activa y pasiva, así como la de los terceros interesados, por ser ésta una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente.

Por lo que hace a la legitimación del accionante, es pertinente señalar que la demanda fue promovida por Sergio Hampshire Santibáñez Franco, en su calidad de Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca.

A este respecto, el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expresa lo siguiente:

"Artículo 137.- El Procurador General de Justicia ejerce tres clases de funciones:

I. Como representante de la sociedad para los asuntos penales y civiles en que ella está interesada;

II. Como representante de la personalidad jurídica del Estado, y

III. Como Consejero jurídico del Ejecutivo del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de estas funciones y señalará las que corresponda a los Agentes del Ministerio Público".

Por su parte, el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, señala que:

"Artículo 10. La Procuraduría General de Justicia es el órgano del Poder Ejecutivo al que compete el ejercicio de las funciones inherentes a la Institución del Ministerio Público, así como las demás que constitucional y legalmente se le confieren como representante de la sociedad en asuntos penales y civiles; como representante de la personalidad jurídica del Estado y como consejero jurídico del Ejecutivo".

Ahora bien, junto con la demanda se presentó un documento cuyo texto es del tenor siguiente:

"Oaxaca de Juárez, Oax., a 14 de Julio de 1999.

C. Lic. Sergio Hampshire Santibáñez Franco

P R E S E N T E

En uso de las facultades que me concede el artículo 79, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, he tenido a bien designarlo con esta fecha, Procurador General de Justicia del Estado, exhortándolo a desempeñar el cargo conferido con honestidad, responsabilidad y eficacia para el bien del pueblo de Oaxaca.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

A T E N T A M E N T E ,

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

(rúbrica)

Lic. JOSE MURAT".

En orden a todo lo anterior, debe concluirse que Sergio Hampshire Santibáñez Franco efectivamente ostenta el cargo de Procurador General de Justicia de dicha entidad y que, con tal carácter, cuenta con facultades suficientes para representar al Estado de Oaxaca en la presente controversia constitucional.

Ahora, la demanda fue contestada por Guillermina Guadalupe González García, en su calidad de Síndico Primero Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

Sobre el particular, los artículos 22, fracción II y 40, fracción I, de la Ley orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

"Artículo 22. El ayuntamiento estará integrado por: (...)

II. Los síndicos, que serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal. Con base en el último censo de población se determinará el número de la siguiente manera:

a) Un síndico, si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes.

b) Dos síndicos, si tiene más del número de habitantes señalados en el inciso anterior".

"Artículo 40. En materia de procuración de la defensa de los intereses municipales, los síndicos tendrán la siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los intereses municipales, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que estos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal".

A la contestación de demanda se acompañó una copia certificada ante notario público del Acta de la Sesión Solemne de Cabildo celebrada el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se acordó la entrega y transmisión del Poder Municipal al Ayuntamiento entrante, se tomó protesta a los nuevos Concejales y se instaló el Ayuntamiento 1999-2001. Dicha acta, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO 1999-2001

Constituidos en el mismo lugar, se procedió a instalar el Ayuntamiento en los siguientes términos: El Presidente Municipal Bernardo Barragán Salazar, se dirigió a su Ayuntamiento y les propuso con fundamento en el Artículo 34, fracción XV, de la Ley Orgánica en vigor, que se autorice que el Secretario Municipal sea el Arquitecto Erasto Santos Herrera, el Tesorero, Moisés Sánchez Mendoza y el Juez Municipal, Jorge Angón Ortiz. El resultado fue que el Ayuntamiento en forma unánime aprobó tales nombramientos, por lo que se procedió a llamar a los tres funcionarios a quienes se tomó la protesta de ley, y el Secretario Municipal procedió a ocupar su lugar para iniciar la Primera Sesión, una vez que quedó instalado el Primer Ayuntamiento. Esta Primera Sesión estuvo sujeta al siguiente orden del día, debidamente aprobada por los Concejales: 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACION DEL QUORUM, de la cual el Secretario Municipal dio cuenta al Presidente de la existencia del quórum, y así fue declarada válida esta Primera Sesión. 2.- ASIGNACION DE COMISIONES Y REGIDURIAS DEL NUEVO AYUNTAMIENTO: BERNARDO JESUS GARRAGAN SALAZAR, Presidente; GUILLERMINA GUADALUPE GONZALEZ GARCIA, Síndico Primero; JOSE BERNABE TRUJANO MORALES, Síndico Segundo; EDUARDO JAIME SILVA HERNANDEZ, Regidor de Hacienda; CONRADO ARTURO NIÑO DE RIVERA JIMENEZ, Regidor de Obras Públicas; GERARDO DE JESUS CUBAS CRUZ, Regidor de Agencias y Colonias; VIRGINIO GILDARDO GUERRERO SANCHEZ, Regidor de Desarrollo Urbano y Limpia; RAMON BENJAMIN MEDINA LEGARIA, Regidor de Seguridad Pública; ANNEMIE HOFFMANN SANCHEZ, Regidora de Educación y Cultura; JOSE ALBERTO INGNACIO VICTORIA MIER, Regidor de Desarrollo Económico y Turístico; ABELINO GAZON BOLAÑOS, Regidor de Salud Pública, Recreación y Rastro; GASPAS TORRALBA VASQUEZ, Regidor de Mercados, Comercios y Restaurantes; GERARDO PEREZ CASTRO, Regidor de Gobernación y Reglamentos; MARIA ANTONIA PACHECO LOPEZ, Regiduría de Panteones y Monumentos, y ENRIQUE CAMARILLO GATICA, Regidor de Ecología Parques y Jardines. Por lo que una vez insaculadas las Comisiones y no habiendo otro asunto más que tratar se cierra la presente Acta siendo las doce horas del mismo día. ----- DOY FE -----

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 1996-1998".

Del acta transcrita se desprende que, si bien Guillermina Guadalupe González García, efectivamente ostenta el cargo de Síndico Primero del Ayuntamiento del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, también se designó en esta misma sesión a José Bernabé Trujano Morales como Síndico Segundo del mismo Ayuntamiento.

Cabe señalar aquí que sobre este particular, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 2/98, sentó la Tesis de Jurisprudencia P./J.78/98 consultable en la página 823 del Tomo VIII, Diciembre de 1998, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA LEGITIMACION PASIVA CUANDO SE RECLAMA UN REGLAMENTO EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO EN SU CONJUNTO, CORRESPONDE A LOS SINDICOS Y NO AL PRESIDENTE Y AL SECRETARIO MUNICIPALES (LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA). El artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10 de su ley reglamentaria, establecen una enumeración de los entes, poderes u órganos legitimados en la causa para fungir como actores, demandados o terceros interesados en las controversias constitucionales, de tal suerte que si se reclama un reglamento municipal expedido por el Ayuntamiento en su conjunto, el presidente y el secretario municipales carecen de legitimación pasiva en la causa para fungir como entes demandados, en función de que las fracciones del precepto constitucional señalado se refieren al Municipio, como órgano representado políticamente por el Ayuntamiento, y no a sus integrantes en lo particular. En los términos de los

artículos 22, fracción II y 40, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y de la tesis P./J. 22/97 publicada en la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, abril de 1997, página 134, la legitimación procesal recae en los síndicos”.

Asimismo, también resulta pertinente citar la Tesis de Jurisprudencia P./J.22/97, publicada en la página 134 del Tomo V, Abril de 1997, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS SINDICOS TIENEN LEGITIMACION PROCESAL PARA PROMOVERLA A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO, SIN REQUERIR SU ACUERDO PREVIO (LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción II y 40, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los síndicos son los representantes jurídicos del Municipio y, para la procuración de la defensa de los intereses municipales tienen, entre otras, las siguientes atribuciones: procurar, defender y promover los intereses municipales; representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éste fuere parte, y en la gestión de los negocios de la Hacienda municipal. Por otra parte, de los preceptos de referencia, en relación con los artículos 17, 34, 44 y 46 de la ley en cita, se infiere que para que los síndicos puedan actuar en uso de las atribuciones antes señaladas, no requieren acuerdo previo del Ayuntamiento, ya que la materia propia de las sesiones que éste lleva a cabo se refiere específicamente a los asuntos sustantivos propios de la administración del Municipio, entre otros, ordenanzas, acuerdos administrativos, prestación y vigilancia de servicios públicos. Por tanto, los síndicos, en uso de las atribuciones que la ley les otorga, pueden promover y representar legalmente al Municipio en cualquier litigio, como lo es la acción de controversia constitucional, sin que se establezca condición o requisito formal previo para ello”.

Todo lo anterior pone de manifiesto que, si bien Guillermina Guadalupe González García efectivamente ostenta el cargo de Síndico Primero, lo cierto es que, en principio, de acuerdo con los preceptos transcritos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y las tesis de jurisprudencia citadas, la representación del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, recae en ambos síndicos, es decir, tanto en el primero como en el segundo; sobre todo si se toma en consideración que no existe en dicho ordenamiento, como sí lo hay en otras leyes orgánicas municipales, una disposición que diga que cuando en un Municipio existan dos o más Síndicos, éstos pueden comparecer tanto de manera conjunta como en forma separada.

Independientemente de lo anterior, es claro que la representación, aun cuando es una institución de origen civil que cuenta con normas por demás severas, al ser adoptada por derecho público adquiere matices diferentes y, desde luego, reglas distintas que de ninguna manera pueden ser tan estrictas como las que rigen en el derecho privado. Además, en la especie no se trata de la legitimación para promover una demanda, en donde la representación debe acreditarse con mucha mayor precisión, a más de que, por lo que hace a las controversias constitucionales, el artículo 11 de la ley de la materia expresamente dispone que *“En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”.*

Todo ello conduce a concluir que si bien lo más técnico hubiera sido que ambos Síndicos hubiesen firmado el escrito de contestación de demanda, basta con que uno de ellos lo haya hecho para que se considere que el Municipio fue correctamente representado y que, consecuentemente, se tenga por contestada la demanda para todos los efectos legales a que haya lugar.

Apoya el criterio anterior la tesis de jurisprudencia 1a. XVII/97 consultable en la página 466 del Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Epoca, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACION DEBE PREVEERSE EN LA LEGISLACION QUE LA RIGE Y EN CASOS EXCEPCIONALES DEBE PRESUMIRSE.--- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, existen dos formas para tener por acreditada la representación de las partes: a) Porque derive de la legislación que las rige; y b) Porque en todo caso se presuma dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Atento los dos supuestos que prevé la norma y conforme al orden lógico y jurídico en que los propone, para acreditar la representación de quien actúa en nombre del ente público, debe estarse primero a lo dispuesto por la legislación ordinaria que prevé las facultades y sólo en caso de duda, en virtud de la deficiente regulación o laguna legislativa, o por alguna situación análoga, y siempre que existan elementos que lo permitan, deberá presumirse dicha representación. Esto lleva a considerar que la presunción aludida no puede darse de primer momento, pues sería erróneo considerar que opera en cualquier circunstancia y con independencia de las normas que

reglamentan la legitimación del funcionario representante, pues esto llevaría al extremo de hacer nula la regla establecida en la primera parte del primer párrafo del citado artículo 11, ya que de nada serviría atender a la regulación normativa ordinaria, si de cualquier manera se presumiría válida la representación, en términos de la segunda parte de dicho dispositivo, por el simple hecho de acudir a la vía y ostentarse con esas facultades”.

Corresponde ahora analizar la manifestación de la parte demandada respecto a que los actos reclamados no afectan las facultades legales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni las de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, por lo que no era necesario que se les llamara a juicio con el carácter de terceros interesados.

A este respecto, conviene señalar que, por auto de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil, el Ministro Instructor resolvió lo siguiente:

“En otro aspecto, como lo solicita la parte actora, con fundamento en el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria que rige este procedimiento, se reconoce el carácter de terceros interesados en la presente controversia constitucional, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, dependencias a las que también deberá corréseles traslado con copia autorizada de este auto, del acuerdo de radicación y turno, además de un ejemplar del escrito de demanda para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de este auto, expongan lo que a su derecho convenga”.

Dicha providencia le fue notificada a la parte demandada en los términos de ley, por lo que si estimaba que tal determinación era incorrecta o le producía algún perjuicio, debió recurrirla en su momento procesal oportuno, sin que sea admisible que se estime como un recurso la mera manifestación de que, en su concepto, no se debía tener como terceros interesados a dichos organismos de derechos humanos.

CUARTO.- No habiéndose hecho valer ninguna causa de improcedencia por las partes, ni advirtiendo este Alto Tribunal ningún motivo para estimar improcedente la presente controversia constitucional, a continuación se procede a analizar lo relativo al fondo del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena hacer notar que no pasa inadvertida la manifestación de la parte demandada en la que señala que:

“El Ayuntamiento que represento niega (...) que el acto de aprobación que hizo el H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, en sesión de cabildo de fecha dieciocho de enero del presente año, del Reglamento de la Comisión Municipal de Derechos Humanos y que regula su actividad, menoscabe las atribuciones del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en todo caso quien tendría que intentar la controversia constitucional tendría que ser el Gobernador Local del Estado de Oaxaca ya que, suponiendo sin conceder, hipótesis con la que no concuerdo, que hubiera una extralimitación del Ayuntamiento de Huajuapán de León, sería en detrimento de ese órgano legislativo (sic), quien tiene las facultades legales para establecer Comisiones Estatales de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 102 de la Constitución General de la República, precepto que de ninguna manera menciona al Poder Ejecutivo Estatal”.

Por demás está decir que las manifestaciones transcritas resultan contradictorias y muy poco claras, y que, desde luego, no pueden estimarse como una verdadera causa de improcedencia del presente procedimiento constitucional; sin embargo, conviene precisar que contrario a lo que parece afirmar el Municipio demandado, el Estado de Oaxaca sí se encuentra facultado para controvertir la constitucionalidad de las disposiciones generales emanadas de uno de sus Municipios y, por otro lado, que de conformidad con las normas locales aplicables, las cuales ya han sido analizadas, la representación del Estado recae en el Procurador General de Justicia, quien precisamente fue quien promovió la demanda que dio motivo al juicio que nos ocupa.

Por último, debe decirse que tampoco se hace caso omiso al señalamiento de la propia parte demandada formulado al inicio de su contestación, en los siguientes términos:

“niego categóricamente que el Ayuntamiento por mí representado haya aprobado en la sesión de cabildo de dieciocho de enero del año que se cursa, la creación de la Comisión Municipal de Derechos Humanos”.

Si bien, a primera vista, dicha manifestación parecería implicar que el Municipio demandado está negando la existencia de los actos reclamados, lo cierto es que ello se explica en razón de que, según lo precisa el propio demandado más adelante:

“la Comisión Municipal de Derechos Humanos se creó por iniciativa popular en el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, y así se estructuró su directiva. El Ayuntamiento, en su sesión de cabildo de fecha cuatro de Marzo de ese año sólo recibió la presentación de los vecinos comisionados y los reconoció”.

Todo lo cual, no afecta en nada la procedencia del presente juicio habida cuenta que independientemente de que dicha Comisión se haya "creado" desde el año de mil novecientos noventa y seis, o al menos haya funcionado desde dicho año, lo que en esencia impugna el Estado Libre y Soberano de Oaxaca es el Reglamento Interno de dicha Comisión, respecto del cual la demanda sí resulta oportuna.

QUINTO.- Tal y como se precisó con anterioridad, el actor estima que los actos cuya invalidez demanda transgreden los artículos 16, 102, apartado B, y 115 de la Constitución General de la República. Sobre el particular, en el capítulo de conceptos de invalidez esencialmente aduce lo siguiente:

- a) Que el Organo Revisor de la Constitución, a la fecha, no ha considerado que los Municipios tengan sus comisiones de derechos humanos para conocer de la infracción a éstos, cuando sus autoridades municipales en el rango administrativo los vulneren y, por consiguiente, que los cabildos tengan facultades para crearlos.
- b) Que el Municipio demandado transgredió el artículo 102, inciso b) de la Constitución Federal, toda vez que dicho dispositivo no lo faculta para emitir una norma general como el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca.
- c) Que dicho reglamento invade la esfera competencial de la Federación y del Estado de Oaxaca, pues solamente estas dos entidades están facultadas para crear organismos de protección de los derechos humanos.
- d) Que se transgrede el artículo 16 constitucional, en atención a que el referido reglamento fue expedido por autoridad incompetente; y
- e) Por último, que igualmente se viola el artículo 115 de la Constitución General de la República, en atención a que los Municipios no están facultados para legislar, y al expedir el reglamento impugnado, el Municipio demandado ejerció tales facultades.

En este punto conviene precisar que, si bien el actor impugnó la constitucionalidad de dos diversos actos, a saber, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, y el acto de aprobación del mismo por parte del Ayuntamiento de dicho Municipio, lo cierto es que, de acuerdo con lo expresado en la demanda, es claro que lo que en realidad está impugnando es el propio reglamento y no en sí mismo, el acto de aprobación, respecto del cual incluso no aduce ningún concepto de invalidez. Por tal razón, y atento a lo dispuesto en la parte final del artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente señala que este Alto Tribunal, al emitir su sentencia, deberá examinar **"en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada"**, en lo sucesivo se hará alusión únicamente a la constitucionalidad del referido reglamento y no del acto de aprobación que dio lugar al mismo, por ser ésta la cuestión efectivamente planteada.

Por otro lado, de los conceptos de invalidez antes reseñados se desprende que, en esencia, de lo que se duele el promovente es de la falta de fundamentación de la norma general impugnada, es decir, básicamente argumenta que el Municipio de Huajuapán de León no estaba facultado para expedir dicho ordenamiento.

Así pues, antes que otra cosa, debe precisarse que el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, es del tenor siguiente:

"REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA.

TITULO I

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Este Reglamento es de orden público y de aplicación en todo el territorio del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el mismo; y regula la estructura, facultades y funcionamiento de la Comisión Municipal de Derechos Humanos.

ARTICULO 2o.- La Comisión Municipal de Derechos Humanos es un organismo autónomo, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de este Reglamento, se denominará Comisión Municipal de Derechos Humanos, Comisión Municipal u Organismo, a la Comisión Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca; y Reglamento, al Reglamento Interno de la propia Comisión.

ARTICULO 4o.- En el desempeño de sus funciones y en ejercicio de su autonomía, la Comisión Municipal no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Acuerdos de No Responsabilidad y cualquier otra disposición, se fundarán

únicamente en la documentación, pruebas y evidencias que de manera fehaciente obren en los respectivos expedientes del Organismo.

ARTICULO 5o.- Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Municipal, se entiende que los Derechos Humanos son los derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales la persona no puede vivir con la dignidad que le corresponde. En el aspecto positivo, sin los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los contenidos en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

ARTICULO 6o.- La Comisión Municipal de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio municipal, para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter municipal.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen a autoridades o servidores públicos del Estado, podrá conocer la Comisión Municipal de Derechos Humanos previo acuerdo con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTICULO 7o.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Municipal de Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes, autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. La información o documentación relativa a las quejas o denuncias se manejará de manera confidencial.

ARTICULO 8o.- Todas las actuaciones de la Comisión Municipal serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada indubitablemente a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de la queja los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional, deberá indicárseles que ello no es necesario y se les recordará la gratuidad de los servicios que la Comisión Municipal tiene el deber de proporcionar.

ARTICULO 9o.- Los integrantes de la Comisión Municipal no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y dicho testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el trámite de las quejas radicadas en la Comisión Municipal.

TITULO II INTEGRACION DE LA COMISION MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS.

CAPITULO I DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DE LA COMISION MUNICIPAL.

ARTICULO 10.- La Comisión Municipal de Derechos Humanos se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, un Visitador General, así como el número de Visitadores Adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo, necesario para la realización de sus funciones; y para su mejor desempeño contará con un Consejo.

La Presidencia, Secretaría Ejecutiva y Visitaduría General serán cargos honoríficos.

ARTICULO 11.- La Comisión Municipal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir todas las quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, probables violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

A).- Por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos administrativos de carácter municipal;

B).- Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con tales ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y, denuncias y quejas ante las autoridades competentes en los términos establecidos por el artículo 138 bis de la Constitución Política del Estado.

IV.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.

V.- Impulsar la observancia y protección de los Derechos Humanos en el Municipio.

VI.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito municipal.

VII.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.

VIII.- Supervisar el respeto de los Derechos Humanos en los lugares de reclusión del ámbito municipal.

IX.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento, dentro del territorio municipal, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por México en materia de Derechos Humanos.

X.- Las demás que le otorguen otros ordenamientos legales.

XI.- Nombrar comisionados en Agencias y Colonias del Municipio.

ARTICULO 12.- La Comisión Municipal no podrá conocer de asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- Conflictos de carácter laboral; y

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otros entes, sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 13.- Se entiende por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos administrativos de carácter municipal, los que provengan de instituciones, dependencias y organismos de la administración pública municipal, en tanto tales actos u omisiones puedan considerarse como de autoridad.

ARTICULO 14.- Se entiende por ilícitos, las conductas que puedan tipificarse como delitos y las faltas o las infracciones administrativas.

ARTICULO 15.- Se entiende por actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, los emitidos por el Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral, por el Instituto Estatal Electoral y por los Comités Municipales Electorales.

ARTICULO 16.- Se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I.- Las sentencias definitivas que concluyan la instancia;

II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del Juzgado o Tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal;

IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones del Poder Judicial serán considerados con el carácter de administrativos.

ARTICULO 17.- Se entiende por conflicto de carácter laboral, los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia Municipal.

CAPITULO II DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION.

ARTICULO 18.- El Presidente de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener menos de treinta años de edad el día de su nombramiento;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

IV.- Haber residido en el Municipio durante los últimos tres años anteriores a la designación.

ARTICULO 19.- El nombramiento del Presidente de la Comisión Municipal de Derechos Humanos se realizará mediante referéndum, de acuerdo a la convocatoria que se emita al respecto.

ARTICULO 20.- El Presidente de la Comisión Municipal de Derechos Humanos durará en sus funciones dos años.

ARTICULO 21.- El Presidente de la Comisión Municipal y el Visitador General, no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

ARTICULO 22.- En caso de destitución o renuncia, el Presidente será substituido interinamente por el Visitador General, en tanto se designe un nuevo Presidente de la Comisión Municipal.

ARTICULO 22.- En caso de destitución o renuncia, el Presidente será substituido interinamente por el Visitador General, en tanto se designe un nuevo Presidente de la Comisión Municipal.

ARTICULO 23.- El Presidente de la Comisión Municipal de Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Municipal;

II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como de nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su mando;

III.- Dictar las medidas específicas que juzgue conveniente para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV.- Distribuir y delegar funciones a él o los Visitadores en los términos de este Reglamento;

- V.- Informar anualmente a la ciudadanía sobre las actividades de la Comisión;
- VI.- Celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación, y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor logro de sus fines;
- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos, que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;
- VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el Municipio.

CAPITULO III DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO.

ARTICULO 24.- El Consejo a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, estará integrado por cinco personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y que no desempeñen cargo o comisión como servidor público. El Presidente de la Comisión Municipal lo será también del Consejo.

ARTICULO 25.- El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho en los mismos términos que se nombra al Presidente de la Comisión.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el propio Consejo.

ARTICULO 26.- El Consejo de la Comisión Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Municipal;
- II.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Municipal;
- III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Municipal presente a la ciudadanía;
- IV.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión Municipal respecto del ejercicio presupuestal.

ARTICULO 27.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cada tres meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Municipal o por solicitud de los miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

ARTICULO 28.- El Secretario Técnico acordará directamente con el Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:

- I.- Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre.
- II.- Remitir oportunamente a los consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para la realización de las sesiones.
- III.- Brindar a los consejeros el apoyo necesario para mejor cumplimiento de sus responsabilidades.
- IV.- Las demás que al efecto establezcan el Presidente o el Consejo de la Comisión.

ARTICULO 29.- De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, se levantará una acta general, en la que se asiente una síntesis de las intervenciones de cada consejero y de los funcionarios administrativos que asistan. Las actas serán aprobadas, en su caso, por el Consejo en la sesión ordinaria inmediata posterior.

CAPITULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.

ARTICULO 30.- El Secretario Ejecutivo será designado de manera libre por el Presidente de la Comisión Municipal, y deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Gozar de buena reputación;
- III.- Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento.

ARTICULO 31.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Municipal, las políticas generales que, en materia de Derechos Humanos, habrá de seguir la Comisión Municipal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Municipal con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de Derechos Humanos;
- III.- Dar cuenta al Presidente de la Comisión Municipal de las quejas que se presenten auxiliándolo en el trámite y substanciación de las mismas; proyectar los acuerdos y resoluciones que conforme a derecho procedan; asistir al Presidente en las diligencias que éste lleve a cabo;
- IV.- Colaborar con la presidencia de la Comisión Municipal en la elaboración de los informes anuales, así como los especiales;

V.- *Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Municipal; y redactar las actas circunstanciadas que por cualquier motivo lleguen a levantarse; y*

VI.- *Coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión Municipal; diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos, promover su estudio y enseñanza, y difundirlos por todos los medios de comunicación masiva, de acuerdo a las peculiaridades de la población del Municipio.*

VII.- *Las que expresamente le asigne el Presidente de la Comisión Municipal y las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.*

CAPITULO V DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES.

ARTICULO 32.- *El Visitador General será designado y removido libremente por el Presidente de la Comisión, y para su designación se requiere:*

I.- *Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*

II.- *Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento;*

III.- *Ser de reconocida buena fama.*

ARTICULO 33.- *El Visitador General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- *Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Municipal;*

II.- *Iniciar a petición de parte, la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas; o de oficio, discrecionalmente, de las denuncias de violación de Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación;*

III.- *Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que, por su naturaleza, así lo permita;*

IV.- *Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular proyectos de recomendación o acuerdo, que someterán al Presidente de la Comisión Municipal para su consideración; y*

V.- *Las demás que le señale el Presidente de la Comisión Municipal, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.*

ARTICULO 34.- *Tendrán el carácter de Visitadores Adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en la Visitaduría General, que reciban el nombramiento específico como tales, encargados de la integración de los expedientes de queja y de su consecuente investigación. Serán designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Visitador General.*

ARTICULO 35.- *Para ser Visitador Adjunto se requiere:*

I.- *Ser ciudadano mexicano;*

II.- *Ser mayor de 21 años de edad, y*

III.- *Tener la experiencia y los estudios necesarios, a juicio del Visitador General, para el desempeño de las funciones correspondientes.*

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 36.- *Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Municipal para presentar, ya sea directamente o por conducto de representante, quejas contra dichas violaciones.*

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad. Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Municipal para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, económicas, sociales y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTICULO 37.- *La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Municipal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos, que por su gravedad, puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.*

ARTICULO 38.- *La queja deberá presentarse por escrito: en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad.*

ARTICULO 39.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Municipal levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTICULO 40.- El escrito de queja deberá contener el nombre, apellidos, domicilio y número telefónico, así como la firma o huella digital del quejoso. Allí mismo señalará los mismos datos de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus Derechos Humanos. También, una narración detallada de los hechos, actos y omisiones con los que la autoridad señalada como responsable esté afectando los derechos fundamentales del quejoso.

ARTICULO 41.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTICULO 42.- La formación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Municipal, no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados, en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 43.- Cuando la instancia sea inadmisibile por ser improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la Comisión Municipal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda resolver el asunto.

ARTICULO 44.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que, a juicio de la Comisión Municipal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTICULO 45.- La Comisión Municipal, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en su caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar su autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTICULO 46.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o el Visitador General o los Adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideran afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Municipal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para esos efectos, la Comisión, en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTICULO 47.- En el informe que rendirán las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, acciones de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 48.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicional;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos o informes;

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico profesional bajo su dirección en términos del presente reglamento;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V.- Efectuar todas las demás acciones que, conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTICULO 49.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que lo justificaron.

ARTICULO 50.- Las pruebas que se presenten por los interesados, como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Municipal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja. Se admitirán todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres y al Derecho.

ARTICULO 51.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPITULO II DE LA CALIFICACION DE LA QUEJA.

ARTICULO 52.- Una vez que el escrito de queja haya sido recibido y registrado, se le asignará número de expediente, se acusará recibo de la queja, y se hará su calificación por el Visitador correspondiente.

El acuerdo de calificación deberá ser emitido por el Visitador en un término máximo de tres días hábiles; y dicho funcionario hará saber al Presidente de la Comisión la propuesta de calificación que proceda.

ARTICULO 53.- El Visitador correspondiente suscribirá el acuerdo de calificación una vez aprobada por el Presidente de la Comisión, que podrá ser:

I.- Existencia de una presunta violación de Derechos Humanos;

II.- Incompetencia de la Comisión Municipal para conocer de la queja;

III.- Incompetencia de la Comisión Municipal pero con la posibilidad de ofrecer una orientación jurídica al quejoso;

IV.- Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o ésta sea confusa.

ARTICULO 54.- Cuando la queja haya sido calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, el Visitador al que haya correspondido conocer de la queja notificará al quejoso de acuerdo el acuerdo de admisión de la misma, en el que se informará sobre el de la calificación y solicitará al quejoso mantenerse en comunicación constante con la Comisión durante la tramitación del expediente. El acuerdo de admisión de la queja deberá contener la prevención que se señala en el artículo 42 de este Reglamento.

ARTICULO 55.- Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión Municipal, se notificará al quejoso el acuerdo respectivo en el que se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales; en su caso, se enviará un documento de orientación jurídica, en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y posibles formas para su solución.

ARTICULO 56.- Cuando la queja haya sido determinada como pendiente de calificación, por no reunir los requisitos legales o reglamentarios o porque sea ambigua o imprecisa, se procederá en los siguientes términos: Se solicitará al quejoso las aclaraciones y precisiones que correspondan, se recabarán las pruebas conducentes y practicarán las diligencias indispensables hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja.

Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, el Visitador propondrá a su superior inmediato el proyecto de conclusión que estime pertinente.

CAPITULO III DE LA TRAMITACION DE LA QUEJA.

ARTICULO 57.- Corresponderá exclusivamente al Presidente de la Comisión o al Visitador General la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de 15 días concedidos a una autoridad para que rinda su informe. En el correspondiente oficio de solicitud se razonarán someramente los motivos de urgencia.

En estos casos, independientemente del oficio de solicitud de información, el Presidente o Visitador General deberán establecer de inmediato comunicación telefónica con la autoridad responsable o con su superior jerárquico para conocer la gravedad del problema y, en su caso, tomar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

ARTICULO 58.- El informe de la autoridad podrá hacerse del conocimiento del quejoso en los casos siguientes:

I.- Cuando exista contradicción evidente entre lo manifestado por el quejoso y la información de la autoridad;

II.- Cuando la autoridad pida que el quejoso se presente ante ella para resarcirle la presunta violación;

III.- Cuando a juicio del Visitador General o Adjunto que conozca de la queja, sea necesario que el quejoso se entere fehacientemente del contenido de la respuesta de la autoridad.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de treinta días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.

ARTICULO 59.- La Comisión Municipal notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el Acuerdo de no Responsabilidad.

ARTICULO 60.- El Presidente de la Comisión, el Visitador General y los Adjuntos tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de este Reglamento.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

ARTICULO 61.- Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores y los servidores que sean designados al efecto podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión, de manera respetuosa y atendiendo a los procedimientos administrativos que en ellos se sigan, para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes y documentos relacionados.

La autoridad deberá dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación de una queja, y permitir el libre acceso a la documentación y los archivos respectivos.

ARTICULO 62.- La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión Municipal podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar; además podrá solicitarse la amonestación pública o privada según el caso, del titular de la dependencia de que se trate.

ARTICULO 63.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de 5 días contados a partir del acuse de recibo.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador ocurrirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al del vencimiento del referido plazo.

ARTICULO 64.- Si del resultado de la investigación se acredita la violación a Derechos Humanos, la consecuencia inmediata, en caso del artículo anterior, será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición de informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición ni operará la prueba en contrario.

El envío de la Recomendación no impedirá que la comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

ARTICULO 65.- En el desempeño de sus funciones, los servidores de la Comisión estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

Cuando algún servidor del Organismo hiciere uso indebido de su credencial, será sujeto de responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Para tal efecto, el Visitador General, después de conceder garantía de audiencia al servidor implicado y previo del Presidente de la Comisión, podrá imponer la sanción que corresponda o presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

CAPITULO IV DE LA CONCILIACION

ARTICULO 66.- Cuando una queja calificada como de existencia de una presunta violación de Derechos Humanos, no se refiera a violaciones a los derechos de la vida, la integridad física o

psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

ARTICULO 67.- En el caso del artículo anterior, el Visitador correspondiente, de manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

ARTICULO 68.- La autoridad o servidor público a quienes se envíe propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

ARTICULO 69.- El Visitador que conozca de una queja susceptible de ser solucionada por la vía conciliatoria inmediatamente dará aviso al quejoso o agraviado de esta circunstancia, explicándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas; y manteniéndolo informado del avance del trámite conciliatorio hasta su conclusión.

ARTICULO 70.- Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público podrán presentar al Organismo las evidencias que consideren pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a Derechos Humanos o para oponer alguna causa de incompetencia de la propia Comisión Municipal.

ARTICULO 71.- Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Municipal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

CAPITULO V CAUSAS DE CONCLUSION DE LOS EXPEDIENTES

ARTICULO 72.- Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Por incompetencia de la Comisión Municipal para conocer de la queja;

II.- Cuando, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos, se oriente jurídicamente al quejoso;

III.- Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando en este caso únicamente abierto el expediente para efectos del seguimiento de la Recomendación;

IV.- Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable, un Acuerdo de No Responsabilidad;

V.- Por desistimiento del quejoso;

VI.- Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;

VII.- Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes;

VIII.- Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación o durante el trámite respectivo.

ARTICULO 73.- Cuando en algún expediente se acredite una causal de incompetencia de la Comisión, pero además resulte posible orientar jurídicamente al quejoso, se elegirá siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

ARTICULO 74.- Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo firmado por el Visitador General en el que se establezca la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal.

ARTICULO 75.- El Visitador Adjunto correspondiente vigilará que se realice la notificación del acuerdo de conclusión al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado. Sólo se notificará a la autoridad o servidor público cuando se hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

CAPITULO VI DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES.

ARTICULO 76.- La Comisión Municipal podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en este Reglamento.

ARTICULO 77.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará en su caso un proyecto de Recomendación o de Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiese dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la afectiva restitución de los

afectados en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Municipal para su consideración final.

ARTICULO 78.- *La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja o denuncia.*

En todo caso una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

ARTICULO 79.- *Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

I.- Descripción de los hechos violatorios de los Derechos Humanos, narrados por el quejoso;

II.- Enumeración de las evidencias que integran el expediente y demuestren la violación cometida;

III.- Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en que los hechos se presentaron;

IV.- Observaciones, valoración de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en lo que soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada;

V.- Las Recomendaciones específicas que se hagan a la autoridad, señalándole las acciones que deberá llevar a cabo para resolver la violación a los Derechos Humanos y las sanciones que deberán aplicar a los responsables.

ARTICULO 80.- *La Comisión Municipal no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.*

ARTICULO 81.- *Las Recomendaciones y los acuerdos de No Responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o por mayoría de razón.*

ARTICULO 82.- *Las Recomendaciones serán notificadas a los quejosos dentro de los siguientes seis días naturales a aquél en que la misma fue firmada por el Presidente de la Comisión Municipal.*

ARTICULO 83.- *La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En caso de incumplimiento en el término señalado, se dará aviso al Superior Jerárquico si lo hubiere.*

En caso negativo, así se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso afirmativo dispondrá de un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando, a juicio del destinatario de la Recomendación, el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

ARTICULO 84.- *Cuando la autoridad o servidor público haya aceptado una Recomendación, asumirá el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.*

ARTICULO 85.- *El Visitador General reportará al Presidente de la Comisión Municipal el estado de las Recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis:*

I.- Recomendaciones no aceptadas;

II.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;

III.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;

IV.- Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;

V.- Recomendaciones aceptadas con cumplimiento insatisfactorio;

VI.- Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;

VII.- Recomendaciones en tiempo de ser contestadas;

VIII.- Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

ARTICULO 86.- *Expedida la Recomendación, la Comisión Municipal sólo tendrá competencia para dar seguimiento a la misma y verificar que se cumpla en forma cabal; en ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva investigación, formar parte de una comisión administrativa o participar en una averiguación previa, sobre el contenido de la Recomendación.*

CAPITULO VII DE LOS ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 87.- Concluida la investigación y en caso de existir elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a los Derechos Humanos, o de no haberse acreditado éstos de manera fehaciente, el Visitador General lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y procederá a elaborar un proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTICULO 88.- Los textos de los Acuerdos de No Responsabilidad deberán contener:

I.- Datos generales del quejoso, autoridad señalada como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II.- Descripción sucinta de los hechos que fueron señalados como violatorios de Derechos Humanos;

III.- Relación de las evidencias y medios de convicción que prueban la violación de Derechos Humanos, o la inexistencia de las evidencias en que se soporta la queja;

IV.- Consideración y análisis de las causas de resolución de no violación a Derechos Humanos;

V.- Conclusiones.

ARTICULO 89.- Los Acuerdos de No Responsabilidad serán notificados en un término de tres días a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos y a sus superiores.

ARTICULO 90.- Los acuerdos de No Responsabilidad que expida la Comisión Municipal se referirán a casos concretos cuyo origen sea un hecho específico. En consecuencia, dichos acuerdos no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad o servidor público, respecto a otras quejas de la misma índole.

TITULO IV DE LAS INCONFORMIDADES**CAPITULO UNICO RECURSOS.**

ARTICULO 91.- Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, y sólo los que tengan el carácter de quejosos ante la Comisión Municipal, estarán legitimados para interponerlos.

ARTICULO 92.- El recurso de queja sólo podrá ser promovido por los quejosos o denunciantes que sufran un perjuicio grave por las omisiones o inactividad de la Comisión Municipal de Derechos Humanos: con motivo de los procedimientos que se hubiesen substanciado ante ella sin que haya recaído recomendación alguna o hubiesen transcurrido seis meses de la fecha de presentación de la queja ante el propio Organismo y no se le dé el trámite o seguimiento adecuado.

ARTICULO 93.- El recurso de queja se presentará directamente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su substanciación.

ARTICULO 94.- Una vez conocida la interposición de la queja, y dentro de los diez días hábiles siguientes, se rendirá informe con justificación, para lo cual se acompañarán las constancias y fundamentos conducentes.

ARTICULO 95.- Si se declara procedente la queja, este Organismo procederá conforme a la Recomendación que se le haga, informando de la aceptación y cumplimiento en su caso que hubiere dado.

ARTICULO 96.- El recurso de impugnación procede contra resoluciones definitivas de la Comisión Municipal o respecto de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por este Organismo; la procedencia será determinada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTICULO 97.- El recurso de impugnación se interpondrá por escrito ante la comisión Municipal dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la Recomendación. La Comisión remitirá el recurso a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su trámite.

ARTICULO 98.- El recurso de impugnación contendrá una relación sucinta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que lo complementen. La Comisión enviará con la instancia del recurrente, un informe sobre la Recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.

ARTICULO 99.- Si el recurso de impugnación se resuelve modificando la recomendación reclamada, la Comisión, informará en su caso sobre la aceptación y cumplimiento que hubiere dado a la emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TITULO V DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISION MUNICIPAL.

ARTICULO 100.- La Comisión Municipal de Derechos Humanos, tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de egresos, mismo que deberá ser remitido a en tiempo y forma, al Cabildo para su análisis, aprobación e inclusión en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

Para ejercer dicho presupuesto, se entregará a la Comisión Municipal en forma mensual, previa entrega del recibo debidamente autorizado.

La comprobación de dichos recursos se deberá realizar dentro del mes siguiente, a su entrega ante la Tesorería Municipal y de acuerdo a la normatividad aplicada por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Cabildos en Sesión de fecha dieciocho de enero del año dos mil, aprobado por unanimidad de votos”.

Ahora bien, en atención a que el argumento fundamental del promovente de la presente controversia constitucional radica precisamente en la falta de fundamentación del ordenamiento antes transcrito, resulta indispensable analizar el desarrollo, la entidad y las principales cualidades de los organismos protectores de derechos humanos; la naturaleza y fundamento de las facultades municipales, así como las disposiciones federales y locales que existen sobre el particular y en las cuales podría encontrar apoyo dicha norma general para, finalmente, analizar los argumentos concretos que esgrimió la parte actora.

Los organismos de protección de los derechos humanos tienen relativamente pocos años de funcionar en México; a pesar de ello, se han revelado como instrumentos de gran eficacia para la defensa de dichos derechos, contando ya, en algunos casos, con una experiencia notable.

La doctrina ubica sus orígenes en el derecho constitucional sueco. El *Ombudsman*, como se le conoce en ese país, surgió con la Ley Constitucional de Forma de Gobierno (*Regerisform*) del seis de junio de mil ochocientos nueve, no obstante, hay quienes encuentran sus primeros antecedentes en el Canciller de Justicia, que fue un órgano creado por la corona sueca en el siglo XVIII, como representante del rey, para vigilar a los funcionarios administrativos.

La institución fue recibida más tarde en Finlandia, Dinamarca y Noruega, y posteriormente, en los países del *Common Law*, para luego ser adoptada prácticamente en toda Europa. En la actualidad, esta institución se ha extendido a casi todos los países de occidente.

La introducción de organismos similares en América Latina ha sido tardía debido al desconocimiento que se tenía de la institución, que en principio parecía muy alejada de las tradiciones jurídicas latinoamericanas. Además, hasta hace pocos años eran escasos los estudios sobre el tema en idioma español. Sin embargo, la creación del Promotor de la Justicia en Portugal y, fundamentalmente, la del Defensor del Pueblo en España, dieron un gran impulso al análisis de este instrumento por tratadistas latinoamericanos quienes, posteriormente, propugnaron por su introducción en el derecho positivo de las naciones de la América Hispanoparlante y de Brasil.

En México, la doctrina sitúa su antecedente más remoto en la Ley de Procuraduría de Pobres de Ponciano Arriaga, creada en el año de mil ochocientos cuarenta y siete, órgano constituido por tres Procuradores de Pobres nombrados por el gobierno, cuya obligación era: *“ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciado ante las autoridades respectivas y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato o tropelía que contra aquéllas se cometiere, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquier otro funcionario o agente público”* (Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, CNDH, México 1991).

Aun cuando éste fue sólo un ejemplo aislado, pues todavía en mil novecientos ochenta la institución era prácticamente desconocida en nuestro país, lo cierto es que en esa década se realizaron varios ensayos para establecer organismos similares, aunque sin una comprensión muy estricta de la organización y funciones de la institución.

Dentro de esos intentos que no tuvieron gran eficacia práctica, se pueden mencionar a la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos de Nuevo León, establecida por una Ley del Congreso local del tres de enero de mil novecientos setenta y nueve, así como al Procurador de Vecinos creado por acuerdo del Ayuntamiento de la Ciudad de Colima del veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, y que se institucionalizó en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Colima Publicada el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Probablemente el primer organismo de esta naturaleza que ha funcionado, aun cuando con una competencia muy restringida, ha sido la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuyo estatuto fue aprobado por el Consejo Universitario de la UNAM el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

A ella le siguieron varias instituciones a nivel estatal y municipal, de las cuales, en su orden de aparición, podemos citar las siguientes: Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca, del veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; Procuraduría Social de la Montaña de Guerrero, del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete; Procuraduría de Protección Ciudadana en Aguascalientes, del veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; Reglamento General de la Defensoría de los Derechos Humanos de los Vecinos del Municipio de Querétaro, de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve; Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, del trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, del cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, y Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa.

Todos estos antecedentes dieron la pauta para que, mediante decreto presidencial del cinco de junio de mil novecientos noventa, se creara la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que inició sus actividades como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Para normar sus actividades, con fecha primero de agosto de mil novecientos noventa la referida Comisión publicó su Reglamento Interno, pero no fue sino hasta el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos cuando se publicó la reforma al artículo 102 de la Constitución General de la República, que finalmente le dio rango constitucional y el carácter de órgano autónomo.

Ahora bien, de acuerdo con el profesor Donald C. Rowat (*“El Ombudsman. El Defensor del Ciudadano”*, trad. Eduardo L. Suárez, FCE, México 1973), son tres las notas que caracterizan a este tipo de órganos:

- a) Se trata de un funcionario autónomo, sin vinculación con los partidos políticos, pero que depende en la mayor parte de los casos -de una manera flexible- del órgano legislativo; no obstante, también se le puede situar dentro del Ejecutivo. Normalmente está regulado por los textos constitucionales y tiene como función la fiscalización de la Administración Pública.
- b) Conoce de quejas específicas del público, planteadas directa o indirectamente, contra la injusticia o la defectuosa actividad de las autoridades administrativas.
- c) Posee la facultad de investigar, criticar y publicar, pero no la de revocar o anular los actos de las propias autoridades administrativas.

En nuestro país, de acuerdo con el artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicho organismo cuenta, fundamentalmente, con las siguientes atribuciones: **a)** conocer de las quejas que se presenten por violación a los derechos humanos, así como realizar las investigaciones que sean necesarias; **b)** formular recomendaciones públicas y autónomas no vinculatorias; **c)** actuar como segunda instancia respecto de las comisiones estatales, y **d)** promover y difundir el respeto a los derechos humanos. Todo ello, con tres limitaciones básicas: *lo jurisdiccional*, porque la Comisión no se puede convertir en un sistema judicial paralelo; *lo laboral*, dado que en estos conflictos no intervienen autoridades sino que se dan ente particulares, además de que existen tribunales encargados del conocimiento de dichas controversias, y *la materia electoral*, con objeto de preservar la imparcialidad y objetividad de la Comisión, y porque también en este caso existen tribunales que conocen y resuelven este tipo de conflictos.

Debe señalarse que la reforma constitucional del año de 1992 regula también a los organismos de protección de derechos humanos locales; de ahí que, en la actualidad existan, además de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, treinta y dos comisiones locales, de las cuales treinta y una corresponden a los Estados y una al Distrito Federal.

La regulación de las comisiones estatales, aunque con algunas particularidades, en términos generales sigue el modelo de la nacional, y en todos los casos, se han constituido como órganos autónomos con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por último, no está por demás apuntar que en el artículo 102 constitucional está previsto que respecto de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos estatales, conocerá la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin que contra la resolución de ésta proceda recurso alguno.

Todo lo anterior nos da ya una panorámica de este tipo de órganos, sus antecedentes, su desarrollo y sus funciones fundamentales, y permite poner de manifiesto, por un lado, la gran aceptación que han tenido en el mundo y en nuestro país, y por el otro, la alta encomienda que tienen asignada, y que no es otra que la tutela efectiva de los derechos primordiales de los gobernados.

Nos corresponde analizar ahora, aunque de forma somera, las atribuciones municipales, fundamentalmente por lo que hace a su naturaleza y sus alcances, así como el marco jurídico del que provienen las facultades en el orden municipal.

Como es lógico suponer, el campo de acción de los ayuntamientos lo determinan la Constitución General de la República, las Constituciones particulares de los Estados y las leyes, tanto federales como estatales; en la inteligencia de que en el caso de las Constituciones locales y de las leyes, siempre se deberá tomar en consideración lo señalado en la Constitución Federal.

Ahora bien, los servicios cuya prestación, en principio, le corresponde a los Municipios, están definidos en la fracción III del artículo 115 constitucional y dispersos en otros preceptos constitucionales a los cuales haremos referencia adelante.

Empero, por disposición expresa del propio artículo 115, a dichos servicios las Legislaturas locales les pueden agregar otros, lo que implica que los Congresos locales tienen a su cargo la tarea de realizar una doble delimitación, pues por un lado, determinan el campo de acción que en materia de servicios municipales corresponde a los Estados y, por la otra, definen la competencia propia de los Municipios.

En efecto, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, constitucional, los Municipios, con el concurso de los Estados y cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública, y los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los propios Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Adicionalmente, por disposición constitucional los Municipios cuentan con las siguientes facultades y derechos:

- a) Establecer escuelas en coordinación con la Federación y los Estados (artículos 3o. y 73, fracción XXV);
- b) Llevar un catastro municipal (artículo 36, fracción I);
- c) Percibir un porcentaje de las contribuciones que por energía eléctrica le corresponden a los Estados y que fije la Legislatura local (artículo 73, fracción XXIX-A);
- d) Aplicar, en los límites de su competencia, la legislación sobre asentamientos humanos (Artículos 27, tercer párrafo, y 73, fracción XXIX-C);
- e) De acuerdo con la ley podrán coordinarse y asociarse con otros Municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos cuya prestación les corresponda (artículo 115, fracción III, último párrafo);
- f) Pueden administrar libremente su hacienda (artículo 115, fracción IV);
- g) Celebrar convenios con el Ejecutivo estatal para que éste se haga cargo de algunas funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones (artículo 115, fracción IV, inciso a), párrafo segundo);
- h) De acuerdo con las leyes federales, pueden formular, aprobar y administrar las zonificaciones y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en relación con todo esto, expedir los reglamentos y las disposiciones administrativas que fueren necesarias (artículo 115, fracción V);
- i) Planear y regular, de manera conjunta y coordinada con otros Municipios, el desarrollo de centros urbanos (artículo 115, fracción VI);
- j) Celebrar convenios con el Estado a fin de que los Municipios asuman la ejecución y operación de obras o la prestación de otros servicios, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario (artículo 116, fracción VII, segundo párrafo), y
- k) Expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción (artículo 115, fracción II, segundo párrafo).

Así pues, es claro que, de conformidad con el texto constitucional, existen ciertos servicios públicos que, *per se*, le están asignados a los Municipios y en los que los Gobiernos de los Estados sólo podrán intervenir cuando fuese necesario y así lo determinen las leyes.

Pero por otro lado, la Constitución Federal deja en libertad a las Legislaturas locales para establecer otras funciones o conferirles la ejecución de otros servicios que incrementen las atribuciones propias de los Municipios, los cuales deberán ser asignados de acuerdo a las condiciones territoriales y socio-económicas de los mismos Municipios, y atendiendo a su capacidad administrativa y financiera.

Todo lo anterior conduce a concluir que la esfera de competencia municipal, se nutre de lo señalado expresamente en la Constitución Federal, en las Constituciones Locales y en las leyes, y que a las Entidades Federativas les corresponde una competencia residual, es decir, todo aquello que no esté expresamente asignado por las leyes o las Constituciones a los Municipios o a la Federación.

Especial atención para la presente controversia merece la facultad municipal relativa a la expedición de bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

A los cuerpos normativos que emanaban de los Ayuntamientos, para distinguirlos de las leyes que provenían de las cortes, se les denominó *ordenanzas* u *ordenanzas municipales* (del latín “ordo” u “ordonis”, que significa poner orden a las cosas). Ante la carencia de órganos informativos regulares, durante mucho tiempo dichos ordenamientos se dieron a conocer a los interesados a grito vivo, dándoles lectura en lugares estratégicos y concurridos de las poblaciones mediante bandos solemnes u ordinarios (del verbo “bandir”, que a su vez se origina del vocablo visigodo “bandwjan”, que significa pregonar o hacer público algo). Con el transcurso de los años y la repetición de los actos, el nombre del instrumento, del medio, se utilizó como sinónimo de la materia. Por eso, en la actualidad a esos complejos normativos se les denomina genéricamente *bandos*.

En el pasado, en muchas entidades federativas existió la duda sobre si los Municipios podían, por medio de sus Ayuntamientos, dar reglamentos y órdenes de observancia general o no. Sin embargo, en la actualidad el texto expreso del artículo 115, fracción II, segundo párrafo, elimina cualquier incertidumbre al disponer expresamente que “*los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones*”.

Ahora bien, los bandos municipales están sujetos a ciertos principios, de los que por su importancia, destacan los siguientes:

- a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.
- b) Entre los bandos de policía y buen gobierno y los demás acuerdos, órdenes y resoluciones de un Ayuntamiento -salvo que la legislación local establezca alguna disposición en contrario-, no existe una relación de jerarquía, sino que todos tienen el mismo rango legal.
- c) Por lo que hace a su ubicación jerárquica dentro del orden jurídico mexicano, se puede afirmar que dichos cuerpos normativos ocupan, después de la Constitución Federal, las Constituciones locales y las leyes, el último escaño.
- d) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio Ayuntamiento que los emitió o por cualquiera de los que le sigan en el mando, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.
- e) Esta atribución le está conferida a los Municipios por disposición constitucional, por lo que es una función que sólo ellos pueden desempeñar, sin que, ante su inactividad o silencio, la puedan realizar las autoridades federales o las del orden común.
- f) Los bandos son instrumentos locales complementarios de la actividad legislativa que corresponde al Congreso del Estado, pues se circunscriben a regular la vida de una comunidad en las materias relacionadas con ésta y que no hayan sido normadas por la Legislatura. De alguna forma, cubren los vacíos legales dejados por la legislación local, de ahí que se les califique de complementarios.
- g) No obstante, los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:
 - i) Los bandos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales;
 - ii) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las legislaturas de los Estados y, además,
 - iii) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente, a los Municipios.

Todos estos datos nos dan un panorama claro del marco jurídico en el orden municipal y, sobre todo, de las normas de donde provienen sus facultades y los principios que las rigen, por lo que, con esas bases, nos corresponde ahora analizar las disposiciones federales y locales en las cuales podría encontrar fundamento la norma general impugnada en la presente controversia constitucional, esto es, el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca.

Por principio, debe dejarse sentado que dicho Reglamento tiene la naturaleza genérica de un bando municipal, por lo que le son aplicables todas las reglas y principios que acabamos de exponer.

Esto es, si bien algunas legislaciones locales -como sucede con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca- suelen dar una connotación a los “*bandos municipales de policía y buen gobierno*” y otra a los “*reglamentos*”, distinguiéndolos fundamentalmente en razón de su contenido normativo, lo cierto es que la doctrina designa manera genérica como bandos municipales a todas las disposiciones de carácter general que expiden los Municipios, por lo que las reglas que acabamos de enunciar son aplicables tanto a los

bandos municipales de policía y buen gobierno, como a los reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general emanadas de los Municipios.

En esa medida, y toda vez que, como quedó dicho, los bandos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales, sino que en todo caso deben adecuarse a tales normas y a las bases normativas que emitan las legislaturas de los Estados y, además, invariablemente deben versar sobre materias o servicios que le correspondan a los propios Municipios, resulta imperioso verificar qué disposiciones, en el caso particular del Municipio actor, norman su actividad y delimitan su campo de acción en la materia que nos ocupa, y determinar si dentro de alguna de ellas, se encuentra la facultad de establecer organismos de protección de los derechos humanos en el ámbito municipal, dentro del Estado de Oaxaca.

Concretamente, dichas disposiciones son: primero, la Constitución Federal; en segundo término, las leyes federales, en nuestro caso, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; en tercer lugar, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, en por último, las leyes locales, es decir, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca.

Por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de alguna manera han quedado ya precisadas las facultades que dicho ordenamiento otorga a los municipios, debiendo señalarse solamente que, en lo que se refiere al establecimiento de organismos de protección a los derechos humanos, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 102. (...) B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en los estados".

Lo anterior nos permite advertir que no existe en la Constitución Federal ninguna disposición que faculte a los Municipios a crear este tipo de organismos, pues ninguna de las facultades contenidas en el artículo 115, ni las demás dispersas en los otros preceptos constitucionales señalados con antelación, ni tampoco el artículo 102, apartado B, confieren a los Municipios tal atribución.

En esta tesitura, corresponde analizar ahora las disposiciones relativas de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Cabe decir que, aun cuando las leyes federales no pueden considerarse jerárquicamente superiores a las locales y, en esa medida, no es en esta norma donde debe encontrarse tal facultad municipal, de todas formas se ha considerado importante dedicar algunas líneas a su estudio a efecto de verificar esta cuestión y, sobre todo, en razón de que esta ley federal ha servido de modelo para todas las legislaciones que existen sobre la protección de los derechos humanos en el ámbito local.

Así pues, tenemos que la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, reglamentaria precisamente del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, como es lógico suponer, es un ordenamiento que fundamentalmente se refiere a la estructura y las funciones de dicho organismo nacional.

Está constituida por seis títulos, en los que se regulan, además de algunas disposiciones generales, la integración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el procedimiento que se sigue ante ella, lo relativo a las autoridades y los servidores públicos involucrados en asuntos de la Comisión, el régimen laboral de sus trabajadores y, por último, su patrimonio y presupuesto.

De los preceptos que la integran, resultan de cierto interés para la resolución del presente asunto los siguientes:

"ARTICULO 1o.- Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional".

"ARTICULO 2o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano".

"ARTICULO 3o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"ARTICULO 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XV.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales".

"ARTICULO 7o.- La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- Conflictos de carácter laboral; y

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales".

"ARTICULO 60.- La Comisión Nacional ante un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente".

"ARTICULO 67.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o. de la ley tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente ley".

"ARTICULO 69.- En los términos previstos en la presente ley, las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a los organismos estatales de protección de los derechos humanos, la Comisión podrá celebrar convenios o acuerdos con dichas autoridades y servidores públicos para que puedan actuar como receptores de quejas y denuncias de competencia federal, las que remitirán a la Comisión Nacional por los medios más expeditos".

"ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.- En tanto el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y las Legislaturas de los estados establezcan los organismos de protección de los derechos humanos a que se refiere el primer párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local, de conformidad con lo establecido por dicha Constitución Política.

La Comisión Nacional conocerá también de las quejas e inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones o acuerdos del organismo de derechos humanos del Distrito Federal, así como de la insuficiencia en el cumplimiento de las mismas por parte de las autoridades a las que sean emitidas".

Lo antes transcrito da cuenta de la naturaleza y funciones principales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el ámbito de validez de su ley y, por ende, la competencia de dicho organismo.

Igualmente, destaca el hecho de que la Comisión Nacional actúa como una especie de segunda instancia respecto de las recomendaciones, acuerdos u omisiones provenientes de las Comisiones estatales, por lo que las autoridades estatales y municipales tienen obligación de colaborar y, asimismo, de proporcionar todos los datos e informes que la Comisión Nacional les solicite para el correcto ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, también se advierte que, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, la Comisión Nacional cuenta con facultades para atraer los asuntos que se estén ventilando ante las Comisiones estatales.

Por último, dicha ley le concede a la Comisión Nacional la facultad de celebrar convenios con las Comisiones estatales, a fin de que éstas actúen como receptoras de quejas y denuncias de competencia federal.

Ahora bien, por lo que hace a la materia municipal, la ley en comento únicamente dispone que cuando en un hecho estén involucrados funcionarios federales y, además, estatales o municipales, el conocimiento de la posible violación a los derechos humanos le corresponderá a la Comisión Nacional y, por otra parte, que si sólo estuviesen involucrados servidores públicos estatales y/o municipales, de tales hechos conocerá la respectiva Comisión estatal, salvo que la Comisión Nacional ejerza su facultad de atracción.

Así pues, por un lado, es claro que en esta ley tampoco se encuentran las facultades de los Municipios para crear una Comisión Municipal de Derechos Humanos, y por otro, que de conformidad con este ordenamiento, de la transgresión a los derechos humanos cometida por autoridades municipales en principio le corresponde conocer a la correspondiente Comisión estatal.

Ahora, de acuerdo con el artículo 115 constitucional, tanto los Constituyentes locales como las Legislaturas de los Estados están facultados para ampliar el campo de acción de los Municipios, por lo

que efectivamente dichos órganos legislativos le pueden conferir tal atribución a los Ayuntamientos. En esa medida, resulta necesario referirnos ahora a las disposiciones estatales que existen sobre el particular.

En primer término, tenemos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyos preceptos más importantes para efectos de la presente controversia, son los siguientes:

"ARTICULO 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio".

"ARTICULO 59.- Son facultades de la Legislatura:

I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas, reformarlas y derogarlas;

II.- Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;

(...)

XI.- Decretar la Ley Orgánica Municipal;

(...)

LIII.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la particular del Estado, no someten expresamente a las facultades de cualquier otro poder (...)"

"ARTICULO 92.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que serán agrupados en distritos rentísticos y judiciales que se erigirán o suprimirán conforme a las disposiciones contenidas en las fracciones VIII y IX del artículo 59 de esta Constitución.

Para tener la categoría de Municipio se requerirá que la localidad respectiva cuente por lo menos con quince mil habitantes y con los elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo".

"ARTICULO 94.- Los Municipios libres constituyen entidades con personalidad jurídica y por consiguiente son susceptibles de derechos y obligaciones.

Los Municipios estarán investidos, de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas establecidas por la Legislatura Local, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Los Municipios, con el concurso del Gobierno del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo, los siguientes servicios públicos:

a).- Agua potable y alcantarillado;

b).- Alumbrado público;

c).- Limpia;

d).- Mercados y centrales de abasto;

e).- Panteones;

f).- Rastro;

g).- Calles, parques y jardines;

h).- Seguridad pública y tránsito, y

i).- Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios del Estado de Oaxaca, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

Los conflictos de límites que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, podrán ser resueltos por convenios que celebren con aprobación del Congreso. Cuando dichos conflictos tengan carácter contencioso, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Municipios del Estado, podrán asociarse libremente, tomando en consideración su filiación étnica e histórica para formar corporaciones de desarrollo regional que tengan por objeto:

- a).- El estudio de los problemas locales;*
- b).- La realización de programas de desarrollo común;*
- c).- El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;*
- d).- La capacitación de sus funcionarios y empleados;*
- e).- La instrumentación de programas de urbanismo, y*
- f).- Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.*

En todos los programas de urbanización, planeación y regulación de las poblaciones, los Municipios señalarán las áreas naturales protegidas y las reservas territoriales necesarias”.

“ARTICULO 95.- Los Poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los cuerpos municipales, sobre los que ejercen las facultades de organización y regulación de funcionamiento, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado”.

“ARTICULO 96.- Los Municipios tienen personalidad jurídica propia; pero la política y administrativa de los mismos fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la entidad”.

“ARTICULO 97.- La administración interior de los Municipios se hará por los Ayuntamientos: El Presidente Municipal dirigirá las deliberaciones y será el ejecutor de los acuerdos”.

“ARTICULO 98.- Los Ayuntamientos serán asambleas electas por el voto popular y directo de los ciudadanos de cada Municipio. Se integrarán de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal que representará al Ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo y será quien esté en primer lugar de la lista de concejales registrados ante la Comisión Estatal Electoral;

II.- Un Síndico si el Municipio tiene menos de 20 mil habitantes y dos si tiene más de ese número. El o los síndicos municipales tendrán la representación jurídica del Ayuntamiento;

III.- En los Municipios que tengan de 100 mil a 300 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un número de 11 concejales elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores elegidos por el principio de representación proporcional. Los Ayuntamientos se integrarán con un número de hasta quince concejales elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores elegidos por el principio de representación proporcional;

IV.- En los Municipios que tengan de 50 mil a 100 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un número de nueve concejales elegidos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidores elegidos por el principio de representación proporcional;

V.- En los Municipios que tengan de 15 mil a 50 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un número de siete concejales elegidos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores elegidos por el principio de representación proporcional, y

VI.- En los Municipios que tengan menos de 15 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un número de cinco concejales elegidos por el principio de mayoría relativa, y hasta dos regidores elegidos por el principio de representación proporcional.

Los concejales que integren los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato”.

“ARTICULO 99.- El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos tendrá derecho a que se les acredite como concejales a todos los miembros de la misma”.

“ARTICULO 100.- La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional.

Los regidores de representación proporcional, tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa”.

“ARTICULO 103.- Los Ayuntamientos desempeñarán dos clases de funciones: las de legislación para el régimen gobierno y administración del Municipio y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones que dicten”.

“ARTICULO 104.- Los Ayuntamientos tendrán dos periodos legislativos, el primero se iniciará durante el primer mes de su administración y estará destinado a expedir las ordenanzas municipales que deberán contener todas las disposiciones que requiere el régimen, el Gobierno y la administración municipal. El segundo periodo se iniciará en el mes de junio de cada año y se

destinará a formular y votar el Presupuesto de Egresos municipales que deberá regir durante el año fiscal inmediato siguiente: y a formular la iniciativa para impuestos especiales que presentarán ante la Legislatura del Estado, cuando la ley General de Ingresos Municipales no comprenda algunos ramos peculiares del Municipio, que deban pagar impuestos".

"ARTICULO 107.- Los Ayuntamientos no podrán:

I.- Evitar la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase, salvo que se trate de artículos de primera necesidad, que no basten para cubrir las de la población; pero en este caso solicitarán de la Legislatura o de la Diputación Permanente la autorización necesaria, precisando el tiempo que ha de durar la prohibición;

II.- Gravar la entrada o el tránsito de las mercancías por el territorio de su Municipio;

III.- Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley General de Ingresos Municipales o decretadas especialmente por la Legislatura;

IV.- Comunicarse directamente, ni por el conducto del Presidente Municipal, con cualquiera autoridad federal o de fuera del territorio del Estado, si no es por conducto del Ejecutivo del mismo, en todos aquellos asuntos que son de la competencia de los poderes del Estado, y

V.- Arrendar los bienes raíces que les pertenezcan sin previa autorización de la Legislatura del Estado, mediante la expedición del decreto respectivo, cuando el plazo de la vigencia de estos contratos de arrendamiento excedan del término del ejercicio legal de las autoridades que celebren los citados contratos".

"ARTICULO 108.- (...) La Federación y el Ejecutivo del Estado, en los términos de la ley respectiva podrán convenir la asunción, por parte de éstos, del ejercicio de determinadas funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social de los Municipios lo haga necesario.

El Gobierno del Estado de Oaxaca, estará facultado para celebrar estos convenios con sus Municipios a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a los que se refiere el párrafo anterior (...)"

"ARTICULO 118.- Los alcaldes aplicarán dentro de sus respectivos Municipios las leyes civiles, penales y de procedimientos que para todo el Estado, expida la Legislatura".

"ARTICULO 138 Bis.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se encargará de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el orden jurídico mexicano.

Esta Comisión conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado que viole estos derechos. Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas".

Por principio de cuentas, destaca el hecho de que, al igual que en toda la República, en Oaxaca el Municipio se instituye como la base de organización política y administrativa y se le reconoce plena capacidad para asumir derechos y obligaciones, concediéndosele además personalidad jurídica y la posibilidad de contar con un patrimonio propio.

Por otro lado, sobresale que las principales facultades de la Legislatura local oaxaqueña, en la parte que interesa, no son otras que dictar las leyes que sean necesarias para la buena administración de la entidad federativa y, específicamente, expedir la Ley Orgánica Municipal, a la cual haremos referencia más adelante.

Especial atención merece la facultad de los Municipios para expedir bandos, reglamentos, circulares y en general, disposiciones administrativas de carácter general dentro de sus respectivas jurisdicciones, las cuales, como se ha dicho, deben ceñirse a las reglas antes precisadas y, específicamente a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

Así pues, de todo lo transcrito se desprende que, aun cuando no está expresamente prohibido, dentro del campo de atribuciones que la Constitución local reconoce a los Municipios y que amplía sensiblemente el que les concede la Constitución Federal, no se encuentra la facultad de crear organismos de protección a los derechos humanos, pues si bien la Constitución Oaxaqueña contempla expresamente la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no señala en ninguna de sus partes que los Municipios tengan la atribución de crear algún órgano análogo de jurisdicción municipal, por lo que debe colegirse que dicha carta fundamental no constituye el fundamento para la expedición del Reglamento impugnado en este juicio.

Como lo anunciamos, corresponde referirnos ahora a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, cuyos artículos relevantes para los efectos del presente juicio, son los que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para la integración, organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y, de la administración pública municipal, en los términos del artículo 115 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los aplicables de la Constitución del Estado".

"ARTICULO 2.- Esta ley es de orden público y de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado".

"ARTICULO 3.- El Municipio Libre es una entidad de derecho público, investido de personalidad jurídica con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda".

"ARTICULO 4.- El Municipio es un nivel de gobierno que tiene como propósito dar satisfacción a las necesidades colectivas de los habitantes de una población, asentada en una circunscripción territorial y administrado por un Ayuntamiento".

"ARTICULO 5.- Sin menoscabo de la libertad que sancionan el pacto federal y la Constitución del Estado, los Municipios podrán coordinarse entre sí o con el Estado para el más eficaz cumplimiento de sus funciones y mejor aprovechamiento de sus recursos como una actitud básica para el fortalecimiento del federalismo".

"ARTICULO 34.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Expedir y reformar las ordenanzas, bandos municipales así como reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, necesarias para su organización, la prestación de los servicios públicos y en general para el cumplimiento de sus fines; (...)

V.- Convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos con el Estado, con otros Municipios de la entidad o con particulares; (...)

VII.- Celebrar convenios con el Estado para que éste asuma las funciones relacionadas con la administración de contribuciones municipales, o para que el Ayuntamiento asuma las de carácter estatal; (...)

XI.- Proponer a la Legislatura Local por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación en su caso de los servicios públicos; (...)"

"ARTICULO 35.- Los Ayuntamientos no podrán:

I.- Arrendar o dar posesión de los bienes del Municipio sin la autorización de la Legislatura Local, cuando el plazo de la vigencia exceda el período de la gestión del Ayuntamiento;

II.- Gravar la entrada o el tránsito de las mercancías o personas por el territorio de su Municipio;

III.- Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas especialmente por la Legislatura;

IV.- Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie otorguen los particulares para la realización de obras de utilidad pública; y

V.- Tratar fuera del territorio del Estado, asuntos municipales que competen a los poderes del Estado, si no es por conducto del Ejecutivo del mismo".

"ARTICULO 59.- Los Ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I.- Comisiones; y

II.- Organos de colaboración".

"ARTICULO 60.- Las comisiones son órganos de consulta no operativos y son responsables de estudiar, examinar y proponer al Ayuntamiento las normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, y la prestación de los servicios públicos".

"ARTICULO 61.- Las comisiones, para el cumplimiento de su fines y previa autorización del Ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del Municipio para recabar las opiniones y sugerencias de sus habitantes".

"ARTICULO 62.- En la primera sesión del año de gestión del Ayuntamiento entrante, se nombrarán aquellas comisiones que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento de sus servicios:

I.- Hacienda municipal

II.- Gobernación y reglamentos

III.- Seguridad, tránsito y transportes

IV.- Salud pública

V.- Obras públicas

VI.- Instrucción pública, recreación y espectáculos

VII.- Comercios, mercados y restaurantes

VIII.- Bienes municipales y panteones

IX.- Rastro

X.- Ecología.

XI.- Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

Con excepción de la comisión de hacienda municipal, que conforme al Código Electoral, debe ser asignada a la planilla triunfadora en la elección, las restantes comisiones se asignarán a los concejales que designe el cabildo".

"ARTICULO 63.- Podrán crearse otras comisiones para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y se integrarán por los miembros que determine el Ayuntamiento".

"ARTICULO 112.- Los Ayuntamientos con el objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones así como una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrán solicitar la aprobación de la Legislatura Local para crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio".

"ARTICULO 113.- Para los efectos de esta ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán aquellos que se constituyan con aportación mayoritaria del Municipio".

"ARTICULO 114.- Los Ayuntamientos deberán resolver la creación de organismos descentralizados tomando en consideración los siguientes aspectos:

I.- Estructura jurídico-administrativa.

II.- Vinculación con los objetivos y estrategias de los planes municipal, estatal y nacional de desarrollo.

III.- Descripción clara del o los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar.

IV.- Monto de los recursos que se destinarán a dicho organismo, y destino de los ingresos en su caso".

"ARTICULO 115.- El Ayuntamiento designará a un comisario para cada uno de los organismos descentralizados que llegue a crear y establecerá las normas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos".

"ARTICULO 116.- Los Municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerando enunciativa y no limitativamente los siguientes:

I.- Agua potable y alcantarillado

II.- Alumbrado público

III.- Mercados y centrales de abastos

IV.- Asistencia social en el ámbito de su competencia

V.- Panteones

VI.- Rastro

VII.- Calles, parques y jardines

VIII.- Seguridad pública y tránsito

IX.- Registro civil

X.- Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social

XI.- Los demás que acuerde el cabildo".

"ARTICULO 117.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse a través de los Ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros Municipios para una más eficaz prestación de los mismos. Podrá concesionarse temporalmente a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de seguridad pública y tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio".

"ARTICULO 118.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la supervisión de los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta ley y los reglamentos aplicables. Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, creándose un sistema mixto cuya organización y dirección corresponderá a los Ayuntamientos".

"ARTICULO 153.- Los Ayuntamientos promoverán entre sus habitantes las formas de participación comunitaria en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de que coadyuven al

cumplimiento de sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio".

"ARTICULO 154.- El Ayuntamiento convocará y tomará parte en la constitución y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana con apego a la ley y el derecho y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Los organismos se integrarán conforme al número de vecinos inscritos en el registro de población municipal, abarcando las regiones y centros de población comprendidas dentro de la jurisdicción municipal. Las actividades que emprendan en la consecución de obras atendiendo las necesidades y programas o proyectos determinados, serán transitorias o permanentes, y siempre atendiendo a los usos y costumbres de los pueblos.

II.- Los organismos de participación ciudadana se integrarán por los vecinos del Municipio por designación de ellos mismos o conforme a los usos y costumbres del lugar.

III.- Los organismos de participación ciudadana contribuirán al cumplimiento de los planes y programas del Municipio, impulsarán la colaboración y participación de los vecinos, asimismo propondrá al Ayuntamiento, alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones.

IV.- El Ayuntamiento expedirá para el mejor cumplimiento de las tareas que corresponden a la organización y participación ciudadana, el reglamento correspondiente".

"ARTICULO 186.- Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas establecidas por la Legislatura Local; los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

A) Los bandos de policía y buen gobierno son aquellos que establecen un principio de garantía de los ciudadanos en general al limitar los excesos que puedan cometerse en perjuicio de la colectividad y deberán contener normas de observancia general que requiera el gobierno y administración municipal.

B) Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia general obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del Municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

C) Las circulares consisten en la orden o conjunto de instrucciones aclaratorias o recordativas que sobre materia de gobierno municipal envía el Ayuntamiento a sus miembros o subordinados.

D) Disposición administrativa, son las resoluciones que dicta el Ayuntamiento sobre casos particulares inherentes a sus funciones, concesiones o atribuciones".

"ARTICULO 187.- Los reglamentos municipales serán expedidos por los Ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente ley y su vigencia surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado".

"ARTICULO 188.- Los reglamentos municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

I.- Instrumentar la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como órgano de autoridad del Municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal.

II.- Establecer los procedimientos para la más idónea división administrativa y territorial del Municipio.

III.- Establecer la normatividad que permita preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonio de los habitantes del Municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria.

IV.- Establecer las bases que garanticen, en beneficio de la sociedad, la adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente por el Ayuntamiento o a través de concesionarios.

V.- Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal.

VI.- Determinar las sanciones que proceda por las infracciones a los reglamentos municipales".

"ARTICULO 189.- Por acuerdo del Ayuntamiento se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos".

"ARTICULO 190.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, los Ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases generales:

I.- Que los ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

II.- Que los ordenamientos no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales.

III.- Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población.

IV.- Que su aplicación fortalezca al Municipio libre.

V.- Que en su elaboración se tome en cuenta la opinión de la comunidad y que se prevean procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad para garantizar la actualización de cada reglamento.

VI.- Que su articulado incluya la formalización y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección, vigilancia del cumplimiento de los reglamentos y de la aplicación de sanciones cuando proceda.

VII.- Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósitos primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población, del Municipio.

VIII.- Que incluyan un capítulo sobre recursos de inconformidad que permita a los particulares impugnar actos de autoridad. Los particulares o las autoridades podrán, al margen de los recursos administrativos o judiciales que proceda, denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, ante la Legislatura del Estado, quien podrá en su caso solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes”.

“ARTICULO 191.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los Municipios en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los Ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad”.

En conjunción con lo dispuesto en la Constitución local, los primeros preceptos nos hablan del objeto y naturaleza de la ley, así como de las principales notas que caracterizan a los Municipios.

Por lo que hace a las atribuciones y prohibiciones de los Municipios, en esencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no hace sino repetir lo que establece la Constitución local.

Por otro lado, si bien la ley en comento señala que los Municipios pueden auxiliarse de Comisiones y Organos de Colaboración, del texto mismo de la ley se aprecia que su naturaleza es completamente distinta al organismo regulado en el Reglamento materia del presente juicio.

Destaca asimismo, la facultad de los Municipios para proponer a la Legislatura local la creación de organismos descentralizados para la prestación y operación de los servicios públicos. No obstante, lo cierto es que la atribución conferida al Municipio consiste única y exclusivamente en plantear o sugerir al órgano legislativo estatal la creación de dicha entidad, pero de ninguna manera le concede la facultad de crearlos por sí misma.

Esto es, si bien existe la posibilidad de que los Municipios del Estado de Oaxaca incorporen a su régimen organismos descentralizados -que es la naturaleza administrativa que se le ha dado prácticamente a todas las Comisiones de Derechos Humanos en nuestro país-, lo cierto es que no están facultados para crearlos ellos mismos, sino única y exclusivamente para plantear o sugerir a la Legislatura local su creación.

En igual medida, llama la atención la facultad de los Municipios para promover la participación ciudadana en las tareas que el propio Municipio tiene encomendadas ya que, de acuerdo con el demandado, la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, se creó precisamente a instancias de los habitantes del Municipio y como respuesta a los intereses manifestados por la propia comunidad. Sin embargo, es claro que el Municipio sólo podrá promover dicha participación ciudadana en los casos en que tenga jurídicamente atribuida la facultad en la cual se pretende ejercer, pues de otra manera, tal acción carecería de sustento legal, a más de que podría entrar en conflicto con las facultades asignadas a otra autoridad pública.

También resulta de especial interés lo relativo a la facultad municipal para expedir disposiciones de carácter general. Sin embargo, menester es repetir aquí que dicha facultad está acotada por la normatividad estatal y federal, y que, por ende, sólo se podrá ejercer respecto de servicios públicos o, en general, facultades y atribuciones que previamente le estén conferidas al Municipio en una ley, o en la Constitución federal o en la local, sin que obste para ello el que, de conformidad con la última parte de la fracción I del artículo 34 de la ley que se comenta, los Municipios puedan expedir dichos cuerpos normativos cuando ello sea necesario para *“su organización, la prestación de los servicios públicos y en general para el cumplimiento de sus fines”*, pues los *“fines”* del Municipio no pueden ser otros que los que se deriven de las mismas leyes a las cuales está sujeta su actuación.

Así pues, queda claro que tampoco en la Ley Orgánica Municipal puede encontrar apoyo legal el Reglamento impugnado en este juicio de controversia constitucional.

Para concluir, nos corresponde referirnos, aunque sea brevemente, a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Este ordenamiento, en esencia, no hace sino regular la conformación del organismo estatal de protección de derechos humanos, su estructura, las funciones de sus órganos, el procedimiento que se sigue ante él y los efectos de sus resoluciones.

Sin embargo, destaca por su importancia lo dispuesto en los tres primeros artículos, mismos que nos permitiremos transcribir a continuación:

“Artículo 1o. Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio Estatal en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en el Estado, en los términos establecidos por el artículo 138 bis de la Constitución Política del Estado”.

“Artículo 2o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

“Artículo 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio Estatal para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos del Estado o de los municipios, conocerá la Comisión Estatal de Derechos Humanos, salvo que se presente un recurso de queja por omisión o inactividad ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues en este caso la queja continuará tramitándose en los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”.

Como se advierte, este cuerpo normativo se apega plenamente a los lineamientos que sigue la regulación federal respecto al ámbito de aplicación de la ley y las funciones esenciales de dicha Comisión estatal y, al mismo tiempo, consagra el mismo principio establecido en la ley federal, a saber, que las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades municipales, serán competencia de la Comisión Estatal.

Así, queda también de manifiesto que este ordenamiento tampoco puede servir de fundamento para el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, aquí impugnado, toda vez que en ninguno de sus artículos se concede a los Municipios de dicho Estado tal facultad.

El anterior análisis nos permite arribar a la conclusión de que, tal y como lo expresó el actor en su demanda, el Municipio demandado carece de facultades para expedir el Reglamento impugnado.

En efecto, si bien es del todo loable la creación de ese tipo de organismos de protección a los derechos humanos, lo cierto es que no es posible que nazca a la vida jurídica ningún organismo, ninguna entidad pública, por más benéfica que pueda parecer, sin un sustento legal, pues de lo contrario, se tratará de una mera autoridad de facto.

Dicho en otras palabras, independientemente de la bondad de que se multipliquen los organismos protectores de los derechos humanos y de que, a través de ellos, se promueva la cultura de la legalidad y la defensa de tan trascendentales derechos, especialmente en el ámbito municipal, resulta indispensable que la creación de tales organismos públicos, como la de cualquier otro, tenga un apoyo jurídico.

En tal virtud, dado que no existe ningún ordenamiento que faculte al Municipio demandado para dictar un Reglamento Interno que regule la organización de una Comisión Municipal de Derechos Humanos, toda vez que dicha atribución no está contemplada ni en la Constitución Federal, ni tampoco en la particular del Estado, así como tampoco en ninguna de las legislaciones secundarias de carácter federal o local, es claro que dicho reglamento es inconstitucional y que la entidad por él regulada, es una autoridad de facto.

Y es que, si bien no se transgrede el texto del artículo 102, apartado B, constitucional, dado que dicho precepto no prohíbe la creación de tales organismos en el ámbito municipal; ni tampoco el texto del artículo 115 de la propia Carta Fundamental toda vez que, contrario a lo afirmado por el actor, los Municipios sí cuentan con la facultad constitucional de emitir disposiciones de carácter general, lo cierto es que sí se transgrede el artículo 16 de la Constitución General de la República, en atención a que el Reglamento impugnado fue expedido por una autoridad que carecía de facultades para ello y que, por tanto, resultaba incompetente para tales efectos.

No está por demás señalar que del acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, el día dieciocho de enero del año dos mil, misma que obra a fojas 25 y siguientes de autos, se desprende que el Municipio demandado pretendió fundamentar el reglamento ahora impugnado en *“el Título Cuarto, Capítulo IV, artículo treinta y cuatro, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca”*.

Sin embargo, tal fundamentación es notoriamente insuficiente, toda vez que el referido Título Cuarto lleva por título *“Del Ayuntamiento y su funcionamiento”*; el Capítulo IV, se denomina *“De las Atribuciones del Ayuntamiento”*; y el texto del artículo 34, fracciones I y II, de dicha Ley es el siguiente:

“Artículo 34.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Expedir y reformar las ordenanzas, bandos municipales así como reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, necesarias para su organización, la prestación de los servicios públicos y en general para el cumplimiento de sus fines;

II. Proponer ante la Legislatura Local, iniciativas de leyes o decretos en materia municipal”.

Lo anterior no hace sino volver a evidenciar la notoria insuficiencia de fundamentación del ordenamiento que nos ocupa, pues si bien tales apartados y preceptos regulan lo relativo a las atribuciones y funcionamiento general de los Ayuntamientos, así como sus facultades en materia de la emisión de normas generales, lo cierto es que no se contiene en ellos la facultad para expedir el Reglamento que aquí nos ocupa.

Por último, no está por demás señalar que, independientemente de que no esté previsto en nuestro régimen jurídico que el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, expida el ordenamiento impugnado, ello no significa que los habitantes de dicho Municipio queden desprotegidos pues, además de los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación de la actuación de las autoridades públicas, lo cierto es que de acuerdo con lo que se analizó con anterioridad, la competencia para conocer de la violación de derechos humanos por parte de autoridades municipales, se surte en favor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en la especie no es otra que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y, en casos especiales, esto es, cuando intervengan tanto autoridades federales, como estatales y municipales, en favor de la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Todo lo expresado permite colegir que el actor probó su acción y que el demandado no justificó sus excepciones y que, por tanto, debe declararse la invalidez, con efectos generales, del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de controversia constitucional ejercitada por el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- El actor probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se declara la invalidez, con efectos generales, del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Huajuapán de León, Oaxaca, en términos del último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese la presente ejecutoria en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEXTO.- Esta resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel. Fue ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Ponente y el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ochenta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Controversia Constitucional 14/2000, promovida por el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Huajuapán de León, Oaxaca, se certifica para efectos de su

publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto quinto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de quince de febrero en curso.- México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 723/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado San Judas, Municipio de León, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 723/93, correspondiente al expediente administrativo 3340, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 554/96, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior emitió sentencia en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la Ampliación de Ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 594-64-53 (quinientas noventa y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "San Pedro del Monte", en la siguiente forma: de las fracciones denominadas "Lotes trece y catorce", 238-64-53 (doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), propiedad actual de Ernesto Gómez Hernández, José Julio Gutiérrez Anaya, Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado, sucesión a bienes de Javier Rodríguez García, María Araceli Magdalena Jungera Preciado, María Dolores viuda de Jungera, María Dolores Jungera Preciado, María Blanca Chávez Cosío de Hidalgo, José Luis de María y Campos y Oscar Hernández Ramos; y de la fracción denominada "Lote Quince", 356-00-00 (trescientas cincuenta y seis hectáreas), propiedad actual de Gustavo Adolfo Gómez Hernández, Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado, sucesión a bienes de Javier Rodríguez García; Marco Antonio Rodríguez García, Ernesto Gómez Hernández, José Julio Gutiérrez Anaya, María Araceli Magdalena Jungera Preciado, María Dolores viuda de Jungera, María Dolores Jungera Preciado, María Blanca Chávez Cosío de Hidalgo, José Luis de María y Campos y Oscar Hernández Ramos, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, José Julio Gutiérrez Anaya por su propio derecho y Ariel Rodríguez García, en representación de Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado de González, quien a su vez se ostentó como albacea de la sucesión de Javier Rodríguez García, y de los herederos de éste, de nombres María Elvia Villalobos Cuéllar, Arturo Salomón, Elvia, Sergio Eduardo, Ana Elsa y Ana Laura Rodríguez Villalobos, promovieron juicio de garantías ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se radicó bajo el número 554/96, el cual concluyó con la ejecutoria de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

"El Tribunal Superior Agrario no podía fundarse legalmente en la resolución dictada por el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que ésta no cuenta con el carácter de definitividad, en virtud de que puede ser impugnada, como en el caso efectivamente lo fue mediante el juicio de amparo a que hace alusión el quejoso; situación que quedó demostrada con la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada en el juicio de amparo 752/89-2 por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, visible a fojas 53 a 66 del juicio agrario en la que el aludido juzgador concedió el amparo a los quejosos en contra de la Cancelación de sus Certificados de Inafectabilidad; así como también con la sentencia dictada en el amparo en revisión 259/92, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, en el que revocó la sentencia de mérito y ordenó la reposición del

procedimiento (fojas 69 a 88); sin que se advierta constancia alguna en el sentido de que la sentencia dictada en aquel juicio ya causó ejecutoria; situación esta que pasó por alto el Tribunal Superior Agrario.

Por ello, es evidente que no puede resolverse el presente juicio agrario sin esperar a que en aquél se resuelva en definitiva sobre la procedencia o no de la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad respectivos pues es esta la base sobre la cual el Tribunal Agrario fincó la dotación respectiva; en mérito de lo cual, deberá concedérseles a los quejosos el amparo solicitado para el efecto de ordenar que hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio de amparo antes mencionado, se abstenga de dictar resolución respecto a las propiedades de los quejosos."

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria ya referida este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveído de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dejó sin efectos la resolución de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, únicamente por lo que se refiere a las siguientes superficies:

Fracciones de 25-25-00 (veinticinco hectáreas, veinticinco áreas) y 23-75-00 (veintitrés hectáreas, setenta y cinco áreas) propiedad de José Julio Gutiérrez Anaya.

Fracciones de 23-03-20 (veintitrés hectáreas, tres áreas, veinte centiáreas), 17-95-50 (diecisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas), 33-81-00 (treinta y tres hectáreas, ochenta y una áreas) y 24-98-50 (veinticuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de Guadalupe Palmira de Alvarado, y

Fracciones de 21-28-50 (veintiuna hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta centiáreas), 22-65-92 (veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), 27-06-00 (veintisiete hectáreas, seis áreas) y 26-79-50 (veintiséis hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de la sucesión de Javier Rodríguez.

Las anteriores superficies fueron las reclamadas en el juicio de garantías señalado en el resultando segundo que antecede, las cuales se ubican en los lotes 13, 14 y 15 del predio denominado "San Pedro del Monte", Municipio de León, Estado de Guanajuato, por lo tanto la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, quedó firme por lo que se refiere a la extensión de 348-06-41 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, seis áreas, cuarenta y una centiáreas), que se afectaron de los referidos lotes en beneficio del poblado denominado "San Judas".

CUARTO.- Toda vez que para emitir una nueva sentencia en el presente asunto, era indispensable que causara ejecutoria la sentencia del juicio de amparo 752/89-2, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, el expediente de Ampliación de Ejido promovido por el poblado "San Judas", quedó virtualmente suspendido.

QUINTO.- Por ejecutoria de dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, el primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, resolvió en definitiva el toca en revisión 302/96, relativo al juicio de garantías 752/89-2, del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Guanajuato, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos José Julio Gutiérrez Anaya, Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado de González, y a los sucesores de Javier Rodríguez García, de nombres María Elvia Villalobos Cuéllar, Arturo Salomón, Elvia, Sergio Eduardo, Ana Elsa y Ana Laura todos de apellido Rodríguez Villalobos, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución combatida del Secretario de la Reforma Agraria, turnándose los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que repusiera el procedimiento de nulidad de Acuerdos Presidenciales y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad, otorgando a los quejosos la garantía de audiencia.

SEXTO.- Radicados que fueron los autos del procedimiento acabado de referir, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, quien instauró el expediente respectivo bajo el número 1258/97, y una vez agotada la secuela procesal, el titular de dicho Organismo Jurisdiccional emitió sentencia el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la cual declaró la improcedencia de la acción de nulidad y cancelación de Certificados de Inafectabilidad.

SEPTIMO.- Inconformes con el mencionado fallo, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Judas", interpusieron recurso de revisión, que se radicó ante este Tribunal Superior bajo el número de toca RR151/2000-11; dicho medio de impugnación se resolvió el veintiuno de noviembre de dos mil, revocándose la sentencia del A quo y declarando procedente la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de once y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas 06288 y 3461, que amparaban los lotes 13, 14 y 15 del predio denominado "San Pedro del Monte", Municipio de León, Estado de Guanajuato, propiedad de los quejosos de nombres ya señalados líneas arriba.

OCTAVO.- Mediante escrito de trece de noviembre de dos mil, Manuel Torres López, Manuel Solís Romero y Rosalío Ríos Torres, comparecieron ante este Tribunal solicitando se le reconociera con el carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "San Judas", ocurso el anterior que se agregó a los autos por acuerdo de trece de noviembre de dos mil.

NOVENO.- Oportunamente las constancias del expediente 723/93, cuyo estudio aquí nos ocupa, se turnaron al Magistrado Ponente para que elabore el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado "San Judas", ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de enero de mil novecientos sesenta y tres, ejecutada el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres, por medio de la cual se le concedió en dotación la superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de Ampliación de Ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "San Judas", de nueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, la cual fue turnada a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, quien instauró el expediente respectivo el veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. Así también, es importante destacar que la solicitud de mérito, fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa acabada de señalar, el treinta de julio del mismo año.

En lo que se refiere a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, ésta quedó fehacientemente acreditada con el acta de asamblea de tres de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, y el informe de diez del mes y año acabados de referir, suscrito por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, documento de los cuales se conoce que al realizarse los trabajos censales en el poblado denominado "San Judas", resultaron cuarenta y tres campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

1. Humberto Ríos Aguilera, 2. Antonio Torres Guerrero, 3. Gregorio Torres Torres, 4. José Hernández Torres, 5. Pedro Rivera Bermúdez, 6. Pedro Padilla Cabrera, 7. José Ríos Ramírez, 8. Raúl Rivera Belmúdez (sic), 9. Rosalío Ríos Torres, 10. Javier Ríos Aguilera, 11. Francisco Bermúdez Sánchez, 12. Manuel Torres López, 13. Santiago Villegas Cruz, 14. Benigno Castillo Sánchez, 15. J. Reyes Belmúdez (sic), 16. Angel Ramírez Cruz, 17. Rufino Cruz Meléndez, 18. Rafael Ríos Sánchez, 19. Francisco Ramírez Cruz, 20. Ignacio Villegas Rojas, 21. Rito Ramírez Villegas, 22. J. José Cruz Rivera, 23. José Torres López, 24. Juan Paz Zúñiga, 25. Pedro Solís Romero, 26. Antonio Villegas Cruz, 27. Pedro Cruz Martínez, 28. J. Jesús Villegas Cruz, 29. J. Jesús Cruz Rivera, 30. Manuel Solís Romero, 31. Francisco Romo Durán, 32. Eladio Ríos Sánchez, 33. José Cervera Bermúdez, 34. Rafael Hernández Almaguer, 35. Alejandro Cervera Belmúdez, 36. Andrés Cervera Belmúdez, 37. Andrés Cansino Torres, 38. Jesús Cansino Torres, 39. José Cansino Torres, 40. Benjamín Cansino Torres, 41. Federico Cervera Herrera, 42. Tereso Cervera Herrera y 43. Jesús Rivera Villegas.

Cabe señalar que el contenido del informe de diez de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, se encuentra apoyado en los formatos que la Secretaría de la Reforma Agraria, tenía autorizados para elaborar los censos generales agrarios, documentos que obran a partir de la foja 32 del legajo XIII, en los cuales el mencionado comisionado consignó el nombre, sexo, estado civil, dependencia económica, ocupación y el número y clase de ganado de cada uno de los campesinos capacitados, por lo cual es indudable que la diligencia censal que llevó a cabo, reúne los requisitos establecidos por los artículos 197, 200, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así también, es de suma relevancia precisar que también se tienen como capacitados para efectos de esta resolución, los siguientes campesinos del poblado denominado "San Judas", que si bien no figuran en el censo elaborado por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, también es cierto que fueron los que representados por el Comité Particular Ejecutivo, integrado por Jesús Bermúdez Sánchez, Isabel Zúñiga Ríos y Primitivo Bermúdez López, intervinieron como terceros perjudicados en el juicio de amparo 752/89-2 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, y en el toca en revisión 302/96, que concluyó con la ejecutoria de dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, además de que fueron los que participaron en la subestación del juicio agrario 1258/97 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, relativo a la Controversia de Nulidad y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad, que amparaban los predios conocidos como

lotes 13, 14 y 15 de la finca "San Pedro del Monte"; el grupo de campesinos de que se trata, está conformado por:

1. Carlos Villegas Rojas, 2. Moisés Bermúdez López, 3. Adelaido Romo Hernández, 4. Jesús Cruz Bermúdez (Raúl Rivera Belmúdez), 5. Alberto Romo Bermúdez, 6. Maximiliano Torres Torres, 7. Juan Zúñiga Gómez, 8. José Rivera Valdivia, 9. Miguel Juárez Rivera, 10. Alfonso Olivares López, 11. Rubén Aguilera Castillo, 12. Maximiliano Rivera Valdivia, 13. Jorge Zúñiga Ríos, 14. Brígido Juárez Rivera, 15. Jesús Ríos Torres, 16. Gregorio Rivera Bermúdez, 17. Santos Bermúdez Paz, 18. Margarito Bermúdez Paz, 19. Pedro Bermúdez Sánchez (Pedro Rivera Bermúdez), 20. Juan Zúñiga Ríos, 21. Isaías Rivera Medina, 22. Ascensión Rivera P., 23. Ascensión Romo Durán, 24. Benigno Rivera Valdivia, 25. Jesús Rivera Villegas, 26. Gilberto Olivares López, 27. Fermín Rivera Bermúdez, 28. Guillermo Villegas R., 29. Jesús Romo Ríos, 30. Primitivo Romo Hernández, 31. J. Guadalupe Romo B., 32. José Ríos Torres, 33. Mario Rivera Reyes, 34. José Romos Ríos, 35. José Juan Ríos Z., 36. J. Jesús Bermúdez Sánchez, 37. Primitivo Bermúdez López, 38. Honorio Ríos Bermúdez, 39. J. Isabel Zúñiga Ríos (José Ríos Ramírez), (Rufino Cruz Meléndez), (Francisco Ramírez Cruz), (Rito Ramírez Villegas), (Antonio Torres Guerrero), 40. Benigno Castillo Sánchez y 41. Juan Paz Zúñiga.

Es importante destacar que Raúl Rivera Belmúdez, Pedro Rivera Bermúdez, José Ríos Ramírez, Rufino Cruz Meléndez, Francisco Ramírez Cruz, Rito Ramírez Villegas y Antonio Torres Guerrero, aparecen relacionados tanto en la diligencia censal del año de mil novecientos ochenta y cuatro, realizada por el comisionado ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, así como en el grupo que intervino durante la substanciación del procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad que se ventiló bajo el número 1258/97, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

Derivado de lo expuesto, para efectos de esta resolución, con fundamento en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se tiene como órgano de representación del núcleo gestor, al Comité Particular Ejecutivo conformado por Manuel Torres López, Manuel Solís Romero y Rosalío Ríos Torres, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente, tanto porque son quienes figuran como capacitados en el censo básico que resultó de los trabajos llevados a cabo por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, según informe de diez de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, como porque acreditaron que su nombramiento deviene de la asamblea de veintidós de septiembre de dos mil, en la cual participaron la mayoría de los campesinos censados por el referido ingeniero, además de que Manuel Torres López, Manuel Solís Romero y Rosalío Ríos Torres, fueron los únicos quienes acreditaron en el presente expediente, ser integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, y en estricto apego a la ejecutoria de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA554/96, este Órgano Jurisdiccional procede a emitir la presente resolución.

CUARTO.- En la solicitud de ampliación de ejido, de nueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, formulada por campesinos del poblado denominado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato, los propios promoventes indicaron como tierras susceptibles de ser afectadas, para satisfacer sus necesidades agrarias, las superficies aproximadas de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de temporal y 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, pertenecientes a la exhacienda de "San Pedro del Monte", Municipio de León, de la citada entidad federativa.

Por la anterior razón, es de suma importancia puntualizar que los trabajos técnicos informativos, cuya práctica se ordenó en autos, tuvieron como objeto primordial investigar la situación que guardaban los terrenos pretendidos por el grupo gestor. Así las cosas, es de señalarse en primer orden el informe de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, suscrito por el comisionado Jorge Andrade Ardines, en el cual se menciona que la finca denominada "San Pedro del Monte", una vez adquirida por la Sociedad Civil denominada Hacienda y Colonia de Jalpa, S.A., el diecinueve de febrero de mil novecientos veintitrés, fue fraccionada mediante contratos de compraventa, que se celebraron en los años de mil novecientos treinta y tres a mil novecientos cincuenta, constituyéndose un total de quince lotes con motivo del mencionado fraccionamiento. Asimismo, el comisionado en el informe en comento, precisó las superficies que constituían cada uno de esos quince lotes que se derivaron de la aludida finca, sin embargo omitió especificar la calidad de las tierras que los conformaban, para conocer si alguno de ellos rebasaba los límites de la pequeña propiedad o si se encontraban debidamente explotados, razón por la cual, los trabajos técnicos informativos realizados por el comisionado Jorge Andrade Ardines son de desestimarse al no contener datos que permitan conocer si los predios que se derivaron de la exhacienda "San Pedro del Monte", resultaban afectables. No obstante lo acabado de precisar, existe un dato registral

en el informe del comisionado Jorge Andrade Ardines, que es de suma trascendencia precisar, para los efectos que se detallarán más adelante, consistente en que los lotes 13 y 14 del predio denominado "San Pedro del Monte", se encontraban amparados con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 3461, expedido a nombre del ingeniero Antonio de la Peña, y que el lote 15 del aludido predio, también contaba con Certificado de Inafectabilidad Agrícola 06288, expedido a nombre del ingeniero Gustavo Obregón.

Por otra parte, de los diversos trabajos técnicos informativos que fueron practicados por el ingeniero Aurelio Calzada R., contenidos en el informe de quince de enero de mil novecientos setenta y uno, se conoce esencialmente lo siguiente:

"...En el oficio de comisión... tiene a bien ordenar una investigación del predio denominado San Pedro del Monte, que nos lleve a la conclusión de conocer la situación existente en los predios citados.

...con fecha 7 de enero del presente año (1971) me trasladé al poblado en cuestión para concluir la investigación durante la cual y en el recorrido efectuado en las fracciones 13, 14 y 15 de la ex hacienda San Pedro del Monte se pudo observar la situación... existente, o sea como se ha informado en diversas ocasiones, las 970-00-00 hectáreas, que constituyen las propiedades a investigar han sido desde mucho tiempo utilizadas como agostadero por los vecinos del poblado San Judas excepto en pequeños lapsos de tiempo que los representantes de los propietarios les han impedido el acceso, ...la posesión que los campesinos dicen tener se concreta al agoste de ganado propiedad de vecinos del lugar."

Ahora bien, con posterioridad al informe acabado de referir, la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, comisionó al ingeniero Aurelio Calzada R., para que realizara nuevos trabajos técnicos informativos en los terrenos solicitados en vía de ampliación de ejido, por los campesinos del poblado denominado San Judas; comisionado que en el acta de siete de enero de mil novecientos setenta y dos, precisó entre otras cosas:

"...El objeto de la reunión y la elaboración de la presente acta son la conclusión de los trabajos ordenados por la superioridad consistentes en la situación informativa del estado que guardan las fracciones 14, 15 y 16 (sic) de la ex hacienda San Pedro del Monte del mismo Municipio y Estado, pudiendo hacer constar lo siguiente:

Las fracciones citadas han sido utilizadas como agostadero por las habitantes del poblado San Judas, desde hace mucho tiempo situación que persiste y que ha variado únicamente en ocasiones que han sido desalojados los animales del terreno, por los representantes de los propietarios, recalándose que el día de la fecha (sic) al recorrerse los linderos e inspeccionarse las fracciones citadas se encontró ganado mayor y menor que al decir de los componentes de la comitiva es propiedad de los residentes en el poblado San Judas"

Mediante informe de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres, el ingeniero Aurelio Calzada R., comisionado por el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, mencionó que de los trabajos técnicos informativos practicados en los predios cuyo estudio nos ocupa, se desprendía lo siguiente:

"...Previo citatorio a las partes interesadas o sea a los campesinos peticionarios y los propietarios, el día 23 de abril del presente año, realicé en compañía de los citados, un reconocimiento e inspección de los lotes 13, 14 y 15 de la ex hacienda de San Pedro del Monte, pudiéndose observar que existen linderos generales que los delimitan con cercas de piedra y en partes alambre de púas.

Se encontró dentro de los terrenos ganado que al decir de los presentes es propiedad de los vecinos del poblado San Judas, o sea de los ejidatarios y peticionarios, quienes dijeron que han venido utilizando el agostadero, que constituye la total calidad de las fracciones, desde hace muchos años, aproximadamente 30 años y que a última fecha o sea desde 1969 se les ha presionado por diversas formas a que no utilicen el agostadero e inclusive se les ha desalojado con la fuerza de seguridad pública del Estado y policía judicial, estas acciones promovidas por los señores Gómez Hernández.

De parte de la propiedad se presentó el C. Oscar Hernández Ramos, diciendo ser causahabiente de Ernesto y Gustavo Adolfo Gómez Hernández... (señalando) que el usufructo de la propiedad no la ha disfrutado pacíficamente porque los campesinos del rancho San Judas se lo han impedido y que aunque desconocían la situación existente, ratifica lo dicho por los campesinos en el sentido de que la explotación del agostadero la realizan los campesinos,...".

Asimismo, obra en autos el informe de cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por el ingeniero Pedro Vázquez Martínez, comisionado por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, quien medularmente precisó:

"...ORDENES POR CUMPLIR.- Las órdenes por cumplir dicen textualmente lo siguiente:... a solicitud de campesinos del poblado denominado San Judas,... que argumentan que los lotes 13, 14 y 15 de la ex hacienda San Pedro del Monte, amparados con Certificados de Inafectabilidad Agrícola 3471 y 6200 (sic) expedidos conforme a los Acuerdos Presidenciales de fechas once y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 30 de marzo y primero de abril de 1943, propiedad de los CC. Antonio de la Peña y Gustavo Obregón, se encuentran sin explotar por más de dos años consecutivos, configurándose el presupuesto jurídico establecido en la

fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, (por lo que se le comisiona) para que se traslade a los lotes de referencia y compruebe la denuncia. Para tal efecto deberá acompañarse de los propietarios y campesinos interesados en el desempeño de dicha comisión.

ANTECEDENTES.- De acuerdo con los antecedentes existentes en el expediente respectivo y los obtenidos en el poblado denunciante, los dueños actuales de los lotes por investigar son los CC. Ernesto y Gustavo Adolfo Gómez Hernández, que tienen su domicilio en el Bulevar Adolfo López Mateos número 112, departamento 204 de esta Ciudad de León, Guanajuato.

...Los interesados fueron notificados oficialmente por esta promotoría, ...señalándose las once horas del día 26 del propio mes (de julio) para que diera principio la diligencia a la cual debían asistir,...

TRABAJOS DE CAMPO.- Con la presencia de las autoridades ejidales se permaneció en espera de los propietarios hasta las 13 horas y en vista de su no comparecencia se optó por trasladarse al poblado de San Judas... para identificar e inspeccionar los terrenos por investigar, con el resultado siguiente:

a).- Los terrenos que integran los lotes 13, 14 y 15 de la finca San Pedro del Monte, son totalmente de agostadero de mala calidad siendo la vegetación predominante la conocida con el nombre de garabatillo...

b).- No existe división visible entre los lotes y en conjunto forman una sola unidad delimitada por cerca de alambre.

c).- Estos terrenos, según informó la asamblea, desde el año de 1940, ...se les donó a los campesinos de este poblado, pero sólo de palabra sin extenderseles consecuentemente escrituras ni ningún documento que los amparara en su posesión. Desde aquella fecha estuvieron en posesión real, quieta y pacífica hasta el año de 1968 en que se pretendió desalojarlos con fuerzas federales, pero no habiéndose llegado a su total desalojo, a la postre se les dieron garantías inclusive con las fuerzas de seguridad pública del Estado, quedando nuevamente en posesión los campesinos.

d).- En dichos terrenos existe ganado mayor y menor, pero es propiedad de los ejidatarios y campesinos de San Judas, los cuales carecen en absoluto de terrenos de agostadero el cual les es indispensable para agostar su ganado y aun para conservarlos durante el ciclo agrícola por tener los terrenos de labor ocupados por sementeras..."

Por último, conviene destacar el acta relativa a la inspección ocular (circunstanciada), elaborada por el ingeniero Gamaliel Serrano Sánchez, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual se consignó textualmente:

"...Siendo las 12 horas del día 14 de agosto de 1985, reunidos en el predio denominado Ex-hacienda San Pedro del Monte, en sus fracciones 13, 14 y 15, propiedad de los Srs. Ernesto Gómez Hernández, José Julio Gutiérrez Anaya, Ing. Javier Rodríguez y Gustavo Adolfo Gómez, los CC. Ing. Gamaliel Serrano Sánchez, Jesús Bermúdez Sánchez, Isabel Zúñiga Ríos, Primitivo Bermúdez López, respectivamente, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio # 6354, del 17 de julio de 1985 y miembros del comité (sic) particular (sic) ejecutivo (sic) del poblado San Judas, Municipio de León, en esta entidad federativa, así como el C. Lic. Salvador Cuevas Arias, representante de la Presidencia Municipal de la ciudad de León, Gto., y los CC. José Rivera Rangel y José Carmen Rivera Rivera Rangel, quienes fungen como testigos dignos de confianza, además los solicitantes de ampliación (sic) de ejido que al final se anotan y firman.

No obstante, habiendo (sic) girado las notificaciones de rigor, no se presentaron los propietarios, por lo que se procedió a efectuar la inspección como a continuación se describe.

Las fracciones 13, 14 y 15 del predio antes mencionado, forman unidad topográfica, sin divisiones entre sí, amparando 602-71-60 has., según plano de la Delegación Agraria en el Estado, elaborado con anterioridad colindando por el norte con lotes de los vecinos del poblado San Judas, camino de por medio; al sur, con el ejido definitivo San Cristóbal y Nuevo Jesús del Monte; por el oriente, con el poblado San Judas y ejido San Cristóbal; por el poniente, con la compañía Cementos Portland; quedando la anterior superficie perfectamente delimitada con cercos de alambre puestos por los propietarios. Los vértices principales están marcados con mojoneras de construcción antigua. Según escrituras, la fracción 15 tiene 356 Has., de las cuales 217 son de agostadero de mala calidad; cuya vegetación está compuesta de huizache, nopal y zacate; cuyo grosor de tallo en el primero es de 0.05 mm. promedio y 0.30 mm. promedio en el segundo y altura de 2 a 3 mts. La textura del terreno es arcillo-arenosa, negruzca y con capa fértil de 0.50 m. de profundidad. Se localizan 120 Has. de agostadero susceptible de cultivo con capa arable de 1.00 mt. Promedio y con vegetación de características iguales a la anterior, en ambas porciones no se aprecian trabajos agrícolas en más de 2 años y actualmente, se usan dichos terrenos como agostadero por vecinos de San Judas y ejido San Cristóbal, de manera no continua, encontrándose huellas de ganado. Al momento de la inspección no se encontró ganado.

Pasando a las fracciones 13 y 14, cuyo plano respectivo reporta 246-71-60 Has., se recorrió encontrando varias obras como son: Un bordo de 100 mts. de largo con cuyo embalse abarca 1-00-00 Ha., un bordo de 500 mts. de longitud con su embalse 10-00-00 Has., aproximadamente, un bordo de

1560 mts., de longitud, ocupando 30-00-00 Has., incluyendo embalse. Se localiza un banco de material cementante utilizando (sic) en la construcción del camino vecinal León-San Judas, con una extensión de 3-00-00 Has. Dentro de estas fracciones y colindando con el camino Silao-San Francisco, se localiza una sup. de 6-00-00 Has., ocupadas por casas de los solicitantes, vecinos de San Judas, así como, 1-50-00 Has., recién desmontadas para formar 3 lotes de personas no conocidas. Por estos terrenos pasa una vía férrea propiedad de la compañía Cementos Portland, abarcando una superficie de 9-00-00 Has.

Se recorrieron 186-21-60 Has. que forman el resto de las fracciones 13 y 14, las cuales, en la actualidad se utilizan para pastoreo. De las anteriores, 120-00-00 son susceptibles de riego eventual, cuya capa arable fluctúan entre .70 cm. y 1.20 mts. Esta área quedó dentro de la zona irrigable de las represas. La vegetación predominante es de huizache y nopal, los primeros con un tallo de 4 a 10 cm. y altura de 1 m. a 1.5 y los segundos de tallo de 20 a 30 cm. de grosor y altura entre 1.50 a 3.00 mts. La textura del terreno es arcillo-arenosa y con pendientes suaves del 6%. En esta área no se observaron huellas de ganado y no se nota ningún tipo de explotación por más de 2 años.

...No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la presente el mismo día y fecha, para constancia de lo expuesto y dicho. Firmando en ella los que intervinieron y supieron hacerlo, los que no, estamparon su huella digital."

Ahora bien, los informes anteriormente reseñados, así como el acta de inspección ocular circunstanciada últimamente referida, tienen valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que fueron elaborados por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes. De la totalidad de los trabajos técnicos informativos que quedaron descritos líneas arriba, se desprende esencialmente que los integrantes del poblado gestor, han estado en posesión de los terrenos que solicitan les sean entregados en dotación, por concepto de ampliación de ejido, es decir, se advierte que los lotes 13 y 14 del predio denominado "San Pedro del Monte", con superficie de 246-71-60 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta centiáreas) y el lote 15 del predio antes mencionado con superficie de 356-00-00 (trescientas cincuenta y seis hectáreas), han estado en posesión de los campesinos del núcleo agrario denominado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato, circunstancia que se comprobó a partir del informe de quince de enero de mil novecientos setenta y uno, relativo a los trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado Aurelio Calzada R., y que quedó además evidenciada con los diversos trabajos técnicos informativos, contenidos en los informes de siete de enero de mil novecientos setenta y dos, diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres, cinco de julio de mil novecientos setenta y cinco, así como en el acta de inspección ocular circunstanciada de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Por otra parte, con el informe de cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho, rendido por el comisionado Pedro Vázquez Martínez, quedó acreditado que los lotes 13 y 14 del predio "San Pedro del Monte", se encuentran amparados con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 3461, expedido el diez de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a nombre del ingeniero Antonio de la Peña, y que el lote número 15 del referido predio "San Pedro del Monte", se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 06288, expedido el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres a nombre del ingeniero Gustavo Obregón.

Ahora bien, José Julio Gutiérrez Anaya, actual propietario, entre otros, de los lotes cuyo estudio nos ocupa, compareció al presente procedimiento, mediante escrito de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, anexando como pruebas documentales de su parte las siguientes:

a).- Copia de la escritura pública 6598 de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y seis, relativa a la fe notarial realizada por el licenciado Ignacio Freyre Garza, fedatario público número 13 con ejercicio en el Municipio de León, Estado de Guanajuato; instrumento en el cual se hace constar que en el predio rústico propiedad de José Julio Gutiérrez Anaya, en la fecha indicada, se estaba realizando la explotación del banco de tepetate ubicado en tal inmueble, por parte de la Constructora denominada Vise, Sociedad Anónima.

b).- Copia de la escritura pública 9141 de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, relativa a la fe notarial realizada por el licenciado Ignacio Freyre Garza, fedatario público número 13 con ejercicio en el Municipio de León, Estado de Guanajuato; instrumento en el cual se hace constar que en el predio rústico propiedad de José Julio Gutiérrez Anaya, en la fecha indicada, se estaba realizando la explotación del banco de tepetate ubicado en tal inmueble, por parte de Manuel Escalera quien dijo ser contratista de la junta local de caminos, en el Estado de Guanajuato.

c).- Copia del contrato de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, que suscribió José Julio Gutiérrez Anaya con la Junta Local de Caminos del Estado de Guanajuato, para permitir la explotación del Banco de Tepetate ubicado en el inmueble de su propiedad.

d).- Copia certificada de la averiguación previa número 270/984-II, correspondiente a la denuncia formalada por José Julio Gutiérrez Anaya, mediante escrito de tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en contra de campesinos del poblado "San Judas", en atención medularmente al siguiente hecho, que textualmente se mencionó en el ocurso que denuncia:

"Al adquirir recibí los terrenos en posesión física y civil, y he tenido la misma desde entonces, pero en virtud de que vivo en esta Ciudad de León, y tengo otras actividades distintas al campo, no puedo estar constantemente yendo al terreno de mi propiedad, ni estarlo vigilando continuamente, lo que ha dado lugar a que algunas personas concretamente ejidatarios vecinos de mi propiedad, aprovechando tal circunstancia, han estado haciendo uso de mi propiedad para agostar a sus animales, y en ocasiones autorizar excavaciones para extraer tepetate."

e).- Copias simples de documentos privados, correspondientes a los años de mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y tres, relativos a recibos que José Julio Gutiérrez Anaya expidió por diversas cantidades de dinero que le fueron entregadas por la extracción de tepetate en el predio de su propiedad.

Así también, José Julio Gutiérrez Anaya aportó como pruebas de su parte (legajo X) copia certificada de la escritura pública 2334, relativa al contrato de compraventa por medio del cual adquirió de Ernesto Gómez Hernández la superficie de 25-25-00 (veinticinco hectáreas, veinticinco áreas) del predio denominado "San Pedro del Monte", así como copia certificada de la escritura pública 2335, de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco, por la cual adquirió de Gustavo Adolfo Gómez Hernández, la fracción de 23-75-00 (veintitrés hectáreas, setenta y cinco áreas) del predio "San Pedro del Monte".

Por su parte Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado de González, promoviendo por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Javier Rodríguez, conformada por María Elvia Villalobos Cuéllar, Arturo Salomón, Elvia, Sergio Eduardo, Ana Elsa y Ana Laura Rodríguez Villalobos, compareció mediante escrito sin fecha, dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Guanajuato, ofreciendo como pruebas de su parte:

1.- Copia certificada de la escritura pública 2158 de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, relativa al contrato de compraventa por medio del cual adquirió las fracciones de 23-03-20 (veintitrés hectáreas, tres áreas, veinte centiáreas) y 17-95-50 (diecisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas) del predio denominado "San Pedro del Monte".

2.- Copia certificada de la escritura pública 2074 de treinta de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, relativa al contrato de compraventa por el cual Guadalupe Palmira de Alvarado, adquirió las fracciones de 33-81-00 (treinta y tres hectáreas, ochenta y una áreas) y 24-98-50 (veinticuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta centiáreas) del predio "San Pedro del Monte".

3.- Copia certificada de la escritura pública 2159 de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, relativa al contrato de compraventa por medio del cual Javier Rodríguez, adquirió las fracciones de 21-28-50 (veintiuna hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta centiáreas) y 22-65-92 (veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas) del predio denominado "San Pedro del Monte".

4.- Copia certificada de la escritura pública 2073 de treinta de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, correspondiente al contrato de compraventa por el que Javier Rodríguez, adquirió las fracciones de 27-06-00 (veintisiete hectáreas, seis áreas) y 26-79-50 (veintiséis hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas).

5.- Copia del Certificado de Inafectabilidad Agrícola 3461, que ampara los lotes 13 y 14 del predio denominado "San Pedro del Monte", ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, expedido el diez de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a nombre del ingeniero Antonio de la Peña, respecto de la superficie de 246-71-60 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta centiáreas).

Cabe destacar que en el escrito de ofrecimiento de pruebas, Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado de González, expresamente reconoció:

"...Mis representados, hasta la fecha, no han podido llevar a cabo la explotación de los terrenos laborables de los predios que adquirieron de buena fe, ya que se dicientes (sic) solicitantes de Ampliación de Ejidos del núcleo San Judas, ...impiden la entrada a los mismos de trabajadores y los mismos propietarios, quienes ante tal situación y para evitar incidentes que lamentar optan por no hacer frente a dichas provocaciones, siendo el motivo por el cual las tierras han permanecido incultas, siendo imposible presentar ante las autoridades judiciales competentes, una denuncia penal formal, ...por motivo a que no se ha podido identificar a los agresores."

Ahora bien, las pruebas documentales antes referidas, ofrecidas tanto por José Julio Gutiérrez Anaya, como por Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado de González (quien promovió por su propio derecho y con el carácter de albacea de la sucesión de Javier Rodríguez), tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 130, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, las cuales adminiculadas con las demás constancias que

obran en autos, es decir con los trabajos técnicos informativos que quedaron reseñados líneas arriba, llevan a la conclusión de que los oferentes sólo acreditan la propiedad que tienen de los terrenos que conforman los lotes 13, 14 y 15 del predio denominado "San Pedro del Monte", así como el que éstos se encontraban amparados por los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 06288 y 3461, que fueron expedidos el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y diez de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a nombre de Gustavo Obregón y Antonio de la Peña respectivamente. Sin embargo no comprueban la explotación permanente de las superficies de 25-25-00 (veinticinco hectáreas, veinticinco áreas), 23-75-00 (veintitrés hectáreas, setenta y cinco áreas), 23-03-20 (veintitrés hectáreas, tres áreas, veinte centiáreas), 17-95-50 (diecisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas), 33-81-00 (treinta y tres hectáreas, ochenta y una áreas), 24-98-50 (veinticuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta centiáreas), 21-28-50 (veintiuna hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta centiáreas), 22-65-92 (veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), 27-06-00 (veintisiete hectáreas, seis áreas) y 26-79-50 (veintiséis hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) ubicadas en los lotes 13, 14 y 15 del predio "San Pedro del Monte", pues por una parte, José Julio Gutiérrez Anaya únicamente acreditó que en los años de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y tres, recibió diversas cantidades de dinero, como pago por permitir la explotación del banco de tepetate ubicado en el inmueble de su propiedad, pero debe hacerse hincapié que ese aprovechamiento sólo se realizó en una extensión no mayor a 3-00-00 (tres hectáreas) y que posteriormente, es decir de mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos ochenta y cinco, año este en que el ingeniero Gamaliel Serrano realizó el acta de inspección ocular circunstanciada, se demostró que el inmueble propiedad de José Julio Gutiérrez Anaya, había estado inexplorado durante dos años consecutivos.

La anterior convicción no se demerita con la copia del contrato de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, que suscribió José Julio Gutiérrez Anaya con la junta local de caminos del Estado de Guanajuato, para permitir la explotación del indicado banco de tepetate, toda vez que no se demostró fehacientemente que se hubiese llevado a cabo tal aprovechamiento a partir de la suscripción del indicado convenio, y mucho menos se comprobó que José Julio Gutiérrez Anaya, hubiese explotado la totalidad de las superficies que son de su propiedad, localizadas en los lotes 13, 14 y 15 del predio denominado "San Pedro del Monte".

Por otra parte, la denuncia penal formulada por el mencionado José Julio Gutiérrez Anaya en contra de campesinos del poblado "San Judas", de tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, así como las constancias de la averiguación previa número 270/984-2. no son suficientes para acreditar la causa de fuerza mayor que le impidió a dicha persona explotar debidamente su terreno, toda vez que desde el año de mil novecientos setenta y uno, los campesinos del poblado gestor han estado en posesión de los lotes 13, 14 y 15 del predio denominado "San Pedro del Monte".

A mayor abundamiento no debe pasar inadvertido que los demás titulares de los predios en estudio, en su escrito por medio del cual se apersonaron al presente procedimiento, reconocieron que voluntariamente dejaron de explotar sus propiedades, lo que pone de manifiesto su falta de interés para aprovechar esos inmuebles.

Así las cosas, y tomando en consideración además que por resolución de veintiuno de noviembre de dos mil, dictada por este Órgano Jurisdiccional en el recurso de revisión 151/2000-11, se determinó declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de once y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, así como cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 06288 y 3461, que amparaban las superficies de 356-00-00 (trescientas cincuenta y seis hectáreas) y 246-71-60 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta centiáreas), de los lotes 13, 14 y 15 del predio denominado "San Pedro del Monte", consecuentemente, al comprobarse que dentro del inmueble acabado de referir, se localizan las 246-58-12 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, doce centiáreas) que suman el total de las superficies propiedad de José Julio Gutiérrez Anaya, Guadalupe Palmira de Alvarado y de la sucesión de Javier Rodríguez, éstas resultan afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por lo que procede concederlas en vía de Ampliación de Ejido al poblado denominado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato, afectándose de la siguiente manera:

a).- 25-25-00 (veinticinco hectáreas, veinticinco áreas), amparadas por la escritura pública 2334 de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco y; 23-75-00 (veintitrés hectáreas, setenta y cinco áreas), a las cuales se refiere la escritura pública 2335, de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco, ambas fracciones pertenecientes a José Julio Gutiérrez Anaya, ubicadas en los lotes 13, 14 y 15 del predio denominado "San Pedro del Monte", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

b).- 23-03-20 (veintitrés hectáreas, tres áreas, veinte centiáreas y 17-95-50 diecisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas), amparadas por la escritura pública 2158 de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como 33-81-00 (treinta y tres hectáreas, ochenta y una

áreas) y 24-98-50 (veinticuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta centiáreas), a las cuales se refiere la escritura pública 2074 de treinta de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, pertenecientes a Guadalupe Palmira de Alvarado, localizadas en los lotes 13, 14 y 15 del predio "San Pedro del Monte", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

c).- 21-28-50 (veintiuna hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta centiáreas) y **22-65-92** (veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), amparadas por la escritura pública 2159 de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como **27-06-00** (veintisiete hectáreas, seis áreas) y **26-79-50** (veintiséis hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), correspondientes a la escritura pública 2073, de treinta de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, pertenecientes a la sucesión de Javier Rodríguez, ubicadas en los lotes 13, 14 y 15 del predio "San Pedro del Monte", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

Las superficies antes indicadas servirán para beneficiar a los 84 (ochenta y cuatro) campesinos que aparecen señalados en el considerando segundo de esta resolución, extensión de terreno que pasará a ser propiedad del núcleo de población denominado "San Judas", del municipio y entidad antes mencionados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiéndose destinar para la explotación colectiva dado que son tierras de agostadero.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte final del considerando cuarto de este fallo, se concede en vía de ampliación de ejido al poblado solicitante, las superficies de 246-58-12 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, doce centiáreas), ubicadas en los lotes 13, 14 y 15 del predio denominado "San Pedro del Monte", Municipio de León, Estado de Guanajuato, que se afectan de la siguiente manera: **25-25-00** (veinticinco hectáreas, veinticinco áreas), amparadas por la escritura pública 2334 de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco y **23-75-00** (veintitrés hectáreas, setenta y cinco áreas), a las cuales se refiere la escritura pública 2335, de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco, ambas fracciones pertenecientes a José Julio Gutiérrez Anaya; **23-03-20** (veintitrés hectáreas, tres áreas, veinte centiáreas) y **17-95-50** (diecisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas), amparadas por la escritura pública 2158 de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como **33-81-00** (treinta y tres hectáreas, ochenta y una áreas) y **24-98-50** (veinticuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta centiáreas), a las cuales se refiere la escritura pública 2074 de treinta de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, pertenecientes a Guadalupe Palmira de Alvarado; **21-28-50** (veintiuna hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta centiáreas) y **22-65-92** (veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), amparadas por la escritura pública 2159 de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como **27-06-00** (veintisiete hectáreas, seis áreas) y **26-79-50** (veintiséis hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), correspondientes a la escritura pública 2073, de treinta de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, pertenecientes a la sucesión de Javier Rodríguez.

TERCERO.- Las superficies antes indicadas, así como la extensión de 348-06-41 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, seis áreas, cuarenta y una centiáreas) de los lotes 13, 14 y 15 del predio "San Pedro del Monte", cuya afectación quedó firme mediante sentencia de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, servirán para beneficiar a los 84 (ochenta y cuatro) campesinos que aparecen señalados en el considerando segundo de esta resolución, y pasarán a ser propiedad del núcleo de población denominado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiéndose destinar para la explotación colectiva toda vez que en su mayor parte son tierras de agostadero.

CUARTO.- En atención a lo expuesto en la parte final del considerando segundo, se tiene como representantes del poblado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato, a Manuel Torres López, Manuel Solís Romero y Rosalío Ríos Torres, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del citado núcleo agrario.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo DA554-/96.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1652/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Reposachi, Municipio de Urique, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 1652/93, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Reposachi", ubicado en el Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo D.A. 7282/98, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de tierra, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 199-04-74 (ciento noventa y nueve hectáreas, cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero, para beneficiar a treinta y cuatro campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Mediante escrito del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado en comento solicitó al Gobernador del Estado de Chihuahua ampliación de ejido, señalando como predios de posible afectación los denominados "El Rodeo", "Tecumichi", "Demasías de Tecumichi" y Mancomún "El Refugio".

TERCERO.- Por oficio número 2-0920-2367-89 del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta en el Estado designó al Miguel Agustín Lerma Fierro, para que llevara a cabo la investigación que refieren los artículos 197 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió informe el ocho de noviembre del mismo año, expresando:

"Las 199-04-74 hectáreas concedidas, se componen de terrenos de agostadero cerril con algo de bosque maderable, el cual fue explotado, vendiendo los productos a la Compañía Proveedora Industrial de Chihuahua; en los mismos terrenos los ejidatarios han abierto al cultivo de temporal pequeñas superficies donde siembran maíz y frijol principalmente, plantando además árboles de manzana, haciendo la aclaración que el 50% de los beneficiados no cuentan con superficie de cultivo, ya que no la hay en el ejido, utilizándose los terrenos además para pastar el ganado de los ejidatarios.

PREDIOS PARTICULARES UBICADOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE SIETE KILOMETROS.-

PREDIO "EL RODEO".- Con superficie de 575-19-00 hectáreas, propiedad del señor Alberto González Chaparro.

PREDIO "ERISIOCHI".- Con superficie de 450-00-00 hectáreas, propiedad del señor Oscar E. Castillo.

PREDIO "LA CIENEGA".- Con una superficie de 450-00-00 hectáreas, propiedad del señor Alfonso Castillo.

PREDIO "TECUMICHI".- Con superficie de 617-21-69 hectáreas, propiedad del señor Carlos Hampton.

Fracción "TECUMICHI".- Con superficie de 351-12-20 hectáreas propiedad de la señora Guadalupe Gill de Hampton.

PREDIO "BALDIO B" TASCATE Y GALLEGO:- Con superficie de 1284-33-23 hectáreas, propiedad del C. Guillermo Beckman y Guadalupe L. De Beckman. Las propiedades antes descritas están compuestas por terrenos de agostadero cerril con bosque maderable comercialmente aprovechable, el cual ya ha sido explotado.

Manifiestan los ejidatarios que el señor Carlos Hampton, el 6 de abril del año próximo pasado ante el Juez Menor Mixta de Urique, traspasó al ejido Reposachi, una franja de terreno de 117-00-00 hectáreas, dicha franja se localiza al Sur del Mancomún "El Refugio", al Norte del predio Erisiochi y del ejido El Refugio, sabiéndose que esta superficie está en conflicto entre el donador y el Mancomún "El Refugio", manifestaron además los ejidatarios que el predio "La Ciénega" está abandonado".

CUARTO.- En sesión celebrada el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta en el Estado acordó instaurar el expediente de ampliación de ejido para el poblado denominado "Reposachi", ubicado en el Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, bajo el número 2433.

QUINTO.- Por escrito del veintinueve de enero de mil novecientos noventa se reiteró al Gobernador del Estado la solicitud de ampliación de tierra, designando a Francisco Antonio Valenzuela T., Monserrat Berrelleza R. y Pablo Berrelleza J., como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, del poblado solicitante, a quienes el Gobernador del Estado de Chihuahua expidió los nombramientos respectivos.

La solicitud de referencia fue publicada el diez de febrero de mil novecientos noventa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

SEXTO.- Por oficio 2-0920-404-90 del veinte de febrero de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, destacó al ingeniero Jesús Rentería Rentería para la realización de trabajos técnicos de investigación para la presente acción, quien rindió informe el veintinueve de marzo del mismo año, expresando en su parte relativa lo siguiente:

El 6 de marzo de 1990, se llevaron a cabo las diligencias censales, arrojando un total de treinta y ocho campesinos capacitados.

CLIMA Y REGIMEN DE LLUVIAS.- En este lugar, por estar situado en lo alto de la sierra madre occidental, su clima es frío por lo general, en la mayor parte del año, y su régimen de lluvias veraniego, se generaliza durante los últimos días de junio, para terminar en el mes de septiembre, y en invierno en los meses de diciembre a enero y parte de febrero se caracteriza esta región por fuertes nevadas y fríos intensos.

CULTIVOS PRINCIPALES.- Los principales cultivos en esta región son: maíz, frijol y de temporal, pues en esta región el terreno es montañoso y boscoso, por lo que aprovechan algunos claros del bosque en las orillas de los arroyos para realizar ahí sus cultivos y pequeños huertos de manzana.

VEGETACION EXPONTANEA.- La vegetación en este lugar, es como en todas las coníferas, especialmente el pino, también hay tascate, pino piñón, pinavete, madroño, encino, manzanilla y otros.

CLASIFICACION DE TIERRAS.- El terreno en esta región está constituido por terreno cerril boscoso, con escaso pasto y con capa arable muy delgada, con pendientes muy pronunciadas y escasos manantiales naturales.

COEFICIENTE DE AGOSTADERO.- Los estudios realizados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de agosto de mil novecientos ochenta, determinaron para esta zona 18-10-00 Has. por unidad animal.

PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION:

PREDIO "EL RODEO".- Cuenta con una superficie de 2,282-29-57 hectáreas, divididas en 3 fracciones con superficies de 1,141-14-78, 570-57-39 y 570-57-39 hectáreas, propiedad de los CC. Ignacio González Chaparro, Alberto González Chaparro y Ramiro Loya Márquez, respectivamente, quienes las adquirieron por compra que hicieron al C. Héctor Villalobos Miranda, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Andrés del Río con cabecera en Guachochi, Chihuahua, bajo el número 85, a folios 108, libro 25 de la Sección Primera con fecha 24 de abril de 1972.

Predio con bosque de pinos chicos en poca escala, tascate, encino, con un 70% de agostadero, no existen cercos que fraccionen el predio, cuenta con una casa con dos habitaciones y corral, al momento de la visita se observaron 20 cabezas de ganado aproximadamente según los ejidatarios lo explota una sola persona, el señor Aurelio Lozano Terrazas.

PREDIO MANCOMUN "EL REFUGIO".- Cuenta con una superficie de 656-66-09 Has., propiedad de los CC. José Aguirre Moreno y Manuel Aguirre Astorga, según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Andrés del Río, con cabecera en Guachochi, Chih., bajo el número 76, a folios 93, del libro 25 sección primera, con fecha 17 de marzo de 1973.

Terreno con bosque donde predomina el pino, donde ya ha sido talado por sus propietarios, cuenta con 38 cabezas de ganado mayor marcadas con el fierro de herrar UR-521 y pequeños huertos de manzanos y fracciones reducidas de terreno agrícola, casas habitación donde residen varios de los propietarios, corrales y potreros, según varios vecinos, los propietarios de este predio, son ejidatarios del ejido "EL REFUGIO".

PREDIO "ERISIOCHI".- Con una superficie de 450-00-00 hectáreas, propiedad de Oscar Eliseo Castillo Medrano, según registro número 78, a folios 96-97, del Libro 25 de la Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Andrés del Río en Guachochi, Chih., con fecha 23 de marzo de 1973.

Actualmente existe un contrato de compraventa, efectuado en la ciudad de Chihuahua, ante el Notario Público No. 13, Lic. Héctor Ornelas K., registrado bajo el número 26044, del Volumen 601, con fecha 9 de octubre de 1986, donde el señor Oscar Eliseo Castillo M. y su señora esposa, venden a Luz Bertila Carrillo Fuentes y Manuel Enríquez Amado el predio denominado "ERISIOCHI", este predio se encuentra muy

explotado forestalmente, pues el pino que existe es muy chico, la línea divisoria que marca el plano informativo y que divide este predio con el predio "LA CIENEGA", en el terreno no existe, tiene pequeños huertos de manzanas donde se nota que los tienen en abandono, no se observó ganado.

PREDIO "LA CIENEGA".- Con una superficie de 450-00-00 hectáreas, propiedad de Alfonso Castillo Medrano, según inscripción número 79, a folios 97-99 del libro No. 25 de la Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Andrés del Río, en Guachochi, Chih., con fecha 23 de marzo de 1973. Actualmente existe un contrato de compraventa, efectuado en la ciudad de Chihuahua, ante el Notario Público No. 13 Lic. Héctor Ornelas K., registrado bajo el número 26044 del volumen 601, con fecha 9 de octubre de 1986, donde el señor Alfonso Castillo Medrano y su señora esposa venden a Luz Bertila Carrillo Fuentes y Manuel Enríquez Amado el predio denominado "LA CIENEGA". Este predio cuenta con bosque que en su mayoría son pinos chicos, donde ya fue varias veces explotado, cuenta con muchos claros donde se observa que el zacate crece con regular tamaño, años atrás los dueños metían ganado a este predio, actualmente no se observó ganado alguno y por versión de los vecinos, este predio está abandonado desde hace más de 3 años.

FRACCION "NAPOLEON" DEL PREDIO TECUMICHI.- Con una superficie de 617-21-97 hectáreas, propiedad de Carlos Hampton Gill, según Inscripción número 87, a folios 158, del Libro 22 de la Sección Primera, con fecha 28 de mayo de 1966, Registrada en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Andrés del Río, con cabecera en Guachochi, Chih. Terreno con bosque de pinos chicos, donde se observa que ha sido explotado, cuenta con fracciones susceptibles de cultivo en aproximadamente 200-00-00 hectáreas y que se encuentran explotadas como de agostadero, tiene también pequeñas fracciones con huertos frutales, principalmente de manzana, está cercado por todos sus lados.

PREDIO "FRACCION DE TECUMICHI".- Con una superficie de 351-12-20 hectáreas, propiedad de la señora Guadalupe Gill de Hampton, según escritura, inscrita bajo el número 24, a folios 167, del Libro 24, Sección Primera, con fecha 29 de mayo de 1970, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Andrés del Río, con cabecera en Guachochi, Chih. Este predio ha sido explotado forestalmente, en la actualidad tiene un 50% de terreno abierto al cultivo, pero lo usan como pastal, donde engordan becerros chicos para la exportación; cuenta con casas habitación y corrales, con cercos por todos sus lados. Aquí es donde radican unos pocos de los solicitantes pues, anteriormente en este lugar funcionaba un aserradero y todos los ejidatarios solicitantes trabajaban en él, pero al parar sus actividades dicho aserradero, la mayoría emigró a los pueblos vecinos donde actualmente radican, y es por este motivo que solicitan ampliación pues, con la cantidad de hectáreas con que se les dotó no es suficiente para la cantidad de ejidatarios y para las necesidades de subsistencia.

PREDIO BALDIO B, "TASCATE Y GALLEGO".- Con una superficie de 873-92-29 hectáreas, propiedad del señor Guillermo Enrique Beckmann Lightbourn, quien lo adquirió de la siguiente manera: 50% en unión con su señora madre Guadalupe Lightbourn Vda. De Beckmann, a quien le correspondió el otro 50% por herencia del señor Enrique Marciano Beckmann López, según escritura fechada el 21 de enero de 1953, bajo el número 7 a folios 7-25 del volumen 19 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Andrés del Río en Guachochi, Chih., con fecha 13 de abril de 1955. El otro 50%, lo adquirió por herencia de su señora madre, según escritura de fecha 22 de noviembre de 1967, originalmente este predio contaba con mayor superficie, pero debido a que ha sido afectado en varias ocasiones por acciones agrarias ésta se redujo a la anotada al principio. En este predio predomina el pino joven, pues se observó que ya ha sido muy explotado, existiendo también el encino, carnero y tascate, no se observó ganado alguno, cuenta también con cabañas turísticas y restaurant.

FRACCIONES: "RARAMURI", "PULPITO" y "CORTIJO".- Con superficie de 97-22-08, 4-00-00, 75-00-00 hectáreas, respectivamente, estas fracciones fueron aportadas por el C. Guillermo E. Beckmann a la compañía fraccionadora de las Barrancas de Urique, S.A., según escritura registrada bajo el número 4, a folios 30-68 del volumen 2 de la sección Comercio del Distrito Andrés del Río, con cabecera en Guachochi, Chih., con fecha 23 de enero de 1970. Por motivo de las afectaciones agrarias que ha tenido el predio denominado "Baldío B, Tascate y Gallego", en la actualidad se encuentran reducidas las superficies, estas fracciones se localizan en la zona más boscosa.

FRACCION SIN NOMBRE.- Con una superficie de 117-50-00 hectáreas, esta fracción se encuentra en conflicto entre los señores José Aguirre Moreno y Manuel Aguirre Astorga, en contra del señor Carlos Hampton. El señor Carlos Hampton hizo un traspaso de esta fracción al ejido "Reposachi", mediante 2 escritos, uno hecho en Urique, Mpio. de Urique y Estado de Chihuahua, con fecha 6 de abril de 1988, ante el juez menor mixto de dicho municipio, y otro ante la presencia del licenciado José Antonio Hernández Pasillas en calidad de Sub-Coordinador de la Brigada de Conciliador Agraria destacamentada en Cerocahui, Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, con fecha 13 de diciembre de 1989, donde el señor Carlos Hampton pone a disposición de los representantes del ejido "Reposachi", esta fracción de terreno.

Existe también el periódico oficial No. 54 del sábado 6 de julio de 1968, donde sale publicado el mandamiento del C. Gobernador del Estado, referente a la dotación de tierras del ejido el "Refugio", y en donde en uno de sus puntos resolutive dice:

RESULTANDO SEPTIMO.- El predio el "Refugio", cuenta con una superficie de 823-81-00 hectáreas, de las que 256-40-00 hectáreas, estuvieron involucradas en un litigio por diferencia de linderos con el colindante predio "Tecomichi" y demasías de "Tecomichi" y el dictamen de averiguación previa número 234/66 expediente 5/2/66, 8/61/6339 F 2248 del C. Procurador General de la República, resuelve el litigio de referencia a favor de los CC. Manuel y José Aguirre, propietarios del predio el "Refugio" y en contra de Carlos Hampton, propietario del predio "Tecomichi" y demasías. Actualmente nadie hace uso de esta fracción, por temor unos de otros y porque además esta fracción está muy explotada y la mayor parte del terreno es cerril, con peñascos muy grandes, en donde no se da ninguna clase de zacate.

EJIDOS UBICADOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION.- Ejido "El Refugio", con una superficie de 4,902-00-00 hectáreas; por mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 18 de junio de 1968, ejido definitivo de "Cerocahui", con superficie de 2,228-00-00 hectáreas, por Resolución Presidencial del 29 de octubre de 1941; ampliación definitiva del ejido "Cerocahui", con una superficie de 5,253-00-00 hectáreas, por mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 13 de abril de 1964. Ejido definitivo de "Segorachi" y su anexo Tacicomachi", con una superficie de 4,970-00-00 hectáreas, por Resolución Presidencial de fecha 4 de febrero de 1965. Ampliación definitiva del ejido "Cerocahui", con una superficie de 3,522-00-00 hectáreas, por Resolución Presidencial de fecha 29 de enero de 1958. Ampliación provisional de "Segorachi y su anexo Tachicomachi", con una superficie de 3,851-46-04 hectáreas por mandamiento del C. Gobernador del Estado, de fecha 23 de octubre de 1967. Ampliación provisional, concedida al poblado de "Baragomachi", con una superficie de 3,849-30-60 hectáreas dotación provisional al poblado "El Manzano", con una superficie de 3,445-00-00 hectáreas, por mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 23 de octubre de 1967. Dotación al poblado "Ignacio Zaragoza", con una superficie de 4,810-00-00 hectáreas, por mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 23 de octubre de 1967..."

SEPTIMO.- El diez de octubre de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, emitió dictamen en sentido negativo, al no existir dentro del radio legal de afectación, fincas rústicas que puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor.

OCTAVO.- Mediante oficio 2-0920-2102-90 del treinta de octubre de mil novecientos noventa, el presidente y secretario del Gobierno del Estado de Chihuahua, expresó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en dicha entidad federativa, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remite el expediente 2433 instaurado por concepto de ampliación de tierras del poblado denominado "Reposachi", ubicado en el Municipio de Urique, Chihuahua.

NOVENO.- Por oficio 9424 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa el Delegado Agrario en el Estado, expresó al Consejero Presidente de la Sala del Cuerpo Consultivo Agrario, su opinión, ratificando en todas sus partes el dictamen negativo aprobado por la Comisión Agraria Mixta en sesión del diez de octubre de mil novecientos noventa, remitiendo el expediente en comento para su trámite en segunda instancia.

DECIMO.- Por oficio 134 del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, el Consejero Presidente de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios; consecuentemente, por oficio 697 del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, se designó al topógrafo Ernesto Chavira Mancinas, quien el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos rindió informe, expresando:

"...CLIMA Y REGION DE LLUVIAS.- El clima de esta región es frío en otoño e invierno y templado en primavera y verano, su periodo de lluvias se presenta regularmente en los meses de julio a octubre, registrándose algunas nevadas a fines del otoño y a principios y a mediados del invierno.

CULTIVOS PRINCIPALES.- Los principales cultivos de esta región son: el maíz y frijol y en menos escala, trigo, avena y papa, también existen huertos de manzano y durazno, todos estos cultivos son de temporal.

CLASIFICACION DE TIERRAS.- En su mayor parte el terreno es quebrado, no propio para la agricultura, con pendientes muy pronunciados y el hecho de que se siembre de temporal pequeñas áreas, se puede decir que es por costumbre o tradición, ya que lo hacen en las faldas o laderas de los cerros ocasionando con esto erosionar el terreno, todas las tierras de esta zona que nos ocupa son principalmente forestales.

VEGETACION ESPONTANEA.- Se compone principalmente de pino, encino, táscate y madroño, siendo los zacates más predominantes: el colorado, cola de zorra, de aparejo y en menos escala navajita y generales.

EJIDOS TOCADOS POR EL RADIO LEGAL DE AFECTACION DE 7 KILOMETROS.- "HUICOCCHI, MESA COLORADA, CEROCAHUI, POROCHI, MESA DE ARTURO, EL MANZANO, PIEDRAS VERDES, BASAGOTA, BARAGOMACHI, EL REFUGIO Y SEGORACHI y su ANEXO TOCHIGOMACHI, todos del Municipio de Urique, Chihuahua.

PREDIOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION DE 7 KMS.

PREDIO "EL RODEO".- Cuenta con una superficie de 2,282-29-57 Has. dividido en 4 fracciones en forma Pro-indiviso y por partes iguales, las cuales se identifican con las letras A, B, C y D, todos ellos con una superficie de 570-57-39 Has., no existiendo señalamiento físico de la división de estas fracciones en el terreno, es decir, que donde divide una fracción con otra no se conocen sus linderos y mojoneras; los propietarios actuales de este predio son los CC. Lilia Rosif Zambrado de Lozano, Patricia Lozano Rosif, Mónica Lozano Rocif y Aurelio Jaime Lozano Terrazas, respectivamente, quienes adquirieron sus propiedades mediante escritura pública de fecha 29 de enero de 1987, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Andrés del Río, en Guachochi, Chih., bajo el No. 36, a folios del 46 al 48, Libro 30, Sección Primera, con fecha 24 de julio de 1987; por datos proporcionados de la Sección Forestal dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la superficie total, 1,451-00-00 Has. Son aprovechables en lo forestal o sea de monte alto, pino y encino y el resto son de agostadero el monte alto y el agostadero no es posible señalar porcentaje o superficie por cada fracción, ya que éstos como dije anteriormente no existe señalamiento físico de donde divide una fracción con otra. Al momento de la inspección ocular este predio siempre ha contado con 12-00-00 Has. de terreno de temporal y se localizan cercos del casco del rancho y el resto son forestales y de agostadero como ya dije anteriormente; 250 cabezas de ganado bovino, de la raza Charolais y 4 bestias caballares para el uso del rancho, marcados con la marca de herrar propiedad del señor Aurelio Jaime Lozano Terrazas, esta marca está registrada en Urique, Chih., bajo el No. Ur1271, de los demás condueños no se encontró ganado. Este predio se encontró cercado totalmente su perímetro, con 4 hilos de alambre de púa y postes de madera, con cuatro divisiones o potreros para el mejor manejo del ganado, 2 casas habitación, 3 corrales contruidos de piedra y un baño garrapaticida, todas estas construcciones existen en un solo paraje, es decir, en el casco del rancho, con excepción de los potreros, coeficiente de agostadero es de 17-80 Has. Por unidad animal.

PREDIO DEMASIAS DE TECUMICHI.- Contaba con una superficie de 1,634-71-69 Has. Propiedad del Sr. Carlos Hampton Gill, quedando inscrita bajo el No. 87, folios 158, del libro 22, Sección Primera, en el Distrito Andrés del Río, en Guachochi, Chih., este predio lo compró el Sr. Carlos Hampton Gill a los CC. Rodolfo Valenzuela y María Tapia Estrada de Valenzuela, el cual se registró el día 28 de mayo de 1966. Por otra parte de este predio pasa a favor del Dr. Joaquín Aguilar Hampton, una superficie de 450-00-00 Has., según inscripción 121 de este mismo libro, asimismo pasaron a favor de Francisca Hampton Pérez, otra superficie de 450-00-00 Has., quedando inscritas bajo el No. 122, libro 22, sección primera (estas superficies de 450-00-00 Has. Cada una, es lo que en la actualidad son los predios denominados "La Ciénega y Erisiochi", los cuales describiré posteriormente) quedándole a este predio en la actualidad una superficie de 734-71-69 Has. Las cuales se encuentran gravadas por crédito refaccionario en favor del "Banco de Crédito Rural del Norte", S.A. con fecha 13 de mayo de 1982, inscripción en los Libros 3 sección de Comercio y Segundos. Por datos proporcionados por la Sección Forestal dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, nos informa que de la superficie total de este predio 511-00-00 Has. son de aprovechamiento forestal con monte alto de pino y encino, el resto son de agostadero con un coeficiente de agostadero de 18 Has., por unidad animal. Al momento de llevarse a cabo la inspección ocular, este predio cuenta con 20-00-00 Has. de temporal, el resto de la superficie forestal y agostadero, se encontraron agostando 12 cabezas de ganado bovino de la raza criolla o corriente, marcadas con la marca de herrar del Sr. Carlos Hampton Pérez, registrada esta marca en Urique, Chihuahua, bajo el No. Ur. 332; 3,000 árboles de manzano en producción, este predio se encuentra cercado totalmente en su perímetro, dividido en 6 potreros para proteger huertos, agostadero y siembras, 6 casas-habitación en donde vive el propietario con sus hijos y demás familiares, además se encontraron agostando 100 cabezas de ganado bovino de la raza criolla, propiedad de particulares, quienes le pagan renta de agostadero a su propietario.

PREDIOS "ERISIOCHI" y "LA CIENEGA".- Con superficie de 450-00-00 Has. cada uno propiedad de los CC. Luz Bertila Fuentes Carrillo y Manuel Enríquez Amado, según escritura inscrita bajo el No. 151, Folio 209, libro 29 de la sección primera, con fecha 15 de enero de 1987; por datos proporcionados por la sección forestal dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el predio "Erisiochi" cuenta con 400 Has. de aprovechamiento forestal de monte alto pino y encino y el resto de agostadero. Al momento de llevarse a cabo la inspección ocular, este predio cuenta con 3-00-00 Has. de terreno de temporal, el resto se puede decir es completamente forestal, este predio no cuenta con ninguna cabeza de ganado, ni registro de fierro, el terreno de este predio está cercado con la colindancia con el Mancomún "El Refugio", con el predio "La Ciénega" y con el predio "Napoleón", no teniendo cerco es donde colinda

con el ejido "El Refugio". Predio "La Ciénega", por datos proporcionados por la Sección Forestal dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, este predio cuenta con una superficie de 364 Has. de terreno aprovechable forestalmente de monte alto de pino y encino. Al momento de llevar a cabo la inspección este predio cuenta con aproximadamente 7-00-00 Has. de agostadero y el resto forestal y pastal no se encontró ninguna raza de ganado agostando en este predio, ya que no tiene marca registrada sus propietarios, tiene 540 árboles de manzano en producción, cuenta con 2 casas-habitación, se encuentra cercado todo su perímetro dividido en 3 potreros.

PREDIO "TECUMICHI".- Cuenta con una superficie de 499-96-50 Has. propiedad del Sr. Ignacio Hernández Olvera, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Andrés del Río en Guachochi, Chih., bajo el No. 150, a folios del 208 al 209, libro 29, sección primera, con fecha 12 de enero de 1987; por datos proporcionados por la Sección Forestal dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, este predio cuenta con 241 Has. de terreno aprovechable forestalmente y el resto agricultura y terreno de agricultura de temporal. En la inspección ocular que llevamos a cabo pude darme cuenta o constatar que el predio de referencia se encuentra en completo estado de abandono por su propietario que es el Sr. Ignacio Hernández Olvera, por más de 3 años a la fecha, no encontrándose cercado en la parte donde colinda con el ejido "El Refugio", se encuentra cerco propiedad de sus colindantes en los linderos con el predio "Napoleón" y el ejido "Segorachi", tampoco no se encontró ganado propiedad del Sr. Hernández Olvera, en que se haya aprovechado el terreno en lo forestal o en agricultura, es decir no se encontró ningún tipo de explotación por su propietario, como dije anteriormente este predio ha dejado de explotarse por más de 3 años consecutivos, sin que medie causa justificada alguna, cuenta con 18 Has. de temporal.

PREDIO MANCOMUN "EL REFUGIO".- Cuenta con una superficie de 823-81-83 Has., y sus propietarios son los CC. José Aguirre Moreno y Manuel Aguirre Astorga, según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Andrés del Río, con cabecera en Guachochi, Chih., bajo el No. 76, a folios 93, libro 25, sección primera, con fecha 17 de marzo de 1973, por datos proporcionados por la sección forestal dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, este predio cuenta con 478 Has. de monte alto de pino y encino aprovechables forestalmente y el resto de superficie es de agostadero con porciones susceptibles al cultivo. La inspección ocular llevada a cabo en este Mancomún arrojó los siguientes: cuenta con 20-00-00 Has. de agricultura de temporal los cuales los siembran sus propietarios con maíz y frijol, el demás terreno es forestal y de agostadero, se encontraron 44 cabezas de ganado vacuno de la raza criolla o corrientes, 4 bestias caballares propiedad de sus dueños, marcados con las marcas de herrar número Ur. 1257, Ur. 39 y Ur 708, existen 4 casas-habitación, se encuentra cercado la mayor parte de sus linderos, dividió en 9 potreros, para proteger huertos de manzano, siembras y pasto, un corral y un baño garrapaticida existen 3100 árboles de manzano, 2900 en producción y 200 sin producir. Este Mancomún lo trabajan los herederos de Manuel y José Aguirre, los cuales son los siguientes: Miguel, Ricardo, Manuel, José, Elodia, Leonicia y Socorro todos de apellidos Aguirre, además José Moreno Aguirre y Jorge Herrera G.

Todos los predios que se describieron se encuentran ubicados en el Municipio de Urique, Chih., asimismo estos predios contaron con permisos de explotación forestal, hasta el año de 1990, la cual fue la décima anualidad, hasta ese año los predios se han venido explotando regularmente en lo forestal, con ganado vacuno y agricultura de temporal, sembrando maíz, frijol, avena y paja, hasta el momento de la inspección ocular, con excepción de la propiedad del Sr. Ignacio Hernández Olvera, quien tiene más de 3 años consecutivos que abandonó el predio, también los predios de "Erisiochi" y "La Ciénega" han dejado de explotarse en agricultura y con ganado desde el año de 1987, que pasaron a ser propiedad de los CC. Manuel Enríquez Amado y Luz Bertila Fuentes Carrillo, todos los predios no cuentan con permiso de explotación forestal a la fecha, ya que se les venció en el año de 1990, para la autorización de un nuevo permiso necesitan el estudio dasonómico, también es de mencionarse que todos estos predios cuentan con un coeficiente de agostadero de 17-40 Has., por unidad animal, según datos proporcionados por COTECOCA dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

DECIMO PRIMERO.- Por oficio 6547 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua designó al topógrafo Ernesto Chavira Mancinas para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, rindiendo informe el quince de enero de mil novecientos noventa y tres, expresando en su parte relativa lo siguiente:

"Me trasladé a los predios a que hace mención el punto de acuerdo, primero empecé por llevar a cabo el levantamiento topográfico del predio "EL RODEO", Mpio. de Urique, de esta Entidad Federativa, propiedad de los CC. Aurelio Jaime Lozano Terrazas, Lilia Nacif Zambrado de Lozano, Patricia Lozano Nacif y Mónica Lozano Nacif. El levantamiento topográfico consistió en llevar a cabo una poligonal cerrada y poligonales abiertas para ligar algunos vértices este levantamiento se efectuó con un teodolito "Nikón" y un distanciómetro; después de haber levantado topográficamente el predio en mención, corrí una poligonal abierta para ligar el predio "TECUMICHI", Mpio. de Urique, Estado de Chihuahua, propiedad

del Sr. Ignacio Hernández Olvera, también llevé a cabo una poligonal cerrada, una vez terminado el levantamiento topográfico, pasé a hacer el cálculo analítico para estar en posibilidades de comprobar las diferentes superficies de los predios de terrenos pastales y forestales, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

La superficie analítica total del predio "El Rodeo", me da 2,278-93-94 Has. faltándole una superficie de 3-35-65 Has. para dar la superficie total del predio que es de 2,282-29-59 Has., según escrituras del predio "El Rodeo". La superficie forestal de este predio es de 1,450-99-93 Has. y la superficie del terreno pastal es de 827-94-01 Has.

La superficie deslindada del predio "Tecumichi" me da 432-37-98 Has. faltándole una superficie de 67-58-52 Has. para completar las 499-96-50 Has. con que cuenta, según escrituras de este predio; la superficie de 67-58-52 Has. que le faltan a este predio se la dieron en forma provisional al ejido "El Refugio", Municipio de Urique, Chih., ya que este ejido afectó las demasías de "Tecumichi". La superficie forestal con que cuenta este predio es de 173-41-34 Has. y la superficie de terreno pastal es de 258-96-63.5 Has., aclaro que esta superficie no es de agricultura como dice el punto de acuerdo.

El rumbo astronómico para el cálculo de los polígonos lo tomé de un levantamiento topográfico que llevó a cabo el Ing. Víctor M. Díaz V., para la ejecución de la segunda ampliación del ejido "Cerocahui", Municipio de Urique, Chih., el rumbo que se tomó fue de la línea comprendida entre los vértices Mojonera "Metate" o "Cerro Caymova" a "Picacho de Cerocahui" teniendo éste un rumbo astronómico de N17-43-42E."

DECIMO SEGUNDO.- El dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido negativo, por considerar que no existen predios susceptibles de afectación dentro del radio legal.

DECIMO TERCERO.- Por acuerdo del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado ante este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 1652/93, notificándose a los interesados y a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO CUARTO.- Por sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Reposachi", ubicado en el Municipio de Urique, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota en vía de ampliación de ejido a campesinos del poblado descrito en el resolutivo anterior, de una superficie total de 954-31-99 (NOVECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y UN AREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTIAREAS), que se tomarán de la manera siguiente: Del predio "El Rodeo", propiedad proindiviso de Lilia Rosif Zambrano de Lozano, Patricia Lozano Rosif, Mónica Lozano Rosif y Aurelio Jaime Lozano Terrazas, 471-94-01 (CUATROCIENTAS SETENTA Y UN HECTAREAS, NOVENTA Y CUATRO AREAS, UNA CENTIAREA), de agostadero; del predio denominado "Erisiochi", propiedad de Luz Bertila Fuentes Carrillo y Manuel Enrique Zámano, 50-00-00 (CINCUENTA HECTAREAS), de agostadero; con porción susceptible de cultivo; del predio denominado "Tecumichi", propiedad de Ignacio Hernández Olvera, 432-37-98 (CUATROCIENTAS TREINTA Y DOS HECTAREAS, TREINTA Y SIETE AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS), integrado por 241-00-00 (DOSCIENTAS CUARENTA Y UN HECTAREAS) de terrenos forestales y 191-37-98 (CIENTO NOVENTA Y UN HECTAREAS, TREINTA Y SIETE AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS), de agostadero con porciones susceptibles al cultivo, superficies que fueron encontradas inexploradas, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, actualizándose la causal de afectación prevista en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en la especie, superficies que se afectan para la satisfacción de las necesidades agrarias del ejido denominado "Reposachi", ubicado en el Municipio de Urique, Chihuahua, entre ellos, de los treinta y ocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de la presente resolución, pasando a ser propiedad del ejido que se amplía, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá lo conducente, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

DECIMO QUINTO.- Inconformes con dicha resolución, Aurelio Jaime Lozano Terrazas, Lilia Nacif Zambrano de Lozano, Mónica Lozano Nacif y Patricia Lozano Nacif, demandaron el amparo y protección de la justicia federal; el que quedó radicado con el número D.A. 7282/98, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a AURELIO JAIME LOZANO TERRAZAS, a LILIA NACIF ZAMBRANO DE LOZANO, a MONICA LOZANO NACIF y a PATRICIA LOZANO NACIF, en contra del acto que reclaman del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero y para los efectos señalados en el último considerando de este fallo".

Lo anterior tiene sustento en la consideración siguiente:

"...Por lo tanto, el concepto de violación resulta fundado, porque el Tribunal Agrario del conocimiento no advierte dicha obscuridad en lo asentado en el acta de inspección y lo manifestado en el informe, ambos documentos signados por el comisionado Jesús Rentería Rentería.

En otro concepto de violación, los quejosos sostienen que es incorrecta la decisión del Tribunal Superior Agrario en cuanto a que son propietarios proindiviso del predio "El Rodeo", porque de autos se aprecia que cada uno de ellos es propietario de una fracción delimitada de terreno y que cada uno de ellos explota su fracción de 570 hectáreas.

Previamente, conviene tener presente que la solicitud de ampliación del poblado "Reposachi", de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de diez de febrero de mil novecientos noventa, según se advierte de la constancia glosada a fojas 26, del legajo I, del expediente agrario del que deriva el acto reclamado.

Ahora bien, a fojas 92 a 94, del legajo II, del expediente agrario de que se trata, aparece glosada la copia del instrumento notarial número 5638, tirado ante la fe del Notario Público número 2 del Distrito Judicial de Morelos, en Chihuahua, Chihuahua, de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete; fecha anterior a la publicación oficial de la solicitud de ampliación del ejido "Reposachi"; documento que contiene la protocolización del contrato de compraventa celebrado por Saúl, Leticia y Armando González Loya e Ignacio González Chaparro como vendedores; y, Mónica y Patricia Lozano Nacif, Lilia Nacif Zambrano de Lozano y Aurelio Jaime Lozano Terrazas como compradores, en relación con el predio "El Rodeo", Municipio de Urique, en esa Ciudad.

En la parte que interesa, dicho documento es de texto siguiente:

"II.- Continúan manifestando los señores SAUL, LETICIA Y ARMANDO GONZALEZ LOYA e IGNACIO GONZALEZ CHAPARRO, que el inmueble anteriormente descrito lo adquirieron por compra que hicieron a los señores ALBERTO GONZALEZ CHAPARRO Y ARMANDO GONZALEZ LOYA, mediante escritura pública número cuatro mil doscientos noventa y uno, de fecha siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del Suscrito Notario, e inscrita bajo el número 101 ciento uno, a folios 138-139 ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve del libro 28 veintiocho, de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Andrés del Río, el día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- III.- Que venimos a consignar el contrato de COMPRAVENTA para lo que se otorgan las siguientes:- CLAUSULAS: PRIMERA.- Los señores SAUL, LETICIA Y ARMANDO GONZALEZ LOYA e IGNACIO GONZALEZ CHAPARRO, venden los inmuebles descritos y deslindados en la declaración primera como sigue: FRACCION 'A'.- A la señora LILIA NACIF ZAMBRANO DE LOZANO, FRACCION 'B'.- A la señorita PATRICIA LOZANO NACIF, FRACCION 'C'.- A la señorita MONICA LOZANO NACIF, FRACCION 'D'.- Al señor AURELIO JAIME LOZANO TERRAZAS quienes compran con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda. Agregándose para su mejor identificación plano de las propiedades marcadas con las letras 'A', 'B', 'C' y 'D'".

De fojas 95 a 106 de este legajo, aparecen las copias de los planos y de las declaraciones de Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles e Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes, en relación con las referidas fracciones del predio "El Rodeo" a nombre de Mónica y Patricia Lozano Nacif; Lilia Nacif Zambrano de Lozano y Aurelio Jaime Lozano Terrazas. En cada uno de esos documentos, se señala que la superficie de cada uno de los terrenos citado es de 570-57-39 hectáreas; y aparecen sus colindancias y delimitaciones.

De lo anterior, se infiere que a la fecha de publicación de la solicitud de ampliación de ejido de la que deriva la sentencia reclamada, el predio "El Rodeo", del Municipio de Urique, Chihuahua, ya se encontraba dividido en cuatro partes de 570-57-39 hectáreas cada una de ellas, motivo por el cual es incorrecta la determinación de la responsable relativa a que los aquí quejosos son propietarios en forma mancomunada del predio "El Rodeo".

Consecuentemente, se concluye que es fundado dicho concepto de violación, pues el Tribunal Superior Agrario debió examinar cada predio de 570-57-39 hectáreas en particular y no el original de 2,282-29-56 hectáreas.

La actitud del tribunal responsable es violatoria de la garantía de legalidad en perjuicio de los quejosos; motivo por el cual procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, conforme a Derecho proceda, en la que se ocupe de la totalidad de las pruebas que aparecen en autos, debiendo fundar y motivar adecuadamente su resolución".

DECIMO SEXTO.- Por auto de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo, dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por el que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1652/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 2433, relativos a la ampliación de ejido al

poblado "Reposachi", Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, únicamente en lo que se refiere a la superficie que defienden los quejosos.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario 1652/93, con el expediente administrativo agrario respectivo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior".

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario en cumplimiento de la ejecutoria aludida, dictó acuerdo para el efecto de que previa notificación a los miembros de Comité Particular Ejecutivo, del poblado denominado "Reposachi", se realizara una inspección judicial en cada una de las cuatro fracciones de 570-57-39 (quinientas setenta hectáreas, cincuenta y siete áreas, treinta y nueve centiáreas), las que conforman el predio denominado "El Rodeo".

DECIMO OCTAVO.- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia y los propietarios del predio denominado "El Rodeo", para dar solución al conflicto social que se estaba generando, celebraron convenio el veintitrés de febrero del dos mil, por el que acordaron poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la representación regional zona norte, una superficie de 471-94-01 (cuatrocientas setenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, una centiárea) del predio de referencia, propiedad de Aurelio Jaime Lozano Terrazas, así como que en virtud del referido convenio ya no se realizara la inspección en el predio en cuestión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 7282/98, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Aurelio Jaime Terrazas y otros, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, que dotó al poblado de referencia, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el de que el Tribunal Superior Agrario investigara de manera separada las cuatro fracciones que integran el predio "El Rodeo", ya que el mismo no es propiedad de una sola persona. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80, por acuerdo de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, debe decirse que el artículo 76 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente: *"...Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de a ley o acto que la motivare"*.

De una sana interpretación al precepto antes mencionado, se colige que la sentencia dictada por este órgano colegiado el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete queda insubsistente respecto de lo que no fue materia de estudio constitucional; de ahí que sólo nos ocuparemos de analizar y estudiar el predio denominado "El Rodeo", propiedad de Aurelio Jaime Lozano Terrazas, Liliana Nacif Zambrano de Lozano, Mónica Lozano Nacif y Patricia Lozano Nacif.

CUARTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia y los propietarios del predio denominado El Rodeo, celebraron convenio ante el Tribunal Unitario Agrario del Quinto Distrito, el veintitrés de febrero del dos mil por el que acordaron *"...Que con independencia de las sentencias recaídas a los diversos juicios de garantías directos o indirectos que se han tramitado, con el fin de llevar a cabo una conciliación que se derive en la buena vecindad que se tiene con los solicitantes del poblado "Reposachi", del Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, se está conforme en entregar a los solicitantes la superficie de 471-94-01 Hectáreas,..."*, la que recayó el acuerdo respectivo por el que se tuvo a Aurelio Lozano Terrazas por sí mismo y en representación de Liliana Nacif Zambrano de Lozano, Patricia Lozano Nacif y Mónica Lozano Nacif, manifestaron su conformidad por cuanto a entregar la superficie de 471-94-01 (cuatrocientas setenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, una centiárea) del predio "El Rodeo", de la cual la brigada de ejecución del Tribunal Superior Agrario describió su ubicación, con lo anterior, dan fin al procedimiento de ampliación de tierras del poblado de referencia.

Cabe mencionar que mediante escrito de veintidós de mayo del dos mil, Aurelio Jaime Lozano Terrazas, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Representación Regional Zona Norte, una superficie de 471-94-01 (cuatrocientas setenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, una centiárea) del predio denominado "El Rodeo", que se localiza en el Municipio de Urique, Estado de Chihuahua; en los siguientes términos: *"AURELIO JAIME LOZANO TERRAZAS, por mi propio derecho y en mi carácter de apoderado legal de LILIA NACIF ZAMBRANO DE LOZANO, MONICA LOZANO NACIF Y PATRICIA LOZANO NACIF, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer: Que el pasado veintitrés de febrero, celebramos convenio con el Comité Particular Ejecutivo del Poblado REPOSACHI, Municipio de URIQUE, Estado de Chihuahua, en virtud de la acción de ampliación de ejido en el expediente 1652/93, radicado en el Tribunal Superior Agrario, por lo que me permito manifestar que la superficie de 471-94-01 hectáreas, del predio EL RODEO, el cual comprende las fracciones A, B, C y D, que es de nuestra propiedad, a fin de resolver las necesidades agrarias del poblado gestor, se ponen a disposición del Gobierno Federal por medio de la Secretaría de la Reforma Agraria"*, por lo que dicho predio al haber sido puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en dotar por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "Reposachi", Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, con una superficie de 471-94-01 (cuatrocientas setenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, una centiárea) de agostadero, del predio denominado "El Rodeo", propiedad de Aurelio Jaime Lozano Terrazas, quien lo puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor, por lo que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y ocho campesinos capacitados. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo antes expuesto, y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 7282/98, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota en vía de ampliación de ejido a campesinos del poblado denominado "Reposachi", del Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, con una superficie de 471-94-01 (cuatrocientas setenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, una centiárea) de agostadero, del predio denominado "El Rodeo", propiedad de Aurelio Jaime Lozano Terrazas, quien lo puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor, por lo que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y ocho campesinos capacitados. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las inscripciones que en derecho corresponda, así como al Registro Agrario Nacional, quien deberá expedir los certificados de derechos que correspondan, conforme a la normatividad aplicable.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos legales conducentes; ejecútase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados presentes, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 725/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Estación La Piedad, Municipio de Pénjamo, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 725/93, correspondiente al expediente administrativo 2545, relativo a la dotación de tierras promovido por el poblado "Estación La Piedad", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el Juicio de Garantías III-368/95, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior emitió resolución en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Estación la Piedad", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se tiene como nulo el fraccionamiento del predio denominado "San José de la Quesera de Cortés" con superficie total de 688-70-00 (seiscientos ochenta y ocho hectáreas y setenta áreas) de las que 414-75-00 (cuatrocientas catorce hectáreas y setenta y cinco áreas) son de temporal, 179-00-00 (ciento setenta y nueve hectáreas) de riego y 94-95-00 (noventa y cuatro hectáreas y noventa y cinco áreas) de agostadero, constituido por las fracciones "San José de la Quesera", "La Cruz", "La Presa" y "Las Islas", que registralmente pertenecen a Guadalupe Gutiérrez de Cortés, Roberto S. Cortés Gutiérrez y María Cortés de Gómez, respectivamente, y para efectos agrarios a Alfonso Navarro Aguilar, persona que concentra los provechos y acumula los beneficios derivados de la explotación de dichos predios.

TERCERO.- Se tienen sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de inafectabilidad, emitidos el ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos y tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente, en consecuencia, se tienen por cancelados los certificados de inafectabilidad 641, 1243 y 195377.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 229-70-00 (doscientas veintinueve hectáreas, setenta áreas), que se tomarán del predio denominado "San José de la Quesera de Cortés", en sus fracciones "Las Islas" y "La Presa", de la primera 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de riego y de la segunda 119-70-00 (ciento diecinueve hectáreas, setenta áreas), de las que 60-00-00 (sesenta hectáreas) son de riego y 59-70-00 (cincuenta y nueve hectáreas, setenta áreas) de agostadero, que registralmente pertenecen a María Cortés Gutiérrez de Gómez y Roberto S. Cortés Gutiérrez, respectivamente y para efectos agrarios, a Alfonso Navarro Aguilar, por haberse comprobado que acumula los beneficios derivados de la explotación de esas superficies, configurándose de esa manera la hipótesis prevista en el artículo 210, fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, circunstancia que motivó la resolución que declaró la nulidad de los Acuerdos Presidenciales de origen y en consecuencia la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad 641, 1243 y 195377, expedidos a favor de María Cortés de Gómez, Roberto S. Cortés Gutiérrez y Guadalupe S. de Cortés, respectivamente, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 52 (cincuenta y dos) beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia."

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, Alfonso Navarro Aguilar, Guillermo Modesto Fernández y Rafael López Limón, éste último por conducto de su apoderado Eutimio Solís Domínguez, promovieron sendos juicios de garantías, que fueron acumulados y radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, bajo el número de expediente III-368/95, quien mediante ejecutoria de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, en virtud de las siguientes consideraciones:

"...Alfonso Navarro Aguilar, Guillermo Modesto Fernández y Rafael López Limón, este último representado por Eutimio Solís Domínguez, han ejercitado su acción de garantías para combatir del Tribunal Superior Agrario...el acto consistente en la sentencia definitiva de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del juicio agrario 725/93, relativo a la acción de dotación de ejidos del poblado "Estación La Piedad", del Municipio de Pénjamo, Guanajuato. Ahora bien, el quejoso Alfonso Navarro Aguilar para acreditar su dicho aportó a su escrito inicial de demanda (diversas documentales)...asimismo, el quejoso de que se trata aportó y desahogó la testimonial a cargo de...José Luis Guzmán Arévalo y Arcadio Morales Gómez quienes coincidieron en manifestar que Alfonso Navarro Aguilar es el legítimo propietario del predio denominado "Las islas o La Presa",... las cuales comprenden 125-00-00 hectáreas, y que esa posesión la tiene a título de dueño..."

Por otra parte el quejoso Guillermo Modesto Fernández, también exhibió a su escrito inicial de demanda la documental consistente en las escrituras públicas 4331 que ampara una extensión de 24-24-34 hectáreas... escrituras públicas 2871 de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, y 2872 de fecha diecinueve de abril de mil novecientos setenta y tres, respecto a los predios denominados "La Presa", con superficie de 12-50-00 hectáreas, cada uno de ellos...las escrituras públicas números 1535 de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro y 1744 de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, respecto, a los predios rústicos denominados Las Islas de la Quesera,... con superficie de 14-16-80 hectáreas, y 20-00-00 hectáreas, respectivamente...Lo que viene a corroborarse con el dictamen pericial de fecha dieciséis de enero del presente año, suscrito por el perito ingeniero José Arturo Estrada Buenrostro, a través del cual describe las cuatro (sic) propiedades del quejoso Guillermo Modesto Fernández...las cuales se encuentran incluidas dentro del plano proyecto de localización aprobado de la dotación de tierras para el poblado "Estación la Piedad"...

Por último, Eutimio Solís Domínguez apoderado de Rafael López Limón,...de igual forma anexó a su escrito inicial de demanda, la documental consistente en la escritura pública (transcribe)...relativo al predio rústico denominado "Las Islas", ubicado en el Rancho de San José de la Quesera, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, con superficie de veinticuatro hectáreas,...Asimismo, corre agregado el dictamen pericial de fecha dieciséis de enero del presente año,...a través del cual describe la ubicación del mencionado predio y destaca que el mismo resultó afectado por la resolución materia de impugnación en esta causa constitucional,...

Lo antes apuntado permite concluir que Alfonso Navarro Aguilar, Guillermo Modesto Fernández y Rafael López Limón,...para los efectos de este juicio de garantías, han dejado demostrado sus derechos en concepto de propietarios de los predios referidos objeto del juicio agrario número 725/93, relativo a la acción de dotación de ejidos (sic) del poblado "Estación La Piedad", del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, siendo afectados en sus derechos del caso en particular, por virtud de lo actuado en el mismo; lo que significa, por vía de consecuencia, que han sufrido el quebranto al derecho fundamental contenido en el artículo 14 del Pacto Federal por no haber sido oídos ni vencidos en el citado juicio. Así las cosas, se impone otorgar a Alfonso Navarro Aguilar, Guillermo Modesto Fernández y Rafael López Limón...el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan, en contra del acto combatido del Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, a fin de que se deje insubsistente la resolución pronunciada por la misma, y respecto a su garantía de audiencia, sean oídos dentro del juicio agrario 725/93,..."

TERCERO.- Inconformes con la anterior resolución del Juzgado Federal, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Estación La Piedad", Municipio de Pénjamo, Guanajuato, promovieron recurso de revisión que se radicó bajo el número 234/97 ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, quien lo resolvió el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, modificando la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

"...La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Alfonso Navarro Aguilar en contra de las autoridades y por los actos que se precisaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

...La Justicia de la Unión ampara y protege a Guillermo Modesto Fernández y a Rafael López Limón..."

Ahora bien, las consideraciones que sirvieron de sustento al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, para arribar a la anterior convicción, fueron en esencia las siguientes:

"...Por escrito presentado el trece de agosto de mil novecientos noventa y tres,...Alfonso Navarro Aguilar se apersonó al procedimiento dotatorio (del poblado Estación La Piedad), manifestando que fue enterado por la Federación de Propietarios Rurales del Estado de Guanajuato, de la cual formaba parte, que en el **Diario Oficial de la Federación** del dieciséis de julio anterior, se había publicado la citada radicación del procedimiento ante el Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva...

Por oficio del tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres (foja 176) el subsecretario general de acuerdos del Tribunal Superior Agrario...remitió despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito,...para el efecto de que notificara personalmente a todos los propietarios señalados en el acuerdo de mérito, la radicación del expediente ante dicho Tribunal Superior; notificación que en lo concerniente a Alfonso Navarro Aguilar, fue practicada en forma personal y directa con éste por el actuario respectivo el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro,...

Lo cierto es que a pesar de lo anterior, no es dable jurídicamente considerar que en el caso a estudio se haya violado en perjuicio del quejoso Alfonso Navarro Aguilar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, toda vez que, según se expuso en párrafos precedentes, mediante escrito presentado el trece de agosto de mil novecientos noventa y tres ante el Tribunal Superior Agrario...dicho quejoso se apersonó al procedimiento dotatorio radicado ante él bajo el número 725/93, expresando haber tenido conocimiento de tal radicación...de lo que se sigue que en todo caso, estuvo en aptitud legal de aportar pruebas con el objeto de desvirtuar aquellas que se tomaron en consideración para estimar que

existía acumulación de provechos en su beneficio, derivados de la explotación de las fracciones de terreno afectadas, sin que lo haya hecho; y, por consiguiente que sí le fue respetada la garantía que el A quo estimó infringida en su perjuicio...

(Por otra parte) no asiste razón al Comité Particular Ejecutivo recurrente, al estimar que el Juez de Distrito, no debió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los también quejosos Guillermo Modesto Fernández y Rafael López Limón...(en virtud de que) no puede derivarse que no se haya violado en perjuicio de los peticionarios del amparo, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, cuenta habida que según se estableció con anterioridad, la citación efectuada a sus causantes para que comparecieran a tales procedimientos no fue practicada legalmente esto es, en forma personal,...tampoco existe constancia en autos de que tal citación o llamamiento se haya realizado con motivo de la radicación del procedimiento dotatorio ante el Tribunal Superior Agrario, ni de que los causantes y los causahabientes se hayan apersonado al mismo, como ocurrió en el caso de Alfonso Navarro Aguilar, es claro que en esa medida, el A quo estuvo en lo correcto al conceder a los dos quejosos últimamente mencionado (Guillermo Modesto Fernández y Rafael López Limón), el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitaron, para el efecto de que se les restituyera en el goce de la garantía de audiencia que les fue vulnerada y se les diera oportunidad de ser oídos y vencidos en el multicitado procedimiento dotatorio...".

CUARTO.- En cumplimiento a la resolución de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Juicio de Garantías III-368/95, la cual causó ejecutoria al resolver el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el recurso de revisión que contra la misma se hizo valer, este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveído de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, dejó parcialmente sin efectos la sentencia de diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el juicio agrario 725/93, relativa a la dotación de tierras del poblado "Estación la Piedad", únicamente por lo que se refiere a las superficies reclamadas en propiedad por Guillermo Modesto Fernández y Rafael López Limón.

QUINTO.- Mediante auto de diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se acordó notificar personalmente a Guillermo Modesto Fernández y Rafael López Limón, para que dentro del término de treinta días comparecieran a ofrecer pruebas y a formular alegatos, para lo cual se remitió despacho DA10185/98 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; el cual fue devuelto mediante oficio 107/99 de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, conteniendo la notificación practicada únicamente a Rafael López Limón.

SEXTO.- Por auto de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, con la finalidad de notificar a la albacea de la sucesión de Guillermo Modesto Fernández, se remitió despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, quien practicó la diligencia de mérito el diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

SEPTIMO.- Mediante escrito de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Juan Modesto León, albacea a bienes de la sucesión de Guillermo Modesto Fernández, compareció al procedimiento ofreciendo como pruebas de su parte diversas documentales, así como la testimonial, la pericial topográfica y la inspección ocular.

OCTAVO.- Por auto de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se remitió despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que procediera a desahogar los tres medios de convicción referidos en la parte final del resultando que antecede, quien una vez que practicó dichas diligencias, remitió a esta superioridad las constancias correspondientes.

NOVENO.- Mediante auto de veintidós de abril de dos mil, se determinó enviar nuevo despacho DA/122/00 al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que personal de su adscripción llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios en las propiedades de Guillermo Modesto Fernández y Rafael López Limón, así como para que recabara los antecedentes registrales de dichos inmuebles.

DECIMO.- Por proveído de trece de julio de dos mil, se tuvo por recibido debidamente diligenciado el despacho DA/122/00, y una vez integrado debidamente el expediente, se turnó al Magistrado Ponente para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de dotación de tierras, promovido por el poblado denominado "Estación La Piedad", ubicado en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, cuyo estudio nos

ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, quedó acreditado que por escrito de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

Con la anterior solicitud, el veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente correspondiente que quedó registrado bajo el número 2545, realizándose la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el catorce de septiembre del año acabado de indicar.

Por otra parte, del informe de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, rendido por José Escutia Rosilis (sic), persona designada por la Comisión Agraria Mixta, se desprende la capacidad individual y colectiva del grupo peticionario, toda vez que se comprobó la existencia de cincuenta y dos campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. Francisco Alatorre, 2. Francisco Anguiano, 3. Francisco Alatorre, 4. José Anguiano, 5. Severo Anguiano, 6. Jacinto Arellano, 7. J. Trinidad Barajas, 8. Rafael Barajas, 9. José Campos, 10. Ignacio Conríquez, 11. Simón Gómez, 12. Salvador Díaz, 13. Francisco Campos, 14. Eligio González, 15. Guadalupe González, 16. Eligio González Jr., 17. Ramón Gómez, 18. Luis González, 19. Roberto González, 20. Enrique Hernández, 21. José Hernández, 22. José Hernández Jr., 23. Gil Hernández, 24. Rafael Hernández, 25. J. Refugio Hernández, 26. Pedro Hernández, 27. Antonio Jiménez, 28. J. Dolores Jiménez, 29. Ascensión López, 30. Luis Mendoza, 31. Francisco Martínez, 32. Piedad Mendoza, 33. Rafael Macías, 34. José Ortiz, 35. Leopoldo Orozco, 36. Apolonio Ortiz, 37. J. Jesús Pérez, 38. Rubén Pérez, 39. J. Jesús Ramírez, 40. Luis Ramírez, 41. Felipe Ramírez, 42. Vicente Ramírez, 43. Antonio Ramírez, 44. Francisco Tafoya, 45. Roberto Tafoya, 46. Antonio Tafoya, 47. Vicente Tafoya, 48. Pascual Tafoya, 49. Alberto Valtierra, 50. Martín Valtierra, 51. Macario Zavala y 52. Bernardino Zavala.

Así también, obran en autos los diversos trabajos técnicos informativos que se practicaron en el radio legal de afectación, las notificaciones a los propietarios involucrados, así como las opiniones que oportunamente formularon la Comisión Agraria Mixta, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato y el Cuerpo Consultivo Agrario.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, y en estricto apego a la ejecutoria del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el Juicio de Garantías III-368/95 modificada en revisión el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el toca 234/97, este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente resolución, precisando que la misma, sólo se ocupará de analizar si resultan afectables los siguientes predios propiedad de los quejosos:

a).- Guillermo Modesto Fernández, titular de:

I.- 14-16-80 (catorce hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas) del predio Las Islas, según escritura pública 1535 de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

II.- 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio Las Islas, según escritura pública 1744 de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

III.- 24-24-34 (veinticuatro hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) del predio Las Islas, según escritura pública 4231 de veinte de enero de mil novecientos noventa y siete.

IV.- 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio Las Presas, según escritura pública 2872 de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

V.- 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio Las Presas, según escritura pública 2871 de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

b).- Rafael López Limón, titular de:

24-00-00 (veinticuatro hectáreas) del predio denominado "Las Islas", amparadas con escritura pública 3453 de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

CUARTO.- Ahora bien, por acuerdo de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior procedió a reponer el presente procedimiento con la finalidad de respetar la garantía de audiencia a Guillermo Modesto Fernández y Rafael López Limón.

Como consecuencia de lo anterior, Juan Modesto León con el carácter de albacea de la sucesión a bienes de Guillermo Modesto Fernández, mediante escrito de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante este órgano jurisdiccional, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Copia certificada de la sentencia interlocutoria de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de la Piedad, Michoacán, en el

expediente 439/98, relativa a la declaración de herederos del extinto Guillermo Modesto Fernández, así como la designación como albacea definitivo de la referida sucesión, a favor de Juan Modesto León.

B).- Copias certificadas de las escrituras públicas de compraventa, que amparan los predios que pertenecieron en propiedad a Guillermo Modesto Fernández, así como constancias originales de los antecedentes registrales de las aludidas escrituras de compraventa, expedidas por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Partido Judicial, del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, documentales de las cuales analizadas en conjunto y en orden cronológico se desprende lo siguiente:

1).- Según partida número 164 de diecisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve, del tomo V del libro de propiedad y fideicomisos del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, se inscribió la escritura pública 679 de dieciocho de noviembre de mil novecientos veintinueve, por la cual María Cortés Gutiérrez, adquirió de Roberto Cortés, la finca rústica denominada "San José de la Quesera", ubicada en la Municipalidad de Pénjamo, compuesta de una parte del lote número 11, con extensión de 25-83-35 (veinticinco hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas); parte del lote 12, con extensión de 84-35-70 (ochenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas) parte del lote número 13, con superficie de 35-15-00 (treinta y cinco hectáreas, quince áreas); fracciones las anteriores que sumadas, daban el total de 145-54-05 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centiáreas).

De la anterior inscripción, se desprende el asiento registral 14,975 de once de junio de mil novecientos ochenta y seis, relativo a la escritura de compraventa número 4036 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis, por la que María Cortés Gutiérrez, vendió a Marcela Navarro Morales una fracción del predio denominado "Las Islas", ubicada en el Rancho "San José de la Quesera", con extensión de 49-30-32 (cuarenta y nueve hectáreas, treinta áreas, treinta y dos centiáreas).

De la referida inscripción que antecede, proviene la partida registral 17137, correspondiente a la escritura pública de compraventa número 510 de catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por la cual Marcela Navarro Morales, vendió en favor de Salvador Pimentel Verver, una fracción de terreno ubicada en el predio "Las Islas", con superficie de 14-16-80 (catorce hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas).

Por último de la inscripción que antecede, se derivó la partida registral 22276, correspondiente a la escritura pública de compraventa 1535, de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por la cual Salvador Pimentel Verver, vendió en favor de Guillermo Modesto Fernández la fracción de terreno de 14-16-80 (catorce hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas) del predio denominado "Las Islas".

2).- Según partida número 164 de diecisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve, del tomo V del libro de propiedad y fideicomisos del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, se inscribió la escritura pública 679 de dieciocho de noviembre de mil novecientos veintinueve, por la cual María Cortés Gutiérrez, adquirió de Roberto Cortés, la finca rústica denominada "San José de la Quesera", ubicada en la Municipalidad de Pénjamo, compuesta de una superficie total de 145-54-04 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centiáreas).

De la anterior inscripción, se desprende el asiento registral 14976 de once de junio de mil novecientos ochenta y seis, relativa a la escritura de compraventa número 4035 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis, por la que María Cortés Gutiérrez, vendió en favor de Arturo Navarro Morales una fracción del predio denominado "Las Islas", ubicada en el Rancho "San José de la Quesera", con extensión de 40-00-00 (cuarenta hectáreas).

De la referida inscripción que antecede, proviene la partida registral 15833, correspondiente a la escritura pública de compraventa número 4414 de dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis, por la cual Arturo Navarro Gómez (sic), vendió en favor de Eliezer Calderón Belmonte y María Trinidad de Calderón, una fracción de terreno ubicada en el predio "Las Islas", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas).

De la inscripción que antecede, se derivó la partida registral 23373, correspondiente a la escritura pública de compraventa 1079, de dos de marzo de mil novecientos noventa, por la cual Eliezer Calderón Belmonte y esposa, vendieron en favor de Jorge Ayala Silva la fracción de terreno del predio denominado "Las Islas", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas).

Por último de la inscripción acabada de referir, se derivó la partida registral 23374, correspondiente a la escritura pública de compraventa 1744, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por la cual Jorge Aguilar García, vendió en favor de Guillermo Modesto Fernández, la fracción de terreno del predio denominado "Las Islas", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas).

3).- Según partida número 164 de diecisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve, del tomo V del libro de propiedad y fideicomisos del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, se inscribió la escritura pública 679 de dieciocho de noviembre de mil novecientos veintinueve, por la cual María Cortés Gutiérrez, adquirió de Roberto Cortés, la finca rústica denominada "San José de la Quesera", ubicada en la

Municipalidad de Pénjamo, Guanajuato, compuesta de la superficie total de 145-54-05 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centiáreas).

De la anterior inscripción, se comprende el asiento registral 14975 de once de junio de mil novecientos ochenta y seis, relativa a la escritura de compraventa número 4036 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis, por la que María Cortés Gutiérrez, vendió a Marcela Navarro Morales una fracción del predio denominado "Las Islas", ubicada en el Rancho "San José de la Quesera", con extensión de 49-30-32 (cuarenta y nueve hectáreas, treinta áreas, treinta y dos centiáreas).

También de la inscripción 14975, se derivó la partida registral 16823, correspondiente a la escritura pública de compraventa 4036, de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis, por la cual María Cortés Gutiérrez, vendió en favor de Marcela Navarro Morales la fracción de terreno del predio denominado "Las Islas", con superficie de 49-30-32 (cuarenta y nueve hectáreas, treinta áreas, treinta y dos centiáreas).

Es importante destacar, que de la inscripción acabada de reseñar, se desprendieron las ventas realizadas a favor de Guadalupe Cabrera Moreno, el dos de julio de mil novecientos noventa y tres (la cual no resulta relevante en el presente asunto) y la inscripción de la compraventa consignada en la escritura pública 511 de treinta de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por la cual Marcela Navarro Morales, vendió en favor de Marco Antonio y Efraín de apellidos Castro Pimentel, la superficie de 24-24-34 (veinticuatro hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas).

Por último, de la inscripción 16823, se derivó la partida registral 23925, correspondiente a la escritura pública de compraventa 4231, de veinte de enero de mil novecientos noventa y seis, por la cual Marco Antonio y Efraín de apellidos Castro Pimentel, vendieron en favor de Guillermo Modesto Fernández la fracción de terreno del predio denominado "Las Islas", con superficie de 24-24-34 (veinticuatro hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas).

4).- Según partida número 162 de nueve de diciembre de mil novecientos veintinueve, del tomo V del libro de propiedad y fideicomisos del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, se inscribió la escritura pública 678 de dieciocho de noviembre de mil novecientos veintinueve, por la cual Roberto Cortés Gutiérrez, adquirió del señor Roberto Cortés, la finca rústica denominada "San José de la Quesera", ubicada en la Municipalidad de Pénjamo, Guanajuato, compuesta de la superficie total de 149-70-75 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta áreas, setenta y cinco centiáreas).

De la anterior inscripción, se desprende la partida registral 15075 relativa a la escritura de compraventa número 4037 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis, por la que María Cortés Gutiérrez, apoderada de Roberto Cortés Gutiérrez, compra en favor de Elena Morales de Navarro, la fracción de terreno del predio rústico denominado "Las Cuevas" o "La Presa" ubicada en el Rancho "San José de la Quesera", con extensión de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas).

De la inscripción acabada de reseñar, se desprendió la partida registral 16657, correspondiente a la escritura pública de compraventa número 489 de tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por la cual María Elena Morales de Navarro, enajenó en favor de Angel Méndez Castro una fracción de terreno ubicada en el predio rústico denominado "La Presa", con extensión de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas).

Por último, de la inscripción 16657, se derivó la partida registral 21142, correspondiente a la escritura pública de compraventa 2872, de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, por la cual Angel Méndez Castro, vendió en favor de Guillermo Modesto Fernández la fracción de terreno del predio denominado "La Presa", con superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas).

5).- Según partida número 162 de nueve de diciembre de mil novecientos veintinueve, del tomo V del libro de propiedad y fideicomisos del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, se inscribió la escritura pública 678 de dieciocho de noviembre de mil novecientos veintinueve, por la cual Roberto Cortés Gutiérrez, adquirió del señor Roberto Cortés, la finca rústica denominada "San José de la Quesera", ubicada en la Municipalidad de Pénjamo, Guanajuato, compuesta de la superficie total de 149-70-75 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta áreas, setenta y cinco centiáreas).

De la anterior inscripción, se desprende la partida registral 15075 relativa a la escritura de compraventa número 4037 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis, por la que María Cortés Gutiérrez, apoderada de Roberto Cortés Gutiérrez, adquiere en favor de Elena Morales de Navarro, la fracción de terreno del predio rústico denominado "Las Cuevas" o "La Presa" ubicada en el Rancho "San José de la Quesera", con extensión de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas).

De la inscripción acabada de reseñar, se desprendió la partida registral 16658, correspondiente a la escritura pública de compraventa número 490 de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por la cual María Elena Morales de Navarro, enajenó en favor de David Cabrera Ramírez una fracción de terreno ubicada en el predio rústico denominado "La Presa", con extensión de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas).

Por último, de la inscripción 16658, se derivó la partida registral 21141, correspondiente a la escritura pública de compraventa 2871, de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, por la cual David Cabrera Ramírez, vendió en favor de Guillermo Modesto Fernández la fracción de terreno del predio denominado "La Presa", con superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas).

Así también, la sucesión de Guillermo Modesto Fernández, ofreció además las siguientes pruebas:

C).- Copia simple del certificado de inafectabilidad agrícola 778589, expedido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, respecto del terreno con superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas), ubicado en el predio denominado "La Presa", Municipio de Pénjamo, Guanajuato, propiedad en ese entonces de David Cabrera Ramírez.

D).- Inspección ocular, la cual se llevó a cabo el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la licenciada Beatriz Eugenia García, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, quien dio de fe que los inmuebles propiedad de Guillermo Modesto Fernández, referidos anteriormente, se encontraron cultivados en su mayor parte de maíz, y algunos de ellos delimitados por cercas de alambre de púas.

E).- Prueba pericial topográfica, para la cual el albacea de la sucesión de Guillermo Modesto Fernández designó como perito al ingeniero Miguel Mendoza González, y por su parte el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Estación La Piedad", nombró como experto al ingeniero Antonio Paredes Ruiz, quienes en sus dictámenes coincidieron al determinar las medidas y colindancias de cada uno de los cinco predios que pertenecieron en propiedad a Guillermo Modesto Fernández, discrepando únicamente el perito del poblado gestor, al aseverar que los inmuebles en comento no conservan su calidad de pequeña propiedad, mientras que el experto Miguel Mendoza González, opinó lo contrario.

Por la anterior razón, se designó un perito tercero en discordia, cuyo nombramiento recayó en el ingeniero Gerardo Sánchez Molina, quien mediante dictamen de veintitrés de junio de dos mil, estableció esencialmente que los cinco inmuebles que pertenecieron a Guillermo Modesto Fernández, sumados en su totalidad, se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad, toda vez que conforman una poligonal de 73-41-14 (setenta y tres hectáreas, cuarenta y un áreas, catorce centiáreas).

Ahora bien, de las anteriores probanzas, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 202 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se conoce esencialmente dos aspectos.

PRIMERO.- Que Guillermo Modesto Fernández fue propietario de cinco superficies cuyos nombres y extensiones son las siguientes:

I.- 14-16-80 (catorce hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas) del predio Las Islas, según escritura pública 1535 de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

II.- 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio Las Islas, según escritura pública 1744 de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

III.- 24-24-34 (veinticuatro hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) del predio Las Islas, según escritura pública 4231 de veinte de enero de mil novecientos noventa y seis.

IV.- 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio Las Presas, según escritura pública 2872 de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

V.- 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio Las Presas, según escritura pública 2871 de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

Cabe puntualizar que los tres primeros inmuebles pertenecieron originalmente a María Cortés de Gómez, y los dos últimos a Roberto S. Cortés Gutiérrez.

SEGUNDO.- Que las anteriores fracciones de terrenos, se derivaron de lo que originalmente se conoció como hacienda "San José de la Quesera", y que a partir del año mil novecientos veintinueve, pasaron a ser propiedad de María Cortés Gutiérrez y Roberto S. Cortés Gutiérrez, respectivamente.

Ahora bien, como la solicitud de dotación del poblado "Estación La Piedad" fue presentada el veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, conviene analizar los diversos trabajos técnicos informativos que a partir de la referida petición de tierras, se realizaron en los inmuebles cuyo estudio nos ocupa, con la finalidad de conocer si durante la substanciación del presente procedimiento, se demostró alguna causal de afectación de los predios de que se trata.

En primer término, obra en autos el informe de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el topógrafo Edmundo Villanueva, persona designada por la Comisión Agraria Mixta, quien en lo conducente consignó:

"...HACIENDA QUESERA DE CORTES.

Este predio perteneció al señor Roberto Cortés, ...y en los años de 1929 a 1931...vendió varias fracciones, ...

Según se expresa en el resultando tercero de la Resolución Presidencial dictada en el expediente número 430 del poblado "Las Liebres", del Municipio de Pénjamo, se respetaron únicamente las fracciones pertenecientes al propio señor Roberto Cortés y ... de la señorita María Cortés Gutiérrez...

Después de las afectaciones que este predio sufrió para dotar de ejidos definitivos a los poblados "Santa Ana Pacueco" y "Las Liebres", actualmente y de acuerdo con el plano conjunto ha quedado reducido a las siguientes fracciones:

ROBERTO CORTES:... 158-20-00 HECTAREAS

MARIA CORTES GUTIERREZ: ... 154-00-00 HECTAREAS

Estas fracciones se han considerado como inafectables al resolverse otros varios expedientes de la región, aparte del de "Las Liebres" ya mencionado..."

Por su parte en el informe de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos, correspondiente a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Jesús Olmos López, se conoce:

"...EXHACIENDA QUESERA DE CORTES.

Esta finca perteneció a la sucesión del señor José Cortés y fue afectada... para dotar de ejidos del poblado "Las Liebres"...

Después de esta afectación a habido varios movimientos y del resto que le sobró a la finca que nos ocupa, se encuentra repartida o fraccionada, como sigue:

MARIA CORTES DE GOMEZ, fracción "Las Islas", certificado (de inafectabilidad) número 641, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. Superficie 145-34-05 hectáreas.

ROBERTO S. CORTES, fracción "La Presa", certificado (de inafectabilidad) número 1243, de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. Superficie 149-70-75 hectáreas...

Como puede verse esta finca es inafectable para el presente caso..."

Por lo que toca al informe de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y cuatro, suscrito por el comisionado Pedro Vázquez Martínez, que contiene los trabajos técnicos informativos que practicó, se desprende esencialmente, lo siguiente:

"...EXHACIENDA QUESERA DE CORTES.

Situación actual de esta finca. En la actualidad la finca que nos ocupa se encuentra repartida o fraccionada...como sigue:

1.- María Cortés de Gómez Orozco. Fracción Las Islas, certificado número 641, de 24 de diciembre de 1941. 145-34-05 hectáreas.

2.- Roberto S. Cortés. Fracción La Presa, certificado número 1243, de 4 de mayo de 1942. 149-70-75 hectáreas...

CONCLUSIONES.- Desde luego se trata de una finca fraccionada antes de la solicitud ejidal que se estudia y de acuerdo con los resultados obtenidos en la diligencia recientemente llevada a cabo en cumplimiento de las órdenes indicadas obtuve los resultados siguientes:

...Lote Las Islas.- A nombre de su propietaria original María Cortés de Gómez, con certificado de inafectabilidad número 641 de fecha 24 de diciembre de 1941, expedido según acuerdo Presidencial de inafectabilidad de fecha 8 de octubre del mismo año, amparando una superficie de 145-34-05 hectáreas, de las cuales como ya se dijo en antecedentes se convirtieron a 100-00-00 hectáreas a riego (teórico), siendo originalmente todo de temporal.

La explotación de este lote o fracción, se hace del C. Alfonso Navarro Gómez presentó contrato de arrendamiento,...

Lote La Presa.- En poder de su propietario original Roberto S. Cortés, con certificado de inafectabilidad número 1243 de fecha 4 de mayo de 1942, expedido según Acuerdo Presidencial de fecha 4 de febrero del mismo año, amparando una superficie de 149-70-75 hectáreas...

También se encuentra explotada en arrendamiento por el citado Alfonso Navarro Gómez,..."

Asimismo, obra a foja 20 del legajo V, el original del acta de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y tres, suscrita por las siguientes personas: ingeniero Pedro Vázquez Martínez, comisionado de la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Estación La Piedad", el representante de los propietarios de la exhacienda "Quesera de Cortés", así como el arrendatario de las fracciones de los citados inmuebles, cuyo estudio nos ocupa, en la cual se asentó:

"...Fracción las Islas, a nombre de su propietaria original María Cortés de Gómez Orozco, bien delimitada y en plena actividad...con superficie de 149-70-75 hectáreas; lote La Presa, en poder del C. Roberto Cortés, propietario original con una superficie de 145-34-05 hectáreas...

(Los indicados lotes) se encuentran administrados y en actividad (sic) por el C. Alfonso Navarro Gómez con contratos de arrendamiento cuyos originales presentó quedando con la obligación (sic) de presentar y entregar copias certificadas de los mismos a la Delegación Agraria en Guanajuato."

Por su parte, del trabajo técnico informativo llevado a cabo por el comisionado Juan Silva Espinoza de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, se conoce que una vez practicada la inspección ocular en los predios propiedad de María Cortés de Gómez y Roberto S. Cortés Gutiérrez, consignó haber encontrado en dichos terrenos lo siguiente:

"...La explotación de la finca (fracción La Presa) la propiedad de la maquinaria y equipo, así como los fondos para el pago de los empleados, corresponden al señor Alfonso Navarro Gómez, el señor Alfonso Navarro Aguilar (hijo del anterior) tiene otorgada la fracción en alquiler por un término de cinco años, mediante contrato de arrendamiento en escritura pública número 3741 del 22 de febrero de 1972 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 16 del tomo I, sección de arrendamiento del 6 de mayo del mismo año.

...(Fracción Las Islas) agostaban en los terrenos sin cultivo 137 cabezas de ganado bovino de la raza cebú, su tipo de explotación es la de criadero, marcados con fierro quemador una mínima parte, con la figura N, registrada a nombre del señor Alfonso Navarro Gómez, además agostaban 25 cabezas de ganado bovino y 10 de cabezas de ganado equino, propiedad de vecino del poblado La Quesera...

En las fracciones señaladas con arrendamiento de sus titulares a favor del señor Alfonso Navarro, se desprende que: La explotación corresponde a esta persona, la concentración de la producción agrícola, de la maquinaria y equipo se hace en las instalaciones ubicadas en la fracción denominada La Presa y también, en otras propiedades rústicas de la misma persona, además, se emplean a los mismos trabajadores indistintamente en cada una de estas fracciones arrendadas.

Cabe indicar que como complemento al anterior informe, el comisionado ingeniero Juan Silva Espinoza, elaboró el acta de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho, correspondiente a la inspección ocular practicada en los predios denominados "La Presa" y "Las Islas", propiedad de Roberto S. Cortés Gutiérrez y María Cortés de Gómez, concluyendo que dichos inmuebles eran explotados por Alfonso Navarro Gómez, en virtud de los contratos de arrendamiento que este último celebró, con duración de cinco años, con los titulares de los referidos terrenos.

En cuanto al informe de los trabajos técnicos informativos complementarios de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, llevados a cabo por el ingeniero Raúl Ramírez Silva, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, se desprende:

"...FRACCION LAS ISLAS.- Propiedad de María Cortés de Gómez con una superficie de 145-00-00 hectáreas, ... fue vendida una superficie de 16-23-86 hectáreas, de riego, quedando registradas en el Registro Público de la Propiedad en el tomo número II, hoja 229-E... a favor de los CC. Jesús y Francisco Mares Rodríguez las cuales las tienen sembradas de pasto tipo trébol para alimento de cría porcina, además restan una superficie de 60-00-00 hectáreas de riego a dicha propietaria, teniéndolas sembradas de maíz sorgo (sic). No proporciona copia de arrendamiento.

El C. Alfonso Navarro Aguilar, representado por su hijo el C. Alfonso Navarro Gómez siendo arrendatario de su arrenda (sic) al C. Enrique García una superficie de 50-00-00 hectáreas, de riego teniéndolas sembradas de maíz y sorgo, no presentó su contrato de arrendamiento.

FRACCION LA PRESA.- Propiedad de Roberto S. Cortés Gutiérrez con una superficie total de 149-70-00 hectáreas, las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente forma: El C. Alfonso Navarro G. siendo arrendatario las tiene al partido (sic) con el C. Enrique García siendo una superficie de 59-70-00 hectáreas de riego, las cuales las tiene sembradas de maíz, sorgo (sic). La otra fracción de 60-00-00 hectáreas, es terreno de agostadero de buena calidad, donde crece pasto, huizache y nopal, delimitadas por cercas de alambre y piedra..."

Así también, es importante puntualizar, que de la resolución de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, pronunciada por el Secretario de la Reforma Agraria, con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se desprende que se substanció el procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad que amparaban los predios denominados "Las Islas" y "La Presa", propiedad de María Cortés de Gómez y Roberto S. Cortés Gutiérrez, a quienes oportunamente se les emplazó para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera; fallo en el cual se asentó literalmente lo siguiente:

"...Se concluye que es procedente dejar sin efectos los acuerdos de inafectabilidad y cancelar los respectivos certificados por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 418 fracción IV en relación con la fracción III, inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ... (por lo que) se resuelve:

...Se dejan sin efectos jurídicos... (el) Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de fecha 4 de febrero de 1942, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de abril de 1942, con base en el cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad número 1243 en favor de Roberto S. Gutiérrez Cortés, que ampara el predio denominado "La Presa", ubicado en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, una superficie de 149-70-75 Has...

...(y el) Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de fecha 8 de octubre de 1941, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 1941, con base en el cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad número 641 en favor de María Cortés de Gómez que ampara el predio denominado "Las Islas", ubicado en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato,..."

Cabe señalar que los informes de los trabajos técnicos informativos y complementarios, así como las actas de inspecciones oculares que han quedado transcritas, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del ordenamiento legal anteriormente invocado, al haber sido elaborados por servidores públicos que en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes.

Ahora bien, hecho el análisis de las constancias que han quedado reseñadas, se advierte que las fracciones de terreno propiedad actualmente de Guillermo Modesto Fernández, cuyo estudio nos ocupa, según los antecedentes registrales descritos en líneas arriba, formaron parte de las superficies de 145-59-05 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cinco centiáreas) y 149-70-75 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta áreas, setenta y cinco centiáreas), que en el año de mil novecientos veintinueve pasaron a ser propiedad de María Cortés de Gómez y Roberto S. Cortés Gutiérrez, respectivamente, calidad esta última que conservaban al momento de emitirse la resolución de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la cual el Secretario de la Reforma Agraria, al tener por comprobada la concentración de provechos de esos inmuebles en beneficio de Alfonso Navarro, con fundamento en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, declaró la nulidad de los acuerdos presidenciales que habían estimado inafectables tales terrenos, ordenando además la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 641 y 1243 que amparaban los referidos inmuebles, por lo tanto y como consecuencia lógica de tal fallo, la superficie de 145-50-05 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas, cinco centiáreas) y 149-70-75 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta áreas, setenta y cinco centiáreas), cuya titularidad correspondía a María Cortés de Gómez y Roberto S. Cortés de Gutiérrez, dejaron de tener el carácter de inafectables, luego entonces es obvio que la mencionada resolución del Secretario de la Reforma Agraria, que puso fin al procedimiento de nulidad de fraccionamientos ventilado dentro del expediente de dotación de tierras, promovido por el poblado gestor, denominado "Estación La Piedad", tuvo como consecuencia lógico jurídica, el que los predios en comento, quedarán en estado de afectabilidad, es decir, de poder ser destinados para satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente, pues precisamente esa era la sanción o el efecto legal que se derivaba de la nulidad y cancelación de los Certificados de Inafectabilidad que amparaban los predios en estudio, toda vez que su fraccionamiento sólo era aparente o simulado, como consecuencia de la concentración de provechos y acumulación de beneficios que de su explotación obtenía una sola persona.

Por lo tanto, se reitera, con motivo de la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, las superficies que en ese entonces pertenecían a María Cortés de Gómez y Roberto S. Cortés Gutiérrez, quedaron en condiciones de ser afectados, máxime si se toma en cuenta que la multitudina resolución no fue impugnada, por lo que quedó firme.

No obstante lo acabado de puntualizar, con posterioridad a la culminación del indicado procedimiento de nulidad de fraccionamiento y a la emisión de la resolución de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, María Cortés de Gómez mediante escritura de compraventa 4036 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis, enajenó en favor de Marcela Navarro Morales, la fracción de 49-30-32 (cuarenta y nueve hectáreas, treinta áreas, treinta y dos centiáreas) de la superficie total de 145-54-05 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) que tenía en propiedad. De la anterior venta finalmente se desprendió la fracción de terreno denominado "Las Islas", con extensión de 14-16-80 (catorce hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas) que fueron adquiridas por Guillermo Modesto Fernández mediante escritura pública de compraventa 1535 de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Asimismo, María Cortés de Gómez o María Cortés Gutiérrez de Gómez, mediante escritura de compraventa 4035 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis, enajenó en favor de Arturo Navarro Morales, la fracción de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de la superficie total de 145-50-05 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas, cinco centiáreas) que tenía en propiedad. De la anterior venta se derivó finalmente la fracción de terreno denominado "Las Islas", con extensión de 20-00-00 (veinte hectáreas) que fueron adquiridas por Guillermo Modesto Fernández mediante escritura pública de compraventa 1744 de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

De igual manera, María Cortés de Gómez mediante escritura de compraventa 4036 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis, enajenó en favor de Marcela Navarro Morales, la fracción de 49-30-32 (cuarenta y nueve hectáreas, treinta áreas, treinta y dos centiáreas) de la superficie total de 145-54-05 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) que tenía en propiedad. De la anterior venta se desprendió finalmente la fracción de terreno denominado "Las Islas", con extensión de 24-24-44 (veinticuatro hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) que fueron adquiridas por Guillermo Modesto Fernández mediante escritura pública de compraventa 4231 de veinte de enero de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, también cabe indicar que Roberto Cortés Gutiérrez mediante escritura de compraventa 4037 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis, enajenó en favor de Elena Morales de

Navarro, la fracción de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) de la superficie total de 149-70-75 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta áreas, setenta y cinco centiáreas) que tenía en propiedad. De la anterior venta posteriormente se derivó la fracción de terreno denominado "La Presa", con extensión de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) que fueron adquiridas por Guillermo Modesto Fernández mediante escritura pública de compraventa 2872 de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

Por último, consta que Roberto Cortés Gutiérrez mediante escritura de compraventa 4037 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis, enajenó en favor de Elena Morales de Navarro, 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) de la superficie total de 149-70-75 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta áreas, setenta y cinco centiáreas) que tenía en propiedad. De la anterior venta se derivó finalmente la fracción de terreno denominado "La Presa", con extensión de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) que fueron adquiridas por Guillermo Modesto Fernández mediante escritura pública de compraventa 2871 de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

Las indicadas ventas realizadas por María Cortés de Gómez o María Cortés Gutiérrez de Gómez y Roberto Cortés Gutiérrez en el año de mil novecientos ochenta y seis, son nulas de pleno derecho, es decir que no surtieron efecto jurídico en materia agraria, en virtud esencialmente de que los terrenos que fueron materia de esos contratos guardaban la calidad de afectables, como consecuencia de los alcances jurídicos de la resolución del Secretario de la Reforma Agraria de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa al procedimiento incidental de fraccionamientos simulados que se ventiló en este expediente, por lo tanto, esa misma nulidad afecta a las posteriores compraventas que se realizaron respecto de los bienes en comento y que culminaron conformando las siguientes superficies adquiridas por Guillermo Modesto Fernández:

I.- 14-16-80 (catorce hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas) del predio "Las Islas", según escritura pública 1535 de diez de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

II.- 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Las Islas", según escritura pública 1744 de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

III.- 24-24-34 (veinticuatro hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) del predio "Las Islas", según escritura pública 4231 de veinte de enero de mil novecientos noventa y seis.

IV.- 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Las Presas", según escritura pública 2872 de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

V.- 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Las Presas", según escritura pública 2871 de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

Así las cosas y como consecuencia de la nulidad decretada de las escrituras acabadas de relatar, las superficies amparadas por los cuatro primeros contratos de compraventa, que anteceden, que suman una extensión total de 70-91-14 (setenta hectáreas, noventa y un áreas, catorce centiáreas) resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, destinándose para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "Estación La Piedad", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, a quien procede concedérselas en dotación.

Por lo que respecta a la superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio denominado "La Presa", adquirido por Guillermo Modesto Fernández el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, tal terreno debe considerarse inafectable, pues si bien es cierto que el contrato por el cual fue adquirido está viciado de nulidad, también es cierto que la multicitada superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas), se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola 778589 expedido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en favor de David Cabrera Ramírez, por lo tanto y al no haberse tramitado el procedimiento de nulidad y cancelación de este último documento en términos de lo previsto por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es inconcuso que sigue surtiendo efectos legales.

Por lo que se refiere a Rafael López Limón, se le notificó la reposición del presente procedimiento, el once de enero de mil novecientos noventa y ocho, sin que hubiese presentado prueba alguna. Sin embargo, de los trabajos técnicos informativos, cuya práctica fue ordenada por este Tribunal Superior, los cuales estuvieron a cargo del ingeniero Gerardo Sánchez Molina, quien rindió su informe el veintitrés de junio de dos mil, se conoce que el mencionado Rafael López Limón es propietario de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) ubicadas en el inmueble denominado "Las Islas", localizado en el poblado "Estación La Piedad", Municipio de Pénjamo, Guanajuato, con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), de las cuales solamente 15-23-72 (quince hectáreas, veintitrés áreas, setenta y dos centiáreas) fueron afectadas en la anterior resolución de este órgano jurisdiccional de diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Por otra parte, del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, el veintinueve de junio de dos mil, se conoce que Rafael López Limón mediante escritura pública 3453 de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, adquirió de Jorge Ayala Silva la superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), del predio rústico denominado "Las

Islas", ubicado en el Municipio de Pénjamo, con las siguientes colindancias: al Norte, con Arturo Navarro Morales; al Sur, con Emeterio Cabrera Ramírez; al Oriente, con Jesús Mares y al Poniente con el ejido "Las Liebres".

Asimismo, del informe en comento, se hace constar que el citado inmueble lo adquirió Jorge Ayala Silva de Mauricio Navarro Morales, mediante contrato de compraventa de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, según escritura pública 4070, inscrita bajo la partida 15509 de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, especificándose que en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Pénjamo, no se encontró ninguna otra inscripción anterior al cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, respecto del inmueble que nos ocupa.

Así las cosas, y tomando como base los trabajos técnicos informativos elaborados por el ingeniero Gerardo Sánchez Molina y la constancia del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, reseñada líneas arriba, medios de convicción a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se arriba a la conclusión de que la superficie total de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) propiedad de Rafael López Limón, es inafectable al no haberse comprobado que se derive de alguna de las superficies que pertenecieron a María Cortés Gutiérrez y Roberto Cortés Gutiérrez, las cuales estuvieron amparadas por los certificados de inafectabilidad que fueron cancelados mediante resolución dictada por el Secretario de la Reforma Agraria de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por el poblado Estación La Piedad, Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto se concede en dotación al poblado acabado de referir, la superficie de 70-91-14 (setenta hectáreas, noventa y un áreas, catorce centiáreas), que se afectan de las siguientes propiedades de Guillermo Modesto Fernández: 14-16-80 (catorce hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas) del predio "Las Islas", según escritura pública 1535 de diez de julio de mil novecientos noventa y cuatro; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Las Islas", según escritura pública 1744 de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; 24-24-34 (veinticuatro hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) del predio "Las Islas", según escritura pública 4231 de veinte de enero de mil novecientos noventa y seis; 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Las Presas", según escritura pública 2872 de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO.- Se estiman inafectables las superficies de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio denominado "Las Presas", propiedad de Guillermo Modesto Fernández, que adquirió de David Cabrera Ramírez, mediante escritura pública de compraventa 2871, de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, y la cual está amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola 778589, expedido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Así también y por lo razonado en la parte final del considerando cuarto, es inafectable la superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) del predio denominado "Las Islas", propiedad de Rafael López Limón, amparadas con la escritura pública 3453 de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

CUARTO.- La superficie concedida en dotación, pasará a ser propiedad del núcleo de población denominado "Estación La Piedad", y servirá para beneficiar a los 52 (cincuenta y dos) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron reseñados en el considerando segundo de este fallo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, así como la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; a la Procuraduría Agraria y al Juez Primero de Distrito en la citada entidad federativa, en cumplimiento a su ejecutoria dictada el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo III-368/95.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.